



VNIVERSITAT  
DE VALÈNCIA

**El bloque de constitucionalidad y su aplicación en el  
constitucionalismo ecuatoriano**

**Tesis Doctoral**

Presentada por

José Eduardo Correa Calderón

Director

Roberto Viciano Pastor

Facultad de Derecho Departamento de Derecho Constitucional  
Programa de Doctorado en Derecho, Ciencia Política y Criminología

2022

Para Andrea, Eduarda y Luna

## **ÍNDICE**

<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>7</b>
<b>CUESTIONES PRELIMINARES SOBRE EL CONCEPTO DE CONSTITUCIÓN...</b>	<b>7</b>
<b>CAPÍTULO I .....</b>	<b>27</b>
<b>BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD: ORIGEN Y DIVERSIDAD DE CONCEPTOS EN EUROPA.....</b>	<b>27</b>
1.1. Francia: La creación del concepto de bloque de constitucionalidad .....	28
1.1.1. Surgimiento del bloque de constitucionalidad .....	28
1.1.2. Normas que integran el bloque de constitucionalidad en Francia.....	33
a. El articulado de la Constitución de 1958 .....	35
b. La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano .....	35
c. El Preámbulo de la Constitución del 7 de octubre de 1946 .....	37
d. Los principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República .....	38
e. La Carta del Medio Ambiente.....	40
1.2. La recepción en España del concepto de bloque de constitucionalidad	42
1.2.1. ¿Por qué se recibió el concepto de bloque de constitucionalidad? El Estado Autonómico español como modelo abierto .....	42
1.2.2. El bloque de constitucionalidad en España .....	48
1.3. Las normas interpuestas en el caso de Italia .....	53
1.4. Definiciones del bloque de constitucionalidad en Europa .....	56
<b>CAPÍTULO II .....</b>	<b>62</b>
<b>BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD: RECEPCIÓN Y CONCEPTO EN EL CONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO .....</b>	<b>62</b>
2.1. La problemática del bloque de constitucionalidad en el constitucionalismo Latinoamericano.....	63
a. ¿Existe un bloque de constitucionalidad o lo que realmente existe es la Constitución material de Mortati?.....	64
b. ¿Cómo se define al bloque de constitucionalidad en Latinoamérica?.....	67
c. ¿Cuál es la finalidad del bloque de constitucionalidad en el escenario latinoamericano? .....	69
d. ¿Es correcto afirmar que el bloque de constitucionalidad no pasa de ser	

una técnica de remisión normativa?.....	71
2.2. Consecuencias del bloque de constitucionalidad sobre los Derechos Humanos. ....	73
2.2.1. El debate sobre la ubicación del derecho internacional de los derechos humanos en el derecho interno .....	74
2.2.2. La inclusión de los derechos innominados a través del bloque de constitucionalidad.....	77
2.2.3. Control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	81
2.3. El bloque de constitucionalidad como parámetro de control .....	86
2.4. El bloque de constitucionalidad en el nuevo constitucionalismo latinoamericano. ....	90
<b>CAPÍTULO III.....</b>	<b>102</b>
<b>EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.....</b>	<b>102</b>
<b>EN EL CONSTITUCIONALISMO ECUATORIANO .....</b>	<b>102</b>
3.1. Primeras referencias del bloque de constitucionalidad: Las resoluciones del Tribunal Constitucional de 1998 .....	103
3.2. El bloque de constitucionalidad en Ecuador a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional .....	110
3.2.1. El bloque de constitucionalidad y la reiterada Constitución material de Mortati .....	114
3.2.2. El bloque de constitucionalidad y los instrumentos internacionales de derechos humanos .....	118
3.2.3. El bloque de constitucionalidad y los derechos humanos .....	125
a. ¿Ha existido desarrollo de los derechos a través del concepto de bloque de constitucionalidad.....	127
b. El bloque de constitucionalidad y los derechos innominados .....	137
3.2.4. Aplicación directa del bloque de constitucionalidad .....	140
3.2.5. El bloque de constitucionalidad como herramienta de interpretación ..	147
3.2.6. Breve crítica a la jurisprudencia de la Corte Constitucional .....	152
3.2.7. Otros términos utilizados en la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana para referirse al bloque de constitucionalidad .....	156

3.3.	Contenido del bloque de constitucionalidad en el Ecuador.....	158
3.3.1.	Los tratados internacionales de Derechos Humanos.....	160
3.3.2.	La jurisprudencia convencional de Derechos Humanos .....	163
	a. Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	163
	b. Las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	166
3.3.3.	La jurisprudencia constitucional ecuatoriana .....	168
3.3.4.	Otras posibles incorporaciones al bloque de constitucionalidad en el Ecuador .....	174
	a. Las consultas populares.....	174
	b. Los principios de la justicia indígena.....	180
	c. Las declaraciones y compromisos políticos en materia de derechos humanos.....	184
3.4.	Definición del bloque de constitucionalidad en el constitucionalismo ecuatoriano.....	185
3.5.	Reflexiones finales: Impacto de la doctrina del bloque de constitucionalidad en el constitucionalismo ecuatoriano.....	187
	<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>193</b>
	<b>ANEXOS .....</b>	<b>201</b>
	<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>211</b>

**INTRODUCCIÓN**

**CUESTIONES PRELIMINARES SOBRE EL  
CONCEPTO DE CONSTITUCIÓN**

Ecuador emprendió un proceso de transformación con su paso al Estado Constitucional declarado desde el artículo 1 del texto de la Constitución de Montecristi que, entre 2007 y 2008, fue aprobada en el marco de un proceso democrático que se compuso de diferentes instancias de participación que decidieron, en primer lugar, convocar a una Asamblea Constituyente, luego, elegir a sus representantes en dicha Asamblea y, finalmente, aprobar la Constitución mediante ratificación popular.

En esta nueva Carta Constitucional, la número diecinueve desde 1830 y la primera ratificada por el pueblo, se registran varios avances importantes en materia de derechos e innovaciones en su parte orgánica, de los que resalto brevemente: a los tradicionales poderes ejecutivo, legislativo y judicial, se sumaron también en este nivel el poder electoral y el poder de transparencia y control social; por primera vez en nuestra historia constitucional se reconoce derechos a los jóvenes como grupo etario diferenciado y a la naturaleza como sujeto de derecho; se crean garantías jurisdiccionales que permiten la directa protección de los derechos constitucionalmente reconocidos; nace la Corte Constitucional como máximo órgano de control, interpretación constitucional y administración de justicia en esta materia; entre otros.

Así, este proceso de evolución demanda mayores debates académicos, necesarios para sentar las bases sólidas del Estado Constitucional, razón por la que participamos del Doctorado en Derecho, Ciencia Política y Criminología y proponemos la presente Tesis que aborda el estudio del bloque de constitucionalidad y su aplicación en el constitucionalismo ecuatoriano, donde hemos podido conjugar las experiencias europeas y latinoamericanas en el análisis de una doctrina que ha tomado fuerza en Ecuador en medio de la búsqueda de encontrar mejores mecanismos para la protección y garantía de los derechos a través de los instrumentos internacionales de derechos humanos.



La noción de bloque de constitucionalidad originalmente aparece entre los años 60's y 70's en la doctrina francesa, luego fue receptada con un significado y función diferente en España e Italia, y en Latinoamérica y Ecuador ha ido marcando sus propias características. En virtud de lo cual, para un correcto abordaje de la nuestra investigación, hemos dividido el presente trabajo en tres capítulos.

En el primer capítulo, denominado “Bloque de constitucionalidad: origen y diversidad de conceptos en Europa”, estudiamos el surgimiento de la doctrina del bloque de constitucionalidad en la doctrina francesa, producto de las interpretaciones de los fallos del *Conseil Constitutionnel* que buscaban brindar mayor y mejor protección a los derechos que no estaban catalogados en la Constitución de 1958.

En este primer capítulo, también se repasa el caso español, donde el bloque de constitucionalidad tiene una finalidad diferente. Con poca o nula relación con la garantía de derechos, la adaptación española tiene conexión con la existencia y concreción del modelo de Estado Autonómico, donde se utiliza la doctrina del bloque de constitucionalidad principalmente para dirimir conflictos de competencias entre el Estado Central y las Comunidades Autónomas. Aquí también echamos una mirada al caso italiano y su adaptación con la doctrina de las normas interpuestas.

En el segundo capítulo titulado “Bloque de constitucionalidad: recepción y concepto en el constitucionalismo latinoamericano” trasladamos nuestro estudio hasta los países de América Latina. Se plantea el debate sobre la verdadera existencia del bloque de constitucionalidad versus la teoría de la constitución material y versus el intento de reducirlo a una técnica de remisión normativa; y también se logran identificar las finalidades del bloque.

En este mismo capítulo, como algo propio de la recepción latinoamericana,

también se analiza el papel de los instrumentos internacionales de derechos humanos en el bloque de constitucionalidad, la inclusión de los derechos innominados a través de esta doctrina y la coexistencia de la teoría del control de convencionalidad interamericano.

De igual forma revisamos la Constituciones de Colombia, Venezuela, Ecuador y Bolivia en el marco de estudiar el bloque de constitucionalidad en el nuevo constitucionalismo latinoamericano, logrando constatar interesantes innovaciones en materia de derechos humanos, al punto de identificar a la Constitución de Bolivia como la pionera en recoger de forma expresa la doctrina del bloque de constitucionalidad en su texto y relacionarla con los instrumentos internacionales de derechos humanos.

El tercer y último capítulo se titula “El bloque de constitucionalidad en el constitucionalismo ecuatoriano”. Reconociendo que la adaptación de la doctrina es meramente jurisprudencial, se inicia haciendo una revisión de las resoluciones del extinto Tribunal Constitucional que funcionaba con la Constitución de 1998 y, luego, de las sentencias de la Corte Constitucional que se inauguró con la Constitución de Montecristi.

A la luz de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana, nuevamente se pone en debate la teoría de la constitución material, la influencia de los instrumentos internacionales de derechos humanos y el reconocimiento amplio de los derechos humanos, así como su desarrollo a través del bloque.

De la misma manera se revisan y analizan las sentencias que hacen referencia a la aplicación directa de los instrumentos internacionales de derechos humanos a través del bloque de constitucionalidad y la forma en que, en algunos casos, este ha sido utilizado como herramienta en los ejercicios de interpretación constitucional. Se deja sentada nuestra crítica por los errores que comete la Corte al intentar trasplantar la noción del bloque con teorías desarrolladas en otros

países que difieren de la realidad constitucional ecuatoriana.

Finalmente, se describen los elementos que estarían formando del bloque de constitucionalidad en Ecuador, según el desarrollo de la jurisprudencia constitucional e incluyendo nuestros aportes en temas que no han sido considerados pero que podrían tener los elementos necesarios, como los resultados de las consultas populares y los principios de la justicia indígena. Proponemos nuestro punto de vista sobre la evidente presencia del sistema fuentes en el nuevo orden jerárquico de las normas, respetando las ideas de Kelsen, pero haciendo notar la influencia del bloque de constitucionalidad.

Ahora bien, antes de entrar en materia, se considera necesario en esta Introducción abordar unas cuestiones preliminares sobre el concepto de Constitución, a fin de aclarar la postura que nos sirve como punto de partida para toda la investigación.

Así, anotamos que el debate acerca del Derecho Constitucional y del constitucionalismo en general, ha tomado fuerza, más que nunca, en los últimos veinte años en América Latina y, de forma particular, ha marcado el quehacer político, jurídico y social del Ecuador desde el año 2008. Al hacer esta afirmación, es posible que estemos pecando de injustos con un proceso que, en realidad, si bien se pudo cristalizar en el año 2008, inició mucho más atrás.

Tal vez inició con la convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente por iniciativa del presidente Rafael Correa al posesionarse en su primer mandato en el año 2007. Tal vez inició, antes, durante la campaña presidencial de Correa, que logró congregarse el entusiasmo de un gran sector popular pero que, además, adoptó las propuestas de las organizaciones sociales cansadas de una constante

renovación anticipada de presidentes y derrocamientos<sup>1</sup> que habían sumido al país en una grave crisis política. Es posible que la euforia constitucional haya iniciado en medio de esta crisis.

Tal vez inició, incluso mucho antes, con las movilizaciones previas a la Constituyente de 1998, que ya buscaban un proceso popular, pero terminó con una Constitución labrada tras los muros de un cuartel<sup>2</sup> que, si bien debemos reconocer que tuvo algunos avances interesantes, terminó siendo insuficiente para los cambios sustantivos que aspiraba y necesitaba el Ecuador.

Aquella Constitución Política de 1998 había desarrollado un amplio catálogo de derechos que hacía creer en la posibilidad de un país diferente. Sin embargo, la crisis económica que sufrió el Ecuador entre 1999 y 2000, el feriado bancario y la dolarización, y la consiguiente ola migratoria hacia Estados Unidos y Europa, muestran lo poco que les interesó a los gobernantes el contenido constitucional.

Salvando, quizás, la Constitución de 1979, no había existido la sensación de buscar un proceso verdaderamente democrático de formación del texto

---

<sup>1</sup> Entre el año 1996 y el año 2007, el Ecuador contó diez (10) Presidentes: Sixto Durán-Ballén (1992-1996) terminaba su periodo constitucional para dar paso al electo Abdalá Bucarám (1996), derrocado y declarado incapaz mental por el Congreso Nacional apenas cumplidos 6 meses de gobierno; luego, un paso fugaz de su Vicepresidenta, Rosalía Arteaga (1997), quien estuvo 3 días en el cargo; Fabián Alarcón (1997-1998) terminó cerrando aquel periodo, donde pasó de ser Presidente del Congreso a ser Presidente Interino; mediante elecciones llegó Jamil Mahuad (1998-2000), quien no tardó en ser derrocado; asumió su Vicepresidente, Gustavo Noboa (2000-2002); mediante nuevas elecciones, llegó Lucio Gutiérrez (2002-2005), también derrocado; quedando a cargo su Vicepresidente, Alfredo Palacio (2005-2007); al final de este ciclo, Rafael Correa (2007-2009) fue electo en su primer mandato.

<sup>2</sup> La Asamblea Nacional Constituyente que redactó la Constitución Política de 1998, trabajó por más de cuatro meses en la Academia de Guerra de las Fuerzas Armadas.

constitucional, y aunque en eso nos quedaron debiendo en 1998, quedaba claro que la historia no se podía repetir. Al menos había que hacer de todo para impedirlo. Había que tomar el constitucionalismo más en serio y aquel proceso que dejó una especie de frustración, consiguió que la Constitución empiece a ser considerada como algo relevante.

Todos estos eventos, de una u otra forma, sacudieron con fuerza al Ecuador. Cada uno de los antecedentes enunciados puso en evidencia la necesidad urgente de una cirugía mayor en los ámbitos político, social y económico, siendo el quirófano del Derecho Constitucional el escogido para dicha intervención. El nivel de debate que existe en la actualidad no es para nada casual, por el contrario, es muy causal, por lo que cualquier análisis que se realice debe ir orientado a responder el sinnúmero de interrogantes que nos dejaron aquellas crisis.

Ahora bien, la discusión sobre lo que es realmente una Constitución no ha llegado sino hasta muy reciente a Ecuador. Durante casi dos siglos se ha entendido que la Constitución es la norma que así se autodenomina, sin analizar si eso, realmente, es así. Por ello, previo al estudio de un tema tan delicado como el bloque de constitucionalidad, debemos partir de las ideas principales sobre el concepto de Constitución, que nos servirá como eje de discusión y debate en las líneas que expondremos a lo largo de esta Tesis.

Para cumplir nuestro objetivo, hemos considerado de mucha utilidad analizar las características principales que no pueden faltar en una Constitución. Estas características se proponen en el marco de la teoría de la Constitución democrática, donde los profesores MARTÍNEZ DALMAU y VICIANO<sup>3</sup>, consideran

---

<sup>3</sup> Véase MARTÍNEZ DALMAU, Rubén y VICIANO, Roberto. “La Constitución democrática, entre el neoconstitucionalismo y el nuevo constitucionalismo”, en *El otro derecho*, No. 48, 2013, págs. 63-84

indispensable la presencia de dos elementos: el origen democrático y la limitación del poder.

Primero, el origen de la Constitución por ejercicio del Poder Constituyente<sup>4</sup> es la primera de las características que habíamos anotado. El *pouvoir constituant* es el poder de crear o modificar una Constitución. Es “la potencia originaria, extraordinaria y autónoma del cuerpo político de una sociedad que dicta las normas fundamentales para la organización y funcionamiento de su convivencia política y jurídica”<sup>5</sup>.

Bien podríamos decir que otras notas que caracterizan a la Constitución como la rigidez y la supremacía, existen como consecuencia de la titularidad de este Poder, que recae sobre el pueblo. La titularidad del Poder Constituyente en la gente, materializa la idea de que la Constitución emana de la ciudadanía, cual contrato social, mediante su aprobación en referéndum. De ahí el hecho de que la norma tenga superioridad respecto de las demás y que “ni una coma ni un punto de la Constitución puede (o podría) ser cambiado sin el consentimiento del pueblo”<sup>6</sup>. Como afirma KELSEN, “el *pouvoir constituant*... no pertenece a los órganos ordinarios de legislación, sino a un parlamento ‘constituyente’ o al pueblo mismo”<sup>7</sup>, aunque en la práctica se termina presentando más bien como una conjunción de ambos, ya que una Asamblea redacta el proyecto, pero siempre resulta indispensable la participación popular.

---

<sup>4</sup> El término “*pouvoir constituant*” se generaliza por la utilización que hizo el francés Emmanuel SIEYÈS en su obra “¿Qué es el tercer Estado? Véase SIEYÈS, Emmanuel. *¿Qué es el Tercer Estado?*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1983

<sup>5</sup> NOGUEIRA, Humberto. “Poder constituyente, reforma de la constitución y control jurisdiccional de constitucionalidad”, en *Cuestiones Constitucionales*, Núm. 36, 2017, pág. 328

<sup>6</sup> VICIANO PASTOR, Roberto. “Reflexiones sobre la coyuntura constitucional y política en Venezuela (los problemas de una postura crítica frente a la reforma constitucional)”, en *IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*, Núm. 21, 2008, pág. 288

<sup>7</sup> KELSEN, Hans. *Teoría general del Estado*, Editorial Comares, Granada, 2002, pág. 421

Surge la duda si este Poder, entonces, es ilimitado. Por un lado, hay quienes defienden que es limitado<sup>8</sup>. Bajo la denominación de límites implícitos, que no se deberían franquear, se han incluido temas como el reconocimiento de la soberanía popular, la separación de poderes, el respeto al desarrollo progresivo de los derechos, entre otros.

Sin embargo, nuestra posición se ubica en una idea contraria<sup>9</sup>, mucho más apegada a los postulados de Sieyès, quien consideraba que el constituyente tiene la independencia suficiente para no someterse al poder constituido<sup>10</sup>. En el ejercicio del Poder Constituyente se tienen atribuciones que nunca las podría tener el legislador del poder constituido.

Así, siendo el pueblo a través de mecanismos democráticos el titular del Poder Constituyente, difícilmente puede sostenerse la idea de que éste tiene alguna limitación. Otra cosa, que resulta difícil de imaginar, es que el pueblo en ejercicio de su poder constituyente democrático decida eliminar su soberanía o elimine las limitaciones al poder que están en la más estricta lógica constitucional.

Esta segunda corriente es compartida por el autor, toda vez que la historia ha servido para demostrar que el constitucionalismo democrático de finales del siglo XX y lo que va del XXI, ha hecho posible el desarrollo progresivo del Estado y los derechos de sus ciudadanos, sobre todo en Latinoamérica, donde sus procesos

---

<sup>8</sup> Véase OYARTE, Rafael. *Curso de Derecho Constitucional Tomo I: Fuentes del Derecho Constitucional, Poder Constituyente y Derechos Políticos*, Fundación Andrade y Asociados Fondo Editorial, Quito, 2007

<sup>9</sup> Véase HERNÁNDEZ VALLE, Rubén. “El poder constituyente derivado y los límites jurídicos del poder de reforma constitucional”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 13, Núm. 37, 1993, págs. 143-58

<sup>10</sup> Véase MATEOS, Juan. “Poder Constituyente”, en BARRAGÁN, José, CONTRERAS, Raúl, MATEOS, Juan, FLORES, Fernando y SOTO, Armando. *Teoría de la Constitución*, Editorial Porrúa, México, 2003, pág. 113

constituyentes democráticos han sido calificados como “motores del cambio”<sup>11</sup>, permitiendo la profundización de la participación ciudadana en los procesos de creación y reforma del texto constitucional.

En segundo lugar, siguiendo la tesis de MARTÍNEZ DALMAU y VICIANO, la Constitución debe organizar el poder del Estado “limitándolo por el respeto a los derechos fundamentales y a la voluntad popular”<sup>12</sup>. En ese sentido, diferenciamos dos sub-elementos en cuanto a la limitación del poder: la división de poderes y el respeto a los derechos.

Hay un consenso general de la doctrina en que una Constitución organiza la estructura del Estado en lo que hemos llamado parte orgánica. Esta parte “contiene los preceptos referentes a la estructura y funcionamiento de la maquinaria estatal”<sup>13</sup>. Debe ser una organización que limite al poder, lo que se ha logrado con la división de poderes, hoy más bien transformada en una suerte de cooperación entre poderes diferenciados, debido a las constantes “invasiones” que existe de un poder sobre otro. Hoy el Poder Ejecutivo cumple un importante papel de promotor legislativo, el Poder Legislativo lleva a cabo juzgamientos en el ámbito político y, el Poder Judicial se la pasa corrigiendo y reparando los errores de la administración a través de sus sentencias.

---

<sup>11</sup> VICIANO PASTOR, Roberto; MARTÍNEZ DALMAU, Rubén. “Los procesos constituyentes latinoamericanos y el nuevo paradigma constitucional”, en *IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*, Núm. 25, 2010, pág. 26

<sup>12</sup> MARTÍNEZ DALMAU, Rubén y VICIANO, Roberto. “La Constitución democrática, entre el neoconstitucionalismo y el nuevo constitucionalismo”, en *El otro derecho*, Núm. 48, págs. 75-76

<sup>13</sup> BORJA, Rodrigo. *Derecho Político y Constitucional*, Casa de la Cultura Ecuatoriana y Fondo de Cultura Económica, México, 1991, p. 331. Véase también LÓPEZ, Raúl. *Derecho Constitucional*, IURE Editores, México, 2017, pág. 14



Por otro lado, la limitación del poder como una de las principales características de la Constitución que analizamos en estas líneas, conlleva también la imperiosa necesidad de reconocer y garantizar los derechos de las personas. Recogiendo numerosos antecedentes como la Carta Magna de Juan Sin Tierra de 1215, la Declaración de los Derechos de 1789 o el *Bill of Rights* norteamericano de 1791, entre otros, fue tomando fuerza el rango constitucional que tienen los derechos de las personas. De ahí, que hoy podamos decir que “no hay Constitución sin derechos”<sup>14</sup>.

Que las Constituciones hagan reconocimiento expreso de un catálogo de derechos y que establezcan mecanismos idóneos para garantizarlos, es parte de la limitación del poder necesario en todo documento con valor constitucional. El contenido de este sub-elemento ha sido tradicionalmente difundido como la parte dogmática de la Constitución, donde “se enumeran las llamadas garantías individuales”<sup>15</sup>.

Sin embargo, no debemos pensar que en las constituciones deben agotarse con la simple presentación de catálogos de derechos, unos más amplios que otros, sino más bien con la posibilidad real de obligar al poder a su respeto, garantía y cumplimiento. Aquí radica la esencia de esta característica principal que revisamos. La Constitución, necesariamente, debe limitar el poder al respeto de los derechos de las personas, o incluso más allá de las personas, como ocurre con el debate sobre los derechos de la naturaleza.

Indudablemente, podrían analizarse otras características propias del texto constitucional, como la supremacía o la rigidez, sin embargo, bien podemos decir que estas no son sino resultado de las anteriores. Así, una Constitución puede

---

<sup>14</sup> ARAGÓN, Manuel. “Constitución y Derechos Fundamentales”, en CARBONELL, Miguel (Comp). *Teoría de la Constitución. Ensayos escogidos*, Editorial Porrúa, México, 2008, pág. 231

<sup>15</sup> LÓPEZ, Raúl. *Derecho Constitucional*, IURE Editores, México, 2017, pág. 14

decirse suprema debido a que surge como inmediata consecuencia del origen popular y democrático. Dicho de otra forma, es justo ese origen popular quien la coloca por encima del resto del ordenamiento.

La supremacía constitucional forma parte del ADN del orden constitucional desde sus inicios. La Constitución de los Estados Unidos de América de 1787 en su Art. 6.2 hace expreso reconocimiento del mismo cuando afirma que la *“Constitución, y las leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella, y todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la suprema ley del país y los jueces de cada Estado estarán obligados a observarlos”*.

Un poco más tarde, en el famoso fallo *Marbury versus Madison*<sup>16</sup> de 1803, la Corte Suprema de EEUU con el Juez Marshall a la cabeza, refuerza esta idea extendiendo y aclarando que la propia ley federal se subordina a la Constitución y, además, funda un sistema de control de dicha supremacía, conocido como *judicial review* o control difuso de constitucionalidad. En este caso, se pone de manifiesto la supremacía jerárquica de la Constitución sobre la Ley, estableciendo límites a las actuaciones del poder constituido, en su caso, al Congreso. Para Marshall, si el Congreso rompe esos límites, entonces son los jueces los llamados a garantizar dicha supremacía de forma directa en la resolución de los casos que se pongan en su conocimiento. Bajo este razonamiento, lo que es aplicable al Congreso, con mayor motivo lo es al Ejecutivo Federal.

En Europa, esta idea es recuperada por Kelsen y la supremacía toma fuerza en los sistemas de derecho positivo, partiendo desde el supuesto de que si la Constitución es válida “también resulta válido el orden jurídico que le está

---

<sup>16</sup> Para más detalles véase CARBONELL, Miguel. *Marbury vs Madison: regreso a la leyenda*. Recuperado de [http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/Marbury\\_versus\\_Madison.pdf](http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/Marbury_versus_Madison.pdf)

subordinado”<sup>17</sup>. Como bien nos recuerda BOBBIO<sup>18</sup> la validez tiene que ver con la existencia real de las normas jurídicas, más allá de su promulgación. Es decir, por poner un ejemplo, aun cuando haya cumplido con todo el procedimiento legislativo y se haya publicado en el Registro Oficial, en el Ecuador jamás podría considerarse válida una norma penal que sancione algún delito con la pena de muerte, ya que, pese a la existencia física de la norma, el acto de contradicción que realiza a la Constitución, que en su artículo 66 prohíbe expresamente dicha sanción, la convierte en una norma inexistente en el mundo del derecho, evidentemente, previa declaratoria por el órgano jurisdiccional correspondiente.

En todo caso, el desarrollo del principio de supremacía no explica su origen, el cual, insistimos, radica en el acuerdo de la voluntad popular a través de un ejercicio de expresión democrática. La Constitución es jerárquicamente superior al resto, debido a la carga de legitimidad que no tiene ninguna otra norma del ordenamiento: la voluntad popular directa.

Ahora bien, hablando ya del concepto de Constitución propiamente, desde la doctrina se podrían repasar diferentes conceptualizaciones de juristas que con el paso del tiempo fueron aportando sus ideas para llegar a las conclusiones de actualidad. En Europa, además de KELSEN, destaca Karl LOEWENSTEIN que hace referencia a la Constitución como justificación jurídica para la limitación del poder político<sup>19</sup>; Carl SCHMITT que indica que la Constitución debe considerarse en cuatro sentidos: en el sentido absoluto como un todo unitario, en el sentido relativo como una pluralidad de leyes particulares, en el sentido positivo como

---

<sup>17</sup> KELSEN, Hans. *Teoría pura del derecho*, Editorial Universitaria de Buenos Aires, Buenos Aires, 1965, pág. 138

<sup>18</sup> Véase BOBBIO, Norberto. *Teoría General del Derecho*, Editorial Debate, Madrid, 1992, pág. 34

<sup>19</sup> LOEWENSTEIN, Karl. *Teoría de la Constitución*, Ariel, Barcelona, 2018

decisión de conjunto sobre modo y forma de la unidad política, y en un sentido ideal a causa de su contenido<sup>20</sup>; entre otros.

En Latinoamérica, han ganado muchos seguidores las ideas de profesores como Germán BIRDART CAMPOS<sup>21</sup>, Jorge CARPIZO<sup>22</sup>, Nestor SAGÜES<sup>23</sup>, entre otros. El primero de estos, BIDART CAMPOS, concibe a la Constitución, más que una norma, como una realidad viviente que responde a la dinámica propia e individual de cada Estado, en virtud de lo cual la Constitución es también “un conjunto de comportamientos o conductas al que, latamente, como realidad sociopolítica y jurídica, podemos apodar como mundo jurídico o vida jurídica en el orbe constitucional”<sup>24</sup>. Por su parte, CARPIZO entiende la importancia de la norma constitucional para la construcción de un verdadero Estado democrático para la protección y garantía de los derechos humanos. Y, finalmente, el profesor SAGÜES con sus importantes aportes sobre control constitucional y la necesidad de la existencia de un órgano contralor, independiente del poder político y con plena capacidad decisoria, ideas sobre las cuales se asientan las Cortes Constitucionales.

Para efectos de nuestra investigación, consideramos adecuado citar a Patricio PAZMIÑO, con quien compartimos criterio cuando manifiesta que “la Constitución es aquella norma, generalmente escrita, que materializa la decisión política del pueblo de organizar una comunidad política y que sirve para limitar y racionalizar el uso del poder por parte de sus factores reales, y garantizar el ejercicio

---

<sup>20</sup> SCHMITT, Carl. *Teoría de la Constitución*, Alianza Editorial, Madrid, 1996

<sup>21</sup> BIDART CAMPOS, Germán. *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, Ediar Sociedad Anónima Editora, Buenos Aires, 1986

<sup>22</sup> CARPIZO, Jorge. Los principios jurídico-políticos fundamentales en la Constitución mexicana, *Revista Derecho del Estado*, Núm. 27, julio-diciembre de 2011, págs. 7-21

<sup>23</sup> SAGÜES, Néstor Pedro. *Teoría de la Constitución*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2004

<sup>24</sup> BIDART CAMPOS, Germán. “Estado y Constitución”, en *Congreso Internacional sobre el 75 Aniversario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, pág. 25

pleno de los derechos por parte de los ciudadanos”<sup>25</sup>. Este concepto podría ser de mucha utilidad para iniciar nuestro trabajo, ya que recoge aquellos elementos que consideramos de vital importancia en la idea de Constitución: norma escrita, origen popular, limitación del poder y garantía de derechos<sup>26</sup>.

Según nuestra apreciación, si bien las constituciones han cumplido su papel al momento de regular la estructura del Estado mediante un sistema jerárquico de normas, no es menos cierto que, en las sociedades, y en la ecuatoriana de forma particular, existe una amplia percepción de que las constituciones existen, por sobre cualquier otra cosa, para el reconocimiento y garantía de los derechos de las personas. Dicho esto, posiblemente encontremos una respuesta en el estudio de las teorías formal y material de la Constitución que ofrecemos a continuación que, para el estudio del bloque de constitucionalidad, son conceptos vivos y proactivos en el Derecho Constitucional.

Para dicho efecto, debemos identificar dos corrientes alrededor de este tema. Una primera corriente, que diferencia a la Constitución formal y material, entendiendo que la formal se corresponde estrictamente con el texto constitucional; y, por otro lado, el material se entiende lo constitucional por la materia sin que esté

---

<sup>25</sup> PAZMIÑO, Patricio. *Descifrando caminos del activismo social a la justicia constitucional*, FLACSO, Sede Ecuador, Quito, 2010, pág. 58-59

<sup>26</sup> Debido a su génesis popular, tal vez lo único que le agregaremos a este concepto serían aquellas relacionadas con el reconocimiento que los pueblos hacen a su cultura. Sobre esto se ha pronunciado Peter HÄBERLE y, creo que, con mayor pertinencia, el profesor y ex Juez de la Corte Constitucional ecuatoriana Ramiro ÁVILA SANTAMARÍA, cuando resalta la importancia que las Constituciones de los países andinos hacen referente a sus orígenes como pueblos a través del reconocimiento de la plurinacionalidad, la Pachamama, el sumak kawsay, la democracia comunitaria, la justicia indígena y la interculturalidad. Véase HÄBERLE, Peter. *Teoría de la Constitución como ciencia de la cultura*, Tecnos, Madrid, 2000; ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro. *El neoconstitucionalismo andino*, Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador, Quito, 2016

regulado necesariamente en el texto constitucional. Esta segunda concepción se desarrolla de forma particular en la obra del jurista italiano Constantino MORTATI<sup>27</sup>.

Para explicar mejor la primera corriente Ignacio DE OTTO indica que “la expresión ‘Constitución en sentido formal’ alude a la Constitución escrita, a textos que se diferencian de las restantes leyes por su nombre y, en su caso, porque su aprobación y reforma están sujetos a especiales requisitos”<sup>28</sup>.

Mientras que la expresión ‘Constitución en sentido material’ alude, en cambio, “al conjunto de las normas cuyo objeto es la organización del Estado, los poderes de sus órganos, las relaciones de éstos entre sí y sus relaciones con los ciudadanos; en pocas palabras: las normas que regulan la creación de normas por los órganos superiores del Estado, no el sentido indicado antes, sino en el que la tienen por objeto”<sup>29</sup>. Y agrega que pueden existir normas que solo por estar en la Constitución se consideren formalmente constitucionales y otras que, aun sin estar en el texto constitucional, pueden considerarse materialmente constitucionales. Este concepto se aleja de la teoría democrática de la Constitución, pero ha captado la atención de varios estudiosos<sup>30</sup>.

---

<sup>27</sup> MORTATI, Constantino. *La Constitución en sentido material*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001

<sup>28</sup> DE OTTO, Ignacio. *Derecho Constitucional. Sistema de fuentes*, Editorial Ariel, Barcelona, 2012, pág. 17; Véase también: ARAGÓN, Manuel. “La Constitución como paradigma”, en CARBONELL, Miguel (Comp). *Teoría de la Constitución. Ensayos escogidos*, Editorial Porrúa, México, 2008, pág. 111; CONTRERAS, Raúl. “Concepto de Constitución”, en BARRAGÁN, José, CONTRERAS, Raúl, MATEOS, Juan, FLORES, Fernando y SOTO, Armando. *Teoría de la Constitución*, Editorial Porrúa, México, 2003, pág. 53; BALAGUER, Francisco. “Constitución y ordenamiento jurídico”, en CARBONELL, Miguel (Comp). *Teoría de la Constitución. Ensayos escogidos*, Editorial Porrúa, México, 2008, pág. 199; PECES-BARBA, Gregorio. *La Constitución y los derechos*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2006, págs. 190-191

<sup>29</sup> DE OTTO, Ignacio. *Derecho Constitucional. Sistema de fuentes*, Editorial Ariel, Barcelona, 2012, pág. 17

<sup>30</sup> Entre otros, puede verse más sobre el tema en MAYA BARROSO, Delio, “La Constitución en sentido material de Constantino Mortati”, en *Criterios*, Vol. 2, Núm. 2, 2009

Por otro lado, la segunda posición, propia del constitucionalismo democrático, que reconoce como Constitución formal al texto constitucional propiamente, o al documento que se haga llamar Constitución; y, como Constitución material únicamente a aquella que cumpla con los requisitos mínimos de una Constitución, es decir, siempre que tenga origen democrático y cumpla funciones de limitación al poder.

En ambos casos, no existe mayor debate respecto a la Constitución escrita, la cual se reconoce como necesaria en las dos corrientes, ya que esta nos permite contar con “un punto de encuentro, un terreno común”<sup>31</sup>. En una posición u otra, es el texto constitucional el que marca el debate. Ese texto indudablemente debe cumplir con las características antes indicadas como parte esencial de su origen y contenido, es decir, debe cumplir con un proceso de formación democrático, popular y directo. Además, debe establecer limitaciones al poder, tanto para la organización del Estado cuanto para el respeto a los derechos.

Esa Constitución, formal y material, debe encontrar mecanismos que hagan valer su supremacía que surge como consecuencia del cumplimiento de sus esenciales características. De ahí que, en la evolución de los modelos de control constitucional, existe coincidencia en que ni el Ejecutivo ni el Legislativo son los más adecuados para garantizar el respeto a la supremacía de la Constitución. SAGÜES citando a LOEWESTEIN, “los conejos no son, generalmente, los guardianes más seguros del jardín”<sup>32</sup>, por lo que esta tarea se ha encargado a los jueces de las Altas Cortes especializadas en materia constitucional.

---

<sup>31</sup> CARBONELL, Miguel. *La Constitución Viviente, Isonomía, Núm. 35, 2011*, pág. 192

<sup>32</sup> SAGÜES, Néstor Pedro. *Teoría de la constitución*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2004, pág. 431

Ahora bien, “en el nuevo constitucionalismo cobra importancia el control concentrado de la constitucionalidad, que solo puede ser un control de naturaleza política dentro del marco jurídico de la Constitución... que garantiza una lectura única y, por lo tanto, la aplicabilidad real de la voluntad constituyente”<sup>33</sup>. En el modelo concentrado, las Cortes especializadas tienen la responsabilidad de garantizar la supremacía y el cumplimiento de la Constitución en el marco de la voluntad popular y las limitaciones del poder impuestas en virtud de esa voluntad.

Deben ser cuidadosos los jueces en la adopción de sus métodos de interpretación para la protección de la Constitución, ya que, siendo los responsables de su cuidado y protección como máximos intérpretes, son los más propensos a dejarse llevar por los excesos.

Al respecto, los norteamericanos han generado un debate que resulta de mucho interés. Por un lado, los que defienden la corriente del *Originalism* o Constitución Originalista y, por otro, los que plantean la tesis de la *Living Constitution* o Constitución Viviente.

En cuanto a la primera tesis, el *Originalism* “parece semejante a un método de interpretación... de ‘descubrir la voluntad de legislador’, la ‘interpretación histórica’... al momento de adscribir sentido a los textos a interpretar”<sup>34</sup>. Los originalistas, con el Juez Antonin SCALIA<sup>35</sup> a la cabeza, plantean la idea de aferrarse al texto constitucional original, en cuanto a su interpretación y aplicación, sin dar cabida a una ninguna interpretación evolutiva que se salga de dicho margen.

---

<sup>33</sup> MARTÍNEZ DALMAU, Rubén y VICIANO, Roberto. “La Constitución democrática, entre el neoconstitucionalismo y el nuevo constitucionalismo”, en *El otro derecho*, Núm. 48, 2013, pág. 77

<sup>34</sup> LIENDO, Fernando. “La interpretación originalista de la Constitución según Antonin Scalia. ¿Es posible en el Derecho Continental?”, en *Forseti. Revista de Derecho*, Núm. 1, 2015, pág. 193

<sup>35</sup> Véase SCALIA, Antonin. “Originalism: The lesser evil”, en *57 U. Cinn. L. Rev.* 849, 1989



En el otro extremo, esa interpretación evolutiva que se rechaza en el Originalismo, se abre camino en la tesis de la *Living Constitution*, con Bruce ACKERMAN<sup>36</sup> como uno de sus grandes divulgadores, que defiende la idea de que las Constituciones deben avanzar al mismo ritmo de la sociedad, debiendo hacer las interpretaciones que cada generación necesite.

Entre otros, el caso hito de esta corriente de interpretación evolutiva, lo encontramos en el fallo *Brown vs Board of Education*. El caso en mención, pone nuevamente en consideración de la Corte Suprema de Estados Unidos la efectiva aplicación del derecho de “protección legal igualitaria” reconocido y garantizado en la Decimocuarta Enmienda vigente desde 1868, en un asunto que ya había sido negado por la Corte en el Caso *Plessy vs Ferguson* en 1896, esto es, la eliminación de las normas que permitían la separación de estudiantes blancos de los estudiantes afroamericanos en escuelas diferentes.

Con la misma Constitución de EEUU, sobre la misma Decimocuarta Enmienda, pero en una época diferente, la Corte, en fallo unánime de nueve votos a cero (9-0), interpreta de forma evolutiva y resuelve que la Constitución tiene un sentido mucho más amplio a favor de los derechos de las personas afroamericanas, y termina con la separación racial en las escuelas.

Así, el propio ACKERMAN afirma que no podrían establecerse cánones para toda la eternidad, sino que cada generación deberá tomar sus propias decisiones, sus propios riesgos. Y tiene razón en el fondo, pero no en la forma. Hace bien la Corte en revisar y corregir si algo hicieron mal sus antecesores, al final, los fallos son interpretaciones de individuos cargados de prejuicios e influenciados por

---

<sup>36</sup> Véase ACKERMAN, Bruce. *We the people III. La revolución de los derechos civiles. Traducción de Josep SARRET*, IAEN – Instituto de altos estudios nacionales del Ecuador, Quito, 2019. Véase también STRAUSS, David. *The living constitution*, Oxford: Oxford University Press, Oxford, 2010

el medio, pero sería un exceso que, a pretexto de esa interpretación evolutiva, se modifique el sentido original de la Constitución. Si la Constitución tiene que evolucionar lo debe hacer en el marco democrático de la reforma constitucional y no en el elitista de la interpretación judicial.

La Decimocuarta Enmienda, desde 1868 y hasta la actualidad, contiene la misma cláusula sobre protección igualitaria, que tomó algunos años más entender en su contexto real. Desde este punto de vista, el caso *Brown vs Board of Education* es una clara muestra de que los jueces son los encargados de velar por el cumplimiento y supremacía de la Constitución, incluso, obligados a corregir lo que, eventualmente, pudo haber sido un error de interpretación.

Aclarando estos conceptos, o al menos luego de haber dejado sentada nuestra posición al respecto, podemos pasar a revisar los resultados de nuestra investigación sobre el bloque de constitucionalidad.

**CAPÍTULO I**

**BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD: ORIGEN Y  
DIVERSIDAD DE CONCEPTOS EN EUROPA**

## 1.1. Francia: La creación del concepto de bloque de constitucionalidad

Cuando queremos iniciar a estudiar al bloque de constitucionalidad, sin duda que debemos regresar nuestra mirada a Francia, a su *Conseil Constitutionnel* y al decano FAVOREU. Por ahí comienza todo, hace muy pocos años en realidad, entre 1970 y 1990. En ese sentido, es fundamental que nuestra investigación aborde dichos antecedentes, a fin de que, identificando la génesis de nuestra temática, podamos tener una mejor comprensión sobre lo que se ha intentado hacer con el bloque de constitucionalidad y poder llegar a moldear nuestro propio concepto.

Para cumplir con este objetivo, analizaremos lo sucedido en Francia desde dos perspectivas: primero, cómo y de dónde surgen las ideas relativas al bloque de constitucionalidad; y, segundo, cuáles son las normas que integran el bloque francés.

### 1.1.1. Surgimiento del bloque de constitucionalidad

El surgimiento del bloque de constitucionalidad en Francia recibió especial atención por parte del profesor Louis FAVOREU, quien elaboró varios ensayos sobre el tema, siendo de obligatoria lectura en este asunto aquel publicado en 1990 bajo el título “El bloque de la constitucionalidad”<sup>37</sup>. En su trabajo, inicia aclarando que la noción de bloque de constitucionalidad, si bien tiene fundamento en las decisiones del *Conseil Constitutionnel*, no es una noción propiamente de la jurisprudencia, sino más bien que fue desarrollada en la doctrina, ya que, como indica, el Consejo Constitucional había “empleado regularmente, a partir de 1976, la expresión «principios de valor constitucional» para designar las normas no inscritas en los textos constitucionales”<sup>38</sup>, más no propiamente el término “bloque de constitucionalidad”.

---

<sup>37</sup> FAVOREU, Louis. “El bloque de la constitucionalidad”, en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, Núm. 5, 1990, págs. 45-68

<sup>38</sup> *Ibidem*, pág. 47

Continúa y agrega que “desde entonces, finales de los años setenta, se ha impuesto la idea según la cual el juez constitucional se refería, sobre todo, a «principios» ... y que, entre estos principios, favorecía los «principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República», lo que le daba un margen de maniobra máximo”<sup>39</sup>.

El profesor francés menciona como antecedente a la noción del bloque constitucional, lo que en derecho administrativo se había desarrollado y perfeccionado como “bloque de legalidad” ideado por Maurice HAURIOU, el cual “permitía designar, por encima de las leyes, a todas las reglas que se imponen a la administración en virtud del principio de legalidad”<sup>40</sup>.

Así, autores como Paloma REQUEJO, afirman que “la doctrina francesa no hizo sino adaptar al ámbito constitucional el concepto administrativo de ‘bloque de legalidad y actualizar la noción de ‘supralegalidad constitucional’”<sup>41</sup>. En sentido similar, tratando de interpretar desde su punto de vista lo dicho por FAVOREU, se han pronunciado diferentes investigadores como César LONDOÑO<sup>42</sup>, Antonio DE CABO<sup>43</sup> o Edgar FUENTES, coincidiendo en que el bloque de constitucionalidad “proviene directamente del derecho constitucional francés... misma que respondía

---

<sup>39</sup> *Ibíd*em, pág. 47

<sup>40</sup> *Ibíd*em, pág. 47

<sup>41</sup> REQUEJO, Paloma. *Bloque constitucional y bloque de la constitucionalidad*. Universidad de Oviedo, Oviedo, 1997, pág. 25

<sup>42</sup> LONDOÑO AYALA, César. *Bloque de constitucionalidad*. Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá, 2010, pág. 58

<sup>43</sup> DE CABO, Antonio. “Notas sobre el bloque de constitucionalidad”, en *Revista Jueces para la Democracia*, Núm. 24, 1994, pág. 62

a una alteración al concepto consolidado, también, en la misma doctrina francesa del *bloque de legalidad*<sup>44</sup>.

Lo que parece estar claro, es que el bloque surge con la idea de agregar o incorporar nuevos cuerpos normativos al rango constitucional con el objeto de proteger, de mejor forma, los derechos fundamentales de los franceses, ya que la Constitución de 1958 no tenía desarrollado un catálogo de forma expresa, razón por la cual se le otorga atención “especial en el campo de los derechos fundamentales”<sup>45</sup>.

Ahora bien, erróneamente se le atribuye al Consejo Constitucional Francés las primeras referencias al bloque en la Decisión No. 70-39 del 19 de junio de 1970<sup>46</sup>, donde reconoce al Preámbulo como parte activa de la Constitución. Sin embargo, por cuanto dicho argumento no fue necesario para la anulación de una norma, el fallo no es más que referencial. Es decir, a pesar de que ya se hacía un guiño a la posibilidad de extender la jerarquía constitucional a normas distintas al contenido formal de la Constitución, en aquel fallo aún no se hacía con fuerza de aplicación.

En lo posterior, la referencia jurisprudencial en la que existe coincidencia para la construcción doctrinal del bloque, la encontramos en la Decisión No. 71-44

---

<sup>44</sup> FUENTES, Edgar. *Materialidad de la Constitución. La doctrina del bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional*, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, 2010, pág. 57

<sup>45</sup> RIVERA, Rodrigo. “Bloque de constitucionalidad en Venezuela”, en *Memorias del XXVI Congreso Colombiano de Derecho Procesal, Universidad Libre, Bogotá, 2005*, pág. 124

<sup>46</sup> Consejo Constitucional Francés. Decisión No. 70-39 del 19 de junio de 1970. En <https://www.conseil-constitutionnel.fr/decision/1970/7039DC.htm>

del 16 de julio de 1971<sup>47</sup>, también conocido como el caso “Libertad de Asociación”<sup>48</sup>. Esta sentencia es la que dio inicio a la idea del bloque, utilizando normas distintas al texto constitucional formal, ahora sí con fuerza de aplicación, para anular una Ley. En este fallo, lo hicieron aplicando el Preámbulo de la Constitución y la Declaración de Derechos de 1789.

En el caso mencionó, el Parlamento había conocido un proyecto de ley que regularía la creación de asociaciones por parte de las autoridades judiciales, sobre el cual existió una objeción de inconstitucionalidad en el Senado, por presumirse que dicho proyecto contradecía derechos relativos a la libertad de formación de partidos políticos, siendo necesario trasladarlo al *Conseil Constitutionnel* para su respectivo examen de constitucionalidad.

Sin embargo, pese a las observaciones por la limitación de derechos que aparentemente contenía el proyecto de la mencionada ley, el control que tenía que realizar el *Conseil* de alguna forma estaba limitado a meros asuntos formales, propios del proceso de conformación de la norma, debido a que el texto de la Constitución de Francia de 1958 no contenía de forma expresa una declaración de derechos.

En este punto es que el fallo contenido en la Decisión No. 71-44 del 16 de julio de 1971 marca un importante precedente en el derecho francés y, evidentemente, en nuestra investigación. El Consejo Constitucional no se limita al control formal de la ley en consulta, sino que decide, también, hacer un control

---

<sup>47</sup> Consejo Constitucional Francés. Decisión No. 71-44 del 16 de julio de 1971. En <https://www.conseil-constitutionnel.fr/decision/1971/7144DC.htm>

<sup>48</sup> Véase VERDUGA, Augusto. “Análisis de la Decisión No. D-44 del 16 de julio de 1971 del Consejo Constitucional Francés”, en *Observatorio de Justicia Constitucional de la Universidad Andina Simón Bolívar sede Ecuador, 2019*; y, DÁVILA, Carlos. “Los cambios constitucionales de 1971 en Francia y de 1991 en Colombia. Un análisis desde el punto de vista de la teoría de la revolución jurídica”, en *Vniversitas. Núm. 126, 2013, págs. 123-263*.

material de la misma. A falta de un expreso catálogo de derechos, acude al Preámbulo de la Constitución el cual, a su vez, de forma expresa *“proclama solemnemente su adhesión a los derechos humanos y a los principios de la soberanía nacional tal y como fueron definidos por la Declaración de 1789, confirmada y completada por el Preámbulo de la Constitución de 1946”*, normas a las que también acude por técnica de remisión, y donde encuentra el catálogo de derechos que necesitaba para hacer su control material.

Como lo habíamos anticipado, este fallo logra captar la atención de los académicos para la creación, en la doctrina, de la noción de bloque de constitucionalidad, ya que el Consejo Constitucional asume la tarea de ser protector de los derechos de los franceses y, como lógica consecuencia, se fortalece el Estado de Derecho en lo que respecta a la limitación del poder para el respeto de los derechos.

Sobre este propósito, la tesis presentada por Andrés GUTIÉRREZ resalta que la falta de derechos en la Constitución de la V República es una de las razones que llevan a la idea de bloque de constitucionalidad, *“lo cual impuso al Consejo Constitucional la obligación práctica de revisar la totalidad de la Constitución en busca de fórmulas que hicieran posible la protección judicial de los derechos fundamentales”*<sup>49</sup>.

Al respecto se ha dicho muy poco en los textos, a pesar de ser el factor de mayor de importancia para el origen del bloque de constitucionalidad, que surge precisamente para solucionar la ausencia de un catálogo de derechos en la Constitución de Francia. En ese sentido, aparece el bloque para solucionar un problema concreto de los franceses, y no precisamente con la finalidad de crear una nueva teoría del derecho que pueda trasladarse a otras realidades. Problema que,

---

<sup>49</sup> GUTIÉRREZ, Andrés. *El bloque de constitucionalidad. Conceptos y fundamentos*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, pág. 16



además, los jueces del *Conseil Constitutionnel* deciden resolverlo de forma directa a través de su jurisprudencia, sin acudir a los mecanismos democráticos que exige todo proceso constitucional.

Esta tesis, evidentemente trae consigo una serie de riesgos que acompañan al concepto bloque de constitucionalidad desde su generación. El Juez a través de su interpretación extensiva trata de convertirse en constituyente, tarea que no le corresponde y que es propia y exclusiva del mandato popular. Cabe preguntarse ¿si el constituyente quería incorporar ese catálogo de derechos, por qué no lo hizo de forma expresa?<sup>50</sup> Ahora, que las Cortes protejan los derechos es una cosa maravillosa y cada vez más necesaria, pero esa protección, sin duda, debe hacerse hasta donde el constituyente lo ha dispuesto, esperamos, de forma clara y de fácil comprensión y aplicación.

Sería posteriormente, a raíz de esta posición doctrinal, que el Consejo Constitucional se encargó de asumir el concepto, así como de determinar e identificar aquellas normas que pasarían a integrar esta idea de bloque, necesaria para hacer valer la Constitución desde un punto de vista material.

### 1.1.2. Normas que integran el bloque de constitucionalidad en Francia

En ese contexto, si bien “el Consejo ha sostenido de manera reiterada que la composición del bloque de constitucionalidad no depende de la decisión caprichosa del juez constitucional sino que debe ser corolario de alguna remisión constitucional”<sup>51</sup>, la conformación se iría construyendo a partir del fortalecimiento o

---

<sup>50</sup> Esto seguramente se responde comprendiendo el contexto político y social en el que se tuvo lugar el proceso constituyente francés, en el cual Charles de Gaulle marcó las líneas de un gobierno cuya prioridad no eran los derechos, sino el poder.

<sup>51</sup> GUTIÉRREZ, Andrés. *El bloque de constitucionalidad. Conceptos y fundamentos*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2017, pág. 17

desarrollo progresivo de los derechos, ya que, el Consejo Constitucional “no solo reconoció que la normatividad constitucional no se agota en la Constitución formal, sino que fue el presagio de una nueva concepción de las cartas constitucionales, inspirada en la preocupación de ampliar el espectro de los derechos fundamentales”<sup>52</sup>.

Pues bien, fue el mismo profesor FAVOREU quien nos da un primer listado de las normas que integran el bloque de constitucionalidad en Francia y los separó en elementos esenciales y elementos marginales, así:

*Elementos esenciales:*

- a. Constitución de 1958;
- b. Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789;
- c. Preámbulo de la Constitución de 1946; y,

*Elementos marginales:*

- d. Principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República.

FAVOREU, en su estudio, fundamenta esta división entre elementos esenciales y elementos marginales, principalmente, en base a la utilidad que el Consejo Constitucional le ha dado para la toma de decisiones en sus fallos. Así, justificó porcentualmente que la mayoría de las sentencias encuentran su motivación en las normas de 1958, 1789 y 1946, a diferencia de lo que ocurría con los principios fundamentales que encontraban dificultades para su reconocimiento y desarrollo en la jurisprudencia.

Laura OSPINA<sup>53</sup> no hace distinción alguna entre elementos esenciales o marginales y, en un estudio publicado en 2006 muchos años después de los aportes

---

<sup>52</sup> *Ibíd*em, pág. 17

<sup>53</sup> OSPINA, Laura. “Breve aproximación al ‘bloque de constitucionalidad’ en Francia”, en *Elementos de juicio: Revista de Temas Constitucionales*, Año 1, Núm. 2, 2006, pág. 192

de FAVOREU, toma en consideración la revisión constitucional del año 2005<sup>54</sup>, que por iniciativa parlamentaria reconoce y garantiza la protección medio ambiental, e incluye los cuatro elementos del profesor FAVOREU y agrega uno más: la Carta del Medio Ambiente de 2003, lo cual nos parece justo y lógico porque parte de las mismas consideraciones que, en su momento, hizo FAVOREU.

**a. El articulado de la Constitución de 1958**

El bloque de constitucionalidad en Francia, no se distancia de la norma constitucional positiva, por el contrario, se le reconoce como la primera integrante del bloque. Tiene sentido, cuando entendemos la razón original por la cual aparece el bloque en el caso francés, esto es, solucionar la ausencia de derechos que tenía la Constitución de 1958. De esta forma, el bloque de constitucionalidad se compone por el texto de la Constitución y aquellas normas que, de alguna forma, se le incorporan con el objeto de solucionar el precitado problema de inexistencia de un catálogo de derechos.

**b. La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano**

La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, que fue expedida por la Asamblea Nacional Constituyente de Francia en el año de 1789, es muy conocido que constituye uno de los documentos más importantes de la Revolución Francesa, debido al desarrollo de los derechos que contiene su histórico texto en el marco de la libertad, igualdad y fraternidad que pregonaba el espíritu revolucionario liberal de la época. Se afirma que este documento “constituyó la piedra fundamental

---

<sup>54</sup> Véase DIEZ-PICASO, Luis María. “Las transformaciones de la Constitución francesa de 1958”, en *Cuadernos de Derecho Público*, Núm. 34-35, 2008, págs. 21-33

del principio de universalidad de los derechos humanos y un antecedente mediato de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948”<sup>55</sup>.

Como habíamos anticipado, el bloque de constitucionalidad es concebido dentro de la jurisprudencia del *Conseil* como una oportunidad para fortalecer la protección de los derechos en los ejercicios de control. Paloma REQUEJO observa que “lo cierto es que el núcleo del bloque de la constitucionalidad refleja una cierta unidad material y jerárquica al estar formado por normas sobre derechos fundamentales que tuvieron carácter constitucional”<sup>56</sup>. Esta Declaración es uno de los principales documentos de normas sobre derechos fundamentales que se incorpora como parte fundamental del bloque francés. Ojo, con rango y/o valor constitucional, pero que no son Constitución.

La Declaración se considera parte del bloque de constitucionalidad por remisión directa del Preámbulo de la Constitución de Francia que, incluidas las reformas de fecha 23 de julio de 2008, establece:

*“El pueblo francés proclama solemnemente su adhesión a los derechos humanos y a los principios de la soberanía nacional tal y como fueron definidos por la Declaración de 1789, confirmada y completada por el Preámbulo de la Constitución de 1946, así como a los derechos y deberes definidos en la Carta del Medio Ambiente de 2003...”*

Para el profesor FAVOREU, la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano tiene, dentro del bloque, un valor de la misma importancia que tiene cada uno de sus componentes. Por su parte, OSPINA anota que “subyace en él el reconocimiento de la dignidad humana, y la pretensión de imponer límites al

---

<sup>55</sup> MANILI, Pablo. “La reciente reforma de la Constitución francesa”, en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, Vol. 11, Núm. 12, 2013, pág. 197

<sup>56</sup> REQUEJO, Paloma. *Bloque constitucional y bloque de la constitucionalidad*. Universidad de Oviedo, Oviedo, 1997, págs. 26-27

poder”<sup>57</sup>. En términos generales, la inclusión de la Declaración de Derecho del Hombre y del Ciudadano, fortalece la tesis de que el bloque francés es un asunto eminentemente de derechos y, además, un asunto forzado por la inexistencia de una tabla de derechos en el texto constitucional.

### **c. El Preámbulo de la Constitución del 7 de octubre de 1946**

Como quedó anotado, tanto la Declaración de Derechos, así como el Preámbulo de 1946, forman parte del bloque por remisión del actual Preámbulo de la Constitución de Francia, de hecho, en ese documento se considera que la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 fue confirmada y completada por el Preámbulo de la Constitución de 1946 el cual, como vamos a exponer, reconoce la existencia de diferentes derechos y principios.

El Preámbulo de 1946 cataloga expresamente derechos como la igualdad y no discriminación, derecho al asilo, derecho al trabajo, la acción sindical y la huelga, derechos de la familia, de los niños, madres y jubilados, entre otros.

El Preámbulo de 1946, que se considera norma de derecho positivo a raíz de la ya mencionada decisión del 16 de julio de 1971, y constituye en efecto una declaración de derechos por sí solo, fue expedido en el marco de un escenario mundial de posguerra que luchaba por reivindicar los derechos civiles y, en este caso sobre todo, promoviendo “el reconocimiento y garantía no sólo de los derechos individuales o de libertad, sino además los derechos sociales y económicos que buscan realizar la igualdad”<sup>58</sup>.

LUCHAIRE agrega que “el Preámbulo de 1946 no es una mera declaración de derechos (y libertades), sino una proclamación de ‘principios políticos,

---

<sup>57</sup> OSPINA, Laura. “Breve aproximación...” pág. 190

<sup>58</sup> Ibídem, pág. 191

económicos y sociales' que los autores consideran 'particularmente necesarios a nuestro tiempo'<sup>59</sup>. Así, un Preámbulo de esta naturaleza llega a tener valor de norma positiva precisamente por la forma en que fue concebido y redactado, que se distancia de los Preámbulos de Constituciones como la ecuatoriana que, si bien anuncian parte de la ideología con que se elabora el texto, terminan siendo en gran parte una mera declaración de principios y no de derechos.

Queda en evidencia, una vez más, que las razones por las cuales aparece el bloque de constitucionalidad en Francia se limitan a la necesidad de solucionar un problema específico debido a la ausencia de un catálogo de derechos, el cual es resuelto con ayuda, también específica, del Preámbulo de la Constitución de 1946.

#### **d. Los principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República**

A diferencia de los anteriores, podemos decir que este elemento es el de mayor cuestionamiento. ¿Incluir preceptos legales en el rango constitucional? Laura OSPINA sobre los principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República indica que "hacen parte del bloque por remisión simultánea"<sup>60</sup>, esto se debe a que el Preámbulo de la Constitución de 1958 hace referencia al Preámbulo de la Constitución de 1946 y éste, simultáneamente se remitió a los principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República; sin embargo, de la misma forma, hace notar la falta de claridad al momento de establecer una definición sobre este punto, lo que dificultó y limitó al Consejo Constitucional en su uso, quienes optaron por preferir apoyarse en textos o documentos escritos como la Constitución de 1958, la Declaración de 1789 o el Preámbulo de 1946 para la toma de sus decisiones.

---

<sup>59</sup> LUCHAIRE, François. "El Consejo Constitucional Francés", en FAVOREU, Louis (Dir). *Tribunales Constitucionales Europeos y Derechos Fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1984, pág. 74

<sup>60</sup> OSPINA, Laura. "Breve aproximación...", pág. 189

FAVOREU, que cataloga a los principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República como elementos marginales del bloque francés, en su estudio, explica cuantitativa y porcentualmente la poca incidencia que tienen en las decisiones del Consejo Constitucional. En todo caso, trata de exponer una lista de principios fundamentales consagrados por el Consejo Constitucional, donde se identifican una serie de derechos reconocidos en diversos fallos<sup>61</sup>, nuevamente, evidenciando la necesidad de suplir la ausencia de una tabla derechos en la Constitución de 1958.

Ampliando las referencias del profesor FAVOREU, anotamos otros datos sobre las citadas decisiones del *Conseil Constitutionnel* que, paulatinamente, permitieron la construcción de este elemento del bloque francés que se ha denominado como “principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República”, así: la Decisión No. 71-44 DC del 16 de julio de 1971, como ya se ha indicado, que reconoce la libertad de asociación para resolver un recurso de inconstitucionalidad; la Decisión No. 76-70 DC de 2 de diciembre de 1976, que reconoce valor constitucional a los derechos de defensa, ante el recurso de inconstitucionalidad contra la ley donde se establece que el empleador puede ser responsable del pago de multas y costas judiciales cuando la violación de las reglas

---

<sup>61</sup> La referencia que hace FAVOREU es la siguiente: “libertad de asociación (71-44 DC del 16 de julio de 1971, *Rec.* 29); los derechos de defensa (76-70 DC de 2 de diciembre de 1976, *Rec.* 39); la libertad individual (76-75 DC del 12 de enero de 1977, *Rec.* 33); la libertad de enseñanza (77-87 DC del 23 de noviembre de 1977, *Rec.* 42); la libertad de conciencia (77-87 DC); la independencia de la jurisdicción administrativa (80-119 DC del 22 de julio de 1980, *Rec.* 49); la independencia de los profesores de universidad (83-165 DC del 20 de enero de 1984, *Rec.* 30); la competencia exclusiva de la jurisdicción administrativa en materia de anulación de actos de la autoridad pública (86-224 DC del 23 de enero de 1987, *Rec.* 8; 89-261 DC del 28 de julio de 1989, JO de 1 de agosto de 1989, p. 9681); y, en fin, la autoridad judicial guardián de la propiedad privada (89-256 DC del 25 de julio de 1989, JO de 28 de julio de 1989, p. 9501). Véase FAVOREU, Louis. “El bloque de la...”, pág. 54

de salud o seguridad en el trabajo cometido por el empleado ha causado muerte; la Decisión No. 76-75 DC del 12 de enero de 1977, que reconoce la libertad individual, al analizar la inconstitucionalidad de la norma que tenía por objeto otorgar a los agentes de la policía judicial o, a los agentes de la policía bajo sus órdenes, la facultad de inspeccionar cualquier vehículo o de su contenido con la única condición de que este vehículo se encuentre en una vía abierta al tráfico público y que esta visita se realice en presencia del propietario o conductor.

La Decisión No. 77-87 DC del 23 de noviembre de 1977, que reconoce el derecho a la libertad de enseñanza y libertad de conciencia, en un caso que analiza la inconstitucionalidad de la norma que regula la misión de los establecimientos privados y su relación con sus docentes; la Decisión No. 80-119 DC del 22 de julio de 1980, que reconoce el derecho a la independencia de la jurisdicción administrativa, concordante con las Decisiones No. 86-224 DC del 23 de enero de 1987 y No. 89-261 DC del 28 de julio de 1989, donde se analiza la constitucionalidad del principio de separación de poderes; y, la Decisión No. 83-165 DC del 20 de enero de 1984, que reconoce el principio de la independencia de los profesores de universidad, en el análisis de constitucionalidad que se aplicó a la nueva normativa que regula la educación superior.

#### **e. La Carta del Medio Ambiente**

Son numerosas las revisiones que ha sufrido la Constitución francesa de 1958<sup>62</sup>, se evidencia que se produjeron reformas donde se agregaron, modificaron y derogaron varias partes del texto. Los temas fueron diversos, pasando por referirse a: relaciones internacionales (1960) y tratados como el de Maastricht (1992) y Ámsterdam (1999), tratado Constitucional de la Unión Europea (2005) y

---

<sup>62</sup> Varios estudios se han enfocado en las diferentes revisiones de la Constitución Francesa. Al respecto, Véase DÍEZ-PICASSO, Luis. “Las transformaciones...”; PÉREZ AYALA, Andoni. “Revisiones constitucionales y reformas institucionales en la V República Francesa”, en *Revista de Estudios Políticos (nueva época)*, Núm. 148, 2010, págs. 105-157



relación con la Corte Penal Internacional (1999); cuestiones relativas a la elección, mandato y responsabilidad del Presidente de la República (1962, 1976 y 2007); cuestiones relativas al funcionamiento del poder político y descentralización (1963, 1993, 1995, 2003); remisiones del Consejo Constitucional (1974); derechos de seguridad social (1996) género (1999), libertad (2003) y vida (2007); regulación del gobierno de Nueva Caledonia (1998 y 2007); además de las reformas políticas de 2008. Sin embargo, la reforma que incorpora a la *Charte de l'environnement* o Carta de Medio Ambiente en 2005<sup>63</sup> es la que ocupa nuestra atención en esta parte.

Como señala OSPINA, la Carta del Medio Ambiente incorpora estos derechos en la Constitución francesa, con la finalidad de prevenir y reparar los daños al medio ambiente, “así como la conservación de éste para las generaciones presentes y futuras, y el principio de precaución en relación con la actividad científica”<sup>64</sup>.

El texto de la Carta se incorpora por remisión de las reformas en el Preámbulo de la Constitución de 1958. Emanada de los propios franceses y, entre otras cosas, declara “*que la preservación del medio ambiente debe perseguirse al igual que los demás intereses fundamentales de la Nación*”. Este documento contiene un nuevo catálogo donde se reconocen derechos como el de vivir en un medio ambiente equilibrado y respetuoso de la salud, contar con políticas públicas que deben promover un desarrollo sostenible, de acceder a los datos relativos al medio ambiente.

También encontramos deberes, como el de participar en la preservación y la mejora del medio ambiente, de prevenir las alteraciones en el medio ambiente, de contribuir a la reparación de los daños que cause al medio ambiente, además de que la educación, la investigación y la innovación deben aportar su concurso a la

---

<sup>63</sup> Ley Constitucional No 2005-205, de 1 de marzo de 2005 (*Journal Officiel de 2.3.2005*)

<sup>64</sup> OSPINA, Laura. “Breve aproximación...”, pág. 189

preservación y mejoramiento del medio ambiente. En general, esta Carta del Medio Ambiente, aporta de forma directa en el reconocimiento y garantía de nuevos derechos para los franceses, se incluye de forma expresa en el texto del Preámbulo y con ello, siguiendo la lógica de la noción francesa, podemos decir que justifica su inclusión en el bloque de constitucionalidad.

## **1.2. La recepción en España del concepto de bloque de constitucionalidad**

En España, la recepción del concepto de bloque de constitucionalidad está estrechamente ligada con el modelo de Estado autonómico que se instauró por la Constitución de 1978. Nos adelantamos en afirmar que la importancia del bloque radica en las permanentes controversias al momento de establecer y diferenciar las competencias entre el Estado Central y las Comunidades Autónomas, donde no existe claridad en muchos de los casos, debido a la ausencia de dos listas claras que diferencien las competencias entre ambos, viéndose obligados a utilizar otras técnicas y herramientas constitucionales para resolver dichos conflictos.

En ese sentido, no podríamos entender el desarrollo del bloque de constitucionalidad en España sin antes comprender el modelo de Estado español, el cual trataremos de explicar a continuación.

### **1.2.1. ¿Por qué se recibió el concepto de bloque de constitucionalidad? El Estado Autonómico español como modelo abierto.**

Sin pretender profundizar en este tema, y solo para recordar al lector, tradicionalmente conocemos que existen dos formas de Estado, los simples y los compuestos. En un repaso muy superficial, como Estado simple fácilmente ubicamos al Estado Unitario y como Estado compuesto (o complejo) ubicamos al Estado Federal. También conocemos que la diferencia entre uno y otro radica fundamentalmente en el grado de autonomía que se vaya desarrollando en las diferentes organizaciones territoriales internas, sobre todo en cuanto a la potestad

legislativa de cada parcela territorial, la cual es propia únicamente de los Estados compuestos.

La ubicación de un Estado en alguna de estas dos formas a veces resulta evidente, como ocurre con el Vaticano como Estado Unitario o, en el otro extremo, como ocurre con los Estados Unidos de América como Estado Federal, conformado por sus cincuenta Estados con un alto grado de autonomía y capacidad legislativa. Sin embargo, en la mayoría de los casos es un poco más difícil y va más allá de las formas, es decir, no podemos fijar nuestra mirada únicamente en la denominación que se dé a las unidades de organización territorial interna.

Así, por ejemplo, la República del Ecuador es un Estado Unitario declarado constitucionalmente, y se organiza en circunscripciones territoriales conocidas como provincias. La República Argentina también distribuye y organiza su territorio a manera de provincias, sin embargo, esas provincias argentinas tienen un mayor grado de autonomía que las provincias ecuatorianas, ya que responden a un modelo de Estado diferente, declarado constitucionalmente como Federal. En el caso argentino, sus 23 provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tienen potestad legislativa, sus propias leyes, autoridades, entre otros.

Ahora bien, no todo es blanco y negro. Con el paso del tiempo surgieron Estados que trataron de encontrar un punto medio, sobre todo los Estados Unitarios que sintieron la necesidad de generar mejores condiciones para la transferencia de competencias hacia determinados territorios aplicando el principio de descentralización, ya sea por tradición, evolución o, incluso, estrategias políticas. En Ecuador, que se reconoce Estado Unitario desde su primer artículo constitucional, se aplica el principio de descentralización en sus distintos niveles de

gobierno, en el ámbito administrativo, así: provinciales, municipales y de parroquias rurales<sup>65</sup>.

Las provincias tienen competencias exclusivas en el desarrollo del sistema vial interno, sistemas de riego, gestión ambiental, entre otras; y, los municipios tienen competencias exclusivas sobre el uso y ocupación del suelo, vialidad urbana, agua potable y alcantarillado, tránsito, etc. En todo caso, se han transferido competencias de forma limitada, que únicamente alcanzarían para denominarlo Estado Unitario Descentralizado, pero que no ponen en riesgo la esencia del Estado Unitario como tal, ya que siguen siendo únicas las competencias de gobierno nacional, las competencias legislativas y las competencias jurisdiccionales.

Sin embargo, en España ocurre algo diferente. Siguiendo el precedente del Estado integral de la II República española y no el modelo regional italiano, España intentó encontrar un punto medio entre el Estado Unitario y el Estado Federal, llegando a desarrollar lo que se conoce como Estado Autonómico. El texto constitucional español, sin que exista una auto denominación como Estado Unitario o Federal, en su artículo 2 establece que *“la Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas”*.

---

<sup>65</sup> Pese a existir, también, un nivel de gobierno regional reconocido constitucionalmente, no lo mencionamos en esta parte ya que, como ante los explicamos, desde la aprobación de la Constitución en 2008 nunca se ha podido llevar a la realidad esta idea, en virtud de que no ha existido la voluntad política de la ciudadanía de organizarse en regiones, debido a la tradicional pertenencia a las provincias desde los inicios de la República. Para ampliar este tema, véase HERRERA, Alejandra; CÓRDOVA, Ariel y CORREA, José. “Los gobiernos regionales en el Ecuador: análisis de las causas que han devenido en una utopía constitucional”, en CORREA, José (comp.). *Balances Constitucionales Edición 2021*, Editorial UTMACH, Machala, 2021, págs. 135-153

El profesor GARCÍA DE ENTERRÍA, a través de sus investigaciones<sup>66</sup> nos explica las particularidades históricas que existieron para la construcción del Estado Autonómico, donde las denominadas Comunidades Autónomas Históricas fueron las que marcaron el punto fuerte del debate para el reconocimiento de autonomías, incluso bajo la amenaza de su separación de España. Así, las provincias catalanas, vascas y gallegas, se constituyeron como las primeras comunidades autónomas dentro de España, por una cuestión eminentemente histórica debido al hecho de que dentro de cada comunidad existía un alto sentido de pertenencia e identidad lingüística y cultural que demandaban su reconocimiento, además del antecedente legislativo de haber tenido aprobado un Estatuto de Autonomía en la segunda república española<sup>67</sup>.

Posteriormente, el resto de provincias conformó nuevas regiones, algunas por asuntos también culturales y otras por asuntos políticos con el objeto de reclamar la autonomía que se había otorgado a las primeras. Toda la construcción del Estado Autonómico fue voluntaria, salvo casos excepcionales como el de Segovia que, de alguna forma, fue obligada a incorporarse a la Comunidad Autónoma de Castilla de León ya que, si bien la Constitución no lo establecía como

---

<sup>66</sup> Véase GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, “El sistema descentralizador de las comunidades autónomas tras la Constitución de 1978”, en *Revista de Administración Pública*, Núm. 175, enero-abril, 2008. Con mucho más detalle puede verse GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo (Dir). *La distribución de las competencias económicas entre el poder central y las autonomías territoriales en el Derecho Comparado y en la Constitución española*, Instituto de Estudios Económicos, Madrid, 1980

<sup>67</sup> De hecho, la Disposición Transitoria Segunda del Texto Constitucional español así lo reconoció de forma expresa, cuando se indica que: “*Los territorios que en el pasado hubiesen plebiscitado afirmativamente proyectos de Estatuto de autonomía y cuenten, al tiempo de promulgarse esta Constitución, con regímenes provisionales de autonomía podrán proceder inmediatamente en la forma que se prevé en el apartado 2 del artículo 148, cuando así lo acordaren, por mayoría absoluta, sus órganos preautonómicos colegiados superiores, comunicándolo al Gobierno. El proyecto de Estatuto será elaborado de acuerdo con lo establecido en el artículo 151, número 2, a convocatoria del órgano colegiado preautonómico.*”

obligación, una vez que la gran mayoría de territorios se habían incluido en una Comunidad, en la práctica iba a causar complicaciones que existieran territorios aislados. A pesar de aquello, algunas provincias se constituyeron en Comunidades uniprovinciales, como el caso de Madrid, La Rioja, Cantabria, Asturias y Murcia

Este modelo de Estado Autonómico ha sido objeto de múltiples interpretaciones, donde destacan los aportes de Francisco SOSA WAGNER<sup>68</sup> o de Santiago MUÑOZ MACHADO<sup>69</sup> que han permitido identificar sus raíces y cuestionar algunas de sus incoherencias e imprecisiones. Justo por eso, algunos trabajos llegan a encasillar al español como un Estado Cuasi-Federal o, al menos, dentro del tipo de “estado compuesto o complejo”<sup>70</sup>, sobre la cual Francesc DE CARRERAS recoge algunas características de su autonomía territorial que, al menos estructuralmente, lo podría definir implícitamente como Estado Federal, ya que para el profesor español “el nombre no hace a la cosa”<sup>71</sup>, y pese a que no existe la referencia expresa para que España se autodenomine como federal, de su contenido existen elementos que podrían llevarnos a esa conclusión.

Al igual que muchos otros estudios similares, la profesora Esther SEIJAS también relaciona las características del Estado Autonómico con el Estado Federal, de hecho, se refiere a una especie de “virtualidad federal del Estado español”<sup>72</sup>, la

---

<sup>68</sup> SOSA WAGNER, Francisco. *Manual de derecho local*, Aranzadi, Pamplona, 2005

<sup>69</sup> MUÑOZ MACHADO, Santiago. *Derecho público de las comunidades autónomas*, Iustel, Madrid, 2007

<sup>70</sup> El profesor español RODRÍGUEZ-ARANA llega a afirmar que frente al caso de España “estamos en un Estado compuesto que descansa en una distribución territorial del poder que se traduce en una distribución o reparto de competencias”. Véase RODRÍGUEZ-ARANA, Jaime. *Estudios de Derecho Autonómico*. Editorial Montecorvo. Madrid, 1997, pág. 22

<sup>71</sup> DE CARRERAS, Francesc. “El sistema autonómico español: ¿Existe un modelo de Estado?”, en *Asimetría y cohesión en el Estado autonómico. Jornadas sobre el Estado autonómico: integración y eficacia*, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 1997, pág. 99

<sup>72</sup> Véase SEIJAS, Esther. “Significado de los nuevos derechos en el proceso de eventual federalización del modelo autonómico. El grado de federalidad del Estado español”, en

cual relaciona con la distribución competencial, procedimiento de elaboración estatutaria, prevalencia del derecho estatal, reconocimiento de la autonomía desde la Constitución, existencia de un Tribunal Constitucional que resuelva conflictos, entre otras.

Al final, España es un caso especial. Su composición de esta forma ha ocasionado, como es normal, diversas dificultades para la aplicación de ciertos principios que ya podrían haber estado resueltos en el Estado Unitario o en el Estado Federal pero que, por tratarse de un caso diferente, no pueden utilizarse en el caso español.

De esta forma se construyó el Estado Autonómico, conformado por “tres grandes niveles de descentralización”<sup>73</sup>, siendo de mayor nivel las Comunidades Autónomas que gozan de diferentes atribuciones competenciales. Las competencias exclusivas que pueden corresponder a las Comunidades Autónomas, se describen en el artículo 148 de la Constitución, mientras que en el artículo 149 establece cuáles son las competencias exclusivas del Estado. En general, las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas son, entre otras, educación, sanidad e higiene, las relativas a la organización de sus instituciones de autogobierno, administración municipal, territorio, urbanismo y vivienda, fomento de actividades productivas y desarrollo económico, asistencia social. Mientras que, por su parte, las competencias exclusivas del Estado tienen relación con nacionalidad, inmigración, emigración y extranjería, relaciones internacionales, defensa y fuerzas armadas, administración de justicia, hacienda, aduanas y comercio exterior, entre otras diferencias entre legislativas y ejecutivas.

---

MATIA, Francisco (Dir). *Pluralidad de ciudadanías, nuevos derechos y participación democrática*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2011, págs. 257-283

<sup>73</sup> VICIANO, Roberto. “El modelo de estado autonómico español”, en *Experiencias constitucionales en el Ecuador y el mundo. Memorias del Seminario Internacional de Derecho Constitucional Comparado*, PROJUSTICIA y CORIEM, Quito, 1998, pág. 203

Ahora bien, el grueso de los conflictos en la construcción del Estado Autonómico, no surgieron precisamente por temas culturales, sino más bien, por cuestiones competenciales<sup>74</sup>. El problema se presenta debido a que las competencias autónomas se asumen por su inclusión en el Estatuto y hay competencias que no están en un listado o en otro. Sin los Estatutos no podemos saber qué competencias son del Estado y cuáles son de las Comunidades Autónomas. En la búsqueda por solucionar esos conflictos, aparece el bloque de constitucionalidad.

### **1.2.2. El bloque de constitucionalidad en España**

Como recientemente habíamos indicado, el Estado Autonómico Español, que no se ha declarado unitario ni tampoco federal, presentó varios conflictos, siendo uno de los de mayor trascendencia, el conflicto de competencias en el reconocimiento de autonomía en las Comunidades Autónomas, por lo que fue necesario utilizar una base normativa que permita definir las competencias estatales y autónomas, y esa técnica fue el bloque de constitucionalidad conformado por los Estatutos de Autonomía.

En consecuencia de lo anterior, bien podemos afirmar que en España el bloque de constitucionalidad se desarrolló de forma diferente que como lo hizo en Francia, no solo en la forma sino también en el fondo, ya que en España ha sido un tema eminentemente jurisprudencial más que doctrinal, utilizado tempranamente por el Tribunal Constitucional desde 1982 en el fallo STC 10/82, que resuelve el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Nación contra la Ley 6/1981, de 19 de junio, de la Generalidad de Cataluña reguladora del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española (RTVE) en Cataluña. Esta sentencia gira en torno a dos puntos fundamentales, descritos por el propio fallo en sus

---

<sup>74</sup> Véase GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, “El ordenamiento y los ordenamientos autonómicos: sistema de relaciones”, en *Revista de Administración Pública*, Núms. 100-102, enero-diciembre, 1983



considerandos, de la siguiente forma: “a cuál sea el alcance de las competencias de Cataluña en materia de radiodifusión y televisión, y al carácter del Consejo Asesor de RTVE en Cataluña”.

En su análisis, el Tribunal Constitucional dice utilizar el bloque de constitucionalidad como base para el enjuiciamiento de la ley que ha sido impugnada ante su Autoridad, logrando establecer los límites y alcance de las competencias autonómicas en relación directa con la Constitución, inaugurando un uso muy diferente al que los franceses habían dado a la doctrina del bloque “por la sencilla razón de que mediante el referido concepto, en España, se ha pretendido responder a distintos problemas”<sup>75</sup>. En España, el bloque se refiere “al modelo de distribución territorial del poder”<sup>76</sup>.

Siguiendo los comentarios del profesor VICIANO, debido a la falta de claridad respecto a la división territorial del poder en el caso español, resulta fundamental el papel desempeñado por el Tribunal Constitucional<sup>77</sup>. Ha sido en el desarrollo de la jurisprudencia, que se ha ido dando forma al Estado Autonómico y ha sido el bloque de constitucionalidad quien ha logrado complementar las normas adecuadas para cumplir con dicha tarea. Continúa y afirma que mediante el bloque “el Tribunal Constitucional no solo delimita constantemente los perfiles de la distribución material de competencias, sino que a veces interviene para adaptar el contenido de una norma a las cambiantes circunstancias históricas redefiniendo una determinada materia”<sup>78</sup>.

---

<sup>75</sup> CARPIO, Edgar. “Bloque de constitucionalidad y proceso de inconstitucionalidad de las leyes”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, Núm. 4, 2005, pág. 89

<sup>76</sup> DE LA VEGA DE DÍAZ RICCI, Ana. *La autonomía municipal y el bloque constitucional local*, Ciudad Argentina, Buenos Aires-Madrid, 2006, pág. 105

<sup>77</sup> VICIANO, Roberto. *Constitución y reforma de los Estatutos de Autonomía*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, págs. 192-193

<sup>78</sup> VICIANO, Roberto. “Constitución y reforma de...”, pág. 194

Es por ello que insistimos en que el bloque español está estrechamente ligado a la forma de Estado, es decir, un modelo de Estado Autonómico que necesita de herramientas y técnicas adicionales que ayuden, de alguna forma, a completarlo. “El modelo debe ser completado y cerrado a través de procesos de distinta índole, los que dan como resultado normas interpuestas de desarrollo constitucional”<sup>79</sup>. De hecho, Rosa VELASQUEZ afirma que la adopción del bloque de constitucionalidad para el Tribunal Constitucional español “estaría así compuesto exclusivamente por las normas que establecen distribución competencial”<sup>80</sup>.

En la tesis de Andrés GUTIERREZ se puede colegir una crítica a la falta de claridad, tanto en la jurisprudencia como en la doctrina, para definir el bloque en el derecho español, sin embargo, aterriza en dos acepciones de mayor relevancia y aceptación, la primera relacionada a un “conjunto de normas que definen las competencias del Estado y de las comunidades autónomas” y la segunda relacionada con un parámetro de control de constitucionalidad, donde el bloque “reúne el conjunto de normas infraconstitucionales que sirven como marco de referencia para examinar, en cualquier asunto, la constitucionalidad de la ley”<sup>81</sup>.

Los españoles Eliseo AJA y Pablo PÉREZ, cuando analizan el bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español, dicen que “el elemento más importante de esa construcción, su «corazón» mismo, no es

---

<sup>79</sup> DE LA VEGA DE DÍAZ RICCI, Ana. *La autonomía municipal y...*, pág. 106

<sup>80</sup> VELÁZQUEZ, Rosa. “El Estado de las autonomías”, en AGUIAR DE LUQUE, Luis y PÉREZ TREMP, Pablo (Dir.). *Veinte años de jurisdicción constitucional en España* Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pág. 271

<sup>81</sup> GUTIÉRREZ, Andrés. *El bloque de...*, págs. 18-19

otro que rescatar a los Estatutos de Autonomía del campo de legalidad para elevarlos al de la «constitucionalidad»<sup>82</sup>.

Como consecuencia de nuestras afirmaciones, resulta lógico concluir que el bloque español va mucho más allá del artículo 28 de Ley Orgánica del Tribunal Constitucional<sup>83</sup>, que para algunos autores se intentó tomar como punto de partida, lo cual fue categóricamente descartado por el profesor RUBIO LLORENTE<sup>84</sup>. Es decir, existe amplia coincidencia en la corriente que define a la recepción del bloque de constitucionalidad en España por su finalidad de delimitación competencial respecto de los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Sin embargo, varios tratadistas también coinciden en que “la amplitud

---

<sup>82</sup> AJA, Eliseo y PÉREZ, Pablo (2000). “Tribunal Constitucional y organización territorial del Estado Autonómico”, en ESPÍN, Eduardo y DÍAZ, Javier (Coords). *La justicia constitucional en el Estado democrático*, Tirant lo Blanch, Valencia, pág. 157

<sup>83</sup> El Art. 28 de la Ley Orgánica 2/1979 o Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, está compuesto por dos incisos, de la siguiente forma:

*“Uno. Para apreciar la conformidad o disconformidad con la Constitución de una Ley, disposición o acto con fuerza de Ley del Estado o de las Comunidades Autónomas, el Tribunal considerará, además de los preceptos constitucionales, las Leyes que, dentro del marco constitucional, se hubieran dictado para delimitar las competencias del Estado y las diferentes Comunidades Autónomas o para regular o armonizar el ejercicio de las competencias de éstas.*

*Dos. Asimismo, el Tribunal podrá declarar inconstitucionales por infracción del artículo ochenta y uno de la Constitución los preceptos de un Decreto-ley, Decreto legislativo, Ley que no haya sido aprobada con el carácter de orgánica o norma legislativa de una Comunidad Autónoma en el caso de que dichas disposiciones hubieran regulado materias reservadas a Ley Orgánica o impliquen modificación o derogación de una Ley aprobada con tal carácter, cualquiera que sea su contenido.”*

Nótese la diferencia entre uno y otro, siendo que el 28.1 es el que, de forma general, ha sido sometido al análisis de quienes afirman que es el verdadero fundamento y punto de partida del bloque de constitucionalidad en España.

<sup>84</sup> RUBIO LLORENTE, Francisco. *La forma del poder. Estudios sobre la Constitución*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2012, pág. 115

de la noción no ha quedado fijada indubitadamente y continúa como uno de los debates abiertos y avivados con los pronunciamientos del Tribunal”<sup>85</sup>.

Finalmente, ya que mencionamos al profesor RUBIO LLORENTE, no podemos pasar la página sin antes citar su definición sobre el tema, para quien “el bloque de la constitucionalidad, con independencia de la forma que revisten las distintas normas que en él se integran, es el núcleo esencial de la Constitución del Estado español como Estado compuesto”<sup>86</sup>.

Si bien es cierto que en España la composición del bloque es variable y se lo considera como “un espacio abierto a distintas posibilidades legislativas, como lo sostiene el Tribunal Constitucional al señalar que es una noción de gran amplitud y generalidad”<sup>87</sup>, el mismo profesor RUBIO LLORENTE<sup>88</sup> plantea, además, un listado de las normas que componen el bloque de la constitucionalidad en España, donde enuncia: a las normas de delimitación competencial o de regulación en el ejercicio de atribuciones estatutarias completas, como es lógico y esencial en esta noción española; a las normas emanadas por expresa habilitación del legislador, refiriéndose al artículo 150 de la Constitución española sobre la coordinación de las competencias legislativas entre el Estado y las Comunidades Autónomas; y, a las normas emanadas por remisión de los Estatutos de Autonomía, como ocurrió en el fallo STC 10/82 y el tratamiento del Estatuto de Radio y Televisión al que se remiten los Estatutos de Cataluña.

En todo caso, a diferencia del bloque de constitucionalidad en Francia, que responde a un problema constitucional distinto, no se puede ser preciso al cien por ciento al momento de delimitar el contenido del bloque español, lo que sí queda claro, al menos, es que su estructura tiene íntima conexión con las normas

---

<sup>85</sup> VELÁZQUEZ, Rosa. El Estado de las auton..., pág. 271

<sup>86</sup> RUBIO LLORENTE, Francisco. El bloque de const..., pág. 24

<sup>87</sup> DE LA VEGA DE DÍAZ RICCI, Ana (2006). *La autonomía municipal...*, pág. 109

<sup>88</sup> Véase RUBIO LLORENTE, Francisco (1989). El bloque de const..., pág. 29

competenciales referente a los asuntos autonómicos entre el Estado Central y las Comunidades Autónomas.

### 1.3. Las normas interpuestas en el caso de Italia

En Europa, además de Francia y España anotamos también el caso de Italia dentro del análisis del bloque de constitucionalidad. Aunque en el estudio de la recepción italiana se mencionan los términos de *blocco di costituzionalità* y *blocco costituzionale*, lo cierto es que la denominación con mayor popularidad es la de ‘*norme interposte*’ acuñada principalmente por los estudios de Carlo LAVAGNA<sup>89</sup>, lo cual es mucho más cercano a la realidad debido al uso que se da a la doctrina como ‘norma interpuesta’ para las tareas de control de constitucionalidad.

Bajo esta noción, las normas interpuestas limitan otras normas como un parámetro de control de constitucionalidad, advirtiendo que, si bien pueden ser consideradas como normas que tienen ‘valor constitucional’, en realidad estas “carecen formalmente de jerarquía constitucional”<sup>90</sup>. Ahora bien, este ejercicio de control de constitucionalidad es mucho más parecido al caso español, ya que se utiliza para solucionar conflictos de competencias entre el Estado y las Regiones, alejándose del caso francés y fortaleciendo la idea de que la doctrina del bloque de constitucionalidad en Francia existe de forma particular para solucionar un problema que solo lo tienen los franceses: la falta de un catálogo de derechos en su Constitución.

---

<sup>89</sup> LAVAGNA, Carlo. *Problemi di giustizia costituzionale sotto il profilo della “manifesta infondatezza”*, Milano Giuffrè, 1957

<sup>90</sup> GÓNGORA MERA, Manuel. “La difusión del bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia latinoamericana y su potencial en la construcción del *ius constitutionale commune* latinoamericano”, en FIX FIERRO, Hector; BOGDANDY, Armin Von y MORALES, Mariela (Coords). *Ius Constitutionale Commune en América Latina. Rasgos, potenciales y desafíos*, Universidad Autónoma de México e Instituto de Investigaciones Jurídicas, México DF, 2014, pág. 307

Una de las novedades en Italia, es que las normas interpuestas van más allá del derecho interno. En las Sentencias 348/2007 y 349/2007 la *Corte Costituzionale*<sup>91</sup> resolvió impugnaciones relativas a la forma de cálculo de indemnizaciones en procesos de expropiación de suelo urbanizable, por cuanto se aprobaron reformas que no garantizaban el precio de mercado sino un cálculo medio sobre el valor catastral<sup>92</sup>, normas que en efecto fueron declaradas inconstitucionales utilizando como norma interpuesta el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>93</sup> en relación con el primer inciso del artículo 117

---

<sup>91</sup> Corte Constitucional Italiana. Sentencia 348/2007 de 24 de octubre de 2007. Sentencia 349/2007 de 24 de octubre de 2007

<sup>92</sup> Para un análisis más amplio del contenido de estos fallos, puede verse CASSESE, Sabino. *Los tribunales ante la construcción de un sistema jurídico global*. Global Law Press, Sevilla, 2010. Puede verse también ORTEGA SANTIAGO, Carlos. “El sistema de fuentes en la jurisprudencia reciente de la Corte Constitucional Italiana”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, Núm. 22, 2008, págs. 473-488; DICKMANN, Renzo. “Corte costituzionale e diritto internazionale nel sindacato delle leggi per contrasto con l’articolo 117, primo comma, della Costituzione”, en *Rivista telematica Federalismi*, Núm. 22/2007

<sup>93</sup> Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH):

*“Art. 6. Derecho a un proceso equitativo*

*1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida en que sea considerado estrictamente necesario por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.*

*2. Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada.*

*3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos: a) a ser informado, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y de manera detallada, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él; b) a disponer del*

de la Constitución de Italia, cuyo texto recoge que “*el poder legislativo es ejercido por el Estado y por las Regiones dentro de los términos establecidos por la Constitución y en cumplimiento de las obligaciones que deriven del ordenamiento comunitario y de los acuerdos internacionales...*”

Estas *sentenze gemelle*<sup>94</sup> se resaltan por ser las primeras donde se habla con mucha claridad sobre el tema<sup>95</sup>. La Corte incluye una norma de derecho comunitario en el debate de las normas interpuestas enfatizando el rango sub-constitucional que tienen los tratados internacionales, superiores al resto de normas, pero inferiores a la Constitución. Con esto, “los tratados internacionales asumen el valor de “norme interposte” a un nivel intermedio entre la legislación ordinaria y la Constitución”<sup>96</sup>.

Aunque en algunos estudios se intenta resumir esto como un acto mediante el cual la *Corte Costituzionale* centralizó el control de convencionalidad

---

*tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa; c) a defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si carece de medios para pagarlo, a poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia así lo exijan; d) a interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren en su contra y a obtener la citación e interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra; e) a ser asistido gratuitamente de un intérprete si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia.”*

<sup>94</sup> Así son calificadas por GHERA, Federico. “Gli obblighi internazionali come “norme interposte” nei giudizi di legittimità costituzionale: implicazioni e aspetti problematici”, en *Rivista on-line Diritti Fondamentali, Fascicoli, Núm. 2-2012*

<sup>95</sup> Véase CICCONE, Stefano. “Tipologia, funzione, grado e forza delle norme interposte”, *Rivista telematica giuridica dell’Associazione Italiana dei Costituzionalisti, Núm, 4, 2011*

<sup>96</sup> MIRANDA BONILLA, Haideer. “La relación entre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y las Corte Nacionales”, en *Revista Primera Instancia, Núm. 15, Vol. 8, julio-diciembre 2020, págs 189-190*

incorporándolo en el área de constitucionalidad<sup>97</sup>, se reconoce que “el derecho de la UE también ha dado a los jueces nacionales nuevos argumentos para reconsiderar la fuerza del CEDH y el caso italiano es emblemático en este sentido”<sup>98</sup>, lo cual sin duda alguna es posible gracias a la Corte y el alcance de sus decisiones<sup>99</sup>.

#### 1.4. Definiciones del bloque de constitucionalidad en Europa

En esta parte, corresponde plantearnos una definición inicial del concepto de bloque de constitucionalidad. Decimos inicial porque únicamente analizamos las adaptaciones europeas del bloque, lo que, sin embargo, genera más de un problema debido a las diferencias existentes entre ellas.

Iniciaremos citando al profesor Antonio DE CABO<sup>100</sup>, para quien existen cuatro significados diferentes que pueden atribuirse a la expresión de bloque de constitucionalidad: *primero*, en un sentido funcional, entendiendo que el bloque sirve para determinar la constitucionalidad de las normas; *segundo*, respecto de la Constitución en sentido material, en este análisis, el bloque de constitucionalidad existiría en virtud de darle vida a toda la materia constitucional que no encuentre incluida en el texto de la Constitución o en la Constitución en sentido formal, que al final de cuentas es lo mismo. *Tercer* significado, que se realiza desde el análisis de casos concretos, escenario donde el bloque únicamente sería el resultado de procesos de impugnación sobre el enjuiciamiento de inconstitucionalidad de las normas; y, *cuarto*, significado competencial, que tiene su razón de ser en la

---

<sup>97</sup> Véase MARTINICO, Guiseppe. “El impacto de los derechos europeos (CEDH y Derecho de la Unión) en la justicia constitucional italiana”, en *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM Nueva Época*, Núm. 3, julio-diciembre 2015, págs. 15-16

<sup>98</sup> *Ibidem*, pág. 50

<sup>99</sup> Véase HERNÁNDEZ VALLE, Rubén. “La Corte Constitucional Italiana”, en *Revista Judicial Costa Rica*, Núm. 120, enero 2017, págs. 27-37

<sup>100</sup> Véase DE CABO, Antonio. “Notas sobre el bloque...”



adaptación española y que busca regular el reparto de competencias, como ya lo hemos indicado, de los conflictos que surjan entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Antonio DE CABO concluye indicando que “la expresión bloque de constitucionalidad puede usarse indistintamente en todos los sentidos ya que, materialmente, nos encontramos siempre frente el mismo ‘referido’ aunque se aluda a él con distintos ‘referentes’”<sup>101</sup>, con lo cual coincidimos en esta investigación, más allá de los esfuerzos por establecer diferencias entre las nociones de “bloque de constitucionalidad” y “bloque de la constitucionalidad”.

Una de las cuestiones que dificulta mucho lograr determinar una definición unívoca sobre el bloque de constitucionalidad, se ubica en el hecho de ser un concepto tan indefinido, tanto por la doctrina cuanto, por la jurisprudencia, en gran parte, por los errores que se cometen en el trasplante, queriendo aplicar una misma teoría en territorios y realidades absolutamente diferentes: de Francia a España y a Italia.

Es tan grave el problema en esta parte que, como podemos observar de la lectura de textos y sentencias, ni siquiera ha existido común acuerdo en la denominación que se utiliza para referirse esta doctrina. Se conoce que François LUCHAIRE prefería utilizar el término “bloque de supralegalidad”; en Italia, Carlo LAVAGNA abordó el problema bajo la noción de “normas interpuestas”; Paloma REQUEJO hace mención a las “normas de cierre” y, al igual que Ana DE LA VEGA, recoge la expresión “parámetro de constitucionalidad”<sup>102</sup>; además de los utilizados en la doctrina y que son “bloque constitucional”, “bloque de constitucionalidad”,

---

<sup>101</sup> *Ibidem*, pág. 60

<sup>102</sup> Véase REQUEJO RODRÍGUEZ, Paloma. “Nuevos parámetros de constitucionalidad”, en REQUEJO PAGUÉS, Juan Luis (Coord). *Fundamentos, cuadernos monográficos de teoría del Estado, derecho público e historia constitucional. La rebelión de las leyes. Demos y nomos: la agonía de la justicia constitucional*, Núm. 4, 2006, págs. 385-424.

“bloque de la constitucionalidad” o, incluso, “bloque normativo”, éste último sólo en España y como consecuencia del artículo 28 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Frente a esta pluralidad de denominaciones que se han utilizado para referirse al bloque, vale la pena detenernos y dejar algunas notas aclaratorias. En primer lugar, diremos que, sin el ánimo de menospreciar el esfuerzo realizado por los diferentes autores que nos antecedieron en el estudio del bloque, creemos importante y necesario descartar del lenguaje jurídico aquellas denominaciones que, con el pasar de los años, fueron perdiendo fuerza y respaldo en el desarrollo de las diversas investigaciones sobre el tema.

Por lo tanto, referirse al bloque de constitucionalidad como “bloque de supralegalidad”, “bloque normativo”, o “normas de cierre”, si bien ha tenido su firme y respetada defensa en determinado momento, en la actualidad no hace sino causar confusión entre la comunidad académica y jurídica, sobre todo si se consideran los diversos sistemas en los que, poco a poco, se fue trasplantando esta doctrina y donde estas denominaciones han perdido fuerza.

Sin embargo, salvamos el uso del término “normas interpuestas”, para un solo caso, el italiano, país donde se ha popularizado y sostenido. Al parecer, los italianos siempre han tenido clara la utilización del bloque con una función de parámetro para el control de constitucionalidad. Entonces, si tenemos que definir el bloque de constitucionalidad en Italia, bien podríamos coincidir con el término.

En el caso francés, la noción de “bloque de constitucionalidad” o “bloque constitucional” se acerca mucho a la realidad, ya que surge de la doctrina francesa en el ejercicio de analizar y estudiar las sentencias del Consejo Constitucional que hacían referencia a lo que denominaron “principios de valor constitucional” que, con los años, se pudieron definir como una línea jurisprudencial aplicada a los exámenes de control de constitucionalidad mediante la cual se entendía que existían normas

de valor constitucional que no se encontraban necesariamente en el texto constitucional, pero se sumaban a él, asumiendo rango y valor constitucional.

La denominación de “parámetro de constitucionalidad”, por sí sola, si bien podría entenderse como un sinónimo, sin embargo, hoy resulta inadecuada y también confusa. Es verdad que el bloque es un parámetro de constitucionalidad, pero evidentemente no es solo un parámetro. El bloque de constitucionalidad es también un conjunto de normas, es también una técnica, es también una fuente de derechos, en fin, su desarrollo jurisprudencial y doctrinal es mucho más extenso para una denominación tan limitada y que no le hace justicia.

Podemos decir que algo diferente ocurre en el caso de España, donde la denominación “parámetro de constitucionalidad” se acerca a su noción de bloque de constitucionalidad, que se define como esencial para darle forma al Estado Autonómico. Los españoles encuentran en el bloque de constitucionalidad la principal herramienta en su tarea de control para dirimir los conflictos competenciales entre el Estado Español y las Comunidades Autónomas.

No obstante, el caso español plantea un problema aún más complejo. ¿Establecer qué es lo correcto: “bloque constitucional”, “bloque de constitucionalidad” o “bloque de la constitucionalidad”? Lo que aparenta ser un simple juego de palabras, podría en realidad contener doctrinas jurídicas que cumplen papeles y funciones diferentes, dependiendo del lugar en donde se aplique.

Sobre este asunto, y exclusivamente para el caso de España, Paloma REQUEJO RODRÍGUEZ presentó una investigación que diferencia dos corrientes, una sobre el “bloque constitucional” y otra sobre el “bloque de la constitucionalidad”, considerando que son dos conceptos normativos autónomos a partir de la idea de función, identificando una función extrínseca y otra intrínseca de las normas del bloque, la primera “consistiría en servir de parámetro normativo”, y la segunda

consistiría en “complementar aspectos que la Constitución no regula o lo hace con gran generalidad, lo que es tanto como no decir nada”<sup>103</sup>.

Bajo esta premisa, cuando la mencionada profesora española se refiere al bloque constitucional afirma que este “cumple una función de validez existencial del sistema en su conjunto estructural. Esta función intrínseca más específica trae como consecuencia una función extrínseca consistente en actuar como parámetro obligado en procesos donde se diluciden tanto problemas de constitucionalidad como conflictos de competencias”<sup>104</sup>. Por otro lado, cuando se refiere al bloque de la constitucionalidad indica que las normas que lo integran son producto “de una remisión restringida desde la óptica de la libertad del legislador... Por ello, cumplen la función extrínseca de servir de parámetro no necesario en procesos de constitucionalidad”<sup>105</sup>.

Dicho de otra forma, esta tesis que se realiza desde el estudio del caso español, plantea una diferencia conceptual entre el bloque constitucional y el bloque de la constitucionalidad. En el caso del bloque constitucional, se afirma que es aquel grupo de normas que “completa” la Constitución respecto de los asuntos estructurales. Mientras que, el bloque de la constitucionalidad es el que “complementa” la Constitución, en cuyo caso, las remisiones normativas no versan sobre asuntos estructurales, sino que tratarían de aportar mayores elementos – prescindibles si se quiere– en las tareas de control que se realicen.

En nuestro criterio, advirtiendo que en varios pasajes nos pareció un poco forzada la interpretación y división que se pretende realizar, en el caso español la doctrina del bloque de la constitucionalidad cumple la tarea que tiene relación con los enjuiciamientos de control de constitucionalidad en la resolución de los conflictos

---

<sup>103</sup> REQUEJO RODRÍGUEZ, Paloma. *Bloque constitucional y bloque...*, pág. 36

<sup>104</sup> *Ibidem*, pág. 45

<sup>105</sup> *Ibidem*, pág. 45

de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, intentar darle otro sentido únicamente aporta a mayores confusiones.

En todos los casos, la Constitución peligrosamente se expande, sin supervisión del constituyente democrático. Toma fuerza el concepto de Constitución material de MORTATI, entendiendo como Constitución a las normas que regulan el funcionamiento del Estado, estén o no estén en la Constitución, lo cual es especialmente peligroso pues permitiría mutar la Constitución por obra de los poderes constituidos, al margen de la voluntad del poder constituyente popular.

**CAPÍTULO II**

**BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD: RECEPCIÓN  
Y CONCEPTO EN EL CONSTITUCIONALISMO  
LATINOAMERICANO**

## 2.1. La problemática del bloque de constitucionalidad en el constitucionalismo Latinoamericano

Como ya indicamos, los orígenes de la doctrina del bloque de constitucionalidad se remiten a la doctrina francesa, como consecuencia de la interpretación de lo que el *Conseil Constitutionnel* denominó como “principios de valor constitucional”. Así, en Francia, nace el bloque con el objeto de ampliar el parámetro de interpretación en favor de los derechos al momento de realizar tareas de control de constitucionalidad de las leyes, lo cual puede hacerse gracias a la remisión directa que hace la Constitución a otros cuerpos normativos que contienen declaraciones de derechos.

Posteriormente la idea se receptó en España, aunque con un sentido diferente. Los españoles encontraron en la doctrina del bloque de constitucionalidad una técnica para darle forma al Estado Autonómico que habían fundado de manera *sui géneris*. En ese sentido, el bloque, aunque también con funciones de control constitucional, se orienta mucho más a dirimir los conflictos competenciales que han ido surgiendo entre el Estado y las Comunidades Autónomas. En igual sentido, un modelo similar se receptó en Italia, que con un Estado Regional también acudió a la doctrina del bloque de constitucionalidad con el fin de que, al momento de realizar enjuiciamientos de constitucionalidad, las normas deben confrontarse con el parámetro constitucional de las normas interpuestas<sup>106</sup>.

Pues bien, ahora trataremos de establecer un concepto que nos permita tener una noción mucho más cercana de la doctrina del bloque al caso ecuatoriano, analizando sus variaciones según la recepción en algunos países latinoamericanos donde, a diferencia de la dispersión conceptual que vemos en Europa, existen

---

<sup>106</sup> Véase ZUÑIGA URBINA, Francisco. *Control de constitucionalidad y sentencia*, Tribunal Constitucional de Chile, Santiago, 2006, págs. 56-58. Donde aborda y desarrolla el subtema “Bloque de Constitucionalidad en Italia”, siguiendo las notas de Gustavo ZAGRABELSKY para explicar lo ocurrido en Italia con las denominadas “normas interpuestas”.

mayores puntos de coincidencia. Para aquello nos enfrentamos, al menos, a los siguientes cuestionamientos: primero, el insistente debate entre bloque de constitucionalidad o lo que se considera como Constitución material de MORTATI; segundo, un intento de definición del bloque de constitucionalidad para el caso de América Latina; y, tercero, las posibles finalidades del bloque en el contexto latinoamericano.

**a. ¿Existe un bloque de constitucionalidad o lo que realmente existe es la Constitución material de Mortati?**

Dejando salvado nuestro criterio apegado a la teoría democrática de la Constitución, donde se considera Constitución material sólo a aquello que cumpla con los requisitos de origen popular y limitación al poder, es común que exista una permanente confusión entre la doctrina de bloque de constitucionalidad y la Constitución material de MORTATI, es decir, aquella teoría que propone la posibilidad de que la Constitución se extienda más allá de su texto.

De esta forma, se puede colegir la presencia de un insistente debate que cuestiona la existencia misma del bloque de constitucionalidad, por aquello que se considera como “Constitución material”, al hacernos creer –erróneamente– que el texto constitucional puede ser modificado, ampliado o mutilado por agentes distintos al constituyente soberano o a las autorizaciones de este último. Así, es normal que aporten a esta confusión los textos del profesor GUASTINI cuando comenta que “es frecuente que, también ahí donde existe una Constitución escrita, muchas normas pacíficamente consideradas ‘materialmente constitucionales’ no estén escritas”<sup>107</sup>.

En efecto, conforme las conclusiones a las que pudimos llegar en nuestra parte introductoria, Constantino MORTATI diferencia una noción de Constitución formal y de Constitución material. La primera, la Constitución formal, referente

---

<sup>107</sup> GUASTINI, Ricardo. “Sobre el concepto de Constitución”, en CARBONELL, Miguel (Comp). *Teoría de la Constitución. Ensayos escogidos*, Editorial Porrúa, México, 2008, pág. 97



exclusivamente al texto constitucional propiamente dicho, es decir, por poner un par de ejemplos, los 169 artículos de la Constitución española o los 444 artículos de la Constitución ecuatoriana, con sus preámbulos y sus respectivas disposiciones generales y transitorias. La segunda, la Constitución material, aludiendo todo lo relacionado a la materia constitucional, es decir, el texto constitucional y un complemento a éste, abriendo la posibilidad de que se considere también Constitución a otras normas que podrían estar fuera de ese texto, siempre y cuando se consideren ‘materialmente’ constitucionales.

Este segundo escenario, de la Constitución material, de alguna forma pone en duda la real existencia del bloque de constitucionalidad. En virtud de dicha teoría, podríamos creer que el bloque es una ilusión jurídica, ya que cuando la Constitución hace remisión directa a otras normas, o tiene la necesidad de utilizar otras normas para su perfeccionamiento, esas normas, por el propio mandato popular, automáticamente se estarían convirtiendo en Constitución.

De ahí que la doctrina insista en sus afirmaciones de que “en el fondo(,) la doctrina del bloque de constitucionalidad nos reconduce a la vieja distinción entre Constitución formal y material y a la determinación del sujeto o parámetro de control de constitucionalidad”<sup>108</sup>. Dudas que surgen desde los principales divulgadores del bloque como FAVOREU en Francia, a quien se le atribuye haber divulgado entre sus estudiantes un documento de la Constitución francesa con todos los elementos del bloque, llegando a un total de 135 artículos<sup>109</sup>, es decir, los 89 artículos del texto de la Constitución de Francia, más los 17 artículos de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, más el Preámbulo de la Constitución de 1946 y lo que consideraba como los principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República, debidamente codificados. Lo propio con RUBIO LLORENTE en

---

<sup>108</sup> ZUÑIGA URBINA, Francisco. *Control de constitución...*, pág. 47

<sup>109</sup> SÁNCHEZ GIL, Rubén. Bloque de constitucionalidad, en CARBONELL, Miguel (Coord). *Diccionario de Derecho Constitucional, Tomo I, A-F*, Editorial Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2009, pág. 71

España, que expone su tesis del bloque de constitucionalidad partiendo de la noción de la “constitución total”<sup>110</sup>.

En este sentido, no deja de ser inquietante el cuestionamiento hasta la actualidad. Saber en qué momento se cruza la delgada línea entre lo que deja de llamarse Constitución como tal, y lo que comienza a denominarse como bloque de constitucionalidad. A ese debate, sumemos el hecho de que el bloque de constitucionalidad estaría agrupando varias fuentes del derecho que tienen valor por sí solas. Así, las Declaraciones de Derechos en Francia, los Estatutos de Autonomía en España o los Tratados Internacionales de Derechos Humanos como vemos que ocurre en varios países de Latinoamérica. ¿Acaso la doctrina del bloque propone suplantar la teoría y el valor de las fuentes del Derecho? No lo creemos así, ya que, como tratamos de explicar a lo largo de esta tesis, es precisamente la heterogeneidad de las normas que integran el bloque lo que impide que puedan ser incluidas en el concepto de Constitución<sup>111</sup>.

De esta forma, nuestra primera conclusión es que, la doctrina del bloque de constitucionalidad, si bien tiene su origen desde el cuestionamiento a la falta de plenitud del texto constitucional, que lo asimila al concepto de Constitución material de MORTATI, es una doctrina que surge con fines diferentes. El bloque de constitucionalidad respeta la existencia de la Constitución formal, porque de hecho, es ese texto el primer integrante estricto del bloque; además, que respeta la existencia y el valor de las demás fuentes del derecho, como Ley o los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, según el caso, que cumplen sus funciones naturales de forma individual pero que, en determinados conflictos, llámense de control constitucional, llámense de competencias, llámense de protección de derechos, u otros, se suman de forma complementaria a la Constitución y

---

<sup>110</sup> Véase RUBIO LLORENTE, Francisco. El bloque de const...

<sup>111</sup> Véase RUBIO LLORENTE, Francisco. *La forma del...*, pág. 117

conforman un bloque, un todo de “unidad y solidez”<sup>112</sup>, y que permite contar mayores elementos de juicio para los juzgadores. Es decir, aun aceptando la teoría de MORTATI, la Constitución material y el bloque de constitucionalidad serían cuestiones diferentes.

**b. ¿Cómo se define al bloque de constitucionalidad en Latinoamérica?**

Para atender la segunda interrogante resulta interesante hacer una descripción del término. Según el diccionario de la Real Academia Española (RAE), entendemos por bloque al “conjunto de cosas con una característica común”<sup>113</sup>. Evidentemente que, en nuestro estudio, no serán cosas las que se agrupen en un conjunto, sino normas, y la característica común será su regulación sobre derechos humanos que le dan valor o rango similar al de la Constitución. Así, para diferentes investigadores el concepto de bloque de constitucionalidad “alude a un conjunto de principios y reglas con ‘valor constitucional’, que no solamente integra la Constitución formal y documental entendida sino también otros elementos jurídicos de diversa naturaleza”<sup>114</sup>.

En nuestro criterio, y como segunda conclusión, el bloque de constitucionalidad es, en efecto, un conjunto de normas y principios que adquieren valor y rango similar al de la Constitución, que no se convierten en Constitución, sino que la complementan por remisión y mandato del constituyente democrático,

---

<sup>112</sup> Términos utilizados por el propio FAVOREU

<sup>113</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española*, Espasa, Madrid, 2014, pág. 317

<sup>114</sup> SÁNCHEZ GIL, Rubén. “Bloque de const...”, pág. 71. En igual sentido: COLMENARES, Carlos Alberto. “Bloque de constitucionalidad en materia procesal civil”, en *Memorias del XXVI Congreso Colombiano de Derecho Procesal*, Universidad Libre, Bogotá, 2005, pág. 167; LONDOÑO AYALA, César. *Bloque de const...*, pág. 40; VILLAMIL, Edgardo. “Bloque de constitucionalidad. Una mirada alternativa”, en *Memorias del XXVI Congreso Colombiano de Derecho Procesal*, Universidad Libre, Bogotá, 2005, pág. 147

normas que aun cuando no se encuentren dentro su articulado, sirven para resolver los conflictos de nivel e interés constitucional que el texto no alcanza a solucionar por sí solo.

Ahora bien, en el caso colombiano se ha entendido que el bloque de constitucionalidad se divide en, al menos, dos clases: bloque en sentido estricto (*stricto sensu*); y, bloque en sentido amplio (*lato sensu*). El primero “compuesto por el Preámbulo de la Constitución, los tratados de límites que definen la extensión del territorio, las normas de derecho internacional humanitario y los tratados sobre derechos humanos<sup>115</sup> ratificados por el Estado colombiano”<sup>116</sup>; y, el segundo que agrupa a las leyes orgánicas y estatutarias expedidas por el Congreso; en lo que concordamos con LONDOÑO<sup>117</sup>, REINA GARCÍA<sup>118</sup> y OLANO<sup>119</sup>, que plantean criterios similares.

Esta división colombiana entre bloque de constitucionalidad en un sentido estricto y en un sentido amplio, nos recuerda la aparente diferencia entre “bloque de constitucionalidad” y “bloque de la constitucionalidad” que nos planteamos al final

---

<sup>115</sup> *Rescatando la importancia de los artículos 93 y 214.1 de la Constitución de Colombia que antes citamos, Vanessa SUELT-COCK considera que “para que un instrumento integre el bloque stricto sensu debe tratarse de instrumentos que consagren un derecho humano, por una parte, y por otra, debe tratarse de derechos humanos que no puedan limitarse en estados de excepción”.* SUELT-COCK, Vanessa (2016). “El bloque de constitucionalidad como mecanismo de interpretación constitucional. Aproximación a los contenidos del bloque en derechos en Colombia”, en *Vniversitas*, Núm. 133, 2016, pág. 329. De esta forma, se van agregando mayores requerimientos –por llamarlo de alguna manera– a las normas que se deciden o se permiten agrupar en el Bloque.

<sup>116</sup> GUTIÉRREZ, Andrés. *El bloque de const...*, pág. 35

<sup>117</sup> LONDOÑO, César. *Bloque de const...*, pág. 340

<sup>118</sup> REINA GARCÍA, Oscar. “Las cláusulas de apertura o reenvío hacia fuentes externas previstas en la Constitución colombiana, como criterio para delimitar el contenido del bloque de constitucionalidad”, en *Revista Derecho del Estado*, Núm. 29, 2012, pág. 198

<sup>119</sup> OLANO, Hernán. “El bloque de constitucionalidad en Colombia”, en *Estudios Constitucionales*, Vol. 3, Núm. 1, 2005, pág. 234

del primer capítulo, bajo esta noción, lo que para los colombianos es el bloque en sentido estricto, es en realidad el verdadero bloque de constitucionalidad ya que se hace referencia a las normas que adquieren valor y jerarquía similar al de la Constitución; y, aparte, lo que para los colombianos es el bloque en sentido amplio, en realidad no es otra cosa que el bloque de la constitucionalidad, ya que la jurisprudencia y doctrina colombiana incluyen a normas infraconstitucionales que únicamente sirven de apoyo para las tareas de control, pero que no adquieren valor ni jerarquía constitucional.

Aquí una necesaria advertencia, los jueces deben ser muy cautelosos en la utilización de la doctrina del bloque y limitarse de forma exclusiva a los asuntos de rango y materia constitucional y a aquellos que el constituyente les haya autorizado en el texto de la Constitución, de lo contrario, nos podríamos enfrentar al peligro de una ‘dictadura jurisdiccional’, en donde se podría modificar el sentido de cualquier cosa a pretexto de la interpretación en función del bloque. Gran responsabilidad tiene el juez constitucional en este tema, quien debe ser prudente y sumamente responsable al momento de acudir al bloque de constitucionalidad en sus sentencias.

**c. ¿Cuál es la finalidad del bloque de constitucionalidad en el escenario latinoamericano?**

La tercera y última interrogante se resuelve pensando en la utilidad práctica del bloque de constitucionalidad para el quehacer jurisdiccional y para el común de las personas. Así, cuando se nos consulta cuál o cuáles son las finalidades del bloque, es difícil encontrar una respuesta única debido a las diferentes adaptaciones que ha tenido en cada País. No será la misma finalidad del bloque en su sentido original europeo, que en el caso de la recepción latinoamericana que estudiamos en el presente apartado.

Para el caso latinoamericano, el bloque de constitucionalidad sobre todo tiene como finalidad la de garantizar de mejor forma los derechos humanos. Todos los documentos que forman parte del bloque de constitucionalidad en América Latina hacen alusión al reconocimiento, protección y garantía de derechos. La idea de bloque implica la inclusión directa de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos. De hecho, en la construcción del *ius constitutionale commune latinoamericano* se hace referencia principalmente a la idea de bloque de constitucionalidad como “*bloque de derechos*”. Esta finalidad amplía el catálogo constitucional y permite la inclusión de aquellos derechos innominados sobre la base del respeto a la dignidad de la persona humana.

También se verifica una finalidad de control constitucional. Como hemos venido indicando, desde su origen y en todas sus versiones (francesa, española, italiana y, ahora, latinoamericanas), el bloque de constitucionalidad cumple un papel esencial en los enjuiciamientos de control de constitucionalidad. Ya sea control abstracto donde el legislador atiende una demanda de inconstitucionalidad con una consecuencia de efectos generales; o, ya sea en un ejercicio de control en un caso concreto; el bloque de constitucionalidad, en su conjunto, servirá para establecer los parámetros de constitucionalidad que deben ser respetados en todo el ordenamiento, cuya tarea recae fundamentalmente en manos de los jueces.

No existiría bloque de constitucionalidad sin un eficiente ejercicio de control constitucional a cargo de órganos especializados. En ese sentido, la jurisprudencia ha cumplido un papel protagónico para la doctrina del bloque. En Francia la inspiró desde el desarrollo de los “principios de valor constitucional” y en España la moldeó en su esfuerzo por la adecuada delimitación de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. En lo posterior, la doctrina del bloque de constitucionalidad le debe su existencia a la interpretación y aplicación que los jueces constitucionales realicen sobre ella, en su tarea de máximos intérpretes de la Constitución, siendo las voces autorizadas para determinar la posible existencia, o no, del bloque en cada ordenamiento interno.

**d. ¿Es correcto afirmar que el bloque de constitucionalidad no pasa de ser una técnica de remisión normativa?**

Es indudable que la doctrina del bloque de constitucionalidad ha ido tomando fuerza en los diferentes ordenamientos jurídicos, aunque en diferentes direcciones. No es posible delimitar un objetivo único del bloque ya que su utilidad varía dependiendo del uso que ha tenido en cada uno de los países que lo ha receptado. Como habíamos manifestado en nuestra definición, identificamos al bloque de constitucionalidad conjunto de normas y principios que adquieren valor y rango similar al de la Constitución por remisión y mandato del constituyente democrático, que no se convierten en Constitución, sino que la complementan.

Al respecto, existe una corriente que hace eco de esta remisión normativa. El hecho de que la Constitución francesa se remita a preámbulos constitucionales anteriores, o que la Constitución española se remita a los Estatutos de Autonomía, ha puesto en el debate la idea de que el bloque de constitucionalidad surge a manera de técnica como consecuencia de esas remisiones normativas del texto constitucional.

Así, por ejemplo, encontramos que existen remisiones muy específicas como en el caso francés, que en su Preámbulo se remite a la Declaración de 1789, al Preámbulo de la Constitución de 1946, así como a los derechos y deberes definidos en la Carta del Medio Ambiente de 2003; en el caso español, donde la Constitución en varios pasajes se remite a los Estatutos de Autonomía para referirse, además de los temas competenciales, a la regulación de símbolos o lenguas propias de la Comunidades Autónomas. O, el caso argentino, donde la Constitución en el numeral 22 de su artículo 75 se remite manera expresa y directa a un determinado catálogo de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y los eleva a la categoría constitucional<sup>120</sup>.

---

<sup>120</sup> Constitución de la Nación Argentina

También existen remisiones normativas en forma amplia y/o abierta. El caso ecuatoriano es uno de ellos según se desprende del segundo inciso del artículo 424 de la Constitución donde se manifiesta que *“la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”*, es decir, sin establecer de forma expresa a cuáles o hacia cuántos tratados se está dirigiendo dicha remisión, pero dejando claro, al menos en este caso, que no existe rango constitucional, sino supralegal.

---

*“Art. 75. Corresponde al Congreso: (...)*

*Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.*

*La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.*

*Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.”*



En este sentido, CASAS FARFÁN no define al bloque de constitucionalidad como un conjunto de normas, sino más bien como una técnica jurídica, “mediante la cual el texto de una constitución reenvía a otros textos que, por ende, terminan, haciendo parte del mismo cuerpo normativo”<sup>121</sup>. El mismo autor, orilla esta regla al ejercicio jurisdiccional de control de constitucionalidad y agrega que “dichas remisiones deberán ser objeto de estudio y de cotejo obligado en los casos en que se verifique, por ejemplo, la constitucionalidad de una disposición legal”<sup>122</sup>.

Sin embargo, luego de profundizar en el estudio del bloque de constitucionalidad y analizar esta suerte de riesgo/oportunidad que representa – riesgo para el abuso de la voluntad del constituyente democrático y, al mismo tiempo, oportunidad para la búsqueda por mejorar las condiciones de garantía de los derechos en una Latinoamérica con excesiva desigualdad social– consideramos que la doctrina del bloque de constitucionalidad ha calado de tal forma en el constitucionalismo que sería injusto e impreciso calificarla como una simple técnica de remisión normativa, por lo que, en nuestra investigación nos alejamos de dicha conceptualización.

## **2.2. Consecuencias del bloque de constitucionalidad sobre los Derechos Humanos**

Al igual que lo ocurrido en Francia y España, en la mayoría de países de Latinoamérica el bloque de constitucionalidad es una construcción ajena a la voluntad directa del constituyente, ya que el concepto se desarrolla en la jurisprudencia y/o en la doctrina, mas no de forma expresa en el texto constitucional. De esta manera, la teoría ha venido tomando mucha fuerza en las sentencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales responsables de la aplicación de la

---

<sup>121</sup> CASAS FARFÁN, Luis Francisco. “Bloque de constitucionalidad: técnica de remisión de las constituciones modernas”, en *Provincia, Núm. Especial*, 2006, pág. 176

<sup>122</sup> *Ibíd*em, pág. 177

justicia constitucional, tal y como ha ocurrido en Colombia, Perú, Chile, México, entre otros.

En todo caso, independiente de su origen, lo cual hemos tratado de identificar en las realidades constitucionales de los países que pudimos estudiar, existe un muy claro factor común en la recepción de la doctrina del bloque de constitucionalidad: los derechos humanos y el derecho internacional. De esta forma, fundamentalmente a partir de aquellos dos elementos, los países latinoamericanos han hecho importantes esfuerzos por hacer uso de la doctrina del bloque, en medio de una búsqueda permanente por garantizar de mejor forma los derechos de las personas.

### **2.2.1. El debate sobre la ubicación del derecho internacional de los derechos humanos en el derecho interno**

Colombia es uno de los principales países latinoamericanos donde la teoría del bloque de constitucionalidad ha tomado fuerza. El bloque no está reconocido de forma expresa en el texto de su Constitución, sino que nace en la jurisprudencia tomando como referencia los artículos 93 y 214.2<sup>123</sup> del texto constitucional,

---

<sup>123</sup> Constitución de Colombia:

*“Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”*

*“Artículo 214. Los Estados de Excepción a que se refieren los artículos anteriores se someterán a las siguientes disposiciones: (...) 2. No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos. (...)”*

abriendo paso a una corriente que ha permitido forjar la idea de que los instrumentos internacionales de derechos humanos se incorporan en un rango y nivel similar al de la Constitución. Este proceso de ninguna manera puede ser arbitrario y la doctrina ha considerado que la incorporación de las normas convencionales –o de cualquier otra– en el bloque de constitucionalidad “debe tener fundamento expreso en la Carta”<sup>124</sup>.

Ahora bien, juristas que han profundizado en este tema como el profesor UPRIMNY<sup>125</sup>, otorgan un importante valor a la Sentencia C-225<sup>126</sup> que a mediados del año 1995 expidió la Corte Constitucional colombiana, donde el órgano de justicia constitucional, luego de plantear un debate interno sobre el alcance de la conocida ‘prevalencia del derecho internacional humanitario en el orden interno’, logra marcar el camino y el futuro del bloque poniendo en evidente debate la identificación de las normas que pueden formar parte del mismo, ya que la Corte hace referencia a “diversas vías” por las que podrían llegar, siendo necesaria una cita en extenso cuando indica lo siguiente:

*“Como vemos, el bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional,*

---

<sup>124</sup> RAMELLI ARTEAGA, Alejandro. “Sistema de fuentes del Derecho Internacional Público y “bloque de constitucionalidad”: recientes desarrollos jurisprudenciales”, en *Anuario de Derecho Constitucional*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003, pág. 68

<sup>125</sup> UPRIMNY, Rodrigo. “El bloque de constitucionalidad en Colombia. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal”, en *Curso de formación de promotores/as de derechos humanos, libertad sindical y trabajo decente*, Universidad Nacional, Bogotá, 2005, págs. 2-35

<sup>126</sup> Corte Constitucional de Colombia: Sentencia C-225/95 del 18 de mayo del 1995

*esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional stricto sensu.” (subrayado añadido)*

De esta afirmación de la Corte colombiana, tomamos cautelosa distancia. Primero porque es un riesgo decir que existen ‘diversas vías’ para incluir normas al bloque, ya que la única forma la encontramos mediante el ejercicio democrático y la autorización directa que realice el soberano; y, segundo, en cuanto a la idea de que estas normas ‘se integran normativamente’ a la Constitución, lo cual tampoco es real, ya que el bloque de constitucionalidad no es la Constitución, sino un complemento al texto, con un valor y rango similar.

En todo caso, el debate sobre el conflicto de ubicación de las normas del derecho internacional de los derechos humanos en el derecho interno, ha motivado que los investigadores como LÓPEZ MURCIA<sup>127</sup>, NOGUEIRA<sup>128</sup>, ARANGO<sup>129</sup> y otros, otorguen a los instrumentos internacionales de derechos humanos una categoría privilegiada dentro del bloque de constitucionalidad y, como consecuencia, dentro del derecho interno, donde estarían desarrollados los parámetros mínimos que deben ser respetados por todo el sistema constituido.

Este mismo debate lo han sostenido otros países latinoamericanos donde se ha puesto en debate la jerarquía interna de los instrumentos internacionales de los

---

<sup>127</sup> Véase LÓPEZ MURCIA, Julián. “El bloque de constitucionalidad en su dimensión correcta: Obligatoriedad de las ‘Interpretaciones Autorizadas’”, en *Realidades y tendencias del Derecho en el Siglo XXI, Tomo VII*, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas y Editorial Temis, Bogotá, 2010, págs. 234-235

<sup>128</sup> Véase NOGUEIRA, Humberto. “Dignidad de la persona, derechos fundamentales y bloque constitucional: una aproximación desde Chile y América Latina”, en *Revista de Derecho, Núm. 5, 2010, págs. 79-142*

<sup>129</sup> La cita del fallo T-256/00 MP de la Corte Constitucional de Colombia se recoge de: ARANGO, Mónica. “El bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana”, en *Revista Jurídica Precedente, 2004, pág. 95*

derechos humanos, debido a las remisiones que han hecho sus propias constituciones. Así, el numeral 22 del artículo 75 de la Constitución Argentina, que tiene una cláusula de remisión cerrada, llevó a la misma discusión y –casi– a las mismas conclusiones colombianas, ya que desde el texto constitucional se establece como mandato que los instrumentos de derechos humanos que se incluyen en dicho listado, gozan de jerarquía similar a la constitucional.

En razón de todo lo expuesto es válido concluir que, en el caso argentino, más que establecer jerarquía constitucional a los tratados internacionales referentes a derechos humanos, se trata más bien de adjudicar una “supremacía”<sup>130</sup> al propio bloque de constitucionalidad. A esta aseveración podemos acotar lo dicho por Andrés GIL al referirse a los informes y opiniones de la Comisión Interamericana, así como la Constitución, y demás derechos como “fuente de derecho”<sup>131</sup>, mismos que deben ser tomados en cuenta como tal al “adoptarse decisiones en el derecho interno” con el fin de establecer armonía entre el derecho interno y el derecho internacional.

### **2.2.2. La inclusión de los derechos innominados a través del bloque de constitucionalidad**

La jurisprudencia colombiana también ha sido responsable de divulgar la tesis de los derechos innominados a través de los fallos que realzan el valor de los tratados. En la Sentencia T-477/95<sup>132</sup> que resolvió el caso donde un médico practicó una operación con el objeto de readecuar el sexo de un niño (cuyos genitales habían sido cercenados por un perro), la Corte Constitucional ratificó la fuerza vinculante

---

<sup>130</sup> PIZZOLO, Calógero. “La exigencia de un recurso “eficaz, sencillo y breve” en el bloque de constitucionalidad federal”, en *Revista Argentina de Derecho Constitucional*. Núm. 3, 2001, pág. 94

<sup>131</sup> GIL DOMINGUEZ, Andrés. “El bloque de la constitucionalidad federal y los informes de la comisión interamericana de Derechos Humanos”, en *Revista Argentina de Derecho Constitucional*, Núm. 4, 2001, págs. 50-51

<sup>132</sup> Corte Constitucional de Colombia: Sentencia C-477/95 del 23 de octubre de 1995

de los tratados de derechos humanos. En este fallo, tomando como punto de partida al artículo 29.c del Pacto de San José<sup>133</sup>, afirma que *“el efecto vinculante de otros derechos que, aun cuando no fueron expresamente recogidos por los pactos internacionales ratificados por Colombia, quedaron implícitamente garantizados en virtud de tal disposición”*.

Para la Corte colombiana, el mencionado artículo 29.c que forma parte del bloque de constitucionalidad, y donde se establece que ninguna disposición de la Convención Interamericana de Derechos Humanos puede ser interpretada en el sentido de excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano, es suficiente para que el Juez Constitucional reconozca derechos aun cuando no aparezcan en ningún catálogo escrito. En el caso analizado, y bajo esta premisa, la Corte ordenó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar continuar con acciones que mantengan la continuidad en la readecuación y tratamiento integral del menor, haciendo real el principio de solidaridad reconocido desde los instrumentos internacionales de derechos humanos.

En Chile se sigue una línea similar, con fundamento en el artículo 5 de la Constitución Política de Chile<sup>134</sup> y en un fallo de fechas muy cercanas a las del fallo

---

<sup>133</sup> Convención Interamericana de Derechos Humanos:

*“Art. 29.- Normas de Interpretación. - Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: (...) c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno...”*

<sup>134</sup> Constitución Política de Chile:

*“Artículo 5.- La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio. **El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.** Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos,*

colombiano antes citado, el Tribunal Constitucional chileno apunta hacia el reconocimiento de los derechos no escritos en el texto constitucional y en el considerando 25° de su Sentencia Rol No. <sup>226</sup><sup>135</sup>, manifiesta:

*“...la doctrina como nuestra Constitución Política reconocen la existencia de derechos, aunque no estén consagrados en el texto constitucional, a menos que esta consagración implique una violación a las normas fundamentales. (...) Esta última expresión significa que los hombres son titulares de derechos por ser tales, sin que sea menester que se aseguren constitucionalmente para que gocen de la protección constitucional”*

Investigadores del caso chileno como Constanza NÚÑEZ, resaltan las resoluciones del Tribunal Constitucional de Chile<sup>136</sup>, donde los magistrados han hecho uso del bloque de constitucionalidad invocando derechos no consagrados en la Constitución, pero sí en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en el marco del denominado control de convencionalidad. Esto se convierte en la esencia misma del concepto del bloque, pues no habiendo derechos expresos en la Norma Fundamental fue necesario el auxilio de otras normas pertenecientes al derecho internacional.

---

*garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”* (subrayado añadido)

<sup>135</sup> Tribunal Constitucional de Chile (TC). Sentencia Rol N° <sup>226</sup> de 30 de octubre de 1995, considerando 25°

<sup>136</sup> NÚÑEZ DONALD, Constanza. *“Bloque de constitucionalidad y control de convencionalidad en Chile”*. Anuario de Derechos Humanos, 2015: *“En el año 2009, el Tribunal Constitucional había dado plena aplicabilidad a la noción de Bloque de Constitucionalidad a través de la utilización de derechos que no se encuentran consagrados en la Constitución como parámetro de constitucionalidad. Ese año, sobre la base de disposiciones contenidas en tratados internacionales, se dispuso que una norma del Código Civil que establecía restricciones para la determinación de la filiación, era contraria al derecho a la identidad. Si bien el Tribunal Constitucional no se refirió expresamente a la noción “bloque de constitucionalidad” lo que hizo fue precisamente aplicarla para complementar la Constitución formal con derechos que no se encuentran consagrados en el catálogo constitucional.”*

Además de NÚÑEZ, encontramos acuerdos en las investigaciones de ZÚÑIGA<sup>137</sup>, NORIEGA<sup>138</sup> y NOGUEIRA<sup>139</sup>, todos coincidiendo en que el caso chileno tiene mucho que ver con un *bloque constitucional de derechos*, incluso de los que no se encuentran escritos en el documento constitucional formal, los cuales son incorporados al ordenamiento interno ya sea por vía de remisión directa del texto constitucional, según el artículo 5 de la Constitución de Chile, o por vía del literal c del artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

De igual forma, Perú ha sido otro de los sistemas que ha incorporado esta posibilidad de reconocer derechos innominados a través de su jurisprudencia constitucional. Así, Tribunal Constitucional peruano, en su Sentencia dentro del expediente 2488-2002-HC/TC, en sus párrafos 12 y 13, estableció:

*“Nuestra Constitución Política reconoce, en su artículo 3<sup>140</sup>, una “enumeración abierta” de derechos fundamentales que, sin estar en el texto de la Constitución, surgen de la dignidad del hombre, o en los principios de*

---

<sup>137</sup> NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. “El derecho de acceso a la jurisdicción y al debido proceso en el bloque constitucional de derechos de Chile”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y ZALDÍVAR LELO, Arturo (Coord). *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Derechos Fundamentales y Tutela Constitucional, Tomo IV*, Universidad Nacional Autónoma de México y Marcial Pons, México, 2008, pág. 782

<sup>138</sup> NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. “*Dignidad de la persona...*” pág. 93

<sup>139</sup> NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. “El bloque constitucional de derechos en Chile, el parámetro de control y consideraciones comparativas con Colombia y México: doctrina y jurisprudencia”, en *Estudios Constitucionales, Vol. 13, Núm. 2, 2015*, pág. 315

<sup>140</sup> Constitución de Perú:

*“Artículo 3.- La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.”*



*la soberanía del pueblo, del estado democrático de derecho o de la forma republicana de gobierno.”<sup>141</sup>*

En ese sentido, es evidente la corriente de común acuerdo que existe en los países de América Latina, o al menos en sus magistrados constitucionales, de utilizar la doctrina del bloque de constitucionalidad como mecanismo para ampliar el catálogo de derechos de la Constitución interna, valiéndose, también para este propósito, del derecho internacional de los derechos humanos, conforme las remisiones y/o autorizaciones que de forma expresa ha hecho el constituyente democrático hacia los instrumentos internacionales de derechos humanos.

### **2.2.3. Control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

En el debate latinoamericano sobre la innegable influencia del derecho internacional de los derechos humanos en el derecho interno de cada país, también ha tomado fuerza un sistema de control o de verificación del cumplimiento de esos compromisos internacionales. En ese sentido, desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aparece la noción de “control de convencionalidad” que, con el transcurso de los años y de los fallos, pasaría a convertirse en una obligación de los Estados miembros del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

El denominado “control de convencionalidad” tiene su origen en los votos razonados del Juez Interamericano Sergio García Ramírez y aparece por primera vez en el año 2003 en la sentencia del Caso Myrna Chang Vs. Guatemala<sup>142</sup>, que determinó la responsabilidad del Estado por el asesinato de Myrna Mack Chang el

---

<sup>141</sup> Tribunal Constitucional de Perú: Sentencia Expediente No. 2488-2002-HC/TC del 18 de marzo de 2004

<sup>142</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Myrna Chang Vs. Guatemala. Sentencia de fondo reparaciones y costas de 25 de noviembre de 2003

11 de septiembre de 1990, quien realizaba actividades de investigación sobre las comunidades de población en resistencia y las políticas del ejército guatemalteco hacia las mismas. El Juez García Ramírez, en su voto concurrente razonado advierte la necesidad de que el Estado cumpla con sus compromisos internacionales para la protección de derechos humanos de forma integral, sin que ninguna de “sus actuaciones (quede) fuera del “control de convencionalidad” que trae consigo la jurisdicción de la Corte internacional”.

Esta misma línea de razonamientos se puede evidenciar también en los votos concurrentes del Juez García Ramírez en el Caso Tibi vs Ecuador<sup>143</sup> del año 2004 y en el Caso López Álvarez Vs Honduras<sup>144</sup> en el año 2006. Sin embargo, la denominación es asumida por primera vez en el pleno de la Corte en el párrafo 124 de la sentencia del Caso Almonacid Arellano y Otros Vs Chile<sup>145</sup>, donde se declaró la responsabilidad del Estado por el asesinato del profesor Luis Alfredo Almonacid Arellano en manos de los carabineros entre el 16 y 17 de septiembre de 1973.

En este fallo, la Corte Interamericana afirma que “el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos” amparándose, entre otros, en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los los Tratados<sup>146</sup> que reconoce el principio de buena fe en el derecho internacional.

---

<sup>143</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Sentencia de Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 07 de septiembre de 2004

<sup>144</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de fondo reparaciones y costas del 01 de febrero de 2006

<sup>145</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Almonacid Arellano y Otros Vs. Chile. Sentencia de fondo reparaciones y costas del 26 de septiembre de 2006

<sup>146</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

*“Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento*

Además, desde la primera vez que la Corte Interamericana acuñó el término en su jurisprudencia, consideró la obligación de que “en esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”, es decir, nace el control de convencionalidad como una obligación de examinar el cumplimiento del derecho interno con el contenido de la Convención Americana de Derechos Humanos y, de igual forma, de la jurisprudencia de la Corte Interamericana como su auténtica intérprete.

Con el paso de los años, la misma Corte fue moldeando el concepto a través de sus fallos. Así, en el Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú<sup>147</sup> del año 2006 la Corte consideró que el control de convencionalidad debe ser realizado ex officio y en el marco de competencias y regulaciones procesales correspondientes de cada País; y, en el Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México<sup>148</sup> del año 2010 declaró que la obligación de realizar el control de convencionalidad corresponde a los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles.

En el año 2011 aparece un fallo de interés para los estudiosos del derecho administrativo, se trata del Caso Gelman Vs. Uruguay<sup>149</sup> donde la Corte afirmó que el control de convencionalidad es una obligación de toda autoridad pública, producto

---

*de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”*

<sup>147</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Sentencia de Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 24 de noviembre de 2006

<sup>148</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de fondo, reparaciones y costas del 26 de noviembre de 2010

<sup>149</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gelman Vs. Uruguay. Sentencia de fondo y costas del 24 de febrero de 2011

de lo cual han surgido varios estudios<sup>150</sup> acerca del control de convencionalidad en la administración pública y la obligación de órganos no judiciales de hacer tareas de control. Este criterio fue ratificado por la Corte Interamericana en otros casos como el Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana<sup>151</sup> y el Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador<sup>152</sup>.

En el Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala<sup>153</sup> del año 2012 la Corte incluyó como parámetro de convencionalidad a otros tratados de derechos humanos y no solo a la Convención Americana, tratados como la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Belém do Pará, entre otros. En el Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname<sup>154</sup> del año 2014 la Corte dejó por sentado que la Convención Americana sobre derechos humanos no

---

<sup>150</sup> Véase LÓPEZ OLVERA, Miguel. *El control de convencionalidad en la administración pública*, Editorial Liber Iuris Novum S. De R.L. de C.V., México DF, 2014. Véase también MOLINA HERNÁNDEZ, Mario. “Administración pública y control de convencionalidad: problemáticas y desafíos”, en *Revista Eurolatinoamericana de Derecho Administrativo*, Vol. 5, Núm. 2, 2018; YÁNEZ-YÁNEZ, Karla y MILA-MALDONADO, Frank. “Control de convencionalidad y de constitucionalidad en el Ecuador”, en *KAIRÓS Revista de Ciencias Económicas, Jurídicas y Administrativas*, Vol. 3, Núm. 5, Segundo Semestre (Julio - diciembre), 2020, págs. 21-29; LOAYZA JORDÁN, Fernando y CASMA ROCHA, Julio César. “El control de convencionalidad en sede administrativa: un mecanismo para la defensa de los contribuyentes”, en *THĒMIS-Revista de Derecho*, Núm. 76, 2019, págs. 145-160; entre otros.

<sup>151</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Sentencia de Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 28 de agosto de 2014

<sup>152</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Sentencia de fondo, reparaciones y costas del 14 de octubre de 2014

<sup>153</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala. Sentencia de fondo, reparaciones y costas del 20 de noviembre de 2012

<sup>154</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname. Sentencia de Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 30 de enero de 2014

impone un determinado modelo de control de convencionalidad, lo que trajo como consecuencia que la doctrina desarrolle teorías sobre diferentes formas de realizar el control, ya sea concreto o abstracto, así como los diferentes tipos de control de convencionalidad, ya sea difuso o concentrado<sup>155</sup>. En nuestra opinión, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos predomina una suerte de control mixto, donde conviven el control concentrado de convencionalidad a cargo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y control difuso de convencionalidad a cargo de los jueces nacionales de cada Estado.

Adicionalmente, en la Opinión Consultiva OC-21/14<sup>156</sup> que aborda los derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, la Corte Interamericana extendió la tarea de control de convencionalidad, ya no solo a la Convención, sus Sentencias y otros Tratados de Derechos Humanos, sino que también incluye a sus opiniones consultivas, es decir, al resultado del ejercicio de su competencia no contenciosa o consultiva, lo cual genera un referente de importancia ya que no solo vincula al Estado consultante sino a todos los Estados miembros.

El control de convencionalidad, en general, ha sido aceptado “a pesar de toda la incertidumbre que lo rodea”<sup>157</sup>, ya que no deja de ser un tema de debate en el derecho interno de cada Estado, por la forma en que la Corte Interamericana ha ido formulando y extendiendo su alcance y aplicación. De alguna forma, se contrapone

---

<sup>155</sup> Véase AGUIRRE CASTRO, Pamela. “El control de convencionalidad y sus desafíos en Ecuador”, en *Revista IIDH, Vol. 64, julio-diciembre 2016, págs. 265-310*

<sup>156</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-21/14 solicitada por la República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay sobre derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Resolución del 19 de agosto de 2014

<sup>157</sup> CASTILLA JUÁREZ, Karlos. “Control de convencionalidad interamericano: Una propuesta de orden ante diez años de incertidumbre”, en *Revista IIDH, Vol. 64, julio-diciembre 2016, pág. 88*

con la teoría del bloque de constitucionalidad que analizamos en esta tesis, ya que, si los tratados internacionales de derechos humanos resultan ser parte del bloque como complemento a la Constitución, en realidad estaríamos hablando de control constitucional lo “que haría innecesario hablar de CCI (control de convencionalidad interamericano) al estar éste subsumido en aquél”<sup>158</sup>.

Sin embargo, ambas doctrinas, tanto la del bloque de constitucionalidad, así como la del control de convencionalidad, han sido asumidas por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por la doctrina latinoamericana para desarrollarse de forma conjunta, sin que necesariamente exista la obligación de que la una elimine a la otra. Por el contrario, en la búsqueda por mejorar las condiciones de desigualdad en los países latinoamericanos, ambas teorías coexisten sin problemas aparentes.

### **2.3. El bloque de constitucionalidad como parámetro de control**

El Tribunal Constitucional de Perú, se refiere al bloque de constitucionalidad como sinónimo del término “parámetro de control”<sup>159</sup> y le atribuye importancia al servir como herramienta guía para el examen de verificación en la apreciación de inconstitucionalidad o no de las normas; en otras palabras, el bloque de constitucionalidad permite expandir los criterios que se toman para dar solución a la acción de inconstitucionalidad.

En efecto, es la acción de inconstitucionalidad, y la tarea de control que viene en ella implícita, la que ha permitido la recepción peruana de la doctrina del bloque. Como consecuencia de lo que comprende el bloque de constitucionalidad, es que las fuentes que lo conforman tienen también jerarquía constitucional, esto implica que el bloque tiene fuerza normativa y posibilita el reconocimiento y su aplicación,

---

<sup>158</sup> *Ibidem.* pág. 109

<sup>159</sup> Tribunal Constitucional de Perú. Sentencia dentro del Expediente No. 007-2002-AI/TC del 27 de agosto de 2003

“todo ello significa que los jueces en sus sentencias, así como los demás sujetos del derecho público y privado, deberán atenderse a sus prescripciones”<sup>160</sup>.

De acuerdo al Tribunal Constitucional del Perú, se define como bloque de constitucionalidad aquellas normas “*que se caracterizan por desarrollar y complementar los preceptos constitucionales relativos a los fines, estructura, organización y funcionamiento de los órganos y organismos constitucionales*”<sup>161</sup>. En el caso peruano, y en cuanto a la sentencia mencionada, si bien existe una clara intención de identificar las normas de rango y valor similar al de la Constitución para lograr diferenciar el parámetro según como se compone el bloque de constitucionalidad, se observa un abuso por parte de los magistrados constitucionales, que deviene al momento de aplicar la doctrina del bloque, ya que se afirma que prácticamente todo el desarrollo normativo del Estado estaría formando parte del mismo, lo cual es claramente incorrecto.

Si bien el bloque de constitucionalidad puede aplicarse, en el caso de Perú, como parámetro de control, de ninguna forma puede aceptarse la idea de que cualquier norma puede adquirir rango constitucional, según se pretenda acomodar por el Juez Constitucional para el caso concreto. Aun cuando se pretenda dar esta finalidad, lo correcto es hacerlo con el objeto de garantizar de mejor forma la vigencia de los derechos humanos y, sobre todo, atendiendo únicamente las

---

<sup>160</sup> HAKANSSON NIETO, Carlos. “El reconocimiento judicial del bloque de constitucionalidad, un estudio con especial referencia al ordenamiento jurídico peruano”, en FERRER MACGREGOR, Eduardo y ZALDÍCAR LELO, Arturo (Coords). *La ciencia del derecho procesal constitucional: Estudios en homenaje a Héctor Fix-Samudio en sus cincuenta años como investigador del derecho. Derechos fundamentales y tutela constitucional*, Tomo IV, Universidad Nacional Autónoma de México; Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional; y Marcial Pons, México, 2008, pág. 771

<sup>161</sup> Tribunal Constitucional de Perú. Sentencia dentro del Expediente No. 0013-2003-CC/TC del 29 de diciembre de 2003.

autorizaciones que el constituyente democrático ha realizado en el texto constitucional.

En todo caso, el mismo Tribunal Constitucional del Perú, en la Sentencia dictada dentro del expediente No. 1417-2005-AA/TC, fundamento jurídico noveno, ratifica el valor de los derechos para los procesos de control constitucional y sostiene:

*“[...] la noción de “sustento constitucional directo” [...] no se reduce a una tutela normativa del texto constitucional formal. Alude, antes bien, a una protección de la Constitución en sentido material (pro homine), en el que se integra la norma fundamental con los tratados de derechos humanos, tanto a nivel positivo (artículo 55 de la Constitución), como a nivel interpretativo (Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución); y con las disposiciones legales que desarrollan directamente el contenido esencial de los derechos fundamentales que así lo requieran. Tales disposiciones conforman el denominado canon de control de constitucionalidad o “bloque de constitucionalidad”.<sup>162</sup>*

En México opera un fenómeno similar. Hablar del bloque de constitucionalidad en el caso de los Estados Unidos Mexicanos ha permitido, paralelamente, fortalecer la tesis del control de convencionalidad como aquel mecanismo cuya finalidad es la verificación de la armonía de las leyes, reglamentos o actos de las autoridades estatales con las “normas, los principios y obligaciones de la Convención Americana de Derechos Humanos” en donde la entidad competente para el ejercicio de este es la Corte Interamericana de Derechos Humanos en virtud de su función contenciosa<sup>163</sup> y, por supuesto, consultiva.

---

<sup>162</sup> Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia dentro del Expediente No. 1417-2005-AA/TC del 08 de julio de 2005.

<sup>163</sup> BUSTILLO MARÍN, Roselia. “El control de convencionalidad: La idea del bloque de constitucionalidad y su relación con el control de constitucionalidad en materia electoral”, en Líneas Jurisprudenciales, 2011, pág. 6



Para FERRER MAC-GREGOR cabe aclarar, además de su definición, aquellos elementos de aplicabilidad del control de convencionalidad, pues México reconoce al Derecho Internacional de Derechos Humanos, lo que implica la interpretación de “tratados, pactos, convenios o acuerdos celebrados por México”<sup>164</sup>. Así aclara, que el control de convencionalidad “debe ser ejercido por los jueces del Estado Mexicano, en los asuntos sometidos a su consideración, a fin de verificar que la legislación interna no contravenga el objeto y finalidad de la Convención”<sup>165</sup>.

Por su lado, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de México, señala que el control de convencionalidad asiste en el momento preciso de la divergencia entre normas constitucionales y convencionales, y para ello afirma que se deben interpretar a los tratados referentes a derechos humanos en “forma armónica con la Constitución Federal”, para que, en concordancia con lo ya establecido, se pueda garantizar “la mayor protección, atendiendo al principio *pro personae*”<sup>166</sup>.

México, al ser suscriptor de la Convención Americana de Derechos Humanos, se obliga a garantizar su cumplimiento y, para ello, en razón del “control difuso de convencionalidad” debe considerarse el contenido convencional en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. Bajo estos puntos, podemos ir definiendo que el bloque de constitucionalidad en México comprende una herramienta útil para el control de convencionalidad, que involucra integrar un parámetro de control constitucional, con aquellas normas y principios que no están contempladas

---

<sup>164</sup> FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. “*Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano*”, en *Estudios Constitucionales*, Año 9, Núm. 2, 2011, pág. 608

<sup>165</sup> *Ibíd.*, pág. 608

<sup>166</sup> El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó este criterio y lo plasmó en la Tesis número LXVII/2011 (9a) de rubro: control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de constitucionalidad.

expresa o formalmente en la Constitución, pero que, por mandato de la propia Norma Fundamental, deben ser observadas y considerados con grado constitucional para el control de actos y leyes<sup>167</sup>.

#### **2.4. El bloque de constitucionalidad en el nuevo constitucionalismo latinoamericano.**

Varios países Latinoamericanos, susceptibles de sufrir transformaciones constitucionales como consecuencia de los constantes cambios políticos, lograron sintonizar un proceso constitucional de alguna forma común. Sintiendo la necesidad de renovar sus cartas constitucionales, se plantean como norte el respeto a los derechos humanos y la innovación en su desarrollo dogmático y orgánico partiendo desde el reconocimiento de sus identidades culturales.

En los años noventa, Constituciones como las de Colombia (1991) y Venezuela (1999) lograron incorporar un importante y necesario catálogo de derechos. Se declaró la imprescriptibilidad de delitos contra el Estado, la inclusión de los tratados internacionales de derechos humanos, supremacía constitucional y sistemas de control constitucional por los jueces ordinarios y por los órganos especializados, etc. Lo cual fue ratificado o mejorado en las reformas y/o constituciones que aparecieron posteriormente, que provocó un debate doctrinario respecto de la corriente ideológica que aparece detrás de estos procesos de cambio, queriendo encontrar en el “neoconstitucionalismo” las respuestas a todas las preguntas, cuando en realidad no siempre era así.

Al respecto, Roberto VICIANO y Rubén MARTÍNEZ DALMAU diferencian tres categorías o conceptos que pudieron haberse confundido: neoconstitucionalismo,

---

<sup>167</sup> MUÑOZ NAVARRO, José. “El Bloque Constitucional como parámetro del Control Constitucionalidad en México”, en *Revista Debate Social*, Núm. 23, 2009, pág. 12

nuevo constitucionalismo y nuevo constitucionalismo latinoamericano<sup>168</sup>. Para la primera categoría, se explica que el *neoconstitucionalismo* se presenta como “una teoría del derecho y no, propiamente, una teoría de la Constitución”<sup>169</sup>, teoría que “trata, en definitiva, de recuperar la centralidad de la Constitución en el ordenamiento jurídico y de fortalecer su presencia determinante en el desarrollo e interpretación del mismo”<sup>170</sup>. Luego, el *nuevo constitucionalismo*, en cambio, va más allá y “defiende que el contenido de la Constitución debe ser coherente con su fundamentación democrática”<sup>171</sup>, generando formas de participación política directa, garantizando derechos, institucionalizando mecanismos de control constitucional, etc.

Como un tercer escenario en este análisis, se refieren al nuevo constitucionalismo latinoamericano, que se plasma en los procesos constituyentes de Colombia (1991), Venezuela (1999), Ecuador (2008) y Bolivia (2009), donde se verificaron innovadoras apuestas de transformación plasmadas en el texto constitucional, como la independencia del Poder Electoral, el ascenso del pueblo al poder político en lo que se denominó como “Quinto Poder” ubicándose, en el caso ecuatoriano, al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social junto a la función contralora, entre otras. En esta tercera corriente nos quedamos.

Claudia STORINI, resalta el ideal de respetar y garantizar los derechos humanos y comenta que esta corriente revela “un nuevo constitucionalismo (el latinoamericano) que, además de resaltar la dimensión democrática de la

---

<sup>168</sup> Véase VICIANO PASTOR, Roberto y MARTÍNEZ DALMAU, Rubén. “Aspectos generales del nuevo constitucionalismo latinoamericano”, en ÁVILA LINZÁN, Luis (Ed.). *Política, Justicia y Constitución*, Corte Constitucional para el periodo de transición, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC) y Red por el Constitucionalismo Democrático (RCD) Sede Ecuador, Quito, 2011, págs. 207-236

<sup>169</sup> *Ibíd*em, pág. 212

<sup>170</sup> *Ibíd*em, págs. 212-213

<sup>171</sup> *Ibíd*em, págs. 214

Constitución, dirige su atención, por una parte, a la legitimidad democrática de la misma y, por otra, al perfeccionamiento del reconocimiento y garantía de los derechos”<sup>172</sup>. La misma profesora STORINI, voltea la mirada a las constituciones de Venezuela de 1999, de Ecuador de 2008, y de Bolivia de 2009 y agrega que “los citados textos constitucionales han abierto una nueva época para que pueda darse con plenitud el reconocimiento y justiciabilidad de los derechos sociales”<sup>173</sup>, coincidiendo con GAVIRIA quien, en el marco del estudio del nuevo constitucionalismo latinoamericano, manifiesta que “la construcción de una sociedad con plena vigencia de las libertades y de los derechos individuales pasa por la construcción de una sociedad más igualitaria, menos inequitativa y discriminatoria”<sup>174</sup>.

En todo caso, nuestra posición no desconoce la existencia de otras, como la de ÁVILA SANTAMARÍA, quien propone la existencia de un *constitucionalismo andino* o *neoconstitucionalismo andino*, el cual se construye con la aparición de seis instituciones que “no tiene origen ni tampoco apropiada explicación en el constitucionalismo liberal ni en la tradición constitucional latinoamericana”<sup>175</sup>, que son: la plurinacionalidad, la pachamama, el *sumak kawsay*, la democracia comunitaria, la justicia indígena y la interculturalidad. Argumentos que encuentran mejor asidero en un estudio desde la cosmovisión andina.

---

<sup>172</sup> STORINI, Claudia. “Obligaciones del Estado y efectividad de los derechos sociales en el nuevo constitucionalismo latinoamericano”, en JARA VÁSQUEZ, María Elena (Ed.). *Derecho económico contemporáneo*, Corporación Editora Nacional y Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, 2017, págs. 35-36

<sup>173</sup> *Ibíd.*, pág. 36

<sup>174</sup> GAVIRIA DIAZ, Carlos. “Los derechos económicos y sociales en el nuevo constitucionalismo latinoamericano”, en *El nuevo constitucionalismo en América Latina*, Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Quito, 2010, pág. 76

<sup>175</sup> ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro. “Los modelos de desarrollo en la evolución del constitucionalismo latinoamericano”, en JARA VÁSQUEZ, María Elena (Ed.). *Derecho económico contemporáneo*, Corporación Editora Nacional y Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, 2017, pág. 21

Ahora bien, volviendo a la esencia del nuevo constitucionalismo latinoamericano, son inobjetable los esfuerzos por buscar el respeto y la garantía de los derechos en una especie de acuerdo tácito común, tomando el derecho internacional como fuente de enlace. Como bien indica NOGUEIRA, estos dos sistemas de derecho, el internacional y el constitucional, “confluyen en materia de derechos humanos formando en la realidad latinoamericana un derecho de los derechos fundamentales de doble fuente, interna e internacional, teniendo ambos derechos en común el fundamento de la dignidad de la persona humana”<sup>176</sup>.

En ese sentido, los documentos constitucionales de Colombia, Venezuela, Ecuador y Bolivia ponen en debate estos dos temas del derecho internacional de los derechos humanos que tienen relación directa con la estructuración del bloque de constitucionalidad en Latinoamérica: por un lado, la noción de los derechos innominados y, por otro, la ubicación de los tratados en los ordenamientos internos.

De esta forma, partiendo desde lo establecido en el artículo 29.c de la Convención Americana de Derechos Humanos, del cual son parte casi todos los países latinoamericanos, se estaría asegurando el reconocimiento de los derechos innominados, con el siguiente texto:

*“Art. 29.- Normas de Interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: (...)*

*c) Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano, o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno...”*

En las normas constitucionales y en las legislaciones internas de los países estandartes del nuevo constitucionalismo latinoamericano, a partir de la mencionada norma convencional, incluyeron cláusulas abiertas para el

---

<sup>176</sup> NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. Conferencia solicitada por la Asociación Argentina de Derecho Constitucional, en Paraná, el 15 de septiembre de 2007, pág. 34

reconocimiento de los derechos. Así, la Constitución de Colombia de 1991, en su artículo 94, determina:

*“Art. 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”*

Lo propio con la Constitución de Venezuela de 1999, independiente de las muy cuestionadas actuaciones gubernamentales que terminaron con la denuncia al Pacto de San José y su salida del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en el desarrollo de su texto se expresa lo siguiente:

*“Art. 22. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos.”*

Aunque el caso ecuatoriano lo abordamos con mayor detalle en el siguiente capítulo, es oportuno mencionar el contenido del texto de la Constitución de Ecuador de 2008 como parte de esta corriente del nuevo constitucionalismo latinoamericano, el mismo que señala:

*“Art. 11. El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:  
(...)  
7. Los derechos y garantías señalados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento. (...)”*

Finalmente, la Constitución de Bolivia de 2009, en su artículo 13, II, precisa que:

*“Art. 13. (...)*

*II. Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados. (...)*”

Como se observa, las Normas Constitucionales de los países latinoamericanos inmersos en esta nueva corriente hacen referencia de una u otra forma a las cláusulas abiertas de derechos a la luz de lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos. En lo posterior, no fue sólo el legislador constituyente, sino también los órganos constituidos quienes fueron moldeando el sistema, como ocurrió con la jurisprudencia de Perú, Colombia, Bolivia, Ecuador y (anteriormente) de Venezuela<sup>177</sup>.

Esta especie de iusnaturalismo de los derechos humanos se vuelve común en el nuevo constitucionalismo latinoamericano, permitiendo el desarrollo de líneas jurisprudenciales orientadas al reconocimiento de los derechos innominados, lo que se vuelve contradictorio en un sistema de derecho positivo, pero que se justifica en la intención de mejorar las condiciones para la garantía de los derechos de las personas.

Por otro lado, como habíamos indicado, la existencia del bloque de constitucionalidad en el modelo del nuevo constitucionalismo latinoamericano también se debe al permanente debate sobre la ubicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos en el derecho interno. En este caso, observamos que la Constitución de Colombia de 1991, determina:

*“Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los*

---

<sup>177</sup> Debemos recordar que Venezuela presentó el 10 de septiembre de 2012 un instrumento de denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), la cual surtió efecto a partir del 10 de septiembre de 2013. Por lo tanto, Venezuela no forma parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

*derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.” (subrayado añadido)*

En el caso ecuatoriano, tiene un sentido similar, ya que se consagra la prevalencia del derecho internacional sobre el derecho interno, pero aquello no significa que se adquiera rango constitucional ni mucho menos que sea Constitución. Así, del contenido del texto de la Constitución de Ecuador de 2008 encontramos lo siguiente:

*“Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.*

*La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.” (subrayado añadido)*

Con las advertencias que ya realizamos anteriormente, cuando revisamos la Constitución de Venezuela de 1999, observamos que el sentido es mayor que los casos anteriores. Además de tener prevalencia sobre el derecho interno, desde el texto constitucional los tratados de derechos humanos se elevan a la misma jerarquía de la Constitución. El texto constitucional venezolano señala:

*“Artículo 23. Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.” (subrayado añadido)*



Finalmente, el caso más radical lo encontramos en la Constitución de Bolivia de 2009. Los tratados internacionales de derechos humanos, además de tener prevalencia sobre el derecho interno, incluso podrían aplicarse de manera preferente por encima de la propia Constitución. El texto boliviano precisa que:

*“Art. 13. (...)*

*IV. Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.*

*Artículo 256. I. Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta.*

*II. Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables.” (subrayado añadido)*

Se puede observar que la tendencia en el modelo del nuevo constitucionalismo latinoamericano consiste en declarar la prevalencia de los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, debidamente suscritos y ratificados, por sobre las normas del derecho interno. Lo cual, podría decirse, que no deja de ser algo evidente, ya que la adaptación de la pirámide de Kelsen en los diferentes ordenamientos coloca al derecho internacional en un segundo peldaño; sin embargo, el espíritu de estas redacciones resulta diferente ya que, al menos en el caso de Venezuela, nos invita a pensar que los instrumentos internacionales de derechos humanos adquieren rango, valor y jerarquía similar al de la Constitución, o incluso superior, como ocurre en Bolivia.

Colombia, Venezuela, Ecuador y Bolivia coinciden en la prevalencia de los tratados internacionales de derechos humanos sobre el derecho interno, lo cual ha desembocado, de forma intencional o no, en una transformación del sistema de fuentes que, hoy por hoy, ha revalorizado el peso de los instrumentos internacionales de derechos humanos, que además de los tratados, pactos y convenciones, la acompaña con mucha fuerza la jurisprudencia interamericana de derechos humanos.

De esta forma, podríamos decir, ha ido operando una especie de constitucionalización de los instrumentos internacionales de derechos humanos, dando la pauta, también, para creer en la existencia de un *ius constitutionale commune* en América Latina, encauzado en la protección de los derechos humanos, que se lo define como “un cuerpo normativo y de doctrina, enfocado a conformar una cultura jurídica común en el espacio latinoamericano”<sup>178</sup> y que agregamos también el aspecto jurisprudencial, básico para el fortalecimiento y desarrollo del sistema de garantías, siempre y cuando las Altas Cortes vayan abriendo la posibilidad de hacer reales los postulados constitucionales y convencionales, sin exceder los límites planteados por el constituyente democrático.

De hecho, se habla mucho de la existencia de un “bloque constitucional de derechos fundamentales”<sup>179</sup> que se nutre por todos los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, es decir, el Pacto de San José, los Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta última, con mucho más fuerza si se considera que dichas sentencias emanan del “intérprete auténtico y final del *corpus*

---

<sup>178</sup> SERNA DE LA GARZA, José. “El concepto del *Ius Commune* latinoamericano en derechos humanos: elementos para una agenda de investigación”, en FIX FIERRO, Hector; BOGDANDY, Armin Von y MORALES, Mariela (Coords). *Ius Constitutionale Commune en América Latina. Rasgos, potenciales y desafíos*, Universidad Autónoma de México e Instituto de Investigaciones Jurídicas, México DF, 2014, pág. 212

<sup>179</sup> NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. Conferencia solicitada..., pág. 34

*ius* interamericano, dimensión que no puede ser desconocida por los estados partes”<sup>180</sup>.

Este derecho constitucional común de los países latinoamericanos que integra a los instrumentos internacionales de derechos humanos a través del bloque de constitucionalidad, cuestiona la idea que estas dos fuentes, la Constitución y los Tratados, sigan siendo considerados de forma separada, por el contrario, “deben ser abordados como fuentes de un único sistema de protección de los derechos que tiene por fundamento la dignidad de la persona humana”<sup>181</sup>. En lo que discrepamos, por las razones expuestas en esta tesis y que diferencian el valor de la Constitución y de los Tratados en el sistema de fuentes.

Finalmente, aunque el estudio del bloque de constitucionalidad había sido un asunto de origen eminentemente jurisprudencial y doctrinal, el estudio de la recepción latinoamericana rompe el molde con el caso de Bolivia, donde el constituyente decidió hacer una incorporación expresa de su reconocimiento en el texto constitucional, como en efecto se lo hace en su artículo 410 que establece lo siguiente:

*“Artículo 410. I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución. II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país”.* (subrayado añadido)

---

<sup>180</sup> NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. “El bloque const...”, pág. 309

<sup>181</sup> NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. Conferencia solicitada..., pág. 13

En todo caso, es necesario aclarar que el término y la doctrina del bloque de constitucionalidad no era una novedad para los bolivianos, quienes a sabiendas de la fuerza normativa de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, ya habían acuñado el concepto en una sentencia emitida por el Tribunal Constitucional de Bolivia en el año 2001, donde los magistrados señalaron que “*es deber del Estado proveer seguridad jurídica a los ciudadanos asegurando a todas las personas el efectivo ejercicio de sus derechos fundamentales y garantías constitucionales proclamados por la Constitución, los tratados, convenios y convenciones suscritos y ratificados por el Estado como parte del bloque de constitucionalidad, así como las leyes ordinarias*”.<sup>182</sup>

De esta forma, conforme las lecciones del Tribunal Constitucional, el bloque de constitucionalidad en el caso boliviano se conforma por los tratados, declaraciones y convenios internacionales en materia de derechos humanos debidamente suscritos y ratificados y por los principios y valores de rango constitucional<sup>183</sup>, esto último, desde nuestro punto de vista, un error por lo indeterminado que llega a ser dicho concepto, donde cualquier cosa puede llamarse como ‘principio o valor de rango constitucional’ a voluntad del órgano jurisdiccional y no a voluntad del constituyente democrático como es lo correcto. En todo caso, sus componentes deben de cumplir la condición insuperable de ser “destinados a la promoción, protección y vigencia de los derechos humanos” y de esta manera poder constituirse como “parámetro efectivo de constitucionalidad”<sup>184</sup>.

---

<sup>182</sup> Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Sentencia Constitucional No. 95/01 de 21 de diciembre de 2001.

<sup>183</sup> Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Sentencia Constitucional No. 0008/2010-R de 06 de abril de 2010. En este fallo, el Tribunal indicó que el bloque de constitucionalidad está “conformado como unidad sistémica por tres compartimentos conexos entre sí: La Constitución vigente, los Tratados internacionales referentes a Derechos Humanos y finalmente principios y valores de rango constitucional”.

<sup>184</sup> Véase VARGAS LIMA, Alan. “Bloque de constitucionalidad y desarrollo jurisprudencial del control de convencionalidad en Bolivia”, en *Estudios Constitucionales*, Año 17, Núm. 1, 2019, págs. 363-396

Esta inclusión formal del bloque de constitucionalidad por parte del constituyente en el texto de la Constitución es digna de resaltar en esta investigación, ya que, sin duda, abre las puertas para que los posteriores procesos constituyentes se den la oportunidad regular normativamente la doctrina del bloque en sus ordenamientos internos, limitando de esta forma la dispersa y diversa actividad jurisdiccional que, al menos en este tema, no ha logrado establecer con claridad el alcance, utilidad y límites de la noción del bloque.

De la misma forma, la experiencia latinoamericana permite diferenciar la existencia de tres niveles respecto al bloque de constitucionalidad. Un primer nivel, el más alto, donde el bloque de constitucionalidad es reconocido desde la propia Constitución, como ocurre en el caso boliviano; un segundo nivel, donde el bloque de constitucionalidad es reconocido por las opiniones vinculantes que encontramos en la jurisprudencia de las Altas Cortes en materia constitucional, lo cual ocurre en la gran mayoría de países latinoamericanos; y, un tercer nivel, donde el bloque es reconocido por la doctrina, que además de ser el nivel más bajo también es el más débil en esta interpretación, ya que las opiniones de los autores no tienen una real fuerza vinculante.

**CAPÍTULO III**

**EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD  
EN EL CONSTITUCIONALISMO ECUATORIANO**

### 3.1. Primeras referencias del bloque de constitucionalidad: Las resoluciones Tribunal Constitucional de 1998

Si bien no le debe su reconocimiento al nuevo periodo constitucional, el bloque de constitucionalidad sigue siendo un concepto relativamente nuevo en el Ecuador. Como consecuencia de la corriente latinoamericana que tomó fuerza en la jurisprudencia de varias de las Altas Cortes del subcontinente, en Ecuador aparece por primera vez en las resoluciones del Tribunal Constitucional que funcionó al amparo de la Constitución Política de 1998.

Este Tribunal Constitucional servía como órgano de apelación de las acciones jurisdiccionales que contenía aquella norma constitucional como el hábeas corpus, el hábeas data y la acción de amparo; además, conforme el artículo 276 del derogado texto constitucional, podía conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad, de fondo o de forma, que se presenten sobre leyes orgánicas y ordinarias, decretos–leyes, decretos, ordenanzas, estatutos, reglamentos y resoluciones, emitidos por órganos de las instituciones del Estado, y suspender total o parcialmente sus efectos<sup>185</sup>. Dejó de existir al mismo tiempo que la Constitución

---

<sup>185</sup> Las funciones y atribuciones del Tribunal Constitucional estaban descritas en el artículo 276 de la Constitución Política del Ecuador de 1998, así:

*“Artículo 276.- Competerá al Tribunal Constitucional:*

- 1. Conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad, de fondo o de forma, que se presenten sobre leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, ordenanzas; estatutos, reglamentos y resoluciones, emitidos por órganos de las instituciones del Estado, y suspender total o parcialmente sus efectos.*
- 2. Conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de los actos administrativos de toda autoridad pública. La declaratoria de inconstitucionalidad conlleva la revocatoria del acto, sin perjuicio de que el órgano administrativo adopte las medidas necesarias para preservar el respeto a las normas constitucionales.*
- 3. Conocer las resoluciones que denieguen el hábeas corpus, el hábeas data y el amparo, y los casos de apelación previstos en la acción de amparo.*
- 4. Dictaminar sobre las objeciones de inconstitucionalidad que haya hecho el Presidente de la República, en el proceso de formación de las leyes.*

Política de 1998 y, para fines prácticos, diremos que fue reemplazado por la Corte Constitucional en la Constitución del Ecuador de 2008.

Ahora bien, se tiene como referencia que el término “bloque de constitucionalidad” aparece por primera vez en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana en el año 2004, en la Resolución adoptada por el Tribunal Constitucional en el Caso Nro. 001-2004-DI<sup>186</sup> al conocer un pedido de inconstitucionalidad de fondo, recurso que permitía realizar un ejercicio de control de constitucionalidad, en un caso que analizó la inconstitucionalidad del inciso segundo del artículo 255 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto impedía formular declaraciones públicas a jueces y magistrados de manera posterior a la expedición de sus fallos, menoscabando la libertad de expresión de la que gozan jueces y magistrados. La mención aparece en dos partes diferentes, así:

*“SEXTO. - De las normas transcritas se desprende el fundamento jurídico de la obligatoriedad de los Estados de aplicar lo que se denomina el Bloque de Constitucionalidad. En esencia significa que los Estados no están obligados solamente al cumplimiento del contenido de sus constituciones, sino también al de los tratados internacionales que han suscrito y ratificado, puesto que existen disposiciones concretas de respetar sus preceptos, y por lo tanto pasan a insertarse dentro de la normativa con máxima jerarquía.”*

- 
5. *Dictaminar de conformidad con la Constitución, tratados o convenios internacionales previo a su aprobación por el Congreso Nacional.*
  6. *Dirimir conflictos de competencia o de atribuciones asignadas por la Constitución.*
  7. *Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Constitución y las leyes.*
- Las providencias de la Función Judicial no serán susceptibles de control por parte del Tribunal Constitucional.”*

<sup>186</sup> Tribunal Constitucional de Ecuador: Resolución del Caso No. 001-2004-DI, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 374 del 9 de Julio del 2004



En esta primera parte, debemos recordar que la Constitución de 1998 se declaraba como norma suprema por sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, por lo tanto, algo que sin duda llama la atención es el hecho de incluir a los tratados internacionales como parte de la normativa con máximo jerarquía, lo cual es una construcción eminentemente jurisprudencial, mucho más en aquella época. Además, es incorrecto afirmar que la máxima jerarquía es la razón por la cual las normas deben cumplirse y respetarse, ya que las leyes también producen la misma obligación de cumplimiento, y no por eso están en la máxima jerarquía.

Otro error del Tribunal en esta primera resolución que analizamos, es haberse remitido a los tratados internacionales en forma amplia, sin especificar que, conforme la corriente latinoamericana en este tema, del bloque de constitucionalidad únicamente forman parte los tratados internacionales de derechos humanos. Aunque para esto último si encontramos un fundamento en el texto de la Constitución, ya que su artículo 17 declaraba que *“el Estado garantizará a todos sus habitantes, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos humanos establecidos en esta Constitución y en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes”*, sin que ello implique que estos tratados tengan rango constitucional.

Luego, el mismo fallo continúa en su análisis de la inconstitucionalidad de la censura previa a la libertad de expresión de la que gozan jueces y magistrados, considerando en el apartado décimo octavo que dicha censura se contrapone al artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y al artículo 2 de la misma Convención Americana, y afirma:

*“...por lo que, en virtud de que en cada causa no es suficiente con defender solamente la Constitución sino también los instrumentos internacionales que la integran, lo que constituye el Bloque de Constitucionalidad, este Tribunal observa que, la norma impugnada es inconstitucional en la parte en que*

*impide formular declaraciones "después" de la expedición del fallo..."*  
(subrayado añadido)

De la transcripción realizada, podemos observar que la doctrina del bloque se introduce al Ecuador con una evidente influencia latinoamericana, relacionándolo con la posibilidad de elevar a los tratados y convenios internacionales de derechos humanos al más alto nivel en el ordenamiento interno. El Tribunal Constitucional entiende, además, que el bloque genera una obligación del Estado más allá del texto constitucional, que amplía el horizonte de lo que debe entenderse como "normativa de máxima jerarquía".

En la misma sentencia, se realiza un examen de control de una norma contenida en el Código Penal y la compara con otras de máxima jerarquía. En este caso, esas normas de máxima jerarquía las identifica en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana de Derechos Humanos. Llega a la conclusión que ambos instrumentos internacionales pertenecen al bloque y que, por lo tanto, están en la obligación de garantizar su respeto respecto de las normas del derecho interno, dando plena protección, en este caso puntual, al derecho de la libertad de expresión.

En igual sentido, el Tribunal Constitucional hizo referencia al bloque de constitucionalidad en otras tres resoluciones, en cada una de las cuales resaltan imprecisiones que se ha considerado oportuno cuestionar. Primero, en el Caso No. 1175-2006-RA<sup>187</sup> determinó que el Protocolo de San Salvador debe ser entendido como un instrumento de exigencia de los *DESC* y que forma parte del bloque de constitucionalidad, desconociendo el hecho que la Constitución de 1998 en el Capítulo IV de su Título III ya hace expreso reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales desde el artículo 30 hasta el artículo 82. Este

---

<sup>187</sup> Tribunal Constitucional de Ecuador: Resolución del Caso No. 1175-2006-RA, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 53, del 29 de marzo del 2007

caso, que se presenta como el primero de muchos otros en el derecho ecuatoriano, marca el inicio de una innecesaria costumbre jurisdiccional de creer que los derechos, para estar vigentes, deben estar también reconocidos en una norma de derecho internacional dentro del bloque de constitucionalidad, como si el reconocimiento que ya existe en la Norma Suprema no fuera suficiente.

Segundo, en el Caso No. 1095-06-RA, que se refiere al hecho de que, en la Acción de Amparo Constitucional, los actos administrativos pueden ser valorados sobre su legitimidad, *“no solamente con el contenido constitucional y legal, sino con todo el ordenamiento jurídico nacional y con los instrumentos internacionales de derechos, inclusive humanos, que es lo que se conoce como bloque de constitucionalidad”*. En este fallo, se comete el error de creer que el bloque lo conforma ‘todo el ordenamiento jurídico nacional’, lo cual, por ser de las primeras referencias jurisprudenciales, quizá nos permita entender los errores que se siguen cometiendo más adelante.

El tercer y último fallo del Tribunal Constitucional que hace mención al bloque de constitucionalidad, lo encontramos en el Caso No. 0043-07-TC<sup>188</sup>, que tiene relación directa con lo que sería la transición del Ecuador al nuevo Estado Constitucional. Ya instalada la Asamblea Nacional Constituyente con el objeto de redactar la nueva Carta Constitucional, se presentó una demanda de inconstitucionalidad contra el Mandato Constituyente No. 1 que, entre otras cosas, asumió el ejercicio de los plenos poderes; determinó el carácter vinculante y la superioridad jerárquica de sus decisiones respecto de cualquier norma del ordenamiento jurídico vigente; definió la intangibilidad de sus decisiones por parte de los poderes constituidos; asumió las atribuciones y deberes de la Función Legislativa; y, declaró en receso a los diputados principales y suplentes elegidos el día 15 de octubre de 2006.

---

<sup>188</sup> Tribunal Constitucional de Ecuador: Resolución del Caso No. 0043-07-TC, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 286, del 3 de marzo del 2008

En este último caso, el Tribunal Constitucional se cuestiona si el derecho internacional de los derechos humanos es norma aplicable y tiene eficacia directa en un Estado que hace parte del Sistema Internacional de DDHH, a lo que responde en forma positiva bajo algunos razonamientos que se considera necesario transcribir y cuestionar, como cuando dice que *“en el subcontinente, el derecho internacional de los derechos humanos hace parte de la Constitución y como tal tiene plena eficacia normativa.”*

Si bien es cierto que los artículos 16 y 17 de la Constitución de 1998<sup>189</sup> reconocían a los instrumentos internacionales de derechos humanos como garantía de los derechos humanos y que, dichas garantías, podían ser aplicadas de forma directa e inmediata, en ninguna parte del texto se hacía referencia a que el derecho internacional hace parte de la Constitución.

Por el contrario, el artículo 163 de la Constitución de 1998 dejaba muy claro que, una vez promulgados en el Registro Oficial, los tratados y convenios internacionales *“formarán parte del ordenamiento jurídico de la República y prevalecerán sobre leyes y otras normas de menor jerarquía”*, es decir, siempre por debajo de la Norma Constitucional como única norma de máxima jerarquía.

El Tribunal Constitucional continúa en su intento de justificar la recepción de la doctrina del bloque de constitucionalidad tomando como referencia, de forma muy

---

<sup>189</sup> Constitución del Ecuador de 1998:

*“Artículo 17.- El Estado garantizará a todos sus habitantes, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos humanos establecidos en esta Constitución y en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes. Adoptará, mediante planes y programas permanentes y periódicos, medidas para el efectivo goce de estos derechos. Artículo 18.- Los derechos y garantías determinados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad...”*

general, lo que denominan como un ‘nuevo modelo constitucional propio de América Latina’, y añade:

*“En los ordenamientos constitucionales latinoamericanos más recientes, se observa una vigorosa tendencia hacia el reconocimiento de la supremacía del derecho internacional, respecto de las normas internas, incluidas las constitucionales no referidas a derechos fundamentales. Hasta tal punto llega esta transformación en la jerarquía de las fuentes del derecho, que en muchas constituciones las normas internacionales sobre derechos humanos establecidas convencionalmente y ratificadas por cada uno de los Estados, se incorporan directamente al orden constitucional, con una jerarquía superior al resto del ordenamiento.” (subrayado añadido)*

Sin embargo, aquí también se comete otro error develado en el capítulo anterior, donde se pudo colegir que los casos latinoamericanos, si bien tienen puntos de coincidencia, la regulación de cada país es diferente una de otra. En ese sentido, no es suficiente que afirmar que ‘muchas constituciones’ incorporan los tratados y convenios de forma directa a su texto, sino que es necesario e imperioso identificar en qué casos sucede, cómo ha sido regulado por el constituyente democrático y cuáles son las limitaciones que se plantean desde el texto constitucional al caso ecuatoriano.

De esta forma, con esta serie de errores e imprecisiones, el Tribunal Constitucional del Ecuador que operó con la Constitución Política de 1998 dió los primeros pasos en el reconocimiento y recepción del bloque de constitucionalidad en el constitucionalismo ecuatoriano. Así, la jurisprudencia del Tribunal, rinde cuentas del sentido que se le ha pretendido dar a esta doctrina que, por la influencia latinoamericana, desde su inicio se relaciona con la inclusión del derecho internacional de los derechos humanos en similar nivel y rango constitucional, aunque sin diferenciar e identificar adecuadamente los casos que pueden trasladarse y los que no.

### **3.2. El bloque de constitucionalidad en Ecuador a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional**

La Constitución del Ecuador, llamada también Constitución de Montecristi en honor a su lugar de redacción<sup>190</sup>, resultó en un nuevo intento de refundar el Estado. Como toda mala costumbre de los procesos constituyentes latinoamericanos, se creía cumplido el objetivo con el solo hecho de cambiar el nombre a varias de sus instituciones, así por ejemplo, el Congreso Nacional pasó a llamarse Asamblea Nacional, el Estado de Emergencia ahora es Estado de Excepción, la Corte Suprema de Justicia se convirtió en Corte Nacional de Justicia, el Ministerio Público ahora se denomina Fiscalía General del Estado, entre otros casos donde se hacían cambios de forma, pero nada relevante de fondo.

Ahora bien, debemos reconocer que si esta nueva Constitución de 2008 tuvo algún cambio significativo más allá de las cuestiones de forma, este lo encontramos en la Corte Constitucional que, como habíamos adelantado, reemplazó al anterior Tribunal Constitucional, el mismo que tenía funciones mucho más limitadas que la Corte actual, como el hecho de que no podía interpretar la Constitución, tarea que era encargada al Poder Legislativo y que, hoy por hoy, es una de las principales atribuciones de la Corte Constitucional, que fue creada como el máximo órgano de

---

<sup>190</sup> Esta nueva Constitución estaba cargada de un sinnúmero de expectativas por parte de los movimientos sociales en Ecuador, que apostaban por un proceso constituyente que les permitiría incluir muchas de las demandas sociales que estaban pendientes, como la educación gratuita hasta al tercer nivel, el reconocimiento y respeto por los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas, entre otros. En ese sentido, con el objeto de sintonizarse con el sentimiento popular, se redactó en el cantón Montecristi, provincia de Manabí, lugar de nacimiento del Gral. Eloy Alfaro Delgado, ex presidente del Ecuador entre finales del siglo XIX e inicios del siglo XX y líder de la revolución liberal ecuatoriana, de grata memoria por su protagonismo en el desarrollo del estado, con acciones como la legalización del divorcio, el respeto por la libertad de expresión y el laicismo, la educación gratuita y, como de sus más grandes obras, concluir la construcción del ferrocarril que unía a la dos ciudades más grandes, Quito y Guayaquil.

control, interpretación constitucional y administración de justicia en esta materia según lo dicta el artículo 429 de la Norma Suprema.

Esta Corte tiene funciones de máximo intérprete, contralor y administrador de justicia en materia constitucional. Como bien apunta SAGÜES, para que la Corte funcione como auténtico órgano de control “no sólo tiene que resultar distinto del órgano controlado, sino que además debe ser autónomo de este, y no depender de él”<sup>191</sup>. En general, este presupuesto se cumple. La Corte ecuatoriana goza de esta autonomía para el ejercicio de las tres funciones que le han sido encargadas por la Constitución. En teoría, no tiene relación ni dependencia con ninguna de las Funciones del Estado.

Con la creación de la Corte Constitucional se inauguró, también, un modelo de control concentrado de constitucionalidad que no existía antes en el Ecuador<sup>192</sup>. Este se presenta a manera de contraposición al control difuso que existía en la Constitución de 1998 y consiste en “encargar la guarda de la Constitución”<sup>193</sup> a un órgano específico llamado Corte Constitucional, creando una especie de “monopolio del control de constitucionalidad de la ley”<sup>194</sup>. También conocido como “sistema austriaco”, por haber sido Austria el primer país que lo implementó. Lo que provocó que muchos autores coincidan en denominarlo “modelo europeo”, para diferenciarlo

---

<sup>191</sup> SAGÜES, Néstor Pedro. *Teoría de la constitución*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2004, págs. 434-435

<sup>192</sup> Para un análisis más profundo sobre control constitucional de la Corte Constitucional véase LÓPEZ HIDALGO, Sebastián, “El control de constitucionalidad como garantía frente al Legislativo: una visión crítica y necesaria que se funda en la argumentación”, en MARTÍNEZ MOLINA, Dunia (Edit), *Genealogía de la justicia constitucional ecuatoriana*, Corte Constitucional para el Periodo de Transición y Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Quito, 2011

<sup>193</sup> NARANJO MESA, Vladimiro. *Teoría Constitucional e Instituciones Políticas*, Editorial TEMIS, Bogotá, 2010, pág. 409

<sup>194</sup> PÉREZ ROYO, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2010, pág. 118

del “modelo americano” de control difuso atribuido al Juez Marshall del famoso *Caso Marbury Vs. Madison*.

Cuando se habla de este control concentrado de constitucionalidad, SAGÜÉS hace referencia a la existencia de un sistema “completo o pleno” de control de constitucionalidad, que no basta que este órgano sea distinto al poder controlado, sino que también debe ser autónomo y no depender de éste, ya que un cierto grado de subordinación, cualquiera que fuere, limitaría e imposibilitaría implícitamente la labor de control, razón por la cual, lo ideal es que se logre una independencia real. Otra de las características que aborda SAGÜÉS, consiste en las facultades decisorias del órgano de control, que le permite decidir en forma definitiva sobre la conformidad, o no, de una norma con la Constitución.

Sobre este punto, el tratadista hace una referencia a lo que no se debe hacer, planteando una crítica a la Constitución del Ecuador de 1978 (reformada en 1993), la cual contemplaba la existencia del entonces Tribunal de Garantías Constitucionales previsto en el artículo 143 y siguientes de esa Constitución, donde se establecía que el Tribunal podría “*conocer y resolver las demandas que se presentaren sobre leyes, decretos leyes, decretos, resoluciones, acuerdos u ordenanzas que fueren inconstitucionales por el fondo o por la forma y suspender total o parcialmente sus efectos*”, pero dicho Tribunal, según aquel texto, “*debía someter su resolución a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. La resolución de la Sala Constitucional será definitiva y de efectos generales*”. Es decir, dicho órgano no tenía el poder decisorio sobre las cuestiones de constitucionalidad, por lo tanto, no era quien verdaderamente ejercitaba el control constitucional, sino que lo hacía la Corte Suprema, siendo juez y parte sobre sus propios actos.

En el Ecuador, con la Constitución del año 2008, se crea la Corte Constitucional, precisamente con estas características que acabamos de revisar. La Corte nace como el máximo organismo de interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, con autonomía administrativa y



financiera, con jueces inmunes a responsabilidades civiles, penales, administrativas, incluso políticas, en el ejercicio de sus funciones<sup>195</sup>, capaces de dictar resoluciones y sentencias de obligatorio cumplimiento con fuerza de ley y, según el caso, con carácter vinculante y/o *erga omnes*.

En ese sentido, siendo la Corte Constitucional el intérprete auténtico de la Constitución del Ecuador, resulta imprescindible revisar, estudiar y analizar sus sentencias, los cuales, en efecto, causan impacto directo en el ordenamiento jurídico interno<sup>196</sup>. De hecho, la noción del bloque de constitucionalidad en la recepción del constitucionalismo ecuatoriano, no tiene origen por alguna referencia expresa en la norma constitucional o legal, por el contrario, es una tesis eminentemente jurisprudencial originada y desarrollada en los fallos de la Corte Constitucional, con identificación expresa en casi dos centenares de sus decisiones, siendo diversos los casos y contextos en que se ha recurrido al bloque, pero teniendo un claro denominador común: la protección y garantía de los derechos humanos. De esta forma, una primera conclusión, clara e inobjetable, es el origen eminentemente jurisprudencial del bloque de constitucionalidad en el Ecuador.

En consecuencia, necesariamente nos corresponde remitirnos a la jurisprudencia de la Corte para buscar su significado, donde podremos observar que la recepción ecuatoriana del bloque se relaciona de manera directa con tres conceptos fundamentalmente: la Constitución material de MORTATI; los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos; y, los Derechos Humanos;

---

<sup>195</sup> Esta extensa inmunidad de los Jueces Constitucionales no se encuentra establecida en el texto de la Constitución de 2008, sino que nace a partir de la Sentencia Interpretativa No. 003-10-SIC-CC de la misma Corte Constitucional.

<sup>196</sup> Más sobre la importancia de la Corte Constitucional véase en GRIJALVA JIMÉNEZ, Agustín, “De la propuesta a la vigencia. La justicia constitucional ecuatoriana en perspectiva”, en MARTÍNEZ MOLINA, Dunia (Edit), *Genealogía de la justicia constitucional ecuatoriana*, Corte Constitucional para el Periodo de Transición y Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Quito, 2011

además de otras características que la Corte ha atribuido al bloque y que trataremos de detallar a continuación.

### **3.2.1. El bloque de constitucionalidad y la reiterada Constitución material de Mortati**

Como se advirtió desde el inicio de nuestro trabajo, existen dos teorías que predominan en la doctrina sobre la idea de Constitución material. La primera, aunque no es recogida plenamente por la Corte ecuatoriana, encontramos la postura más cercana al constitucionalismo democrático, y que nos parece mucho más acertada, la cual identifica como Constitución formal a la norma jurídica suprema que se autodenomina Constitución, y como Constitución material a la verificación conceptual, por decirlo de alguna forma, de esa norma, ya que solo se podría hablar de una norma verdaderamente constitucional siempre que cumpla sus funciones de limitación al poder mediante el reconocimiento de derechos y una adecuada separación de poderes y, además, siempre que se haya elaborado como producto de un proceso constitucional democrático.

La segunda, mucho más propia de Constantino MORTATI y que tiene mayor impacto en las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador, acepta una idea expansiva de la Constitución, es decir, lleva a la errada conclusión de que las Constituciones existen más allá de su texto, existiendo otras normas por fuera que “gozan de un rango constitucional como las disposiciones establecidas en instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado ecuatoriano, que en materia de derechos humanos, sean más favorables a las prescritas en la Carta Fundamental”<sup>197</sup>.

---

<sup>197</sup> JARAMILLO, Verónica. *Las garantías jurisdiccionales en el sistema jurídico ecuatoriano*, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2011, pág. 22. En este trabajo, se afirma que forman parte del bloque de constitucionalidad los tratados e instrumentos internacionales como el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales, e incluso las normas de derecho internacional humanitario.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional se apoya mucho en esta segunda tesis para justificar la utilización y existencia del bloque de constitucionalidad en Ecuador, lo cual en realidad es contradictorio para su propósito, ya que aceptar la idea de que la Constitución ‘crece’ con la inclusión de otras normas, desconoce *per se* la necesidad de una doctrina de complemento como lo es bloque de constitucionalidad, y no se estaría hablando de un bloque sino de la Constitución misma.

Esto se puede notar en varios fallos de la Corte Constitucional. Siguiendo la línea de UPRIMNY, en su Sentencia No. 0001-09-SIS-CC<sup>198</sup>, con criterio reiterado en los fallos No. 1026-2007-RA<sup>199</sup>, No. 0022-2008-RA<sup>200</sup>, No. 1533-2007-RA<sup>201</sup>, No. 0052-2008-RA<sup>202</sup>, No. 026-12-SIS-CC<sup>203</sup> y en la Sentencia No. 11-18-CN/19<sup>204</sup> indicó lo siguiente:

*“Los preceptos constitucionales buscan un raciocinio entre los derechos constitucionales y los Derechos Humanos inherentes en el contorno internacional, relacionados en el bloque de constitucionalidad. “Una constitución puede ser normativamente algo más que el propio texto”*

---

<sup>198</sup> Corte Constitucional de Ecuador: Sentencia No. 0001-09-SIS-CC, Caso No. 0003-08-IS, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 602 del 01 de junio de 2009

<sup>199</sup> Corte Constitucional de Ecuador: Sentencia No. 1026-2007-RA, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 127 de 15 de junio de 2009

<sup>200</sup> Corte Constitucional de Ecuador: Sentencia No. 0022-2008-RA, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 133 de 10 de julio de 2009

<sup>201</sup> Corte Constitucional de Ecuador: Sentencia No. 1533-2007-RA, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 133 de 10 de julio de 2009

<sup>202</sup> Corte Constitucional de Ecuador: Sentencia No. 0052-2008-RA, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 133 de 10 de julio de 2009

<sup>203</sup> Corte Constitucional de Ecuador: Sentencia No. 026-12-SIS-CC, Caso No. 0078-11-IS, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 781 de 04 de septiembre de 2012

<sup>204</sup> Corte Constitucional de Ecuador: Sentencia No. 11-18-CN/19, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 96 de 08 de julio de 2019

constitucional, esto es, que las normas constitucionales, o al menos supralegales, pueden ser más numerosas que aquellas que pueden encontrarse en el articulado de la constitución escrita". El bloque de constitucionalidad nos permite interpretar las normas constitucionales, pero además, los tratados de derechos humanos orientan al Juez constitucional a identificar elementos esenciales que definan la fisonomía insustituible de la Constitución. En tal virtud, para resolver un problema jurídico no sólo se debe tener presente a la Constitución, ya que otras disposiciones y principios pueden tener relevancia para decidir esos asuntos." (subrayado añadido)

Como se puede observar, existe una marcada tendencia que busca convertir los tratados internacionales de derechos humanos en Constitución, alejándose de la voluntad del constituyente que no las integró dentro del texto constitucional. Sin embargo, debemos reconocer, como en efecto lo hacemos en esta investigación, que es muy acertada la afirmación de que otras normas pueden tener relevancia para decidir ciertos casos constitucionales, lo cual, vale diferenciar, no es lo mismo que decir que esas normas jurídicas son Constitución.

En esa misma línea jurisprudencial, ratificando el uso del concepto de Constitución material en el sentido de MORTATI como uno de los fundamentos del bloque de constitucionalidad, en la Sentencia No. 001-10-SIN-CC<sup>205</sup>, ratificada por los considerandos de la Sentencia No. 004-14-SCN-CC<sup>206</sup>, y en el mismo sentido en la Sentencia No. 374-17-SEP-CC<sup>207</sup>, la Corte ecuatoriana afirmó que "en la

---

<sup>205</sup> Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 001-10-SIN-CC, Casos No. No. 0008-09-IN Y 0011-09-IN acumulados, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 176 de 21 de abril de 2010

<sup>206</sup> Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 004-14-SCN-CC, Caso No. 0072-14-CN, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 315 de 20 de agosto del 2014

<sup>207</sup> Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 374-17-SEP-CC, Caso No. 0691-12-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 34 de 14 de marzo del 2018.

En este fallo la Corte afirmó que:

*doctrina se entiende por "bloque de constitucionalidad" el conjunto de normas que no constando en la Constitución formal, o sea en el texto preparado por la Asamblea Constituyente y aprobado por el pueblo en el referéndum, forman parte de ésta porque la misma Constitución les reconoce ese rango y papel...".* Afirmación que, en realidad, no tiene fundamento constitucional, ya que en ninguna parte de la Constitución de 2008 se reconoce rango constitucional a otras normas, ni siquiera a los instrumentos internacionales de derechos humanos, a quienes únicamente se les ha otorgado rango supralegal.

Continúa la Corte e indica que *"las listas que contengan estas normas hay que sumar a la lista constitucional (Arts. 11.3 y 84)",* confundiendo el desarrollo de un catálogo de derechos en el derecho interno, del contenido propio y exclusivo de la Constitución. Si bien existen derechos en la Constitución, también es cierto que otros muchos derechos se desarrollan en la norma infraconstitucionales, sin que estas se conviertan en Constitución.

En ese sentido, según se desprende de estas y otras<sup>208</sup> decisiones de la Corte, existirían otras normas que se deben sumar al articulado y deben considerarse como parte de la Constitución. Si aceptamos este punto, estaríamos también aceptando la idea de que la Constitución puede ser enmendada, ampliando

---

*"Al bloque de constitucionalidad se lo entiende como aquel conjunto de normas que, no constando expresamente dentro de las normas positivas de la Constitución formal, forman parte de esta porque es la propia Constitución la que reconoce ese rango y rol, en virtud del más alto valor del Estado: la protección de la dignidad humana."*

<sup>208</sup> Como las Sentencias No. 247-17-SEP-CC, No. 027-18-SEP-CC, No. 084-18-SEP-CC, No. 077-18-SEP-CC y No. 172-18-SEP-CC, donde lo Corte Constitucional indicó que:

*"Por "Constitución", se entiende tanto las disposiciones formalmente incorporadas al documento constitucional, como aquellos que materialmente pertenecen a él, por expresa disposición de la misma, o por derivarse de un proceso de interpretación auténtica del mismo."*

su texto, cuantas veces así lo quiera su intérprete a través de sus fallos, y no por los procedimientos de reforma previstos en la norma.

Sigue siendo un error inclinarse por una línea jurisprudencial que no realiza diferencia alguna entre el texto constitucional y el bloque de constitucionalidad, siendo que, éste último, no puede considerarse como enmienda al texto original, sino más bien como un complemento; que tiene relevancia, por supuesto ya que sirve para tareas de interpretación, pero que no es la Constitución propiamente.

En estos fallos, no solo se insiste en la idea de que otros textos pueden incorporarse a la Constitución bajo el criterio de lo que la Corte entiende como materialmente constitucional, sino que, además, se pretende abrir el camino para que los fallos de la Corte Constitucional, como intérprete auténtico de la Norma Suprema, también se consideren Constitución.

De esta forma, la errónea concepción de la Constitución en sentido material abre una peligrosa posibilidad de que se reconstruya diariamente el constitucionalismo en el Ecuador. Bajo esa interpretación, el texto formal de la Constitución no sería entonces la única normativa con rango jerárquicamente superior y se le resta el valor supremo que siempre debe tener, ya que de forma constante se le suman otras normas que van modificando el ordenamiento interno de rango infraconstitucional.

Sin embargo, debemos insistir en que cualquier otra norma que se incorpore bajo la tesis de la Constitución material, de ninguna forma debe apartarse de la voluntad del constituyente democrático, lo que deberá ser atendido con especial cuidado por parte del Juez Constitucional al momento de aplicar esta doctrina.

### **3.2.2. El bloque de constitucionalidad y los instrumentos internacionales de derechos humanos**

La doctrina del bloque se receipta en el Ecuador con el objeto de encontrar mayores y mejores herramientas para la protección de derechos. Si bien es cierto, habíamos dicho que la recepción ecuatoriana tiene un origen jurisprudencial, también podemos afirmar que ese origen jurisprudencial tiene su fundamento ideológico en la dignidad de las personas y en la búsqueda por el respeto a los derechos humanos, a través de la aplicación de los tratados internacionales sobre esta materia.

El inciso segundo del artículo 424 de la Constitución del Ecuador, luego de ratificar la supremacía constitucional, se reconoce la preeminencia por arriba del ordenamiento jurídico interno de los tratados internacionales que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución. El mencionado artículo 424 prescribe el siguiente texto:

*“Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.*

*La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.”* (subrayado añadido)

Sin embargo, en varios estudios se genera una confusión respecto de la presencia y ubicación de los tratados en el ordenamiento interno. Por ejemplo, según ZAMBRANO ÁLVAREZ, la Norma Constitucional “establece, tácitamente, la vigencia de la teoría del bloque de constitucionalidad en virtud de la cual los derechos no previstos por el ordenamiento interno, pero reconocidos por el Derecho

Internacional... constituyen el bloque de constitucionalidad”<sup>209</sup>, cuando la realidad nos enseña que los tratados internacionales, suscritos y ratificados por el Ecuador, pasan a formar parte del ordenamiento interno, incluyendo los derechos en ellos reconocidos, no con rango constitucional pero si supralegal, sin que sea necesario acudir a la doctrina del bloque de constitucionalidad para ello.

También se puede observar que el texto de la Constitución de Ecuador en todo momento ratifica su supremacía, y en el campo de los derechos humanos, aunque parece que deja abierta la puerta a que se discuta la supremacía de la Constitución, en realidad lo que hace es abrir la puerta para que se amplíe su catálogo de derechos; es decir, sin convertirse en Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos sirven como complemento para una mejor garantía de derechos. Así se desprende, también, del artículo 426, de la siguiente forma:

*“Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.*

*Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.*

*Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la*

---

<sup>209</sup> ZAMBRANO ALVAREZ, Diego. “Democracia procedimental con enfoque intercultural: una asignatura pendiente para el Estado de derechos”, en ÁVILA LINZÁN, Luis (Edit). *Emancipación y transformación constitucional*, Corte Constitucional para el Período de Transición; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional y Red por el Constitucionalismo Democrático Sede Ecuador, Quito, 2011, pág. 303



*Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.” (subrayado añadido)*

Aunque la Constitución deja claro que los tratados internacionales de derechos humanos no adquieren rango constitucional, sino solamente supralegal, y además deja claro que su desarrollo normativo puede y debe aplicarse de forma inmediata, la Corte Constitucional ha tomado un camino diferente en el desarrollo de su jurisprudencia, afirmando que los tratados internacionales forman parte del bloque de constitucionalidad y que gozan del mismo rango constitucional. En la Sentencia No. 004-14-SCN-CC<sup>210</sup>, con criterios reiterados en los fallos No. 150-16-SEP-CC<sup>211</sup>, No. 001-17-SIO-CC<sup>212</sup>, No. 017-17-SIN-CC<sup>213</sup>, la Corte realizó las siguientes afirmaciones:

*“En ese orden de ideas se puede observar que el constituyente ecuatoriano dotó de una jerarquía constitucional a las normas contenidas en los tratados internacionales de derechos humanos. En aquel sentido, estas normas del ordenamiento jurídico internacional y del derecho internacional de los derechos humanos tienen una categorización paritaria a las normas constitucionales, configurándose de esta forma lo que en la doctrina suele denominarse como el bloque de constitucionalidad.” (subrayado añadido)*

En este punto, según la interpretación de la Corte, la noción del bloque marcaría un quiebre en el sistema de fuentes, ya que, al parecer, no se discrimina uno u otro nivel en la pirámide de normas, en virtud de que todas ocupan el máximo

---

<sup>210</sup> Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 004-14-SCN-CC, Caso No. 0072-14-CN, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 315 de 20 de agosto del 2014

<sup>211</sup> Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 150-16-SEP-CC, Caso No 1201-14-EP, Publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 799 de 18 de Julio del 2016

<sup>212</sup> Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 001-17-SIO-CC, Caso No. 0001-14-IO, Publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 6 de 3 de Julio del 2017

<sup>213</sup> Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 017-17-SIN-CC, Caso No. 0071-15-IN, Publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 8 de 10 de Julio del 2017

sitial, lo cual, como ya explicamos antes, se aleja de la verdadera regulación constitucional y de la esencia de la teoría del bloque como complemento a la Constitución.

En las Sentencias No. 006-18-SAN-CC<sup>214</sup> y No. 0008-09-SAN-CC<sup>215</sup> la Corte utiliza otras vías, no para decir que los tratados internacionales de derechos humanos como la Convención Americana o el Protocolo de San Salvador adquieren el mismo rango constitucional de forma expresa, sino que utiliza términos que lleven a concluir aquello. En el primer caso, por ejemplo, se utiliza la expresión de *“rango similar al de la Constitución”*; mientras que en el segundo caso se habla que *“cuando los convenios o tratados internacionales están reconocidos y ratificados por el Estado ecuatoriano, estas normas tienen el carácter de imperantes y forman parte del Bloque de Constitucionalidad”*; todos esto ratificando sus intenciones de ubicar a los tratados en un rango que el texto constitucional no les atribuye.

De ahí que, estudios como el de Danilo CAICEDO, en un muy buen análisis realizado sobre el caso del bloque de constitucionalidad en Ecuador, concluyan aseverando que *“el bloque de constitucionalidad ecuatoriano es un instituto jurídico adoptado jurisprudencialmente, integrado por los instrumentos internacionales de derechos humanos que desarrollan, en forma progresiva, los valores, principios y reglas de la Constitución”*<sup>216</sup>. Aunque, desde el punto de vista planteado en esta investigación, más que desarrollar, lo correcto sería decir que, sin ocupar el rango supremo, complementan la Constitución y su catálogo de derechos.

---

<sup>214</sup> Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 006-18-SAN-CC, Caso No. 0030-13-AN, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 57 de 24 de julio del 2018

<sup>215</sup> Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 0008-09-SAN-CC, Caso No. 0027-09-AN, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 97 de 29 de diciembre del 2009

<sup>216</sup> CAICEDO, Danilo. *“El bloque de constitucionalidad en el Ecuador. Derechos Humanos más allá de la Constitución”*, en *Revista de Derecho Foro*, No. 12, 2009, pág. 22

Por otro lado, es importante también aclarar que artículo 417 de la Constitución de la República hace referencia expresa a los “*tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos*”, bajo esa premisa, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el Ecuador se debe entender que cuando se hace mención a los “instrumentos internacionales” también se está incluyendo otros además de los tratados y convenios, como las sentencias y opiniones consultivas que son competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, o los informes que son emitidos por organismos como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, lo cual fue motivo de mucho debate debido a que la doctrina dominante del derecho internacional<sup>217</sup> no lo considera así.

Este tema provocó una profunda discusión en el Ecuador, sobre todo, en el interior de la Corte Constitucional. En la polémica Sentencia No. 11-18-CN/19<sup>218</sup>, donde se resolvió la aprobación del matrimonio civil igualitario como consecuencia de una Opinión Consultiva emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la minoría de jueces encabezados por el Presidente de la Corte tenía un criterio diferente al de la mayoría, opinión que fue expresada en el Voto Salvado del Dr. Hernán Salgado Pesantes. En dicho voto se limita el alcance de los instrumentos internacionales, y del bloque, únicamente al contenido de los tratados y convenios internacionales, excluyendo a las sentencias, opiniones consultivas, informes o cualquier otro instrumento similar.

Sin embargo, el fallo de mayoría la Corte Constitucional –es decir, el fallo propiamente–, concluyó que se consideran como instrumentos internacionales de derechos humanos tanto aquellos tratados que existan por vía de ratificación, cuanto aquellos informes, sentencias y opiniones consultivas, que existen por vía

---

<sup>217</sup> Véase BARBERIS, Julio. “Concepto de tratado internacional”, en *Anuario español de derecho internacional*, Núm. 6, 1982. Véase también DECAUX, Emmanuel y DE FROUVILLE, Olivier. *Droit international public*, Dalloz, París, 2008

<sup>218</sup> Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 11-18-CN/19, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 96 de 08 de julio de 2019

de suscripción directa<sup>219</sup>, para llegar a la conclusión que *“los derechos y las garantías que se derivan de la interpretación auténtica de la Corte IDH a la CADH, que constan en las opiniones consultivas, son parte del sistema jurídico ecuatoriano, y tienen que ser observados en Ecuador por toda autoridad pública en el ámbito de su competencia”*.

En nuestro criterio, no queda ninguna duda sobre la obligación que tienen los Estados de cumplir con las sentencias y opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando que dicho órgano jurisdiccional es el intérprete auténtico del Pacto de San José según lo establecido en su propio articulado. Ese debe ser el fundamento. Sin embargo, en el presente caso, podría existir un exceso por parte de la Corte Constitucional del Ecuador que, para justificar su decisión, cataloga como ‘instrumentos internacionales’ las sentencias y opiniones consultivas de la Corte, quizá intentando blindar este fallo por tratarse de un tema social y religiosamente ‘delicado’.

Sin llegar al extremo de desconocer la competencia contenciosa y consultiva de la Corte Interamericana y la consecuente obligación de hacer cumplir sus fallos, la Corte Constitucional debería encontrar la forma para someter nuevamente a debate el contenido de la expresión ‘instrumentos internacionales’, con la finalidad de aclarar cuál es su verdadero alcance cuando es mencionado en la

---

<sup>219</sup> Véase los apartados número 25 al 39 de la Sentencia No. 11-18-CN/19. Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 11-18-CN/19, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 96 de 08 de julio de 2019

Constitución<sup>220</sup>, sintonizándose con la doctrina dominante<sup>221</sup> que la encasilla en la descripción de los documentos que contienen tratados y/o convenios que exigen un proceso previo a acuerdo que debe ser ratificado según la norma interna de cada Estado.

Por otro lado, aplicar los instrumentos internacionales de esta forma levanta algunas alertas, ya que, con el uso indiscriminado de las sentencias y opiniones consultivas de cortes internacionales, como en efecto lo es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se podría poner en riesgo la voluntad del constituyente democrático. La implementación de esta técnica de remisión bajo el paraguas del bloque de constitucionalidad, fácilmente podría corromper la actividad del Juez Constitucional, tentado a hacer modificaciones del texto constitucional sin la competencia ni la autorización del constituyente para ese efecto. En este sentido, no está por demás recordar que las juezas y jueces de la Corte Constitucional en todo momento deben tener como misión, velar por el cumplimiento del proyecto constitucional aprobado de forma democrática.

### **3.2.3. El bloque de constitucionalidad y los derechos humanos**

---

<sup>220</sup> La expresión “instrumentos internacionales” es utilizada por el constituyente ecuatoriano en los artículos 3.1, 10, 11.3, 11.7, 41, 57, 58, 156, 171, 172, 384, 398, 416.7, 417, 418, 422, 423.7, 426, 428. Como se puede observar, no es una expresión intrascendente, por el contrario, es de uso reiterativo a lo largo del texto constitucional, lo que incrementa la necesidad de establecer una correcta interpretación y delimitación al respecto.

<sup>221</sup> Insistimos en ésta como la ‘doctrina dominante’ en virtud de la inclinación mayoritaria de utilizar el artículo 2 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que dice: “Se entiende por “tratado” un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular...”; en ese sentido, en nuestro criterio es válido llegar a la conclusión de que los instrumentos son la constancia, si quiere material o documental, de los acuerdos entre los Estados.

El reconocimiento, garantía y tutela de los derechos humanos es de especial interés en el constitucionalismo ecuatoriano. La Constitución de Montecristi invoca de forma transversal el respeto al *sumak kawsay*<sup>222</sup>, que constituye la esencia misma del nuevo Estado Constitucional de Derechos, lo cual se evidencia a lo largo del texto constitucional.

Bajo esa premisa, anteriormente afirmamos que la doctrina del bloque de constitucionalidad en el Ecuador evidencia un origen jurisprudencial con fundamento ideológico en la dignidad de las personas y en la búsqueda por el respeto a los derechos humanos. Al respecto, la Corte Constitucional ecuatoriana en la Sentencia No. 0304-2008-RA<sup>223</sup>, precisamente manifiesta que:

*“...bloque de constitucionalidad... es un dispositivo que vincula a las normas del sistema internacional de los derechos humanos del cual el Ecuador es parte, se activa a falta del ejercicio de los derechos fundamentales como es el caso de los estados de excepción, o en su defecto, de existir falta del desarrollo de un derecho fundamental.” (subrayado añadido)*

De hecho, para la Corte ecuatoriana, por medio del bloque se crea una doble garantía para los derechos de las y los ciudadanos, compuesta por las normas del

---

<sup>222</sup> El *sumak kawsay* es una expresión quechua que significa buen vivir. Para ÁVILA SANTAMARÍA, el “el *sumak kawsay*” o buen vivir es otra noción clave en la Constitución, que aparece en el preámbulo, como un criterio orientador en la clasificación de los derechos y en el régimen del desarrollo. Por tanto, también el buen vivir es fundamento de la Constitución, objetivo del estado y de la comunidad organizada y también es un derecho individual y colectivo”. ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro. *El neoconstitucionalismo andino*, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, Quito, 2016, pág. 29

<sup>223</sup> Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 0304-2008-RA, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 2, del 20 de agosto del 2009

derecho interno y, además, por las normas externas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos<sup>224</sup>.

Ahora bien, analizar a los derechos humanos como parte esencial del bloque de constitucionalidad en su aplicación en el constitucionalismo ecuatoriano, amerita también el análisis diferenciado de las lecciones que se desprenden de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que identificamos de la siguiente forma:

**a. ¿Ha existido desarrollo de los derechos a través del concepto de bloque de constitucionalidad?**

En el debate nacional existe una amplia percepción subjetiva de que el bloque de constitucionalidad ha permitido al constitucionalismo ecuatoriano el desarrollo progresivo de sus derechos, principalmente a través de los instrumentos internacionales y de la jurisprudencia constitucional y convencional. En efecto, cuando pudimos hacer nuestra revisión de los fallos de la Corte Constitucional, se pudo observar que la Corte utilizó la doctrina del bloque en diversos casos. En términos generales, como ocurrió en la Sentencia No. 0006-09-SIS-CC<sup>225</sup>, con criterio reiterado en la Sentencia No. 0012-09-SIS-CC<sup>226</sup> y Sentencia No. 0015-09-SIS-CC<sup>227</sup>, la Corte afirmó que los derechos que están reconocidos en los tratados internacionales de derechos, aun cuando no aparezcan en el listado de derechos de la Constitución “*son de estricto cumplimiento por parte del Estado que los acoge*”.

---

<sup>224</sup> Véase Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 031-11-SEP-CC, Caso No. 1590-10-EP publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 572 de 10 de noviembre del 2011

<sup>225</sup> Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 0006-09-SIS-CC Caso No. 0002-09-IS, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 42 del 7 de octubre del 2009

<sup>226</sup> Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 0012-09-SIS-CC, Caso No. 0007-09-IS, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 58 de 30 de octubre del 2009

<sup>227</sup> Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 0015-09-SIS-CC, Caso No. 0027-09-IS, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 98 de 30 de diciembre del 2009

Empero, ya en el análisis objetivo, se puede notar en varios de los casos que el bloque de constitucionalidad no realiza tantos aportes como se cree en el imaginario de la entusiasta comunidad jurídica, por el contrario, nuestra investigación pone en evidencia lo que se ha convertido en una mala costumbre de la praxis jurisdiccional en el Ecuador: restarle importancia a la Constitución queriendo justificar absolutamente todo en los instrumentos internacionales de derechos humanos, aun cuando nuestra Constitución ya lo diga, como si la Norma Constitucional no fuese suficiente por sí sola, o como si esta necesita de ayuda para poder exigir su cumplimiento.

Para comprobar lo antes dicho vamos a proceder a revisar los casos y fallos donde se utilizó el bloque de constitucionalidad con la finalidad de analizar y garantizar, entre otros, el derecho al trabajo, derechos por interés superior de niños, niñas y adolescentes, derecho procesal y debido proceso, derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades, que citamos a continuación:

- i. Iniciamos haciendo referencia a uno de los casos donde el bloque de constitucionalidad cumple su rol, es decir, sirve como complemento a la Constitución para garantizar los derechos de mejor manera. Los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades reconocidos en la legislación interna conforme el artículo 57 de la Constitución, así como por la legislación internacional en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), evidencian un margen de desarrollo en el Caso “La Cocha”, que se resolvió en la Sentencia No. 113-14-SEP-CC<sup>228</sup>; o, en el Caso No. 0111-2008-RA<sup>229</sup> que la Corte tuvo que resolver como pendiente de la Constitución de 1998, donde se indicó lo siguiente:

---

<sup>228</sup> Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 113-14-SEP-CC, Caso No. 0731-10-EP, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 323 de 1 de septiembre del 2014

<sup>229</sup> Corte Constitucional del Ecuador: Caso No. 0111-2008-RA, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 90 del 29 de diciembre del 2008



*“En cuanto a la consulta previa, si bien este mecanismo no aparece expresamente en la Constitución para resolver este tipo de conflictos, pues el numeral 5 del artículo 84 solamente se refiere a consultas sobre programas de exploración y explotación sísmica, no se debe olvidar, que esta consulta general si está prevista en el artículo 6 numeral 1, literales a) y b) del Convenio 169 de la OIT, normas que son directamente aplicables en Ecuador, con rango constitucional, por hacer parte del Bloque de Constitucionalidad” (subrayado añadido)*

Como se puede notar, pese a que la Constitución de 1998 contemplaba el derecho a la consulta previa en favor de los pueblos y comunidades indígenas, limitándose a los planes y programas de prospección y explotación de recursos no renovables, se utiliza la doctrina del bloque de constitucionalidad como complemento de la Constitución a fin de ampliar el propósito de protección constitucional, en virtud de que el Convenio 169 de la OIT hace extensivo este derecho de consulta a los pueblos interesados cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

En ese sentido, un derecho que existía reconocido en la Constitución, pero de forma limitada, se expande en virtud de las normas que, no siendo contradictorias a la Constitución, complementan el texto constitucional. Aquí el bloque de constitucionalidad, acertadamente, cumple su rol en pro de mejorar las condiciones para el ejercicio de los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas.

- ii. La Corte Constitucional también ha intentado proteger el derecho al trabajo y de los trabajadores en base al bloque de constitucionalidad. Encontramos dos casos sobre este tema: en la sentencia dictada dentro

del Caso No. 1244-2008-RA<sup>230</sup> sobre derechos sindicales; y en la Sentencia No. 328-16-SEP-CC<sup>231</sup>, sobre el derecho al trabajo propiamente.

En ambos casos, la mención que se realiza al bloque es únicamente como una especie de refuerzo a lo que ya existe en Constitución. En este último, contenido en la Sentencia 328-16-SEP-CC, la Corte toma como punto de partida para el derecho al trabajo los artículos 33 y 325 de la Constitución para considerarlo derecho como fundamental para la dignidad humana, y agrega que *“por tal razón, aquella normativa –(el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Protocolo de San Salvador) que forma parte del bloque de constitucionalidad- ha sido acogida por el ordenamiento jurídico ecuatoriano, y desarrollada en la jurisprudencia constitucional...”*.

Es decir, aunque existe una mención expresa de la doctrina del bloque de constitucionalidad, en realidad no se verifica que se cumpla con el hecho de ser una norma más favorable en la protección de los derechos porque la Norma Constitucional ya lo dice todo, en ese sentido, esa tarea de complemento no es requerida. Innecesariamente se busca ratificación del contenido constitucional en un instrumento internacional y, también innecesariamente, se acude a la doctrina del bloque de constitucionalidad de forma incorrecta.

- iii. De igual forma, el derecho al interés superior del niño fue abordado por la Corte ecuatoriana en el marco de la doctrina del bloque de

---

<sup>230</sup> Corte Constitucional del Ecuador: Caso No. 1244-2008-RA, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 542 del 6 de marzo del 2009

<sup>231</sup> Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 328-16-SEP-CC, Caso No 0585-11-EP, Publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 798 de 14 de diciembre del 2016

constitucionalidad. En la Sentencia No. 057-11-SEP-CC<sup>232</sup> lo califica como “*un concepto de suma importancia que transformó sustancialmente el enfoque tradicional que informaba el tratamiento de los menores de edad*”; pero repite el mismo patrón: toma como punto de partida la Constitución para justificar la existencia y reconocimiento del derecho en el ordenamiento, y luego hace referencia al bloque de constitucionalidad como herramienta de ratificación de aquello que no es necesario ratificar. La Corte indicó:

*“Tanto la Constitución de la República como los tratados internacionales que son parte de nuestro ordenamiento, de conformidad con lo señalado en el artículo 426 de la Norma de Normas, del hoy llamado bloque de constitucionalidad, nos reitera el trato preferente, especial y prioritario a los derechos de los niños...”* (subrayado añadido)

En la sentencia se reconoce que los derechos de las niñas, niños y adolescentes están garantizados por el artículo 44 de la Constitución de la República, sin embargo, como si la Constitución por sí sola no fuere suficiente, se insiste en buscar ratificación en el derecho internacional utilizando innecesariamente la mención al bloque de constitucionalidad para cumplir dicho propósito, sin que justifique la existencia de una versión más favorable para la garantía de los derechos.

- iv. El acceso a la información pública es un derecho que se reconoce en el Ecuador desde hace muchos años. En la Constitución de 2008 se fortaleció desde el punto de vista normativo, ya que, además de su expreso reconocimiento como derecho, se incorporó una garantía jurisdiccional exclusiva para su cuidado y protección, siendo esta la

---

<sup>232</sup> Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 057-11-SEP-CC, Caso No. 0186-10-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 634 de 6 de febrero del 2012

Acción de Acceso a la Información Pública. A pesar de ello, la Corte ha seguido usando la doctrina del bloque de constitucionalidad para justificar la protección de este derecho en la Sentencia No. 182-12-SEP-CC<sup>233</sup>, donde dice:

*“...De lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico y el bloque de constitucionalidad, se puede decir como características esenciales del derecho al acceso a la información pública, las siguientes:*

- Es un derecho de titularidad universal.*
- El Estado tiene la obligación positiva de suministrar la información solicitada o de otorgar una respuesta fundamentada ante una solicitud de información.*
- Están obligados a suministrar información todas las instituciones públicas, y las privadas que por ley tienen información pública.*
- El derecho al acceso a la información pública se rige por los principios de publicidad y transparencia.*
- En materia de protección judicial del derecho al acceso a la información debe existir un recurso sencillo, rápido y efectivo para determinar si se produjo una violación al derecho de quien solicita información y, en su caso, ordene al órgano correspondiente la entrega de la información.”*

Para llegar a estas conclusiones la Corte Constitucional no solo que utiliza la Constitución, sino que la sentencia también toma como fundamento las normas del derecho internacional de los derechos humanos como son la Declaración de Chapultepec, la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los Principios de Johannesburgo y los llamados Principios de

---

<sup>233</sup> Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 182-12-SEP-CC, Caso No. 1070-10-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 781 de 4 de septiembre del 2012

Lima; los cuales tratan sobre el derecho que tienen las personas de acceder a la información.

Sin embargo, cuando hacemos un contraste con la regulación interna, todas estas declaraciones, resaltadas como características esenciales, ya existían en la normativa constitucional, así como en la normativa infraconstitucional contenida en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), en virtud de la cual, las normas de derecho internacional que son invocadas a propósito de la doctrina del bloque de constitucionalidad no justifican condiciones o características más favorables de las que ya existían en el Ecuador.

- v. Sobre la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ecuatoriana en la Sentencia No. 383-17-SEP-CC<sup>234</sup> –y antes en la Sentencia No. 214-17-SEP-CC– afirma que esta es una garantía de los ciudadanos para que el ordenamiento jurídico respete los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales que forman parte del mismo ordenamiento jurídico y, dentro de ello, del llamado bloque de constitucionalidad.

¿De qué forma? ¿En qué instrumentos internacionales? ¿Con qué alcance? ¿Con qué aporte? Ninguna de estas preguntas se responde en el fallo donde la Corte decide hacer uso de la doctrina del bloque de constitucionalidad, que es empleada para hacer referencia a un grupo de instrumentos internacionales indeterminados.

Debemos recordar que el bloque de constitucionalidad en el Ecuador no está reconocido de forma expresa por la Norma Constitucional, en virtud

---

<sup>234</sup> Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 383-17-SEP-CC, Caso No. 0060-13-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 34 de 14 de marzo del 2018

de lo cual, su utilización de forma genérica en los fallos del máximo órgano de administración de justicia en materia constitucional no es del todo un acierto, por el contrario, es una doctrina a la que se debería recurrir como complemento a la Constitución únicamente para mejorar las condiciones de garantía de los derechos.

En el caso citado, el derecho a la seguridad tiene expreso y claro reconocimiento en el artículo 82<sup>235</sup> de la Constitución de la República. Acudir a los tratados internacionales de derechos humanos a través del bloque de constitucionalidad es innecesario, salvo que sea para agregar nuevas y mejores garantías, lo cual no ocurre en este particular.

- vi. Analizando otro caso, en la Sentencia No. 004-17-SEP-CC<sup>236</sup> se menciona en más de una ocasión a la doctrina del bloque de constitucionalidad. Por un lado, intentando abordar el derecho al debido proceso en la garantía de la oportunidad de recurrir los fallos, pero repitiendo el mismo patrón descrito en acápite anterior, es decir, haciendo una referencia genérica del término. Ahora, si bien es cierto que el fallo termina disponiendo que se acepten las apelaciones contra las negativas de devolución de mercadería incautada por parte de los Juzgados de Contravenciones Especializados en el Combate Contra la Comercialización Ilegal de Mercancías, esto ocurre en virtud de lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República, y no precisamente por influencia del bloque de constitucionalidad.

---

<sup>235</sup> Constitución del Ecuador:

*“Art. 82 El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*

<sup>236</sup> Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 004-17-SEP-CC, Caso No. 0611-13-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 7 de 2 de mayo del 2017

Sin embargo, debemos reconocer en este mismo fallo que la doctrina del bloque también es utilizada para establecer las medidas de reparación integral que se exigían en el caso analizado. Al final, por influencia de la línea jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Constitucional decide aplicar una garantía de no repetición, ordenando a la Asamblea Nacional que ‘instrumentalice los remedios jurídicos pertinentes’ para garantizar el ejercicio efectivo del derecho al debido proceso.

Esta segunda parte sí constituye un aporte del bloque de constitucionalidad a las garantías del debido proceso. El respeto a la Constitución se exige de forma directa, pero además se complementa con la jurisprudencia convencional a fin de garantizar de mejor forma el derecho de impugnación.

Similar ocurre en las Sentencias No. 092-14-SEP-CC<sup>237</sup>, No. 097-16-SEP-CC<sup>238</sup>, No. 238-16-SEP-CC<sup>239</sup> y No. 373-16-SEP-CC<sup>240</sup>, donde se hace un desarrollo, también del derecho al debido proceso, pero de forma específica en la garantía del doble conforme, afirmando que es un instituto procesal que *“recibe importante influencia del bloque de constitucionalidad en la medida en que constituye un medio de garantía del derecho a la defensa”*. Como hemos ya mencionado, sin justificar

---

<sup>237</sup> Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 092-14-SEP-CC, Caso No. 0125-12-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 275 de 25 de junio del 2014

<sup>238</sup> Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 097-16-SEP-CC, Caso No 0278-10-EP, Publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 782 de 23 de junio del 2016

<sup>239</sup> Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 238-16-SEP-CC, Caso No 1397-15-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 872 de 28 de octubre del 2016

<sup>240</sup> Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 373-16-SEP-CC, Caso No. 1304-15-EP, Publicada en el Registro Oficial Edición Especial 852 de 24 de enero del 2017

condiciones más favorables como se establece desde el Texto Constitucional.

- vii.** Finalmente, en esta revisión incluimos dos fallos de la Corte donde se desarrollan los derechos de las personas dentro de los procesos penales. La Corte de hecho hace referencia a una especie de “constitucionalización del proceso penal”. El primero de los fallos, lo encontramos en la Sentencia No. 007-09-SEP-CC<sup>241</sup> donde la Corte se plantea la interrogante de “¿Cómo debe actuar el bloque de constitucionalidad, derechos humanos y el Código de Procedimiento Penal frente a la interpretación constitucional?”, y se responde así misma citando al profesor colombiano UPRIMNY, afirmando que el bloque “a más de constitucionalizar el procedimiento penal, obliga a analizarlo desde una perspectiva de derechos humanos.”

El segundo fallo donde también se utiliza la doctrina del bloque para justificar la noción de “constitucionalización del proceso penal”, lo encontramos en la Sentencia No. 005-17-SCN-CC<sup>242</sup>, donde dice que aun en los delitos de acción privada “debe mejorarse a través otros medios como la designación de un defensor público en tiempo oportuno, para así asegurar una protección del derecho más apegada a la Declaración Universal de los Derechos Humanos”, entre otras.

Además, un tercer fallo contenido en la Sentencia No. 014-16-SIN-CC<sup>243</sup> donde a pesar de haber negado la acción pública de inconstitucionalidad

---

<sup>241</sup> Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 007-09-SEP-CC, Caso No. 0050-08-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 602 de 1 de junio del 2009

<sup>242</sup> Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 005-17-SCN-CC, Caso No. 0017-15-CN, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 9 de 1 de agosto del 2017

<sup>243</sup> Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 014-16-SIN-CC, Caso No. 0058-09-1N, publicada en el Registro Oficial No. 767 de 02 de junio del 2016



sobre los criterios para las rebajas en el Código de Ejecución de Penas la Corte indicó que el bloque de constitucionalidad ha servido para que “*se adecúe la legislación ecuatoriana a los estándares regionales y mundiales sobre derechos humanos, en virtud de lo cual se ha establecido mecanismos para asegurar un correcto funcionamiento de la justicia penal.*”

Nótense las insistentes afirmaciones respecto a que los derechos de los procesados penalmente mejoran en virtud del bloque de constitucionalidad a través de los instrumentos internacionales de derechos humanos, sin embargo, debemos cuestionar las imprecisiones de la Corte al generalizar estas expresiones sin que nos permita conocer de qué forma o en qué parte nuestra Constitución está siendo complementada por los tratados permitiendo condiciones más favorables para sus derechos.

En todo caso, como consecuencia de los fallos citados se observa que la Corte Constitucional ha intentado desarrollar de manera particular e individual varios de los derechos reconocidos por la Norma Suprema. Sin embargo, la Corte no ha logrado sostener una línea jurisprudencial sólida en este asunto, por el contrario, en la mayoría de los casos no logra justificar con claridad cuáles son las condiciones más favorables para los derechos de las personas, además que replica una muy mala costumbre adoptada por los juzgadores y litigantes ecuatorianos, utilizando el bloque de constitucionalidad para ‘validar o reforzar’ el contenido constitucional en los tratados y convenios internacionales de derechos humanos, lo cual, como hemos dicho en reiteradas ocasiones, resulta innecesario.

#### **b. El bloque de constitucionalidad y los derechos innominados**

Si bien el bloque de constitucionalidad no tiene un reconocimiento expreso en el texto constitucional, los derechos humanos si lo tienen. Estos derechos se

desarrollan en diferentes pasajes de la Constitución, donde se puede apreciar un amplio catálogo desde sus primeras normas. En ese articulado, resaltan los principios de aplicación detallados en el artículo 11 de la Norma Suprema, entre ellos: la posibilidad de ejercicio, promoción y exigibilidad de forma individual o colectiva; la igualdad ante la ley sin ningún tipo de discriminación; la aplicación directa e inmediata; la prohibición de normas restrictivas; el principio *pro homine*; la consideración de derechos inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía; y, la progresividad y no regresividad; todos aquellos indispensables en el Estado Constitucional.

A aquellos principios para el ejercicio de los derechos declarados por la Constitución, se suma el reconocimiento de los derechos innominados. Cuando el artículo 11.7 de la Carta Fundamental establece que el reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, *“no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento”*, debemos entender que los derechos no se agotan en el catálogo constitucional y con la doctrina del bloque se busca extender el listado para una mayor y mejor protección de los derechos.

Sobre estos derechos innominados, que también han sido incorporados en el Ecuador como parte esencial del bloque de constitucionalidad, la Corte Constitucional en la Sentencia No. 008-09-SEP-CC<sup>244</sup>, indicó que *“pese a no encontrarse desarrolladas en el ordenamiento interno de un determinado Estado, forman parte de la estructura jurídica del mismo, conformando la base del llamado bloque de constitucionalidad”*.

---

<sup>244</sup> Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 008-09-SEP-CC, Caso No. 0103-09-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 602 de 1 de junio del 2009

Una explicación mucho más clara sobre este particular, la encontramos con detalle en el ya mencionado fallo sobre matrimonio civil igualitario contenido en los apartados 138 al 145 de la Sentencia No. 11-18-CN/19<sup>245</sup> donde, partiendo de la afirmación directa de que el constitucionalismo ecuatoriano, además de los derechos escritos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, reconoce a otros que se encuentran fuera del texto, empatando el razonamiento con la valoración que se hace del artículo 417 de la Constitución de Ecuador que reconoce el principio de cláusula abierta en la aplicación de los tratados y el artículo 29.c de la Pacto de San José, la Corte indicó:

*“144. Estas normas, que establecen derechos innominados, se las conoce como cláusulas abiertas. Las cláusulas abiertas permiten la evolución de los derechos y la adaptación del sistema jurídico de protección de derechos a las nuevas realidades y a los retos que no pudieron ser previstos por las personas que ejercieron el poder constituyente.” (subrayado añadido)*

En virtud de lo anterior, como parte de la garantía y protección de los derechos humanos, se considera parte esencial del bloque de constitucionalidad tanto aquellos derechos reconocidos por la norma positiva, así como aquellos inherentes de la dignidad humana, aun cuando no estén escritos. En otras palabras, existen derechos que sin estar en ningún catálogo también se incorporan como parte del bloque de constitucionalidad en el Ecuador por ser inherentes a la dignidad del ser humano, como ha ocurrido, por ejemplo, con el derecho a la verdad<sup>246</sup>,

---

<sup>245</sup> Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 11-18-CN/19, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 96 de 08 de julio de 2019

<sup>246</sup> Reconocido por la Corte Constitucional, entre otras, por la Sentencia No. 214-12-SEP-CC, Caso No. 1641-10-EP, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 743 de 11 de julio de 2012, cuya parte pertinente manifiesta: “...En este contexto nace el derecho a la verdad, mismo que adquiere en América Latina fuerza dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a partir de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), sentencias de los casos Velásquez Rodríguez vs. Honduras,

reconocido en nuestra Corte por influencia e inspiración de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a los cuales, sumándole la aplicación de otros principios de forma simultánea e interdependiente, permite transformaciones de forma y de fondo en los sistemas constitucionales, como sucede con el principio de aplicación directa que cometamos en el acápite siguiente.

Bajo esta premisa, cuando se aplica el bloque de constitucionalidad en el constitucionalismo ecuatoriano, se evidencia y corrobora la existencia de derechos conocidos como innominados, con lo cual, en el Ecuador existen y deben garantizarse los derechos escritos y desarrollados en las normas nacionales e internacionales pero, además, se reconocen otros derechos que posiblemente no los encontremos escrito en ningún documento, pero por ser inherentes a la dignidad humana, ameritan garantía y protección del Estado. Lo dicho, convierte al bloque de constitucionalidad en una verdadera fuente de derechos en el Ecuador.

#### **3.2.4. Aplicación directa del bloque de constitucionalidad**

Otro de los rasgos que se evidencian en la recepción del bloque de constitucionalidad en el constitucionalismo ecuatoriano, es la importancia que se le otorga a la aplicación directa de los tratados internacionales de derechos humanos. Aunque la Corte se ha esforzado en dar crédito a la doctrina del bloque, el origen real de esta aplicación directa lo encontramos en el propio texto constitucional, con referencias normativas en el numeral 3 del artículo 11 de la Constitución de la República, donde se establece que *“los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación”*; en el artículo 417 ibídem, que reconoce el principio de *“aplicabilidad directa”* en el caso de los tratados y otros instrumentos

---

*Aloeboetoe y otros vs. Suriname, Castillo Páez vs. Perú, Las Palmeras vs. Colombia, Bámaca vs. Guatemala, Barrios Altos vs. Perú, entre otras, que denotan el reconocimiento de un derecho que se deriva de la dignidad misma de las personas, dentro de la estructura de un verdadero Estado constitucional democrático”*

internacionales de derechos humanos; y, en el artículo 426 de la Norma Suprema que de forma expresa establece que *“los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación”*.

Sin embargo, como ya anticipamos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en varias ocasiones ha hecho referencia a esta característica, la cual ha sido atribuida al bloque de constitucionalidad en el Ecuador. Así, en la Sentencia No. 118-14-SEP-CC<sup>247</sup>, con criterio reiterado en Sentencia No. 072-16-SEP-CC<sup>248</sup>, Sentencia No. 284-16-SEP-CC<sup>249</sup>, Sentencia No. 026-17-SEP-CC<sup>250</sup>, Sentencia No. 385-17-SEP-CC<sup>251</sup>, Sentencia No. 202-18-SEP-CC<sup>252</sup>, Sentencia No. 221-18-SEP-CC<sup>253</sup> y Sentencia No. 230-18-SEP-CC<sup>254</sup>, la Corte ha indicado que *las “normas internacionales que, al ser parte del bloque de constitucionalidad, son de directa aplicación”*. Insistimos, aunque la Corte atribuye la posibilidad de su aplicación directa por el hecho de pertenecer al bloque de constitucionalidad, en realidad, dicha aplicación directa nace de los artículos 11.3, 417 y 426 del propio Texto Constitucional.

---

<sup>247</sup> Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 118-14-SEP-CC, Caso No. 0982-11-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 340 de 24 de septiembre del 2014

<sup>248</sup> Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 072-16-SEP-CC, Caso No 0781-10-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 782 de 23 de junio del 2016

<sup>249</sup> Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 284-16-SEP-CC, Caso No 0287-13-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 787 de 30 de noviembre del 2016

<sup>250</sup> Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 026 17-SEP-CC, Caso No. 1479-14-EP, Publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 1 de 20 de marzo del 2017

<sup>251</sup> Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 385-17-SEP-CC, Caso No. 1657-15-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 34 de 14 de marzo del 2018

<sup>252</sup> Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 202-18-SEP-CC, Caso No. 0100-12-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 61 de 11 de septiembre de 2018

<sup>253</sup> Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 221-18-SEP-CC, Caso No. 0255- 14-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 62 de 19 de octubre de 2018

<sup>254</sup> Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 230-18-SEP-CC, Caso No. 0105-14-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 84 de 14 de mayo de 2019

En otro fallo, va mucho más allá, y además de considerarlas normas de cumplimiento obligatorio para todos los funcionarios, mandatarios y entes de control por parte del Estado, incluye a todas aquellas personas particulares o empresas privadas en el desarrollo de sus actividades dentro de la colectividad, como ocurrió en la Sentencia No. 055-10-SEP-CC<sup>255</sup>.

En todo caso, en Ecuador los instrumentos internacionales de derechos humanos forman parte del ordenamiento jurídico interno, en un rango infraconstitucional, pero supralegal, razón por la cual, como ocurre con todas las normas del derecho interno, existe la obligación de cumplimiento y aplicación. En el caso de estudio, esta obligación a la que hacemos referencia está estrechamente ligada al respeto de los derechos, lo cual se menciona en la Sentencia No. 004-17-SEP-CC<sup>256</sup> donde la Corte mantiene la línea de relacionarlo con la doctrina del bloque de constitucionalidad.

De igual forma, dicha obligación siempre será con una fuerza mayor para los administradores de justicia que hacen las veces de garantes del debido proceso

---

<sup>255</sup> Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 055-10-SEP-CC, Caso No. 0213-10-EP publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 359 de 10 de enero del 2011. En este fallo la Corte afirmó:

*“...las normas que integran el bloque de constitucionalidad obligan a todo funcionario, mandatario, ente de control, persona, empresa o colectividad, según se determina, formalmente, en el artículo 426 de la Constitución, que recoge esa obligatoriedad, y por otra, que las normas y actos del poder público deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales porque, caso contrario, carecerán de eficacia jurídica de acuerdo al artículo 424 de la misma norma...”*

<sup>256</sup> Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 004-17-SEP-CC, Caso No. 0611-13-EP, Publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 7 de 2 de mayo del 2017. En este fallo la Corte agrega que *“el Estado por intermedio de sus diferentes estamentos, tiene la obligación de garantizar a las personas -naturales o jurídicas- la efectiva vigencia de los derechos reconocidos por el constituyente en la Constitución de la República, así como también de aquellos constantes en el denominado bloque de constitucionalidad”*.

constitucional, en tal sentido, serán estos operadores los primeros llamados a cumplir y hacer cumplir las normas consideradas parte del bloque de constitucionalidad, tal y como se dejó expresado en la Sentencia No. 314-16-SEP-CC<sup>257</sup>, con criterios reiterados en Sentencia No. 345-16-SEP-CC<sup>258</sup> y Sentencia No. 039-17-SEP-CC<sup>259</sup>.

Ahora bien, una muestra de la aplicación directa de los instrumentos internacionales de derechos humanos que la Corte Constitucional realizó al amparo de la doctrina del bloque de constitucionalidad, ocurrió con la Sentencia No. 309-16-SEP-CC<sup>260</sup>, donde expresamente se incluyó como parte del bloque de constitucionalidad a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y se modificó el artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) en beneficio de las mujeres embarazadas en los contratos por servicios ocasionales, argumentando que *“la protección que ofrece el bloque de constitucionalidad a las mujeres embarazadas no se agota en la protección contra terminaciones anticipadas de su relación laboral en razón de su estado; sino que, proscriben todo tipo de discrimen contra ellas”*.

---

<sup>257</sup> Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 314-16-SEP-CC, Caso No 0106-11-EP, Publicada en el Registro Oficial Edición Especial 798 de 14 de diciembre del 2016. En este fallo la Corte afirmó:

*“Es importante iniciar señalando que los operadores de justicia se encuentran en la obligación de ajustar sus actuaciones jurisdiccionales -durante todas las etapas del proceso-, a las disposiciones jurídicas contenidas en la Constitución de la República, en el bloque de constitucionalidad y en las demás normas que integran el ordenamiento jurídico...”*

<sup>258</sup> Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 345-16-SEP-CC, Caso No. 0457-13-EP, Publicada en el Registro Oficial Edición Especial 852 de 24 de enero del 2017

<sup>259</sup> Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 039-17-SEP-CC, Caso No. 1007-13-EP, Publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional 1 de 20 de marzo del 2017

<sup>260</sup> Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 309-16-SEP-CC, Caso No. 1927-11-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 798 de 14 de diciembre del 2016

Para citar otro ejemplo claro donde la Corte afirma hacer aplicación directa del bloque de constitucionalidad, volvemos a la Sentencia 11-18-CN/19<sup>261</sup> sobre el matrimonio civil igualitario, donde se aplicó un examen de control de convencionalidad sobre el artículo 67 de la Constitución del Ecuador que regula el matrimonio indicando que “*es la unión entre hombre y mujer*”<sup>262</sup>, versus la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que también hace referencia al matrimonio en una interpretación auténtica a la luz del artículo 17.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos sobre la protección a la familia<sup>263</sup>.

En este caso, como antes ya fue mencionado, la mayoría de la Corte consideró que la composición de los instrumentos internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad va mucho más allá que los tratados, pactos y/o convenios, y se incluyó en esta categoría a las sentencias y opiniones consultivas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En la parte Resolutiva No. 8 de la Opinión Consultiva OC-24/17 la Corte Interamericana de Derechos Humanos manifiesta que los Estados deben garantizar el matrimonio como un derecho “*para asegurar la protección de todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales*”.

---

<sup>261</sup> Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 11-18-CN/19, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 96 de 08 de julio de 2019

<sup>262</sup> Esta norma constitucional, además, se complementaba con los artículos 81 del Código Civil y 52 de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles, que regulaban el derecho al matrimonio de forma restrictiva como la unión de un hombre y una mujer.

<sup>263</sup> Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, artículo 17 numeral 2:

*“Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención”.* (subrayado añadido)



Este resulta ser el argumento principal<sup>264</sup> que, sumada la obligación del Estado de aplicar el control de convencionalidad bajo los principios de aplicación directa de la norma más favorable que tratamos de explicar en esta parte de nuestra investigación, permitió a la Corte ecuatoriana llegar a concluir lo siguiente:

*“En mérito de lo expuesto, de conformidad con el artículo 428 de la Constitución y 143 de la LOGJCC, la Corte Constitucional resuelve:*

*1. Determinar que la Opinión Consultiva OC24/17, "Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, ) 1, 2, 13, 17, 18 y 24. en relación con el artículo ) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)", expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 24 de noviembre de 2017, es una interpretación auténtica y vinculante de las normas de la CADH, que forma parte del bloque de constitucionalidad para reconocer derechos o determinar el alcance de derechos en Ecuador.*

*2. Establecer que no existe contradicción entre el texto constitucional con el convencional sino más bien complementariedad. Por la interpretación más favorable de los derechos, el derecho al matrimonio reconocido a parejas heterosexuales se complementa con el derecho de parejas del mismo sexo a contraer matrimonio. La Constitución, de acuerdo al artículo 67, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de acuerdo a los artículos 1. 1, 2, 11. 2, 17 y 24 de la Convención, interpretada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante la Opinión Consultiva*

---

<sup>264</sup> Decimos “principalmente”, ya que el fallo se complementa con otros fundamentos y análisis como el que se hace sobre el derecho a la igualdad y no discriminación, la interpretación evolutiva en el Estado Constitucional de Derechos, la aplicación del test de proporcionalidad, la protección de derechos como el de libre desarrollo de la personalidad, derecho a la intimidad personal y familiar, derecho a la identidad y sus manifestaciones, derecho a la libre contratación y el contrato matrimonial, entre otros argumentos.

*OC24/17, reconocen el derecho al matrimonio entre hombre y mujer y el derecho al matrimonio entre parejas del mismo sexo.*

*3. Disponer que el Tribunal consultante interprete el sistema normativo a la luz de esta sentencia y ordene que el Registro Civil registre el matrimonio de los accionantes, toda vez que no es necesaria una reforma constitucional al artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador. Tampoco son necesarias reformas previas, para el caso concreto, a los artículos 52 de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles, y 81 del Código Civil” (subrayado añadido).*

Como se puede observar, en esta sentencia la Corte Constitucional hace referencia al bloque de constitucionalidad tanto en la fundamentación, así como en la decisión. Además, afirma que el bloque es una fuente de la cual se desprenden nuevos derechos y lo aplica de manera directa, sin necesidad de un procedimiento de reforma previo, ya que afirma que no es necesario, al menos en este caso, donde la Opinión Consultiva 24/17 no sería contradictoria sino complementaria a la regulación constitucional del matrimonio en el Ecuador.

Sin embargo, del énfasis de la sentencia, cuando se lo contrasta con el contenido del artículo 67 de la Constitución del Ecuador que establece que “*el matrimonio es la unión entre hombre y mujer*”, además de una fuerte crítica y debate social calificado como ‘conservadurismo mediático’<sup>265</sup>, el fallo fue también cuestionado por la comunidad jurídica como una especie de “atajo” a la reforma de la Constitución. En ese contexto, y a propósito de la aplicación de la doctrina del bloque de constitucionalidad ¿Pueden los Jueces Constitucionales modificar la Constitución? Evidentemente que no es posible. La Corte Constitucional es, quizá, el organismo más importante del poder constituido, pero hasta ahí. El poder

---

<sup>265</sup> Véase BENALCÁZAR, Patricio. *El derecho humano al matrimonio igualitario en Ecuador Caso Correa y Troya vs Registro Civil. Un litigio en medio de una antinomia constitucional y el conservadurismo judicial*, Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, 2018

constituyente no está entre sus atribuciones, ya que pertenece al soberano por las vías del ejercicio democrático.

De ninguna forma puede creerse que el bloque de constitucionalidad debe servir como fundamento para saltarse las vías democráticas del proceso de reforma a la Constitución. En virtud de lo anterior, vale la pena recordar nuevamente la enorme responsabilidad de nuestras Cortes Constitucionales al momento de aplicar la doctrina del bloque de constitucionalidad con estos alcances, que podría estar contraviniendo los principios democráticos que son propios del poder de reforma constitucional y que tienen al pueblo como titular del Poder Constituyente.

Además, en el párrafo 39 de este fallo, la Corte Constitucional ecuatoriana repitió el patrón y afirmó que *“los derechos y las garantías reconocidos en la Opinión Consultiva OC24/17, que interpreta con autoridad la CADH, forman parte de lo que se ha conocido como bloque de constitucionalidad, o, como lo denomina la Corte IDH, son parte del corpus iuris, y esto quiere decir que tienen la misma jerarquía normativa constitucional y son directa e inmediatamente aplicables en el sistema jurídico ecuatoriano”*. Insistimos en nuestra crítica, no por el hecho de que se cuestione o se ponga en duda la obligación de cumplir con la interpretación auténtica la Corte Interamericana plasmada en la Opinión Consultiva, sino por la categoría y rango constitucional que se le atribuye, lo cual es el resultado de una construcción eminente jurisprudencial, pero que no tiene sustento constitucional ya que a los instrumentos internacionales de derechos humanos únicamente se les asignó un rango de supralegalidad.

### **3.2.5. El bloque de constitucionalidad como herramienta de interpretación**

Otra de las características del bloque de constitucionalidad en la recepción que se hace en el constitucionalismo ecuatoriano, es la tendencia de utilizarlo en los ejercicios de control y, dentro de ello, de interpretación constitucional. Desde sus primeros fallos en el año 2009, la Corte Constitucional manejó el criterio que el

bloque de constitucionalidad *“nos permite interpretar las normas constitucionales, como las de tratados de Derechos Humanos, orientando así al Juez Constitucional a empatar elementos esenciales que definan la praxis de la Constitución”*<sup>266</sup>.

De igual forma, en la Sentencia No. 067-12-SEP-CC<sup>267</sup>, la Corte Constitucional utilizó la doctrina del bloque como herramienta o técnica de interpretación, cuando indica que *“la labor impregnada a los jueces como intérpretes primigenios del texto constitucional y como garantes de los derechos en ella establecidos determina que realicen una interpretación integral de la Constitución, en donde se contrasten todos los derechos e instituciones en ella plasmadas, y además bajo el bloque de constitucionalidad dentro de la realidad garantista ecuatoriana”*, es decir, la labor de interpretación se la relaciona de forma directa con la garantía de derechos que exige el modelo constitucional, lo cual, además, termina siendo una de las principales características de la recepción del bloque de constitucionalidad en Latinoamérica.

En el mismo fallo, la Corte continúa y agrega que *“adicionalmente, estos operadores de justicia deben auxiliarse en sus interpretaciones de instrumentos internacionales de Derechos Humanos, los mismos que conforme lo establece el*

---

<sup>266</sup> Véase los fallos de la Corte Constitucional del Ecuador: Caso No. No. 1533-2007-RA, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 133 del 10 de julio del 2009; Caso No. 1026-2007-RA, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 127 del 15 de junio del 2009; Caso No. 0022-2008-RA, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 133 del 10 de julio del 2009; Caso No. 0022-2008-RA, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 133 del 10 de julio del 2009; Caso No. 0052-2008-RA, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 133 del 10 de julio del 2009; Sentencia No. 0001-09-SIS-CC, Caso No. 0003-08-IS, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 602 de 1 de junio del 2009; Sentencia No. 026-12-SIS-CC, Caso No. 0078-11-IS, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 781 de 4 de septiembre del 2012

<sup>267</sup> Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 067-12-SEP-CC, Caso No. 1116-10-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 728 de 20 de junio del 2012

*artículo 424 de la Constitución, gozan de una prevalencia por sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”, con lo cual se mantiene la línea de vincular a los instrumentos internacionales de derechos humanos en esa tarea garantista. En esta ocasión, de forma más acertada recurriendo al artículo 424 de la Constitución para darle jerarquía supralegal a los tratados por sobre el derecho interno, pero sin compararlos o igualarlos al mismo grado y nivel de la Constitución.*

Por otra parte, en la Sentencia No. 009-11-SCN-CC<sup>268</sup>, Sentencia No. 010-12-SCN-CC<sup>269</sup>, Sentencia No. 013-12-SCN-CC<sup>270</sup> y Sentencia No. 030-13-SCN-CC<sup>271</sup>, la Corte Constitucional se refiere al bloque de constitucionalidad como parámetro para el control concentrado de constitucionalidad. Inclusive, entendiendo que el artículo 428 de la Constitución<sup>272</sup> hace referencia al bloque como tal, lo incluye en el test que se sugiere a los juzgadores ordinarios e indica que previo a elevar una consulta de constitucionalidad a la Corte, los juzgadores deben

---

<sup>268</sup> Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 009-11-SCN-CC, Caso No. 0019-11-CN, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 597 de 15 de diciembre del 2011

<sup>269</sup> Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 010-12-SCN-CC, Caso No. 0042-11-CN, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 647 de 25 de febrero del 2012

<sup>270</sup> Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 013-12-SCN-CC, Caso No. 0028-11-CN, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 661 de 14 de marzo del 2012

<sup>271</sup> Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 030-13-SCN-CC, Caso No. 0697-12-CN, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 16 de 17 de junio del 2013

<sup>272</sup> El artículo 428 de la Constitución del Ecuador establece el sistema de control de constitucionalidad en el Ecuador, tanto del texto formal cuanto del contenido de los instrumentos internacionales de derechos humanos, de la siguiente forma:

*“Art. 428.- Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.*

*Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente.”*

establecer al menos estos tres aspectos: “1) *cuál es la norma aplicable al caso concreto*; 2) *definir si su aplicación resuelve el asunto*; y, 3) *establecer si la norma a aplicarse para resolver el caso no contraría disposiciones constitucionales (derechos y normas constitucionales) o del bloque de constitucionalidad (instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución)*”.

Adicionalmente, la Corte ha mencionado que la motivación como garantía del debido proceso, exige la existencia de, al menos, tres aspectos: razonabilidad, lógica y comprensibilidad. El primero, razonabilidad, el cual se fundamenta en los principios constitucionales, es decir, la resolución judicial debe ser dictada en armonía a los preceptos establecidos en la Constitución de la República y demás normas que integran el ordenamiento jurídico; el segundo, lógica, el cual es el resultado de la coherencia materializada en la interrelación que surge entre las premisas fácticas, las normas legales aplicadas al caso concreto y la posterior decisión; y, el tercero, comprensibilidad, que se trata de un elemento que exige que la decisión presente un lenguaje pertinente, sencillo y claro, que no solo sea entendido por las partes procesales sino por toda la ciudadanía.

Pues bien, como herramienta de interpretación para la fundamentación del requisito de razonabilidad en el ejercicio de motivación, la Corte Constitucional ha utilizado la doctrina del bloque en varios de sus fallos, asegurando que, cuando una jueza o juez analice la *“adecuación del caso con los principios y normas constitucionales... se suman las normas de derechos humanos contenidas en los instrumentos internacionales, por constituir parte del bloque de constitucionalidad”*. Esto se evidencia en la Sentencia No. 090-14-SEP-CC<sup>273</sup>, con criterio reiterado por

---

<sup>273</sup> Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 090-14-SEP-CC, Caso No. 1141-11-EP, publicada en el Registro Oficial No. 289 de 15 de julio del 2014

las Sentencias No. 169-14-SEP-CC<sup>274</sup>, No. 198-14-SEP-CC<sup>275</sup>, No. 045-15-SEP-CC<sup>276</sup>, No. 061-15-SEP-CC<sup>277</sup>, No. 147-15-SEP-CC<sup>278</sup>, No. 166-15-SEP-CC<sup>279</sup>, 168-15-SEP-CC<sup>280</sup> y muchas otras<sup>281</sup>.

---

<sup>274</sup> Corte Constitucional del Ecuador: 169-14-SEP-CC, Caso No. 0400-12-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 390 de 5 de diciembre del 2014

<sup>275</sup> Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 198-14-SEP-CC, Caso No. 0804-12-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 510 de 28 de mayo del 2015

<sup>276</sup> Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 045-15-SEP-CC, Caso No. 1055-11-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 472 de 2 de abril del 2015

<sup>277</sup> Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 061-15-SEP-CC, Caso No. 1661-12-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 485 de 22 de abril del 2015

<sup>278</sup> Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 147-15-SEP-CC, Caso No. 0823-10-EP, Registro Oficial Edición Constitucional No. 526 de 19 de junio del 2015

<sup>279</sup> Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 166-15-SEP-CC, Caso No. 0507-12-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 575 de 28 de agosto del 2015

<sup>280</sup> Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 168-15-SEP-CC, Caso No. 0553-12-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 542 de 13 de julio del 2015

<sup>281</sup> En esta investigación, se pudo identificar, de forma expresa, la utilización del bloque de constitucionalidad como herramienta de interpretación en la aplicación del test de motivación, además de los citados, en los siguientes fallos: Sentencia No. 170-15-SEP-CC, Caso No. 2238-11-EP, Sentencia No. 185-15-SEP-CC, Caso No. 0925-11-EP, Sentencia No. 186-15-SEP-CC, Caso No. 0107-12-EP, Sentencia No. 186-15-SEP-CC, Caso No. 0107-12-EP, Sentencia No. 186-15-SEP-CC, Caso No. 0107-12-EP, Sentencia No. 192-15-SEP-CC, Caso No. 0516-12-EP, Sentencia No. 197-15-SEP-CC, Caso No. 1788-10-EP, Sentencia No. 204-15-SEP-CC, Caso No. 1261-14-EP, Sentencia No. 205-15-SEP-CC, Caso No. 0858-14-EP, Sentencia No. 240-15-SEP-CC, Caso No. 0679-14-EP, Sentencia No. 253-15-SEP-CC, Caso No. 1012-14-EP, Sentencia No. 267-15-SEP-CC, Caso No. 1429-13-EP, Sentencia No. 259-15-SEP-CC, Caso No. 0087-12-EP, Sentencia No. 273-15-SEP-CC, Caso No. 0528-11-EP, Sentencia No. 284-15-SEP-CC, Caso No. 2078-14-EP, Sentencia No. 297-15-SEP-CC, Caso No. 1121-11-EP, Sentencia No. 017-16-SEP-CC, Caso No. 0970-14-EP, Sentencia No. 011-16-SEP-CC, Caso No. 1701-12-EP, Sentencia No. 027-16-SEP-CC, Caso No. 1985-14-EP, Sentencia No. 134-15-SEP-CC, Caso No. 0342-12-EP, Sentencia No. 102-16-SEP-CC, Caso No. 0569-13-EP, Sentencia No. 074-16-SEP-CC, Caso No. 2106-11-EP, Sentencia No. 092-16-SEP-CC, Caso No. 1569-10-EP, Sentencia No. 088-16-SEP-CC, Caso No. 0471-12-EP, Sentencia No. 132-16-SEP-CC, Caso No. 1264-15-EP, Sentencia No. 186-16-SEP-CC, Caso No. 0117-14-EP, Sentencia No. 226-16-SEP-CC, Caso No. 0786-14-EP, Sentencia No. 194-16-SEP-CC, Caso No. 0832-12-EP, Sentencia No.

### 3.2.6. Breve crítica a la jurisprudencia de la Corte Constitucional

Antes de finalizar esta parte es necesario hacer una breve crítica a la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana, cuestionando algunos de sus fallos al momento de delinear la doctrina del bloque de constitucionalidad. El primero de estos fallos, lo encontramos en las Sentencias No. 025-12-SIN-CC<sup>282</sup>, No. 028-12-SIN-CC<sup>283</sup>, No. 005-13-SIN-CC<sup>284</sup> y No. 007-13-SIN-CC<sup>285</sup>, donde se refieren al

---

294-16-SEP-CC, Caso No 0267-16-EP, Sentencia No. 318-16-SEP-CC, Caso No 1449-12-EP, Sentencia No. 390-16-SEP-CC, Caso No 1098-11-EP, Sentencia No. 340-16-SEP-CC, Caso No 0471-10-EP, Sentencia No. 341-16-SEP-CC, Caso No 1716-12-EP, Sentencia No. 368-16-SEP-CC, Caso No. 1995-12-EP, Sentencia No. 014-17-SEP-CC, Caso No. 0678-12-EP, Sentencia No. 028-17-SEP-CC, Caso No. 1929-16-EP, Sentencia No. 042-17-SEP-CC, Caso No. 1830-13-EP, Sentencia No. 073-17-SEP-CC, Caso No. 0260-16-EP, Sentencia No. 059-17-SEP-CC, Caso No. 0118-13-EP, Sentencia No. 047-17-SEP-CC, Caso No. 1652-12-EP, Sentencia No. 107-17-SEP-CC, Caso No. 1993-11-EP, Sentencia No. 136-17-SEP-CC, Caso No. 0516 15-EP, Sentencia No. 219-17-SEP-CC, Caso No. 1419-16-EP, Sentencia No. 220-17-SEP-CC, Caso No. 0507-11-EP, Sentencia No. 231-17-SEP-CC, Caso No. 0352-16-EP, Sentencia No. 381-17-SEP-CC, Caso No. 2547-16-EP, Sentencia No. 017-18-SKP-CC, Caso No. 0513-16-EP, Sentencia N.ro. 056-IS-SEP-CC, Caso N.ro. 2402-16-EP, Sentencia No. 082-18-SEP-CC, Caso No. 1460-12-EP, Sentencia No. 062-18-SEP-CC, Caso No. 0007-15-EP, Sentencia No. 121-18-SEP-CC, Caso No. 1466-15-EP, Sentencia No. 214-16-SEP-CC, Caso No 1243-14-EP, Sentencia No. 096-17-SEP-CC, Caso No. 0074-16-EP, Sentencia No. 153-17-SEP-CC, Caso No. 0161-13-EP, Sentencia No. 090-14-SEP-CC, Caso No. 1141-11-EP, Sentencia No.027-16-SEP-CC, Caso No. 1985-14-EP, Sentencia No.036-16-SEP-CC, Caso No. 0610-14-EP, Sentencia No. 065-16-SEP-CC, Caso No. 1453-14-EP

<sup>282</sup> Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 025-12-SIN-CC, Caso No. 0003-11-IN publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 781 de 4 de septiembre del 2012

<sup>283</sup> Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 028-12-SIN-CC, Caso No. 0013-12-IN, 0011-12-IN, 0012-12-IN, 0014-12-IN y 0016-12-IN, acumulados Publicados en el Registro Oficial Suplemento No. 811 de 17 de octubre del 2012

<sup>284</sup> Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 005-13-SIN-CC, Caso No. 0033-11-IN, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 946 de 3 de mayo del 2013

<sup>285</sup> Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 007-13-SIN-CC, Caso No. 0034-12-IN, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 4 de 30 de mayo del 2013



bloque como parámetro de control constitucional, pero se toma como referencia el caso español, y dicen:

*“Para tutelar la adecuación de las mismas a la Constitución nace la justicia constitucional. En España la constitucionalidad de las leyes no toma como única referencia la Constitución, sino también otras normas dictas dentro del marco constitucional con el fin de delimitar las competencias del estado y de las comunidades autónomas o de regular o armonizar el ejercicio de las competencias de éstas: es el llamado "bloque de constitucionalidad".”*  
(subrayado añadido)

Como analizamos en los capítulos anteriores, el bloque de constitucionalidad tiene un significado y sentido diferente en España, siendo utilizado para moldear el Estado Autonómico, donde el bloque sirve principalmente para establecer diferencias competenciales entre el Estado Central y las Comunidades Autónomas. Si bien la Corte hace permanentes referencias al derecho comparado en sus fallos, se considera incorrecto y confuso hacer comparaciones con casos que tienen evidentes diferencias en su esencia, ya que la mayor parte de la jurisprudencia ecuatoriana más bien demuestra la recepción de esta doctrina según la adaptación latinoamericana, con el objeto de mejorar el reconocimiento y garantía de los derechos mediante la incorporación de los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Por otro lado, en las Sentencias No. 042-12-SEP-CC<sup>286</sup> y No. 101-12-SEP-CC<sup>287</sup> se puede observar que, por influencia colombiana, la Corte hace referencia a un bloque de constitucionalidad que denomina *stricto sensu*. La Corte Constitucional de Colombia a través de su jurisprudencia, y los profesores colombianos a través

---

<sup>286</sup> Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 042-12-SEP-CC, Caso No. 0085-09-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 797 de 26 de septiembre del 2012

<sup>287</sup> Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 101-12-SEP-CC, Caso No. 1115-10-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 695 de 3 de mayo del 2012

de la doctrina, se han esforzado mucho en su intento por estudiar la recepción de la doctrina del bloque de constitucionalidad y diferenciarlo internamente en un sentido lato y en un sentido estricto, fenómeno que no se evidencia en la jurisprudencia dominante de la Corte ecuatoriana.

Razón por la cual, hacer una referencia aislada en un par de sentencias también se lo considera como uno de los errores de esta Corte que, en la mayoría de sus fallos, ha receptado al bloque de constitucionalidad para los fines de protección y garantía de derechos mencionados anteriormente, sin que se evidencie o justifique una distinción del bloque *stricto sensu* del bloque *lato sensu* o de cualquier otro.

Este mismo fallo nos recuerda otro de las prácticas permanentes de la Corte, que se ha expandido a la práctica de todo el Poder Judicial y al libre ejercicio profesional, que es la innecesaria pero reiterada costumbre de buscar ratificación de la existencia y garantía de los derechos en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en el bloque de constitucionalidad, pese a que la Constitución ya los protege. A lo largo de las sentencias analizadas se pudo verificar que existe la errónea intención de buscar que el bloque de constitucionalidad cumpla un papel de refuerzo a la Constitución, como si la Norma Suprema necesita de aquello.

Otro fallo que amerita ser cuestionado lo encontramos cuando se decide utilizar el caso francés para declarar que el Preámbulo de la Constitución ecuatoriana también forma parte del bloque de constitucionalidad en Ecuador. El Tribunal Constitucional, que funcionó con base a la Constitución de 1998, en el fallo dictado dentro del Caso No. 0253-2007-RA<sup>288</sup> afirmó que *“la democracia forma parte del prólogo de la Constitución, el mismo que es parte del bloque de*

---

<sup>288</sup> Tribunal Constitucional del Ecuador: Caso No. 0253-2007-RA, publicado en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 119 de 23 de abril del 2009

*constitucionalidad lo cual impulsa el desarrollo de "las instituciones democráticas"..."*

Esta cita aislada dentro de la jurisprudencia no es suficiente para darle al preámbulo constitucional el mismo valor que se le otorga en Francia al Preámbulo de la Constitución de 1946 dentro del bloque de constitucionalidad. En ese caso pudimos comprobar que la doctrina del bloque aparece para solucionar el problema de ausencia de un listado de derechos en la Constitución de 1958, por lo cual, se acude al Preámbulo de 1946 que contiene un verdadero catálogo de derechos para suplir las ausencias del texto francés, cosa que no ocurre en el caso ecuatoriano, donde únicamente se utiliza el Preámbulo como una descripción bastante lírica que trata de explicar la fuente de inspiración constitucional, y el catálogo de derechos se encuentra desarrollado a lo largo del texto.

Finalmente, a esta lista también debemos sumar la posibilidad de que la doctrina se incluya en el bloque de constitucionalidad ecuatoriano. Existe una expresa remisión de la Corte Constitucional en la Sentencia No. 034-17-SEP-CC<sup>289</sup>, donde se afirma que la doctrina forma parte del bloque conjuntamente con los tratados y convenios internacionales de derechos humanos. Esta incorporación no tiene sustento constitucional de ningún tipo, por lo que, como mínimo, podemos afirmar que resulta un tanto imprudente por parte de la Corte, que su jurisprudencia sirva para desnaturalizar la esencia del bloque, el cual, como ya revisamos, es un complemento a la Constitución.

En el debate doctrinario, podemos tener cientos de criterios y opiniones contradictorias, lo cual es válido para la academia, pero de ninguna forma nos podría entregar certeza de saber cuál es la línea que se debe seguir y cuál descartar. Por lo tanto, no se considera adecuado que la Corte Constitucional

---

<sup>289</sup> Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 034-17-SEP-CC, Caso No. 0633-11-EP, Publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional 1 de 20 de marzo del 2017

ecuatoriana sugiera que la doctrina forma del bloque de constitucionalidad, aunque sea en un fallo aislado que, ventajosamente, no ha tenido réplica en otros casos.

### **3.2.7. Otros términos utilizados en la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana para referirse al bloque de constitucionalidad**

Algo que también resultó como recurrente en el estudio del bloque de constitucionalidad, es la indiscriminada forma de utilizar diferentes denominaciones. Fue objeto de diferenciación con mayor énfasis en el caso español, donde se hacía referencia al bloque de constitucionalidad y bloque de la constitucionalidad, y en el caso colombiano, donde se diferenciaba el bloque *stricto sensu* y al bloque *lato sensu*. En Ecuador, a pesar de que el grueso de los fallos hace referencia a esta doctrina como “bloque de constitucionalidad”, excepcionalmente hemos encontrado la utilización del término “bloque de la constitucionalidad”, “bloque constitucional de derechos” o simplemente “bloque constitucional”.

La Corte utilizó el término “bloque de la constitucionalidad” en la Sentencia No. 341-17-SEP-CC<sup>290</sup>, donde se brindó protección al derecho a la identidad. Por otro lado, el término “bloque constitucional de derechos” es utilizado por la Corte Constitucional en las Sentencias No. 020-12-SIN-CC<sup>291</sup>, No. 026-12-SIN-CC<sup>292</sup> y

---

<sup>290</sup> Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 341-17-SEP-CC, CASO No. 0047-16-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 17 del 27 de octubre del 2017

<sup>291</sup> Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 020-12-SIN-CC, CASO No. 0052-10-IN, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 743 del 11 de julio del 2012. En este caso se demandó la inconstitucionalidad del Acuerdo Ministerial No. 055 que contiene el Instructivo para la Calificación y Registro de Consultores Ambientales.

<sup>292</sup> Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 026-12-SIN-CC, CASO No. 0044-11-IN, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 777 del 29 de agosto del 2012. En este caso se demandó la inconstitucionalidad de los artículos 1, 20 numerales 10, 11, 13 y 14, artículo 21 inciso primero, y las Disposiciones Transitorias Segunda y Octava de la Ordenanza Municipal GADMM No. 25-11 del cantón San Francisco de Milagro.

No. 027-12-SIN-CC<sup>293</sup>, donde se realizan controles abstractos de constitucionalidad atendiendo acciones públicas de inconstitucionalidad; y, en otro caso, observamos que en la Sentencia No. 230-18-SEP-CC<sup>294</sup> donde se negó la acción por daños ambientales en el conocido Caso CHEVRON, la Corte hace referencia a esta doctrina simplemente como “bloque constitucional”.

Ahora bien, reconocidos estudiosos del caso ecuatoriano, como la profesora Claudia STORINI (italiana pero residente Ecuador), en diferentes foros ha hecho pública su postura sobre la necesidad de diferenciar las denominaciones “bloque de la constitucionalidad” de “bloque de constitucionalidad”. La primera haciendo referencia a una idea de norma interpuesta, donde el “bloque de la constitucionalidad” estaría conformado por normas infraconstitucionales y serviría para las tareas de control constitucional, como el caso de la Ley Orgánica de la Función Legislativa que regula el proceso de formación de la Ley y sirve a la Corte para realizar el control constitucional que defina la validez formal de las normas; y, el segundo, esto es, el “bloque de constitucionalidad”, tal y como lo hemos venido desarrollando a lo largo de este Capítulo, donde se lo utiliza con el objeto de mejorar el reconocimiento y garantía de los derechos mediante la incorporación de los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Esta tesis tiene por objeto establecer diferencias que vayan más allá de una cuestión de forma. Para la tarea de control constitucional sin duda que la Constitución puede estar asistida por otras normas donde se desarrollan ciertos mandatos constitucionales, mucho más considerando que justamente esa es la

---

<sup>293</sup> Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 027-12-SIN-CC, CASO No. 0002-12-IN, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 777 del 29 de agosto del 2012. En este caso se demandó la inconstitucionalidad de la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

<sup>294</sup> Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 230-18-SEP-CC, Caso No. 105-14-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 84 del 14 de mayo del 2019

tarea de las leyes. En consecuencia, por supuesto que sería necesario, y de mucha utilidad práctica, tener siempre clara esta diferencia, situación que bien podríamos identificar como *bloque de la constitucionalidad*. Aclarando, necesariamente, que el hecho de que una ley colabore para las tareas de control, no la convierte en una norma con rango y jerarquía constitucional, sino que se trataría únicamente de normas jerárquicamente inferiores que sirven a la Corte para un efectivo ejercicio de control.

Por otro lado, como ya hemos venido expresando, lo correcto es que la denominación de *bloque de constitucionalidad* se atribuya de forma exclusiva a las normas infraconstitucionales que el constituyente democrático ha autorizado para que sirvan como complemento para mejorar las condiciones para el efectivo goce de los derechos. En el caso ecuatoriano, aquellas normas que tienen incidencia directa con los derechos humanos desarrollados en los instrumentos internacionales, y otras, que sirven como complemento a la Constitución.

Sin embargo, que parece necesaria dicha diferencia, del estudio de la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana no ha sido posible identificar ningún tipo de distinción. Indiscriminadamente se han utilizado las denominaciones de “bloque de constitucionalidad”, “bloque de la constitucionalidad”, “bloque constitucional de derechos” y/o “bloque constitucional”, para referirse exactamente a lo mismo, sin que los fallos permitan establecer diferencias importantes entre uno y otro, lo cual podría ser corregido por la Corte en el futuro.

### **3.3. Contenido del bloque de constitucionalidad en el Ecuador**

Ahora corresponde analizar el alcance de la doctrina del bloque de constitucionalidad en el caso ecuatoriano. SANCHEZ GIL considera que existen, al menos, dos características esenciales para la pertenencia al bloque: primero, su conformidad con el mandato constitucional formal contenido en el texto; y, segundo, que pueda justificarse el carácter de valor fundamental. Así, bajo este criterio, “no

basta que un elemento jurídico tenga una jerarquía formal superior a la ley ordinaria, para que pueda considerarse integrante del bloque de constitucionalidad (sino) su contenido material debe consistir en una *norma de valor fundamental* para el ordenamiento jurídico”<sup>295</sup>.

Desde nuestra posición, existen dos condiciones claras que deben cumplirse para la conformación del bloque de constitucionalidad como complemento a la Constitución en el Ecuador: primero, debe tenerse en cuenta la voluntad del constituyente democrático, de esta forma, se podría incluir como parte del bloque únicamente aquello que tenga su autorización expresa; y, segundo, las normas que se integren al bloque de constitucionalidad deben tener relación directa con la garantía y protección de los derechos humanos. Cumplidas estas dos condiciones, se podría pensar que estamos haciendo una correcta aplicación de la doctrina según la recepción ecuatoriana.

Al decir esto, nótese que de forma indirecta se descarta al texto constitucional como parte del bloque de constitucionalidad. La Constitución ecuatoriana es aquella cuyo texto de 444 artículos fue aprobado como consecuencia de un proceso constituyente democrático. El bloque de constitucionalidad aparece como un complemento a ese texto.

En esa línea de ideas, siguiendo el análisis de la norma constitucional y las líneas jurisprudenciales dictadas por la Corte Constitucional como auténtica intérprete de la Constitución, consideramos que el bloque de constitucionalidad en el constitucionalismo ecuatoriano se conforma, al menos, de la siguiente forma: 1). Los tratados internacionales de derechos humanos; 2) La jurisprudencia convencional; 3). La jurisprudencia constitucional; y, 4). Otros posibles elementos del bloque de constitucionalidad.

---

<sup>295</sup> SÁNCHEZ GIL, Rubén. “Bloque de const...”, pág. 74

### 3.3.1. Los tratados internacionales de derechos humanos

Uno de los puntos en común de la recepción del bloque de constitucionalidad en el constitucionalismo latinoamericano, es la posibilidad de mejorar el reconocimiento y garantía de derechos a través de la incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos, con lo cual cabe hacer una primera distinción, descartando todos aquellos tratados internacionales que no versen sobre esta materia. Es decir, a efectos de establecer la composición del bloque de constitucionalidad, debemos aceptar la idea de que, por un lado, existen los tratados internacionales de derechos humanos, los cuales incorporamos al bloque de constitucionalidad y, por otro lado, existen otros tratados internacionales que no son de derechos humanos, como los políticos o los comerciales, los cuales no se incorporan al bloque.

En el caso ecuatoriano, se acepta claramente esta distinción y la incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos se autoriza por parte de la Constitución, según se interpreta de varios de sus artículos. Entre otros, los artículos 11, 417, 424 y 426, siguiendo esta idea de ‘internacionalización de los derechos’<sup>296</sup>, señalan que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación.

Siguiendo la línea de MONROY CABRA<sup>297</sup> y JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, podemos definir a los tratados como un acuerdo multilateral de voluntades entre

---

<sup>296</sup> Véase BOVERO, Michelangelo, *Derechos fundamentales y democracia en Ferrajoli, Un acuerdo global y una displicencia concreta*, en DE CABO, Antonio y PISARELLO, Gerardo (Edit), *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Editorial Trotta, Madrid, 2007

<sup>297</sup> El profesor Marco MONROY CABRA cita a Eduardo JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA para definir a los tratados y dice: “tratado es ‘toda concordancia de voluntades entre dos o más sujetos de derecho internacional destinada a producir efectos jurídicos; es decir, a crear, modificar o extinguir un derecho’”. MONROY CABRA, Marco. *Derecho Internacional Público*, Editorial TEMIS, Bogotá, 2011, pág. 104



sujetos de derecho internacional que produce efectos jurídicos. Ahora bien, ese acuerdo de voluntades puede tener diferentes denominaciones al momento de su suscripción, lo cual variará dependiendo de la negociación o del momento coyuntural en que se suscriba.

Así encontramos que, en efecto, pueden llamarse tratados propiamente, como el “Tratado A-70 sobre la Convención Interamericana Sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”; o pueden llamarse convenio o convenciones como sucede con el “Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas” o la “Convención sobre los Derechos del Niño”; también pueden llamarse pactos como el “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”; o, incluso, pueden conocerse por más de una denominación, como es el caso de la “Convención Americana de Derechos Humanos”, a la que también se la conoce como “Pacto de San José de Costa Rica”. Entre otras denominaciones que pudieran existir, pero bajo esta misma lógica.

Sobre su inclusión en el bloque de constitucionalidad, VILLACRÉS LÓPEZ en un estudio realizado sobre la aplicación directa de la Constitución en el Ecuador, afirma que existe un reconocimiento constitucional de la doctrina del bloque de constitucionalidad “en donde se plantea que todo convenio, tratado o instrumento internacional que establezca una mejor tutela de los derechos, será directamente aplicable por sobre la normativa del sistema interno, esto en beneficio de un correcto desarrollo de los principios fundamentales”<sup>298</sup>.

De alguna forma, esta inclusión resuelve un debate muy recurrente entre los académicos, respecto de la supremacía de la Constitución sobre los tratados o viceversa. En eso coincide Juan MONTAÑA, quien manifiesta que “Ecuador

---

<sup>298</sup> VILLACRÉS LÓPEZ, Javier. “La aplicación directa de la Constitución frente al prevaricato en Ecuador”, en BENAVIDES ORDOÑEZ, Jorge y ESCUDERO SOLIZ, Jhoel (Coords). *Manual de justicia constitucional ecuatoriana*, Corte Constitucional del Ecuador y Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Quito, 2013, pág. 351

soluciona esta posible cuestión de infra o supraconstitucionalidad acudiendo a la noción de *bloque de constitucionalidad*<sup>299</sup>. Luego continúa e indica que “el bloque de constitucionalidad implica que el Estado debe adaptar las normas de inferior jerarquía del orden jurídico interno a los contenidos del derecho internacional humanitario, con el fin de potenciar la realización material de tales valores”<sup>300</sup>. Es decir, más allá de generar un conflicto de normas, se debe ratificar la supremacía constitucional y ubicar a los tratados con rango supralegal de cumplimiento obligatorio en el ordenamiento interno.

Además, desde la doctrina se ha intentado influir sobre la inclusión de diferentes instrumentos jurídicos y políticos, como la mención que hace Ramiro ÁVILA SANTAMARÍA desde la academia y antes de asumir funciones como Juez Constitucional, cuando manifiesta que “la Declaración de la Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas... forma parte del bloque de constitucionalidad del Ecuador”<sup>301</sup>, lo cual se consolidó, aunque con algunas imprecisiones que ya fueron anotadas anteriormente, en la sentencia sobre matrimonio igualitario, donde la mayoría de la Corte se inclinó por extender la consideración de instrumentos internacionales también a las sentencias y opiniones consultivas de la Corte Interamericana, jurisprudencia que si bien en nuestra tesis la incluimos como parte del bloque, lo hacemos por considerar a la Corte

---

<sup>299</sup> MONTAÑA, Juan. “El sistema de fuentes del derecho en el nuevo constitucionalismo latinoamericano”, en MONTAÑA, Juan (Edit). *Apuntes de derecho procesal constitucional. Aspectos generales, Tomo 1*, Corte Constitucional para el Período de Transición y Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Quito, 2012, págs. 120-121

<sup>300</sup> MONTAÑA, Juan. “El sistema de fuentes del derecho en el nuevo constitucionalismo latinoamericano”, en MONTAÑA, Juan (Edit). *Apuntes de derecho procesal constitucional. Aspectos generales, Tomo 1*, Corte Constitucional para el Período de Transición y Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Quito, 2012, págs. 120-121

<sup>301</sup> ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro. *Los derechos y sus garantías; Ensayos críticos*, Corte Constitucional para el Período de Transición y Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Quito, 2012, pág. 105

Interamericana como intérprete auténtica de la Convención, es decir, por razones distintas a las que alegó la Corte Constitucional en el mencionado fallo.

En todo caso, de la revisión de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se pudo verificar inclusiones expresas de varios tratados al bloque de constitucionalidad, de diversos tipos, pero todos de Derechos Humanos, conforme se detalla en el Anexo 1 que se acompaña al final del presente trabajo.

### **3.3.2. Sobre la jurisprudencia convencional de Derechos Humanos**

#### **a. Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Siguiendo el análisis de las sentencias de la Corte Constitucional, la inclusión de los instrumentos internacionales de derechos humanos como parte del bloque de constitucionalidad, sobrepasa la lista de los tratados internacionales que estuvieren suscritos y ratificados, e incorpora también la jurisprudencia emitida en el marco de la protección y garantía de derechos humanos, de forma particular en el caso ecuatoriano, relativa a los fallos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Esta incorporación, vale aclarar, no se atribuye a la nueva Corte Constitucional en el fallo del matrimonio civil igualitario que antes estudiamos, sino que es muy anterior. Desde que entró en vigencia la Constitución de Montecristi en el año 2008, se identifican varios fallos de la Corte que han venido haciendo declaraciones expresas respecto de la incorporación de la jurisprudencia convencional como parte del bloque de constitucionalidad en el constitucionalismo ecuatoriano, aquí repasamos algunas:

En la Sentencia No. 0001-09-SCN-CC<sup>302</sup>, con criterio reiterado en la Sentencia No. 134-15-SEP-CC<sup>303</sup>, la Corte Constitucional incorpora al nivel constitucional *“los desarrollos normativos o normas establecidas en el sistema universal o regional de protección de los Derechos Humanos, como es el caso de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”*

En la Sentencia No. 017-10-SIS-CC<sup>304</sup>, donde se niega una acción de incumplimiento por restitución de cargo, se menciona la obligación de dar cumplimiento a las sentencias de la Corte Interamericana, por considerarlas vinculantes. En la Sentencia No. 056-15-SIS-CC<sup>305</sup>, donde se acepta una acción de incumplimiento al no haberse declarado de utilidad pública unos predios, la Corte Constitucional nuevamente hace referencia a la necesidad de atender los parámetros sentados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, justificándose en el artículo 424 de la Constitución.

Lo propio se repite en ejercicios de aplicación práctica, como en la Sentencia No. 190-16-SEP-CC<sup>306</sup>, con criterios reiterados en Sentencias No. 259-16-SEP-

---

<sup>302</sup> Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 0001-09-SCN-CC, Caso No. 0002-08-CN, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 602, del 1 de junio del 2009

<sup>303</sup> Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 134-15-SEP-CC, Caso No. 0342-12-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 510 de 28 de mayo del 2015

<sup>304</sup> Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 017-10-SIS-CC, Caso No. 0054-09-IS, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 299 de 13 de octubre del 2010

<sup>305</sup> Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 056-15-SIS-CC, Caso No. 0072-12-IS, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 629 de 17 de noviembre del 2015

<sup>306</sup> Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 190-16-SEP-CC, Caso No 1914-11-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional 865 de 19 de octubre del 2016

CC<sup>307</sup> y No. 258-16-SEP-CC<sup>308</sup>, donde se hace referencia al caso López Mendoza vs Venezuela sobre las garantías del debido proceso.

Finalmente, y aún con mayor contundencia, en la Sentencia No. 134-17-SEP-CC<sup>309</sup>, y algo similar en la Sentencia No. 156-17-SEP-CC<sup>310</sup>, la Corte ecuatoriana hace énfasis en el hecho de que la jurisprudencia convencional se encuentra plenamente incorporada al bloque de constitucionalidad y, además, debe servir como fundamento para “*informar al ordenamiento infraconstitucional*” sobre el respeto a los derechos.

Según el Pacto de San José, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene competencia contenciosa para resolver y sancionar casos de violaciones de Derechos Humanos. Sus sentencias tienen relevante influencia “en la evolución y transformación del derecho interno de los Estados latinoamericanos”<sup>311</sup>. En cada caso que se resuelve, se aborda y amplía el contenido de la Convención y de los derechos que en ella se reconocen. De esta forma, siendo la Corte Interamericana un órgano de decisiones legítimas en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, sus fallos son de obligatorio cumplimiento para los Estados miembros del SIDH.

---

<sup>307</sup> Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 259-16-SEP-CC, Caso No 1219-11-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 878 de 10 de noviembre del 2016

<sup>308</sup> Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 258-16-SEP-CC, Caso No 1080-11-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 787 de 30 de noviembre del 2016

<sup>309</sup> Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 134-17-SEP-CC, Caso No. 1610-13-EP, Publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 6 de 3 de julio del 2017

<sup>310</sup> Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 156-17-SEP-CC, Caso No. 1689-12-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 9 del 1 de agosto del 2017

<sup>311</sup> OVALLE FAVELA, José. “La influencia de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Derecho Interno de los Estados Latinoamericanos”, en *Boletín mexicano de derecho comparado*, Vol. 45, Núm. 134, mayo-agosto, 2012, pág. 622

Recordemos también que desde que aparece el control de convencionalidad en la sentencia del Caso Almonacid Arellano Vs Chile, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido la obligación de los Estados de atender las interpretaciones que haga a través de sus sentencias, por ser la intérprete auténtica de la Convención.

Las desigualdades sociales sumadas a la impunidad dentro de cada País latinoamericano, han encontrado una luz de esperanza en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, lo cual, sin duda, ha elevado significativamente el valor de la Jurisprudencia Convencional. Sin embargo, es en la Constitución donde reposa la voluntad suprema del soberano, por ende, las autorizaciones y limitaciones las debemos encontrar en su texto, impulsando de forma permanente todos los procesos que logren garantizar de mejor forma los derechos de las personas, pero sin romper el proyecto constitucional aprobado por el constituyente democrático.

#### **b. Las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

La inclusión de las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como parte del bloque de constitucionalidad, si bien toma fuerza en la Sentencia 11-18-CN/19<sup>312</sup> sobre el matrimonio civil igualitario, en el mismo fallo la Corte hace referencia a otros casos donde ya se ha utilizado a estas Opiniones como marco de referencia. En el párrafo 36, detalla:

*“36. La Corte Constitucional ecuatoriana ha considerado en varias sentencias las normas y principios interpretadas por la Corte IDH, mediante opiniones consultivas. Así, por ejemplo, al definir la naturaleza del derecho a la libertad de expresión y del derecho a la rectificación invocó la Opinión Consultiva OC-5/85 (cita: Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 003-14-SIN-CC,*

---

<sup>312</sup> Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 11-18-CN/19, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 96 de 08 de julio de 2019

*17 de septiembre del 2014); al desarrollar el contenido de los derechos de los niños y niñas en situación de migración, del interés superior del niño y para afirmar que los niños y niñas son sujetos plenos de derecho, invocó la Opinión Consultiva OC-21/2014 y la Opinión Consultiva OC-17/2002 (cita: Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 064-15-SEP-CC, 11 de marzo de 2015); al determinar el alcance del derecho a la igualdad y sus límites volvió a recurrir a la Opinión Consultiva OC-17/2002 (cita: Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 019-16-SIN-CC, 22 de marzo de 2016)*” (subrayado añadido).

En todo caso, partiendo de la distinción de las dos principales competencias de la Corte IDH, la contenciosa y la consultiva, la Corte llega a la conclusión de que el resultado de ambas competencias debe ser incorporado el bloque de constitucionalidad, es decir, tanto las sentencias que se emiten en función de la competencia contenciosa, cuanto las opiniones consultivas que se emiten en el marco de la competencia consultiva. De esta forma, en el párrafo 38 del fallo mencionado la Corte concluye lo siguiente: *“Los derechos y las garantías que se derivan de la interpretación auténtica de la Corte IDH a la CADH, que constan en las opiniones consultivas, son parte del sistema jurídico ecuatoriano, y tienen que ser observados en Ecuador por toda autoridad pública en el ámbito de su competencia”*

Las opiniones consultivas resultan de una interpretación auténtica de la Convención Americana de Derechos Humanos, por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el intérprete auténtico y organismo encargado de dicha tarea. En virtud de lo cual, hace bien la Corte en observar los criterios de la Corte IDH que, a través de sus opiniones consultivas, amplía y aclara el contenido de la Convención para su correcta aplicación. Además del hecho de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde la Opinión Consultiva No. OC-21/14 también ha establecido la obligación de atender sus Opiniones Consultivas en los ejercicios de control de convencionalidad.

### 3.3.3. La jurisprudencia constitucional ecuatoriana

Cuando hacemos referencia a la jurisprudencia, es común –y correcto– que se venga a nuestra mente el conjunto de fallos, sentencias y resoluciones que emanan de los órganos de justicia autorizados por la Constitución para el ejercicio del poder jurisdiccional, ya que justamente así se la define. Por otro lado, desde la teoría del derecho estudiamos a la jurisprudencia como una de sus principales fuentes, misma que no debería ponerse en duda tomando como punto de partida que “fuente del derecho es todo factor que colabora con la creación y desarrollo del derecho, los fallos de los Tribunales indudablemente son fuentes del derecho”<sup>313</sup>.

En la edición enciclopédica del conocido diccionario de Guillermo CABANELLAS, también se comparte la idea de considerar a la jurisprudencia como una de las fuentes del derecho, pero, dice, “es necesario que sea uniforme, no contradictoria y apegada a la ley”<sup>314</sup>. Para dicho efecto, Ignacio DE OTTO nos recuerda la imperiosa necesidad de aplicar el principio *stare decisis*, el mismo que invita a los jueces a resolver conforme las decisiones anteriores, es decir, estar a lo ya decidido. Este principio opera de forma vertical y horizontal. Cuando opera de forma vertical “exige a los tribunales inferiores resuelvan siempre según el criterio sentado por los tribunales superiores”<sup>315</sup>, por otro lado, cuando opera de forma horizontal lo hace “vinculando a los tribunales a sus propias decisiones anteriores, no a las de otros tribunales de igual rango”<sup>316</sup>.

---

<sup>313</sup> CASTILLO ALVA, José Luis y CASTILLO CÓRDOVA, Luis. *El precedente judicial y el precedente constitucional*, ARA Editores, Lima, 2008, pág. 57

<sup>314</sup> CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo IV F-K*, Heliasta, Buenos Aires, 2008, pág. 618

<sup>315</sup> DE OTTO, Ignacio. *Derecho Constitucional. Sist...*, pág. 291

<sup>316</sup> DE OTTO, Ignacio. *Derecho Constitucional. Sist...*, pág. 291



Ahora bien, con el Estado Constitucional de Derechos y Justicia inaugurado como consecuencia de la Constitución de Montecristi (antes Estado Social de Derecho), es necesario establecer diferencias entre los fallos, sentencias y/o resoluciones que emanan de los órganos de justicia autorizados por la Constitución, donde se evidencia una coexistencia de órganos con poderes jurisdiccionales. En esa línea de ideas, bien podemos identificar, al menos, cuatro especies diferenciadoras: *jurisprudencia judicial o legal*, *jurisprudencia electoral*, *jurisprudencia constitucional* y *jurisprudencia convencional*.

Lo que denominamos como *jurisprudencia judicial o legal* serían aquellas sentencias que emanan desde el conocido y tradicional Poder Judicial. En el Ecuador, esta especie de jurisprudencia tendría su origen en la Corte Nacional de Justicia, necesita de fallos de triple reiteración y de una resolución del Pleno de la Corte, de conformidad con lo que dicta la Constitución de la República en su artículo 185, que dice:

“Art. 185.- Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o sí ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria...” (subrayado añadido)

Esta *jurisprudencia judicial o legal*, surge como consecuencia de la Corte Nacional de Justicia, una de las Altas Cortes<sup>317</sup> del Ecuador que tiene por tarea principal realizar control de legalidad. En general, no está autorizada para conocer casos de interpretación constitucional y se la limita a ser una Corte de casación y revisión en el marco de la Ley, además de encargarle el conocimiento de las causas

---

<sup>317</sup> En Ecuador se identifican tres Altas Cortes: La Corte Nacional de Justicia como máximo órgano de justicia ordinaria; la Corte Constitucional como máximo órgano de justicia Constitucional; y, el Tribunal Contencioso Electoral como máximo órgano de resolución de conflictos en materia electoral.

que se inicien contra las servidoras y servidores públicos que gocen de fuero<sup>318</sup>. En ese sentido, por las razones que anteceden, esta primera especie de jurisprudencia, llamada *judicial o legal*, debemos descartarla como parte de bloque de constitucionalidad en el Ecuador.

Bajo esta misma lógica, también descartamos una subespecie de *jurisprudencia legal* que es la *jurisprudencia electoral*, que emana del Tribunal Contencioso Electoral en razón de su capacidad de resolver conflictos en materia electoral. Este Tribunal tampoco está autorizado para conocer casos de interpretación constitucional y se limita a ser un Tribunal de impugnación en esta materia. Por lo tanto, la *jurisprudencia electoral* no cuenta con los elementos necesarios para formar parte del bloque de constitucionalidad.

Por otro lado, lo que denominamos como *jurisprudencia convencional* serían aquellas sentencias que emanan desde las Altas Corte Internacionales. Producto de la interacción del Estado en el escenario internacional, el Ecuador, y la mayoría de los países, han aceptado someterse eventualmente al juicio internacional como mecanismo extraordinario para la garantía de los derechos de las y los ciudadanos. En general, el sistema plantea una organización continental, donde destacan el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Africana de

---

<sup>318</sup> La Constitución de la República regula el funcionamiento de la Corte Nacional de Justicia en el Art. 184 y dice:

*“Art. 184.- Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes:*

- 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley.*
- 2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración.*
- 3. Conocer las causas que se inicien contra las servidoras y servidores públicos que gocen de fuero.*
- 4. Presentar proyectos de ley relacionados con el sistema de administración de justicia.”*

Derechos Humanos y de los Pueblos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En caso ecuatoriano, evidentemente está sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con sede en San José de Costa Rica, en el marco de la Convención Americana de Derechos Humanos. Como quedó claro en líneas anteriores, la Corte IDH tiene competencia contenciosa de la cual emanan las sentencias y tiene competencia consultiva en virtud de la cual se emiten opiniones consultivas. También quedó claro que, al ser expedidas por el órgano de interpretación auténtica del Pacto, la Corte Constitucional ha considerado que ambas pertenecen al bloque de constitucionalidad, en lo cual coincidimos plenamente.

Ahora bien, la cuarta especie que denominamos como *jurisprudencia constitucional* es la que nos interesa en esta parte de nuestra investigación. Esta se conforma por aquellas sentencias que emanan desde la Corte Constitucional. A diferencia de la *jurisprudencia judicial* no necesita de tres fallos, por el contrario, una sola sentencia se convierte en precedente vinculante y, según lo decida la Corte, un solo fallo puede convertirse en precedente obligatorio<sup>319</sup>, ya que así lo determina el artículo 436 de la Constitución<sup>320</sup> en sus numerales 1 y 6.

---

<sup>319</sup> Esta distinción entre precedente vinculante y obligatorio se realiza por parte de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, la misma que en su artículo 187 manifiesta:

*“Art. 187.- Competencias.- Únicamente con ocasión del ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 436 de la Constitución, la Corte Constitucional producirá precedente constitucional, que será obligatorio y vinculante en los términos previstos en la Constitución y en la presente ley.”* (subrayado añadido)

<sup>320</sup> Constitución de la República del Ecuador:

*“Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones:*

*1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante. (...)*

Esta *jurisprudencia constitucional*, tal y como afirma Claudia ESCOBAR, “apela a las más diversas fuentes del derecho foráneo”<sup>321</sup>. Como resultado de nuestra investigación, pudimos observar los permanentes ejercicios de referencia y comparación que se realizan, ya sea a constituciones de otros países, debates constituyentes de otros Estados, jurisprudencia de otros Estados, jurisprudencia internacional y, por supuesto, abundantes aportes y análisis desde la doctrina.

Pues bien, en nuestro análisis, consideramos que esta *jurisprudencia constitucional* también se incorpora al bloque de constitucionalidad en el Ecuador, por dos fuertes razones: primero, porque emana de la Corte Constitucional que, según el artículo 429 de la Norma Suprema<sup>322</sup>, se le atribuye la función de ser el intérprete auténtico de la Constitución, cuyas interpretaciones se canalizan a través de su jurisprudencia vinculante; y, segundo, debido a que en esa tarea de interpretación la misma Corte incluye a su jurisprudencia como parte del bloque, conforme se desprende de la Sentencia No. 247-17-SEP-CC<sup>323</sup>.

---

*6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión...”* (subrayado añadido)

<sup>321</sup> ESCOBAR GARCÍA, Claudia. *Transconstitucionalismo y diálogo jurídico*, Corte Constitucional para el Período de Transición y Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Quito, 2011, pág. 69

<sup>322</sup> La Constitución de la República en su artículo 429 manifiesta lo siguiente:

*“Art. 429.- La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito...”* (subrayado añadido).

<sup>323</sup> Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 247-17-SEP-CC, Caso No. 0012-12-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional 16 de 24 de octubre del 2017. En este fallo la Corte afirmó que: *“en consecuencia, el derecho a la seguridad jurídica también se satisface por medio del respeto al contenido de los tratados internacionales de derechos humanos y de la jurisprudencia constitucional, es decir el bloque de constitucionalidad.”*

Siendo la Corte Constitucional el intérprete auténtico de la Constitución en el Ecuador, es correcto, idóneo y pertinente, que sus fallos sean considerados dentro de las nociones del bloque de constitucionalidad<sup>324</sup>. Como bien apunta el estudio de Luis CASTILLO CÓRDOVA, la *jurisprudencia constitucional* tiene preferencia respecto a la interpretación de los jueces ordinarios de la Función Judicial, viene justificada por una necesidad de certeza, unidad y coherencia del ordenamiento jurídico, tiene fuerza vinculante en base el principio de universalidad y, por tanto, obliga a que los distintos operadores no actúen al margen de sus interpretaciones<sup>325</sup>. Al final, los Jueces Constitucionales tienen la difícil tarea de ser los guardianes de la Constitución y, como consecuencia, de las limitaciones al poder para el respeto de los derechos de las personas.

Adicionalmente, y en esa misma línea, podemos agregar que existe una revalorización de la *jurisprudencia constitucional* en el Ecuador. Importantes estudios, como el de la profesora Pamela AGUIRRE CASTRO, destacan la *jurisprudencia constitucional* como fuente de derecho, agregando que “el concepto de fuente no es exclusivo de la ley en sentido formal, puesto que existen otras tantas manifestaciones que no provienen necesariamente del Parlamento, pero que reúnen las condiciones para la generación de derecho objetivo”<sup>326</sup>. En virtud de lo cual, el bloque de constitucionalidad también se convierte en una oportunidad para revalorizar a la jurisprudencia como fuente y hacerla visible en el ordenamiento interno, tal y como proponemos al final de este trabajo.

---

<sup>324</sup> Sobre el valor del precedente constitucional véase también LANDA, César. “Los precedentes constitucionales. El caso de Perú”, en ESCOBAR, Claudia (Edit), *Teoría y práctica de la justicia constitucional*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Ecuador, Quito, 2010

<sup>325</sup> Véase CASTILLO CÓRDOVA, Luis. “La jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional”, en CASTILLO ALVA, José y CASTILLO CÓRDOVA, Luis. *El precedente judicial y el precedente constitucional*, ARA Editores, Lima, 2008, págs. 181-183

<sup>326</sup> AGUIRRE CASTRO, Pamela. *El precedente constitucional: La transformación de las fuentes del ordenamiento jurídico*, Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador y Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2019, pág. 189

### 3.3.4 Otras posibles incorporaciones al bloque de constitucionalidad en el Ecuador

#### a. Las consultas populares

La Constitución del Ecuador en el inciso segundo de su artículo 95 establece que “la participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria”. En esta parte de nuestra investigación nos interesa analizar el tema de la democracia directa que, para profesores como Norberto BOBBIO –citado por LIZCANO-FERNÁNDEZ–, en el sentido propio de la palabra, es incompatible con cualquier “intermediario”<sup>327</sup>, pues, en efecto, “el uso de la democracia directa contribuye a estimular la adhesión del ciudadano a la democracia”<sup>328</sup>.

Ahora bien, “la amplitud conceptual que ha asumido el término democracia directa, al verse utilizado para designar cualquier forma de participación social, ha llevado, por ende, a que se consideren las más diversas estrategias participativas, algunas de ellas de reciente creación”<sup>329</sup>. En la doctrina, se distinguen algunas formas participación ciudadana, entre las cuales encontramos: “(1) acción legislativa directa (iniciativa legislativa popular, referendos, plebiscito, revocación de mandato); (2) formulación de intereses particulares en las políticas públicas (cabildos abiertos,

---

<sup>327</sup> LIZCANO-FERNÁNDEZ, Francisco. “Democracia directa y democracia representativa”, en *Convergencia Revista de Ciencias Sociales*, Vol. 19, Núm. 60, septiembre-diciembre, 2012, pág. 160

<sup>328</sup> DOMINZAIN, Susana. “Derechos de ciudadanía y democracia directa en Uruguay de los 90”, en *Andamios*, Vol. 15, Núm. 37, mayo-agosto, 2018, pág. 248

<sup>329</sup> GARCÍA, José Guillermo. “Los mecanismos de democracia directa como procedimientos institucionales de participación ciudadana en Argentina”, en *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, Vol. 51, Núm. 205, enero-abril, 2009, pág. 80

consejos consultivos, asambleas ciudadanas) y (3) cogestión en prestación de servicios públicos<sup>330</sup>, entre otras.

En el caso ecuatoriano, para el ejercicio de la democracia directa, la Constitución aparta la Sección Cuarta, dentro del Capítulo Primero, a su vez dentro del Título Cuarto sobre la Participación y Organización del Poder, y se establecen tres formas mediante las cuales los ciudadanos pueden participar sin ningún tipo de intermediario. La primera, que encontramos en el artículo 103 de la Norma Constitucional, consiste en el derecho de iniciativa popular normativa, esto es, la posibilidad de los ciudadanos de presentar proyectos de normas para que, respaldados con un porcentaje de firmas, obligatoriamente sean debatidos por el órgano legislativo nacional o, en su caso, por los órganos legislativos de los gobiernos seccionales.

La segunda forma de participación en democracia directa, está contemplada en el artículo 105 de la Constitución de Montecristi y consiste en la posibilidad de revocar el mandato de las autoridades de elección popular. La iniciativa es de la ciudadanía al igual que la decisión final. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada y durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato.

La tercera forma de participación directa es la consulta popular, que se regula por el artículo 104 de la Norma Suprema. El Presidente de la República tiene iniciativa sobre los asuntos que estime convenientes, cualquiera. La Asamblea Nacional tiene iniciativa de consulta popular únicamente sobre la autorización o no para realizar actividades extractivas de los recursos no renovables en áreas

---

<sup>330</sup> SORRIBAS, Patricia Mariel y GARAY REYNA, Zenaida. “La participación, entre la democracia participativa y la democracia directa. Aportes desde un enfoque psicosocial”, en *Polis: Investigación y Análisis Sociopolítico y Psicosocial*, Vol. 10, Núm. 2, julio-diciembre, 2014, pág. 41

protegidas o en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal, según lo determina el inciso final del artículo 195 del Código de la Democracia.

Volviendo a la regulación constitucional, los gobiernos autónomos descentralizados, con la decisión de las tres cuartas partes de sus integrantes, podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre temas de interés para su jurisdicción. Finalmente, la ciudadanía tiene también iniciativa de consulta popular, se puede decir, casi de forma ilimitada, ya que la norma constitucional establece que esta puede ser “sobre cualquier asunto”.

Ahora bien, estas consultas populares como mecanismo de participación directa evidentemente conllevan una fuerte carga democrática. Es la expresión de la voluntad directa del pueblo, por lo que, pese a no existir ninguna referencia constitucional, jurisprudencial o doctrinaria al respecto, creemos importante considerar el hecho de que una decisión legítima de la ciudadanía que verse sobre derechos también podría incorporarse al bloque de constitucionalidad en el Ecuador, siempre y cuando sirva como complemento a la Constitución.

En los gobiernos populistas, que han sido continuos y repetitivos en Latinoamérica y, por supuesto, en Ecuador, se utilizó mucho el mecanismo de la consulta popular para la legitimación de algunas decisiones, citamos dos ejemplos. El primero: el referéndum y consulta popular convocada por el ex Presidente Rafael Correa, donde se propusieron 10 preguntas, de las cuales, las primeras cinco preguntas a modo de referéndum que invitaban a realizar enmiendas al texto constitucional, y las otras cinco preguntas a modo de consulta popular tenían variedad de temas, así:

*“Pregunta 6. ¿Está usted de acuerdo que la Asamblea Nacional, sin dilaciones dentro del plazo establecido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, a partir de la publicación de los resultados del plebiscito, tipifique*



*en el Código Penal, como un delito autónomo el enriquecimiento privado no justificado?*

*Pregunta 7. ¿Está usted de acuerdo que en el país se prohíban los negocios dedicados a juegos de azar, tales como casinos y salas de juego?*

*Pregunta 8. ¿Está usted de acuerdo que en el cantón de su domicilio se prohíban los espectáculos que tengan como finalidad dar muerte al animal?*

*Pregunta 9. ¿Está usted de acuerdo con que la Asamblea Nacional, sin dilaciones dentro del plazo establecido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expida una Ley de Comunicación que cree un Consejo de Regulación que regule la difusión de contenidos de la televisión, radio y publicaciones de prensa escrita que contengan mensajes de violencia, explícitamente sexuales o discriminatorios; y que establezca criterios de responsabilidad ulterior de los comunicadores o medios emisores?*

*Pregunta 10. ¿Está usted de acuerdo con que la Asamblea Nacional, sin dilaciones dentro del plazo establecido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, a partir de la publicación de los resultados del plebiscito, tipifique como infracción penal la no afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de los trabajadores en relación de dependencia?”*

Esta Consulta Popular recibió un respaldo mayoritario de la ciudadanía. Según los Resultados Oficiales<sup>331</sup>, la Pregunta 6 sobre el delito autónomo de enriquecimiento privado no justificado fue aprobada con el 53,43%; la Pregunta 7 sobre la prohibición de negocios dedicados a juegos de azar fue aprobada con el 52,34%; la Pregunta 8 sobre la prohibición de los espectáculos que tengan como finalidad dar muerte al animal, fue sometida al debate provincial, y fue aprobada en la mayoría de los cantones y provincias; la Pregunta 9 sobre la expedición de una Ley de Comunicación y creación de un Consejo de Regulación que regule la difusión de contenidos de los medios, fue aprobada con el 51,68%; y, la Pregunta 10 sobre

---

<sup>331</sup> Los Resultados Oficiales del Referéndum y Consulta Popular del año 2011 fueron publicados en el Registro Oficial Suplemento No. 490 del 13 de julio de 2011

tipificación como infracción penal la no afiliación de trabajadores al sistema de seguridad social, fue aprobada con el 55,03%.

Otro ejemplo lo ubicamos en la Presidencia de Lenin Moreno. Nuevamente los ecuatorianos fueron convocados a un Referéndum y Consulta Popular en el año 2018. En esta ocasión, cinco preguntas consistían en un referéndum sobre enmiendas constitucionales, y otras dos preguntas eran respecto a una consulta popular, con el siguiente texto:

*“Pregunta 1. ¿Está usted de acuerdo con que se derogue la Ley Orgánica para Evitar la Especulación sobre el Valor de las Tierras y Fijación de Tributos, conocida como “Ley de Plusvalía”, ¿según el Anexo 1?*

*Pregunta 2. ¿Está usted de acuerdo en incrementar la zona intangible en al menos 50.000 hectáreas y reducir el área de explotación petrolera autorizada por la Asamblea Nacional en el Parque Nacional Yasuní de 1.030 hectáreas a 300 hectáreas”*

En esta ocasión, el Presidente Moreno, bajo el discurso de reconciliar un País que se había polarizado en la denominada “Revolución Ciudadana” del Gobierno anterior, recibió un respaldo aún mayor que la Consulta del año 2011. Según los Resultados Oficiales<sup>332</sup>, la Pregunta 1 sobre la eliminación de la Ley de Plusvalía fue aprobada con el 63,10%; y, la Pregunta 2 sobre la protección del Parque Nacional Yasuní frente a la explotación petrolera, fue aprobada con el 67,31%.

Ahora bien, por citar un ejemplo, luego del pronunciamiento directo de la ciudadanía oponiéndose al funcionamiento de negocios dedicados a juegos de azar, ¿cuál sería la reacción de la Corte Constitucional en el caso de que la Asamblea Nacional expida una Ley que permita su reapertura? En un ejemplo similar, ¿qué

---

<sup>332</sup> Los Resultados Oficiales del Referéndum y Consulta Popular del año 2018 fueron publicados en el Registro Oficial Suplemento No. 180 del 14 de febrero de 2018

sucedería si el Presidente de la República propone una política económica que reconsidere la existencia de impuestos sobre la plusvalía generada por la venta de inmuebles (esencia de la Ley de Plusvalías)?

Aunque no hemos tenido, aún, este tipo de enfrentamientos normativos, estamos convencidos que es tarea de la Corte Constitucional garantizar los derechos de participación y la expresión popular, siendo inconcebible la idea de que existan normas dentro del sistema que se opongan a la voluntad del pueblo, con lo cual, y como consecuencia, le atribuye elementos suficientes para formar parte del bloque de constitucionalidad.

En ese sentido, pese a que no existe una remisión constitucional directa a las consultas populares que versen sobre derechos como parte del bloque de constitucionalidad o, incluso, pese a que la jurisprudencia no ha emitido un pronunciamiento directo sobre su inclusión en el bloque, consideramos que la carga democrática que conlleva una consulta popular tiene la fuerza y legitimidad suficiente para que se considere su inclusión.

Una crítica necesaria en este punto es el hecho de que las consultas populares convocadas desde la vigencia de la Constitución de 2008, únicamente han sido por iniciativa presidencial. De hecho, la única vez que se intentó realizar una consulta popular con iniciativa ciudadana, fue por el Colectivo YASunidos en el año 2019, quienes buscaban impedir la explotación petrolera en el bloque 43 del Yasuní ITT; al final, en el Poder Electoral nunca dieron paso a su petición. Es decir, las consultas populares en el Ecuador, si bien han sido frecuentes, siempre se orquestaron desde los grupos de poder, siendo casi imposible que los ciudadanos por iniciativa propia tengan éxito en alguno de sus intentos, a pesar de existir las herramientas jurídicas para dicho efecto, que han terminado siendo letra muerta en el escenario ecuatoriano.

**b. Los principios de la justicia indígena**

Aunque tenemos un sistema de derecho positivo, la Constitución del Ecuador reconoce la coexistencia de un sistema de derecho comunitario que se basa fundamentalmente en la costumbre: el sistema de justicia indígena. Hablar de la jurisdicción indígena nos obliga a revisar más allá del Estado Constitucional de Derechos dispuesto en la Constitución del 2008. Se trata del reconocimiento de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas al establecerse, en el primer artículo de la Carta Magna, que el Ecuador es un Estado intercultural y plurinacional. Así, reconoce también, que las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas históricamente han sido integrantes del mismo y que hasta la actualidad siguen manteniendo sus costumbres que los identifican.

El Estado ecuatoriano en su Norma Suprema hace expreso reconocimiento de los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas. La Constitución de la República, dentro del Título II sobre los Derechos, dedica el Capítulo IV al reconocimiento “Derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades”. En el mencionado articulado, se hace reconocimiento de una diversidad de asuntos ligados, principalmente a su cultura y territorio como el tema del libre desarrollo de su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social, o el tema de la consulta previa, libre e informada dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente.

Según ÁVILA SANTAMARÍA “todos estos derechos deberán interpretarse en concordancia con la Declaración de la Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, que forma parte del bloque de constitucionalidad del Ecuador”<sup>333</sup>. La Corte Constitucional así lo ratificó, cuando incluyó como parte del

---

<sup>333</sup> ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro. *Los derechos y sus garantías...*, pág. 105

bloque de constitucionalidad al Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas, conforme se desprende de la Sentencia dictada en el Caso No. 0111-2008-RA<sup>334</sup> y de las Sentencias No. 004-14-SCN-CC<sup>335</sup>, No. 022-16-SIS-CC<sup>336</sup>, No. 023-17-SIN-CC<sup>337</sup> y No. 001-17-SEI-CC<sup>338</sup>.

Además, el artículo 57 de la Constitución en su numeral 10 reconoce el derecho de los pueblos y nacionalidades a “*crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.*”. En esa línea, más adelante se desarrolla el sistema de organización de justicia de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, que la Constitución regula en el artículo 171 indicando que “*las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres*”.

De esta manera, en el Ecuador se hace reconocimiento de los derechos inherentes a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, que incluye el derecho a una jurisdicción que permita resolver conflictos entre sus integrantes mediante la práctica de medidas ancestrales, dentro de los límites de respeto a los derechos humanos. Cabe entonces el debate acerca del alcance de la justicia

---

<sup>334</sup> Corte Constitucional del Ecuador: Caso No. 0111-2008-RA, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 90 del 29 de diciembre del 2008

<sup>335</sup> Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 004-14-SCN-CC, Caso No. 0072-14-CN, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 315 de 20 de agosto del 2014

<sup>336</sup> Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 022-16-SIS-CC, Caso No 0010-15-IS, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional 850 de 28 de septiembre del 2016

<sup>337</sup> Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 023-17-SIN-CC, Caso No. 0026- 12-IN, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional 16 de 24 de octubre del 2017

<sup>338</sup> Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia N.ro. 001-17-SEI-CC, Caso N.ro. 0001-3-EI, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional 22 de 5 de diciembre del 2017

indígena, donde se hacen cuestionamientos sobre los principios que acuden en la aplicación de esta Jurisdicción.

La justicia indígena consiste en la potestad jurisdiccional que el Estado reconoce a los integrantes de comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas, para ejecutar un sistema de justicia propio, basado en sus principios y costumbres ancestrales, de lo cual se busca garantizar la igualdad, la equidad y la justicia, sin dejar de observar los requerimientos establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Se basa en un sistema “consuetudinario”<sup>339</sup> sustentado en las bases de un Estado democrático.

Carlos PÉREZ GARTAMBEL, político y activista del colectivo indígena, contribuye a la definición manifestando que la “justicia indígena es el conjunto de preceptos, instituciones y procedimientos milenarios, sustentadas en la libre determinación e inspirados en cosmovisión y cosmovivencia filosófica presentes en la memoria colectiva, aplicables a conductas diversas del convivir comunitario, dinamizados y reconocidos socialmente cuya prevención y aplicación corresponde a sus autoridades, tutoras del natural equilibrio social”<sup>340</sup>.

En un estudio realizado por Cristian QUIROZ, se toma como referencia el discurso de la dirigente indígena y ex Asambleísta Nacional Lourdes Tibán Guala, que ha profundizado sobre el tema del pluralismo jurídico y la justicia indígena, definiéndolo de la siguiente forma:

---

<sup>339</sup> CÁRDENAS OCHOA, César. *La Justicia Indígena según la Constitución del Ecuador del año 2.008 y su repercusión en el juzgamiento de conductas indebidas en la comunidad de Gallorrumi, del cantón Cañar*, Universidad de Cuenca - Facultad de Jurisprudencia, Cuenca, 2010

<sup>340</sup> PÉREZ GUARTAMBEL, Carlos. *Justicia Indígena*, Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador y Confederación de Pueblos Kichwas del Ecuador, Quito, 2015, pág. 310

*“Para nosotros los indios, el derecho es un derecho vivo, dinámico, no escrito, el cual a través de su conjunto de normas regula los más diversos aspectos y conductas del convivir comunitario. A diferencia de lo que sucede con la legislación oficial, la legislación indígena es conocida por todo el pueblo, es decir, que existe una socialización en el conocimiento del sistema legal, una participación directa en la administración de justicia, en los sistemas de rehabilitación, que garantiza el convivir armónico. (...) Derecho indígena, es el conjunto de normas y leyes de los pueblos y nacionalidades indígenas para defender y administrar nuestras tierras y territorios, para mantener la paz y el orden en nuestras comunidades y pueblos”<sup>341</sup>.*

Por lo expuesto, las decisiones y la práctica de la justicia indígena son objeto de interés y control constitucional. El dirimir situaciones de conflictos, suponen sanciones o actos que deben ser ejecutados sin salirse de los parámetros que respecta a los derechos humanos, por lo que es posible incluso interponer algunas garantías jurisdiccionales en contra de hechos que presuman la vulneración de los derechos, donde los jueces constitucionales deben tener presente la protección y vigencia del pluralismo jurídico.

Las decisiones de la justicia indígena en el ordenamiento jurídico interno, en nuestro criterio, efectivamente podrían tener un lugar en el bloque de constitucionalidad, pero no como un elemento jurisprudencial como sucede con las decisiones de la Corte Constitucional, sino más bien como una de las fuentes del derecho constitucional en el Ecuador, ya que constituyen derechos fundamentales que complementan la norma suprema, se amparan en el Sistema Internacional de Derechos Humanos y cuya existencia y respeto fue autorizado por el constituyente democrático en la Constitución de Montecristi.

---

<sup>341</sup> QUIROZ, Cristian Ernesto. “Pluralismo jurídico y Justicia Indígena en Ecuador”, en *INNOVA*, Vol. 2, Núm. 12, 2017, pág. 50.

En todo caso, tampoco existe un referencia constitucional ni tampoco jurisprudencial que de forma expresa incluyan a la justicia indígena como parte del bloque de constitucionalidad, sin embargo, como ya hemos indicado, existen los elementos necesarios para considerar su incorporación.

**c. Las declaraciones y compromisos políticos en materia de derechos humanos**

En la misma línea de análisis y revisión de la jurisprudencia constitucional en Ecuador, aparecen documentos que contienen declaraciones y compromisos políticos como los informes de los organismos internacionales. De forma expresa se identificaron al menos dos casos donde la Corte afirma que estos también son parte del bloque de constitucionalidad.

El primero es el caso contenido en la Sentencia No. 080-13-SEP-CC<sup>342</sup>, donde se acepta acción de protección por destitución de cargo por razones discriminación a una persona portadora de VIH, y se incorporan al bloque de constitucionalidad las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos y los comentarios generales del Comité de Derechos Humanos y los del Comité de la CEDAW, además de hacer mención directa a la Declaración S-26/2 de compromiso en la lucha contra el VIH-SIDA del 27 de junio del 2001, y las Directrices Mixtas OIT/OMS sobre Servicios de Salud y el VIH-SIDA, los mismos que, según la Corte, *“constituyen derecho aplicable al formar parte del bloque de constitucionalidad”*.

Por otro lado, el segundo caso lo ubicamos en la Sentencia No. 017-17-SIN-CC<sup>343</sup>, donde se acepta el hecho de que los instrumentos internacionales de derechos humanos fueron incorporados al ordenamiento jurídico interno mediante

---

<sup>342</sup> Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 080-13-SEP-CC, Caso No. 0445-11-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 136 de 3 de diciembre del 2013

<sup>343</sup> Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 017-17-SIN-CC, Caso No. 0071-15-IN, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 8 de 10 de julio del 2017



el bloque de constitucionalidad, incluyendo la Observación General No. 5 dentro del décimo primer período de sesiones (1994) del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, con el fin de aceptar acción de inconstitucionalidad por el fondo a varios artículos de la Ley de Discapacidades.

En este sentido, parece quedar abierta la posibilidad de que, eventualmente, se hagan nuevas inclusiones al bloque de constitucionalidad desde el escenario del Derecho Internacional de Derechos Humanos. En nuestro criterio, podría ser válida la inclusión, siempre que los documentos versen sobre derechos humanos y hayan pasado por el mismo proceso de aprobación y ratificación de los tratados, de lo contrario, se vuelve un tanto peligroso para garantizar la voluntad del constituyente democrático, ya que deja abierta la posibilidad de que los gobiernos de turno participen de procesos políticos en el escenario internacional que podrían poner en riesgo la vigencia y garantía de derechos.

#### **3.4. Definición del bloque de constitucionalidad en el constitucionalismo ecuatoriano**

Determinar la recepción del bloque de constitucionalidad en el Ecuador, es el objeto central de nuestra investigación. Parte de este propósito, consiste también en lograr establecer una aproximación conceptual. Para el efecto, el punto de partida no sería el caso francés, mucho menos el español. Algo más cercano sería lo que ocurre en los países de América Latina, quienes coinciden en la concepción del bloque de constitucionalidad como una herramienta para mejorar la garantía de derechos mediante la incorporación de los instrumentos internacionales de derechos humanos como complemento a la Constitución.

Ecuador apuesta por la doctrina del bloque de constitucionalidad de la misma forma que sus similares en Latinoamérica. Esta doctrina, aunque aparece por primera vez entre las resoluciones del Tribunal Constitucional que actuaba con fundamento en la Constitución de 1998, toma fuerza en la jurisprudencia de la Corte Constitucional que aplica las normas de la Constitución de Montecristi vigente desde

el año 2008, donde el constituyente democrático ha autorizado la incorporación de los instrumentos internacionales de derechos humanos con el objeto de garantizar los derechos humanos de mejor manera.

Así, el bloque de constitucionalidad en el constitucionalismo ecuatoriano es una verdadera fuente de derechos. Por expresa autorización del constituyente democrático en el propio texto constitucional, la Constitución y sus 444 artículos se complementan con otras normas y fuentes, siempre que el objeto sea el reconocimiento, protección y garantía de derechos.

Cuando se reconoce el principio de cláusula abierta en el artículo 417 o cuando el artículo 424 de la Constitución establece que los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público, aparece el bloque de constitucionalidad para que la Constitución se complemente con los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Cuando el artículo 426 de la Constitución determina que los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación, aparece el bloque de constitucionalidad para complementar la Constitución, también, con las sentencias y opiniones consultivas que emanan del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Cuando el numeral 7 del artículo 11 de la Norma Suprema establece que el reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, aparece el bloque de constitucionalidad para complementar la Constitución con el reconocimiento de los derechos innominados.

Entonces, el bloque de constitucionalidad en el Ecuador, para cumplir con sus propósitos, define su integración por las autorizaciones expresas del constituyente democrático y por la interpretación autorizada que realiza la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, de la siguiente forma: por los tratados internacionales de derechos humanos, por las sentencias y opiniones consultivas de las Corte Interamericana de Derechos Humanos y por la jurisprudencia constitucional.

Adicionalmente, si consideramos que el fundamento del bloque de constitucionalidad es el respeto a la voluntad del constituyente democrático y su relación con las garantías de los derechos humanos, también deberían incluirse a las consultas populares que versen sobre derechos. Por otro lado, por cuanto coexiste un sistema de justicia indígena en reconocimiento de las costumbres de los pueblos y nacionalidades indígenas, debería también pensarse en hacer un reconocimiento de sus principios mediante su inclusión en el bloque de constitucionalidad, ya que existen suficientes justificativos en el texto constitucional para dicha decisión.

Finalmente, si en el escenario internacional existen documentos políticos que versen sobre derechos humanos y hayan pasado por el mismo proceso de aprobación y ratificación de los tratados, podrían también justificar su inclusión en el bloque para el caso ecuatoriano.

### **3.5. Reflexiones finales: Impacto de la doctrina del bloque de constitucionalidad en el constitucionalismo ecuatoriano**

El Ecuador cambió con la Constitución de 2008. El estado constitucional de derechos y justicia que se inauguró en Montecristi no es letra muerta, por el contrario, es una realidad que se ha venido consolidando con el paso de los años. Por lo tanto, estamos claros que la evolución del constitucionalismo ecuatoriano nace, como debe ser, del texto aprobado por el constituyente democrático. Sin embargo, también debemos reconocer que esa transformación vino de la mano con

nuevas corrientes que nos acompañan a lo largo del proceso. Una de ellas, es precisamente la doctrina del bloque de constitucionalidad. En ese sentido, no podemos concluir sin antes analizar el impacto de esta doctrina en el constitucionalismo ecuatoriano, que podríamos enfocar en la forma que esta doctrina ha influenciado para que el sistema de fuentes tenga presencia en el ordenamiento jurídico interno.

Pues bien, en los sistemas de derecho positivo, la teoría de Hans Kelsen tiene una importancia indiscutible. Recordemos que “la esencia de esta teoría está en que las normas de un ordenamiento no se encuentran todas en el mismo plano, pues hay normas superiores y normas inferiores. Las normas inferiores dependen de la superiores”<sup>344</sup>. Asumimos pues, sin mayor discusión, que cada norma inferior debe respetar las limitaciones formales y materiales que se imponen por la norma superior y todo el sistema se armoniza. Una norma sobre otra, hasta llegar a la cúspide donde encontramos a la Constitución, que surge producto del acuerdo popular aprobado por el constituyente democrático, la misma que “da sentido a todo el ordenamiento, que define las formas de conducta de relevancia normativa, que constituye la realidad jurídica”<sup>345</sup>.

Ahora bien, esa teoría del ordenamiento jurídico que se ve reflejada en el artículo 425 de la Constitución de Ecuador<sup>346</sup>, como en muchas otras, mantiene distancia con las otras fuentes del derecho que son necesarias para el

---

<sup>344</sup> BOBBIO, Norberto. *Teoría General...*, pág. 164

<sup>345</sup> PÉREZ LUÑO, Antonio. *Teoría del derecho. Una concepción de la experiencia jurídica*, Tecnos, Madrid, 2012, pág. 204

<sup>346</sup> Constitución de la República del Ecuador, artículo 425:

“Art. 425. El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: la Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos...”.

funcionamiento de los sistemas jurídicos internos. Invisibiliza a la jurisprudencia, cuya importancia ha sido rescatada por los estudiosos del derecho y por los operadores de justicia, pero que poco o nada conocemos según las directrices y los mandatos constitucionales directos.

Hoy por hoy, el “juez no es un mero aplicador del derecho, no es un mero funcionario que ejecuta la ley”<sup>347</sup>. El Estado Constitucional “complejiza la labor de interpretación y aplicación del derecho, con lo cual uno de los efectos directos se encuentra ligado a la actividad del juez”<sup>348</sup>. La responsabilidad del Juez de las Altas Cortes hoy es mayor, porque su labor de interpretación y aplicación de la norma exige un permanente examen de constitucionalidad en sus razonamientos y en sus decisiones, a sabiendas de los precedentes vinculantes y obligatorios que dejan sentados en sus fallos.

En la práctica, la “presencia de una Constitución con indiscutible fuerza jurídica y dotada de un denso contenido normativo (principios, valores, derechos) representa una invitación a la creación judicial del Derecho”<sup>349</sup>. Los Jueces Constitucionales en el Ecuador han asumido un rol muy activo producto de sus tareas de interpretación, control y administración de justicia en materia constitucional. Desde la propia Corte Constitucional se afirma que “el desarrollo jurisprudencial se erige como una función creativa que perfecciona el sistema jurídico”<sup>350</sup>.

---

<sup>347</sup> MARTÍNEZ SOSPEDRA, Manuel. *Fuentes del derecho en el derecho español. Una introducción*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, pág. 144

<sup>348</sup> AGUIRRE CASTRO, Pamela. *El precedente const...*, pág. 99

<sup>349</sup> PRIETO SANCHÍS, Luis. *Apuntes de teoría del derecho*, Editorial Trotta, Madrid, 2005, pág. 217

<sup>350</sup> RUIZ GUZMÁN, Alfredo, CASTRO AGUIRRE, Pamela y AVILA BENAVIDEZ, Dayana (Edits), *Desarrollo jurisprudencial de la primera Corte Constitucional (Período noviembre de 2021 – noviembre de 2015)*, Corte Constitucional del Ecuador y Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Quito, 2016, pág. 23

Ya sea por sus actuaciones en el control abstracto, ya sea por las consultas de constitucionalidad o ya sea en la resolución de casos concretos, la Corte Constitucional emite de forma permanente reglas de cumplimiento obligatorio que, a veces modifican de forma expresa y directa el contenido de las leyes, y en muchas otras ocasiones simplemente dejan precedentes sentados en sus sentencias, convirtiéndolas en documentos de lectura obligatoria para el ejercicio del derecho en la actualidad.

Frente a la omisión normativa sobre la ubicación e importancia de la jurisprudencia en el ordenamiento interno, así como para diferenciar los instrumentos internacionales de derechos humanos, la doctrina del bloque de constitucionalidad ha sido utilizada para ubicarla como complemento de la norma de máximo rango, es decir, de la Constitución.

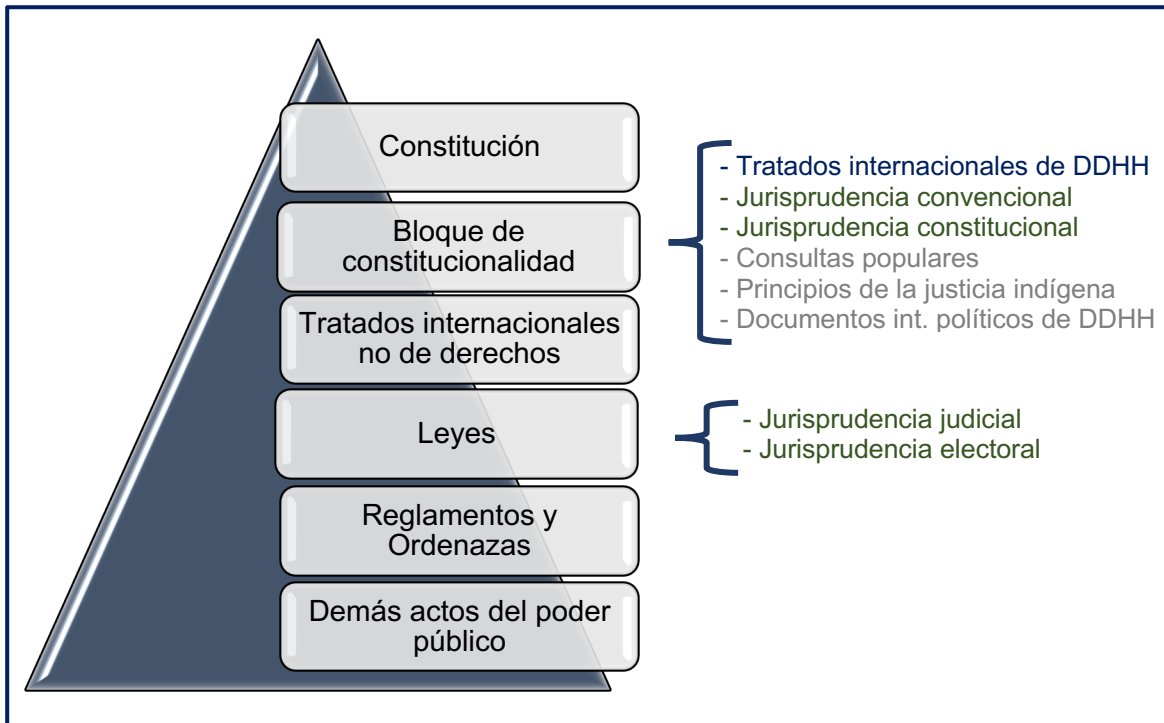
En ese sentido, en la recepción del bloque de constitucionalidad en el constitucionalismo ecuatoriano, el orden jerárquico de aplicación de las normas se complementa con la presencia y el acompañamiento de las fuentes del derecho que lo integran, ratificando la superioridad de la Constitución en la cúspide de la pirámide, a continuación, y como complemento, los tratados internacionales de derechos humanos, la interpretación auténtica de dichos tratados contenida en la jurisprudencia convencional y la interpretación auténtica de la Constitución contenida en la jurisprudencia constitucional. De aceptarse la tesis de esta investigación, en ese mismo rango estarían acompañando los resultados de las consultas populares, los principios de la justicia indígena y los documentos internacionales políticos sobre derechos humanos.

En un tercer nivel los demás tratados internacionales que no tengan relevancia en materia de derechos humanos. Luego, un nivel de legalidad, conformado por las leyes orgánicas y ordinarias, pero también por la interpretación y aplicación de la ley contenida en la jurisprudencia judicial o legal. Debajo los

reglamentos para la administración pública central y las ordenanzas para la administración pública seccional. Al final, todas aquellas normas de rango inferior y demás actos del poder público.

**Cuadro No. 1**

**Sistema de fuentes presente en el nuevo orden jerárquico de las normas  
con aplicación de la doctrina del bloque de constitucionalidad**



Elaborado por: El Autor

Esta representación gráfica contenida en el Cuadro No. 1 parece ser mucho más acertada para el modelo de Estado Constitucional ecuatoriano, donde la Corte Constitucional en cumplimiento de rol de intérprete auténtico día a día emite criterios–reglas de obligatorio conocimiento, aplicación y cumplimiento. Donde las normas y las sentencias del derecho internacional de los derechos humanos, más allá del reconocimiento constitucional, gozan de mucho respeto y aceptación ciudadana. Así, el estudio del bloque de constitucionalidad aplicado en la recepción del constitucionalismo ecuatoriano, parece abrir la puerta para esta concepción, que

no es necesariamente una innovación de este investigador, sino más bien una interpretación de nuestra realidad vigente.



## **CONCLUSIONES**

**Primera:**

Siguiendo la línea de la teoría de la Constitución democrática y del nuevo constitucionalismo latinoamericano, como las principales características de la Constitución se destacan: el origen democrático y la limitación del poder. La primera, respecto a origen democrático, estrechamente ligada con la titularidad del poder constituyente en el pueblo soberano que expresa su voluntad a través de procesos democráticos; y, la segunda, ligada a la limitación del poder para garantizar los derechos de las personas, desde donde se desprenden sus funciones orgánica y dogmática.

**Segunda:**

Los conceptos de Constitución formal y Constitución material deben ser entendidos únicamente en tanto y en cuanto respeten las características de la teoría de la constitución democrática, es decir: por Constitución formal se entenderá el texto constitucional que así se autodenomina; y, por otra parte, se entenderá que existe Constitución material siempre que dicho texto haya sido debidamente aprobado en el marco de un proceso democrático, popular y directo, y cumpla con las funciones de establecer límites al poder mediante la organización del Estado y la garantía de derechos.

**Tercera:**

Además de la anterior, existe otra forma de entender los conceptos de Constitución formal y Constitución material, la cual no compartimos y se atribuye a Constantino MORTATI, en cuyo caso, por Constitución formal se entiende como tal al documento escrito, en cambio, por Constitución material se entienden aquellas otras normas, ajenas al texto, que pueden ser incorporadas por tener contenido constitucional. Esta corriente ha causado mucha confusión, incluso pone en duda la

existencia misma de la doctrina del bloque de constitucionalidad, ya que, si hablamos de una Constitución ‘más grande’, no tiene sentido hablar de un ‘bloque’.

**Cuarta:**

El bloque de constitucionalidad tiene su origen en la doctrina francesa, con fundamento en la expresión de “principios de valor constitucional” que el *Conseil Constitutionnel* comenzó a utilizar en sus decisiones. La idea del bloque de constitucionalidad surge con el objeto de brindar mayor y mejor protección a los derechos que no estaban catalogados de forma expresa en la Constitución de 1958, por lo que, en base a lo establecido en el Preámbulo de esa Constitución, el Consejo Constitucional se remitió a la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, al Preámbulo de la Constitución de 1946, a los principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República y, años más tarde, producto de una reforma constitucional, a la Carta del Medio Ambiente de 2003.

**Quinta:**

España es uno de los primeros países en replicar la doctrina del bloque de constitucionalidad, pero con un sentido totalmente distinto al original. En este caso, el bloque de constitucionalidad tiene origen jurisprudencial, ya que es el Tribunal Constitucional quien inicia haciendo uso del concepto, pero no con el objetivo de suplir la ausencia de un catálogo de derechos como lo hicieron los franceses, sino con la finalidad de dar solución a los conflictos de competencias entre el Estado Central y las Comunidades Autónomas.

**Sexta:**

Italia también recepta la doctrina del bloque de constitucionalidad, pero bajo la denominación de ‘*norme interposte*’, lo cual es mucho más cercano a la realidad debido al uso que se da a la doctrina como “norma interpuesta” para las tareas de

control constitucional. Sin embargo, una de las novedades de Italia, es que las normas interpuestas van más allá del derecho interno, incluyendo normas de derecho comunitario en el debate de las normas interpuestas, pero enfatizando el rango sub-constitucional que tienen los tratados internacionales, superiores al resto de normas, pero inferiores a la Constitución.

**Séptima:**

Cuando la doctrina del bloque de constitucionalidad se traslada a la Latinoamérica sufre una nueva mutación. Se propaga su uso con el objetivo claro de mejorar las condiciones para el reconocimiento y garantía de derechos a través de la inclusión de los instrumentos internacionales de derechos humanos como complemento de la Constitución.

**Octava:**

Se descarta que la idea de la teoría de la Constitución material en el sentido de MORTATI reemplace o subsuma la doctrina del bloque de constitucionalidad, ya que la doctrina del bloque no surge con el objeto de reemplazar a la Constitución, sino más bien de complementarla. También se descarta la idea de que el bloque de constitucionalidad se limite a una simple técnica de remisión normativa, ya que sus finalidades según la recepción latinoamericana van mucho más allá: garantizar de mejor forma los derechos de las personas.

**Novena:**

El nuevo constitucionalismo latinoamericano le presta especial atención a la protección y garantía de los derechos humanos y a la inclusión de los instrumentos internacionales de derechos humanos a través de la doctrina del bloque de constitucionalidad. Las constituciones de Colombia, Venezuela, Ecuador y Bolivia hacen referencia expresa a la especial importancia que se otorga a los instrumentos

internacionales de derechos humanos elevándolos al rango de supralegalidad. Salvo el caso de Bolivia, cuya Constitución se destaca como la pionera en hacer reconocimiento expreso del bloque de constitucionalidad en el artículo 410.II, integrándolo con los instrumentos internacionales de derechos humanos y las normas de derecho comunitario.

**Décima:**

La experiencia latinoamericana permite diferenciar la existencia de tres niveles respecto al bloque de constitucionalidad: primer nivel, el más alto, donde el bloque de constitucionalidad es reconocido desde la propia Constitución, como ocurre en el caso boliviano; segundo nivel, donde el bloque de constitucionalidad es reconocido por las opiniones vinculantes que encontramos en la jurisprudencia de las Altas Cortes en materia constitucional; y, tercer nivel, donde el bloque de constitucionalidad es reconocido por la doctrina, que además de ser el nivel más bajo también es el más débil en esta interpretación, ya que las opiniones de los autores no tienen una real fuerza vinculante.

**Décimo Primera:**

El bloque de constitucionalidad en el Ecuador es una construcción eminentemente jurisprudencial, que aparece por primera vez en las resoluciones del Tribunal Constitucional en el año 2004. Desde sus primeras referencias, sigue la misma línea de la recepción latinoamericana, esto es, relacionarlo con la inclusión de los tratados internacionales de derechos humanos.

**Décimo Segunda:**

Con la Constitución de Montecristi en el año 2008 aparece la Corte Constitucional, que toma la posta y, con mayor énfasis, trata de ir moldeando la

noción de bloque de constitucionalidad en Ecuador, incrementando su uso en el desarrollo de sus fallos.

Así, la doctrina del bloque de constitucionalidad ha ido tomando forma en la jurisprudencia de la Corte Constitucional entre los debates sobre Constitución material, garantía de los derechos humanos, importancia de los instrumentos internacionales de derechos humanos e inclusión y respeto de los derechos innominados.

Producto de esos debates, el bloque de constitucionalidad en el constitucionalismo ecuatoriano es una verdadera fuente de derechos. Por expresa autorización del constituyente democrático en el propio texto constitucional, se entiende que la Constitución y sus 444 artículos se complementan con otras normas y fuentes, siempre que el objeto sea el reconocimiento, protección y garantía de derechos.

#### **Décimo Tercera:**

El bloque de constitucionalidad en el constitucionalismo ecuatoriano complementa el texto de la Constitución de Montecristi, y está conformado por: los tratados internacionales de derechos humanos; la interpretación auténtica de los tratados contenida en la jurisprudencia convencional; y, por la interpretación auténtica de la Constitución contenida en la jurisprudencia constitucional.

Adicionalmente, aunque no ha sido considerado por la Corte Constitucional, si tomamos en cuenta que una de las principales características del bloque de constitucionalidad es el respeto a la voluntad del constituyente democrático, también podrían incluirse a los resultados de las consultas populares como parte del bloque de constitucionalidad.

Por otro lado, por cuanto coexiste un sistema de justicia indígena en reconocimiento de las costumbres de los pueblos y nacionalidades indígenas, debería también pensarse en la posibilidad de hacer un reconocimiento expreso de sus principios mediante su inclusión en el bloque de constitucionalidad, ya que existen suficientes justificativos en el texto constitucional para dicha decisión.

Finalmente, si en el escenario internacional existen documentos políticos que versen sobre derechos humanos y hayan pasado por el mismo proceso de aprobación y ratificación de los tratados, podrían también justificar su inclusión en el bloque para el caso ecuatoriano.

**Décimo Cuarta:**

Por influencia del bloque de constitucionalidad, el ordenamiento jurídico interno sufre una ligera alteración en el constitucionalismo ecuatoriano, permitiendo visibilizar el valor de la jurisprudencia convencional y la jurisprudencia constitucional en la pirámide de normas. De esta forma, se ratifica la superioridad de la Constitución en la cúspide de la pirámide, pero complementada por los tratados internacionales de derechos humanos, la interpretación auténtica de dichos tratados contenida en la jurisprudencia convencional y la interpretación auténtica de la Constitución contenida en la jurisprudencia constitucional. Además, de aceptarse la tesis de esta investigación, en ese mismo rango estarían acompañando los resultados de las consultas populares, los principios de la justicia indígena y los documentos internacionales políticos que versen sobre derechos.

**Décimo Quinta:**

Tanto en el estudio del caso europeo como en el caso latinoamericano se encontró una diversidad de nombres o denominaciones al concepto de bloque de constitucionalidad, muchos de ellos sin fundamento real o factor que logre establecer diferencias entre uno y otro.

En Ecuador, aunque la doctrina ha generado la diferenciación entre “bloque de constitucionalidad” y “bloque de la constitucionalidad”, del estudio de la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana no ha sido posible identificar ningún tipo de distinción. Indiscriminadamente se han utilizado las denominaciones de “bloque de constitucionalidad”, “bloque de la constitucionalidad”, “bloque constitucional de derechos” y/o “bloque constitucional”, para referirse exactamente a lo mismo, sin que los fallos permitan establecer diferencias importantes entre uno y otro, lo cual podría ser corregido por la Corte en el futuro.



## **ANEXOS**

**ANEXO 1**

Tratados Internacionales de Derechos Humanos relacionados expresamente con la doctrina del bloque de constitucionalidad en las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador.

<b>Tratado Internacional de Derechos Humanos</b>	<b>Referencia jurisprudencial que lo incluye en el bloque de constitucionalidad</b>	<b>Publicación en el Registro Oficial</b>
Declaración Universal de los Derechos Humanos	TC - Caso No. 0043-07-TC	Registro Oficial Edición Constitucional No. 286, del 3 de marzo del 2008
	Caso No. No. 1533-2007-RA	Registro Oficial Edición Constitucional No. 133, del 10 de Julio del 2009
	Sentencia No. 032-11-SEP-CC, Caso No. 0858-09-EP	Registro Oficial Edición Constitucional No. 572 de 10 de noviembre del 2011
	Sentencia No. 0027-12-SEP-CC, Caso No. 0355-10-EP	Registro Oficial Edición Constitucional No. 704 de 16 de mayo del 2012
	Sentencia No. 042-12-SEP-CC, Caso No. 0085-09-EP	Registro Oficial Edición Constitucional No. 797 de 26 de septiembre del 2012
	Sentencia No. 101-12-SEP-CC	Registro Oficial Edición Constitucional No. 695 de 3 de mayo del 2012
	Sentencia No. 075-13-SEP-CC, Caso No. 2223-11-EP	Registro Oficial Edición Constitucional No. 93 de 2 de octubre del 2013
	Sentencia No. 093-14-SEP-CC, Caso No. 1752-11-EP	Registro Oficial No.289 de 15 de Julio del 2014
	Sentencia No. 118-14-SEP-CC, Caso No. 0982-11-EP	Registro Oficial Edición Constitucional No. 340 de 24 de septiembre del 2014

	Sentencia No. 072-16-SEP-CC, Caso No 0781-10-EP	Registro Oficial Edición Constitucional 782 de 23 de junio del 2016
	Sentencia No. 284-16-SEP-CC, Caso No 0287-13-EP	Registro Oficial Edición Constitucional No. 787 de 30 de noviembre del 2016
	Sentencia No. 053-16-SIN-CC, Caso N ro. 0007-13-IN	Registro Oficial Edición Especial 852 de 24 de enero del 2017
	Sentencia No. 026 17-SEP-CC, Caso No. 1479-14-EP	Registro Oficial Edición Constitucional 1 de 20 de marzo del 2017
	Sentencia No. 005-17-SCN-CC, Caso No. 0017-15-CN	Registro Oficial Edición Constitucional 9 de 1 de agosto del 2017
	Sentencia No. 221-18-SEP-CC, Caso No. 0255- 14-EP	Registro Oficial Edición Constitucional No. 62 de 19 de septiembre del 2018
	Sentencia No. 230-18-SEP-CC, Caso No. 0105-14-EP	Registro Oficial Edición Constitucional 84 de 14 de mayo del 2019
Convención Americana de Derechos Humanos	TC - Caso No. 001-2004-DI	Registro Oficial Edición Constitucional No. 374 del 9 de Julio del 2004
	TC - Caso No. 0043-07-TC	Registro Oficial Edición Constitucional No. 286, del 3 de marzo del 2008
	Caso No. No. 1533-2007-RA	Registro Oficial Edición Constitucional No. 133, del 10 de Julio del 2009
	Sentencia No. 026-09-SEP-CC, Caso No. 0126-09-EP	Registro Oficial Edición Constitucional No. 54 de 26 de octubre del 2009
	Sentencia No. 017-10-SIS-CC, Caso No. 0054-09-IS	Registro Oficial Edición Constitucional No. 299 de 13 de octubre del 2010

	Sentencia No. 032-11-SEP-CC, Caso No. 0858-09-EP	Registro Oficial Edición Constitucional No. 572 de 10 de noviembre del 2011
	Sentencia No. 0027-12-SEP-CC, Caso No. 0355-10-EP	Registro Oficial Edición Constitucional No. 704 de 16 de mayo del 2012
	Sentencia No. 042-12-SEP-CC, Caso No. 0085-09-EP	Registro Oficial Edición Constitucional No. 797 de 26 de septiembre del 2012
	Sentencia No. 101-12-SEP-CC	Registro Oficial Edición Constitucional No. 695 de 3 de mayo del 2012
	Sentencia No. 092-14-SEP-CC, Caso No. 0125-12-EP	Registro Oficial Edición Constitucional No. 275 de 25 de junio del 2014
	Sentencia No. 093-14-SEP-CC, Caso No. 1752-11-EP	Registro Oficial No.289 de 15 de Julio del 2014
	Sentencia No. 118-14-SEP-CC, Caso No. 0982-11-EP	Registro Oficial Edición Constitucional No. 340 de 24 de septiembre del 2014
	Sentencia No. 005-14-SIN-CC, Caso No. 0006-12-IN	Registro Oficial Edición Constitucional No. 368 de 5 de noviembre del 2014
	Sentencia No. 126-15-SEP-CC, Caso No. 1555-11-EP	Registro Oficial Edición Constitucional No. 712 de 15 de marzo del 2016
	Sentencia No. 134-15-SEP-CC, Caso No. 0342-12-EP	Registro Oficial Edición Constitucional No. 510 de 28 de mayo del 2015
	Sentencia No. 056-15-SIS-CC, Caso No. 0072-12-IS	Registro Oficial Edición Constitucional No. 629 de 17 de noviembre del 2015
	Sentencia No. 325-15-SEP-CC, Caso No. 1139-13-EP	Registro Oficial Edición Constitucional No. 643 de 7 de diciembre del 2015

	Sentencia No. 097-16-SEP-CC, Caso No 0278-10-EP	Registro Oficial Edición Constitucional 782 de 23 de junio del 2016
	Sentencia No. 072-16-SEP-CC, Caso No 0781-10-EP	Registro Oficial Edición Constitucional 782 de 23 de junio del 2016
	Sentencia No. 150-16-SEP-CC, Caso No 1201-14-EP	Registro Oficial Edición Constitucional 799 de 18 de Julio del 2016
	Sentencia No. 146-16-SEP-CC, Caso No 1211-13-EP	Registro Oficial Edición Constitucional 799 de 18 de julio del 2016
	Sentencia No. 179-16-SEP-CC, Caso No 2212-13-EP	Registro Oficial Edición Constitucional 865 de 19 de octubre del 2016
	Sentencia No. 238-16-SEP-CC, Caso No 1397-15-EP	Registro Oficial Edición Constitucional 872 de 28 de octubre del 2016
	Sentencia No. 253-16-SEP-CC, Caso No 2073-14-EP	Registro Oficial Edición Constitucional No. 787 de 30 de noviembre del 2016
	Sentencia No. 284-16-SEP-CC, Caso No 0287-13-EP	Registro Oficial Edición Constitucional No. 787 de 30 de noviembre del 2016
	Sentencia No. 303-16-SEP-CC, Caso No 0306-14-EP	Registro Oficial Edición Constitucional No. 787 de 30 de noviembre del 2016
	Sentencia No. 314-16-SEP-CC, Caso No 0106-11-EP	Registro Oficial Edición Constitucional No. 798 de 14 de diciembre del 2016
	Sentencia No. 329-16-SEP-CC, Caso No 1932-11-EP	Registro Oficial Edición Especial 852 de 24 de enero del 2017
	Sentencia No. 373-16-SEP-CC, Caso No. 13Q4-15-EP	Registro Oficial Edición Especial 852 de 24 de enero del 2017

	Sentencia No. 385-16-SEP-CC, Caso No. 0072-12-EP	Registro Oficial Edición Especial 852 de 24 de enero del 2017
	Sentencia No.057-16-SIN-CC, Caso N ro. 0001-14-IN	Registro Oficial Edición Especial 852 de 24 de enero del 2017
	Sentencia No. 026 17-SEP-CC, Caso No. 1479-14-EP	Registro Oficial Edición Constitucional 1 de 20 de marzo del 2017
	Sentencia No. 133-17-SEP-CC, Caso No. 0288-12-EP	Registro Oficial Edición Constitucional 6 de 3 de Julio del 2017
	Sentencia No. 017-17-SIN-CC, Caso No. 0071-15-IN	Registro Oficial Edición Constitucional 8 de 10 de Julio del 2017
	Sentencia No. 005-17-SCN-CC, Caso No. 0017-15-CN	Registro Oficial Edición Constitucional 9 de 1 de agosto del 2017
	Sentencia N.ro. 263-17-SEP-CC, Caso N.ro. 0S75-14-EF	Registro Oficial Edición Constitucional 22 de 5 de diciembre del 2017
	Sentencia No. 014-18-SEP-CC, Caso N.0 1392-14-EP	Registro Oficial Edición Constitucional 35 de 15 de marzo del 2018
	Sentencia No. 006-18-SAN-CC, Caso No. 0030-13-AN	Registro Oficial Edición Constitucional No. 57 de 24 de julio del 2018
	Sentencia No. 184-18-SEP-CC, Caso No. 1692-12-EP	Registro Oficial Edición Constitucional No. 61 de 11de septiembre del 2018
	Sentencia No. 221-18-SEP-CC, Caso No. 0255- 14-EP	Registro Oficial Edición Constitucional No. 62 de 19 de septiembre del 2018
	Sentencia No. 219-18-SEP-CC, Caso No. 0514-13-EP	Registro Oficial Edición Constitucional No. 62 de 19 de septiembre del 2018

	Sentencia No. 230-18-SEP-CC, Caso No. 0105-14-EP	Registro Oficial Edición Constitucional 84 de 14 de mayo del 2019
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	Caso No. No. 1533-2007-RA	Registro Oficial Edición Constitucional No. 133, del 10 de Julio del 2009
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	TC - Caso No. 001-2004-DI	Registro Oficial Edición Constitucional No. 374 del 9 de Julio del 2004
	TC - Caso No. 0043-07-TC	Registro Oficial Edición Constitucional No. 286, del 3 de marzo del 2008
	Sentencia No. 032-11-SEP-CC, Caso No. 0858-09-EP	Registro Oficial Edición Constitucional No. 572 de 10 de noviembre del 2011
	Sentencia No. 0027-12-SEP-CC, Caso No. 0355-10-EP	Registro Oficial Edición Constitucional No. 704 de 16 de mayo del 2012
	Sentencia No. 042-12-SEP-CC, Caso No. 0085-09-EP	Registro Oficial Edición Constitucional No. 797 de 26 de septiembre del 2012
	Sentencia No. 101-12-SEP-CC	Registro Oficial Edición Constitucional No. 695 de 3 de mayo del 2012
	Sentencia No. 092-14-SEP-CC, Caso No. 0125-12-EP	Registro Oficial Edición Constitucional No. 275 de 25 de junio del 2014
	Sentencia No. 005-14-SIN-CC, Caso No. 0006-12-IN	Registro Oficial Edición Constitucional No. 368 de 5 de noviembre del 2014
	Sentencia No. 126-15-SEP-CC, Caso No. 1555-11-EP	Registro Oficial Edición Constitucional No. 712 de 15 de marzo del 2016
	Sentencia No. 097-16-SEP-CC, Caso No 0278-10-EP	Registro Oficial Edición Constitucional 782 de 23 de junio del 2016

	Sentencia No. 179-16-SEP-CC, Caso No 2212-13-EP	Registro Oficial Edición Constitucional 865 de 19 de octubre del 2016
	Sentencia No. 238-16-SEP-CC, Caso No 1397-15-EP	Registro Oficial Edición Constitucional 872 de 28 de octubre del 2016
	Sentencia No. 373-16-SEP-CC, Caso No. 13Q4-15-EP	Registro Oficial Edición Especial 852 de 24 de enero del 2017
	Sentencia No.057-16-SIN-CC, Caso N ro. 0001-14-IN	Registro Oficial Edición Especial 852 de 24 de enero del 2017
	Sentencia No. 017-17-SIN-CC, Caso No. 0071-15-IN	Registro Oficial Edición Constitucional 8 de 10 de Julio del 2017
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Sentencia No. 075-13-SEP-CC, Caso No. 2223-11-EP	Registro Oficial Edición Constitucional No. 93 de 2 de octubre del 2013
	Sentencia No. 328-16-SEP-CC, Caso No 0585-11-EP	Registro Oficial Edición Constitucional No. 798 de 14 de diciembre del 2016
	Sentencia No.057-16-SIN-CC, Caso N ro. 0001-14-IN	Registro Oficial Edición Especial 852 de 24 de enero del 2017
	Sentencia No. 053-16-SIN-CC, Caso N ro. 0007-13-IN	Registro Oficial Edición Especial 852 de 24 de enero del 2017
	Sentencia No. 005-17-SCN-CC, Caso No. 0017-15-CN	Registro Oficial Edición Constitucional 9 de 1 de agosto del 2017
	Sentencia N.ro. 281-17-SEP-CC, Caso N.ro. 0119-13-EP	Registro Oficial Edición Constitucional 22 de 5 de diciembre del 2017
Protocolo de San Salvador	TC - Caso No. 1175-2006-RA	Registro Oficial Edición Constitucional No. 53, del 29 de marzo del 2007



	Sentencia No. 017-15-SIN-CC, Caso No. 0049-11-IN	Registro Oficial Edición Constitucional No. 542 de 13 de Julio del 2015
	Sentencia No. 328-16-SEP-CC, Caso No 0585-11-EP	Registro Oficial Edición Constitucional No. 798 de 14 de diciembre del 2016
	Sentencia No. 006-18-SAN-CC, Caso No. 0030-13-AN	Registro Oficial Edición Constitucional No. 57 de 24 de julio del 2018
Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas	Caso No. 0111-2008-RA	Registro Oficial Edición Constitucional No. 90, del 29 de diciembre del 2008
	Sentencia No. 004-14-SCN-CC, Caso No. 0072-14-CN	Registro Oficial Edición Constitucional No. 315 de 20 de agosto del 2014
	Sentencia No. 022-16-SIS-CC, Caso No 0010-15-IS	Registro Oficial Edición Constitucional 850 de 28 de septiembre del 2016.
	Sentencia No. 023-17-SIN-CC, Caso No. 0026- 12-IN	Registro Oficial Edición Constitucional 16 de 24 de octubre del 2017
	Sentencia N.ro. 001-17-SEI-CC, Caso N.ro. 0001-3-EI	Registro Oficial Edición Constitucional 22 de 5 de diciembre del 2017
Convenios Internacionales Nos. 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo	Caso No. 1244-2008-RA	Registro Oficial Edición Constitucional No. 542, del 6 de marzo del 2009.
	Sentencia No. 075-13-SEP-CC, Caso No. 2223-11-EP	Registro Oficial Edición Constitucional No. 93 de 2 de octubre del 2013
Convención sobre los Derechos del Niño	Sentencia No. 057-11-SEP-CC, Caso No. 0186-10-EP	Registro Oficial Edición Constitucional No. 634, de 6 de febrero del 2012
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de	Sentencia No. 309-16-SEP-CC, Caso No. 1927-11-EP	Registro Oficial Edición Constitucional 866 de 20 de octubre del 2016

Discriminación contra la Mujer (CEDAW)	Sentencia No. 072-17-SEP-CC, Caso No. 1587-15-EP	Registro Oficial Edición Constitucional 28 de 31 de enero del 2018
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, también conocida como la Convención de Belem do Para.	Sentencia No. 329-16-SEP-CC, Caso No 1932-11-EP	Registro Oficial Edición Especial 852 de 24 de enero del 2017
Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 1969	Sentencia No. 053-16-SIN-CC, Caso N ro. 0007-13-IN	Registro Oficial Edición Especial 852 de 24 de enero del 2017
Convención sobre asilo diplomático y la Convención sobre asilo territorial	Sentencia No. 002-14-SIN-CC, Caso No. 0056-12-IN y 0003-12-IA acumulados	Registro Oficial Edición Constitucional No. 787 de 30 de noviembre del 2016
Convención sobre el Estatuto de Refugiados	Sentencia No. 002-14-SIN-CC, Caso No. 0056-12-IN y 0003-12-IA acumulados	Registro Oficial Edición Constitucional No. 787 de 30 de noviembre del 2016
Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados	Sentencia No. 002-14-SIN-CC, Caso No. 0056-12-IN y 0003-12-IA acumulados	Registro Oficial Edición Constitucional No. 787 de 30 de noviembre del 2016
Declaración de Cartagena sobre Refugiados	Sentencia No. 002-14-SIN-CC, Caso No. 0056-12-IN y 0003-12-IA acumulados	Registro Oficial Edición Constitucional No. 787 de 30 de noviembre del 2016
Tratado A-70 sobre la "Convención Interamericana Sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores	Sentencia No. 301-16-SEP-CC, Caso No 1505-11-EP	Registro Oficial Edición Constitucional No. 798 de 14 de diciembre del 2016
Convención Interamericana para la eliminación de toda forma de discriminación contra las personas con discapacidad	Sentencia No. 006-18-SAN-CC, Caso No. 0030-13-AN	Registro Oficial Edición Constitucional No. 57 de 24 de julio del 2018

Fuente: Corte Constitucional – Registro Oficial del Ecuador

Elaborado por: El Autor

## **BIBLIOGRAFÍA**

- ACKERMAN, Bruce. *We the people III. La revolución de los derechos civiles. Traducción de Josep SARRET*, IAEN – Instituto de altos estudios nacionales del Ecuador, Quito, 2019
- AGUIRRE CASTRO, Pamela. “El control de convencionalidad y sus desafíos en Ecuador”, en *Revista IIDH, Vol. 64, julio-diciembre 2016, págs. 265-310*
- AGUIRRE CASTRO, Pamela. *El precedente constitucional: La transformación de las fuentes del ordenamiento jurídico*, Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador y Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2019
- AJA, Eliseo y PÉREZ, Pablo. “Tribunal Constitucional y organización territorial del Estado Autonomico”, en ESPÍN, Eduardo y DÍAZ, Javier (Coords). *La justicia constitucional en el Estado democrático*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, págs. 141-179
- ARAGÓN, Manuel. “Constitución y Derechos Fundamentales”, en CARBONELL, Miguel (Comp). *Teoría de la Constitución. Ensayos escogidos*, Editorial Porrúa, México, 2008, págs. 217-233
- ARAGÓN, Manuel. “La Constitución como paradigma”, en CARBONELL, Miguel (Comp). *Teoría de la Constitución. Ensayos escogidos*, Editorial Porrúa, México, 2008, págs. 109-122
- ARANGO, Mónica. “El bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana”, en *Revista Jurídica Precedente, 2004, págs. 79-102*
- ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro. *Los derechos y sus garantías; Ensayos críticos*, Corte Constitucional para el Período de Transición y Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Quito, 2012
- ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro. *El neoconstitucionalismo andino*, Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador, Quito, 2016
- ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro. “Los modelos de desarrollo en la evolución del constitucionalismo latinoamericano”, en JARA VÁSQUEZ, María Elena (Edit). *Derecho económico contemporáneo*, Corporación Editora Nacional y Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, 2017, págs. 13-33

- BALAGUER, Francisco. "Constitución y ordenamiento jurídico", en CARBONELL, Miguel (Comp). *Teoría de la Constitución. Ensayos escogidos*, Editorial Porrúa, México, 2008, págs. 177-201
- BARBERIS, Julio. "Concepto de tratado internacional", en *Anuario español de derecho internacional*, Núm. 6, 1982, págs. 3-28
- BENALCÁZAR, Patricio. *El derecho humano al matrimonio igualitario en Ecuador Caso Correa y Troya vs Registro Civil. Un litigio en medio de una antinomia constitucional y el conservadurismo judicial*, Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, 2018
- BIDART CAMPOS, Germán. *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, Ediar Sociedad Anónima Editora, Buenos Aires, 1986
- BIDART CAMPOS, German. "Estado y Constitución", en *Congreso Internacional sobre el 75 Aniversario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, págs. 25-34
- BOBBIO, Norberto. *Teoría General del Derecho*, Editorial Debate, Madrid, 1992
- BORJA, Rodrigo. *Derecho Político y Constitucional*, Casa de la Cultura Ecuatoriana y Fondo de Cultura Económica, México, 1991
- BOVERO, Michelangelo, Derechos fundamentales y democracia en Ferrajoli, Un acuerdo global y una displicencia concreta, en DE CABO, Antonio y PISARELLO, Gerardo (Edit), *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Editorial Trotta, Madrid, 2007, págs. 215-242
- BUSTILLO MARÍN, Roselia. "El control de convencionalidad: La idea del bloque de constitucionalidad y su relación con el control de constitucionalidad en materia electoral", en *Líneas Jurisprudenciales*, 2011, págs. 1-74
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Heliasta, Buenos Aires, 2008
- CAICEDO, Danilo. "El bloque de constitucionalidad en el Ecuador. Derechos Humanos más allá de la Constitución", en *Revista de Derecho Foro*, No. 12, 2009, págs. 5-29

- CARBONELL, Miguel. *Neoconstitucionalismo y derechos fundamentales*, Cevallos Editora Jurídica, Quito, 2010
- CARBONELL, Miguel. “La Constitución Viviente”, *Isonomía*, Núm. 35, 2011, págs. 187-193
- CARBONELL, Miguel. *Marbury vs Madison: regreso a la leyenda*. Recuperado de [http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/Marbury\\_versus\\_Madison.pdf](http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/Marbury_versus_Madison.pdf)
- CÁRDENAS OCHOA, César. *La Justicia Indígena según la Constitución del Ecuador del año 2.008 y su repercusión en el juzgamiento de conductas indebidas en la comunidad de Gallorumi, del cantón Cañar*, Universidad de Cuenca - Facultad de Jurisprudencia, Cuenca, 2010
- CARPIO, Edgar. “Bloque de Constitucionalidad y Proceso de Inconstitucionalidad de las Leyes”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, Núm. 4, 2005, págs. 79-114
- CARPIZO, Jorge. Los principios jurídico-políticos fundamentales en la Constitución mexicana, *Revista Derecho del Estado*, Núm. 27, julio-diciembre de 2011, págs. 7-21
- CASAS FARFÁN, Luis Francisco. “Bloque de constitucionalidad: técnica de remisión de las constituciones modernas”, en *Provincia*, Núm. Especial, 2006, págs. 175-188
- CASSESE, Sabino. *Los tribunales ante la construcción de un sistema jurídico global*. Global Law Press, Sevilla, 2010
- CASTILLA JUÁREZ, Karlos. “Control de convencionalidad interamericano: Una propuesta de orden ante diez años de incertidumbre”, en *Revista IIDH*, Vol. 64, julio-diciembre 2016, págs. 87-125
- CASTILLO CÓRDOVA, Luis. “La jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional”, en CASTILLO ALVA, José y CASTILLO CÓRDOVA, Luis. *El precedente judicial y el precedente constitucional*, ARA Editores, Lima, 2008, págs. 173-236
- CICONETTI, Stefano. “Tipologia, funzione, grado e forza delle norme interposte”, *Rivista telematica giuridica dell'Associazione Italiana dei Costituzionalisti*, Núm, 4, 2011

- COLMENARES, Carlos Alberto. “Bloque de constitucionalidad en materia procesal civil”, en *Memorias del XXVI Congreso Colombiano de Derecho Procesal*, Universidad Libre, Bogotá, 2005, págs. 167-190
- CONTRERAS, Raúl. “Concepto de Constitución”, en BARRAGÁN, José, CONTRERAS, Raúl, MATEOS, Juan, FLORES, Fernando y SOTO, Armando. *Teoría de la Constitución*, Editorial Porrúa, México, 2003, págs. 53-65
- DÁVILA, Carlos. “Los cambios constitucionales de 1971 en Francia y de 1991 en Colombia. Un análisis desde el punto de vista de la teoría de la revolución jurídica”, en *Vniversitas*, Núm. 126, 2013, págs. 123-263
- DECAUX, Emmanuel y DE FROUVILLE, Olivier. *Droit international public*, Dalloz, París, 2008
- DE CABO, Antonio. “Notas sobre el bloque de constitucionalidad”, en *Revista Jueces para la Democracia*, Núm. 24, 1994, págs. 58-64
- DE CABO, Antonio. *Hacia un Nuevo Convenio Latinoamericano de Derechos Humanos*, Corte Constitucional del Ecuador y Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Quito, 2015
- DE CARRERAS, Francesc. “El sistema autonómico español: ¿Existe un modelo de Estado?”, en *Asimetría y cohesión en el Estado autonómico. Jornadas sobre el Estado autonómico: integración y eficacia*, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 1997, págs. 93-104
- DE LA VEGA DE DÍAZ RICCI, Ana. *La autonomía municipal y el bloque constitucional local*, Ciudad Argentina, Buenos Aires-Madrid, 2006
- DE OTTO, Ignacio. *Derecho Constitucional. Sistema de fuentes*, Editorial Ariel, Barcelona, 2012
- DICKMANN, Renzo. “Corte costituzionale e diritto internazionale nel sindacato delle leggi per contrasto con l’articolo 117, primo comma, della Costituzione”, en *Rivista telematica Federalismi*, Núm. 22/2007
- DIEZ-PICASO, Luis María. “Las transformaciones de la Constitución francesa de 1958”, en *Cuadernos de Derecho Público*, Núm. 34-35, 2008, págs. 21-33

- DOMINZAIN, Susana. “Derechos de ciudadanía y democracia directa en Uruguay de los 90”, en *Andamios*, Vol. 15, Núm. 37, mayo-agosto, 2018, págs. 237-262
- ESCOBAR GARCÍA, Claudia. *Los procesos de aproximación y convergencia en el constitucionalismo ecuatoriano*, Corte Constitucional para el Período de Transición y Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Quito, 2011
- ESCOBAR GARCÍA, Claudia. *Transconstitucionalismo y diálogo jurídico*, Corte Constitucional para el Período de Transición y Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Quito, 2011
- FAVOREU, Louis. “El bloque de la constitucionalidad”, en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, Núm. 5, 1990, págs. 45-68
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, en *Estudios Constitucionales*, Año 9, Núm. 2, 2011, págs. 531-622
- FUENTES, Edgar. *Materialidad de la Constitución. La doctrina del bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional*, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, 2010
- GARCÍA, José Guillermo. “Los mecanismos de democracia directa como procedimientos institucionales de participación ciudadana en Argentina”, en *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, Vol. 51, Núm. 205, enero-abril, 2009, págs. 77-96
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo (Dir). *La distribución de las competencias económicas entre el poder central y las autonomías territoriales en el Derecho Comparado y en la Constitución española*, Instituto de Estudios Económicos, Madrid, 1980
- GARCÍA DE ENTERRÍA. Eduardo, “El ordenamiento y los ordenamientos autonómicos: sistema de relaciones”, en *Revista de Administración Pública*, Núms 100-102, enero-diciembre, 1983, págs. 213-291
- GARCÍA DE ENTERRÍA. Eduardo, “El sistema descentralizador de las comunidades autónomas tras la Constitución de 1978”, en *Revista de*



*Administración Pública*, Núm. 175, enero-abril, 2008, págs. 217-250

- GAVIRIA DÍAZ, Carlos. “Los derechos económicos y sociales en el nuevo constitucionalismo latinoamericano”, en *El nuevo constitucionalismo en América Latina*, Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Quito, 2010, págs. 68-79.
- GHERA, Federico. “Gli obblighi internazionali come “norme interposte” nei giudizi di legittimità costituzionale: implicazioni e aspetti problematici”, en *Rivista on-line Diritti Fondamentali, Fascicoli, Núm. 2-2012*
- GIL DOMINGUEZ, Andrés. “El bloque de la constitucionalidad federal y los informes de la comisión interamericana de Derechos Humanos”, en *Revista Argentina de Derecho Constitucional, Núm. 4, 2001, págs. 43–65*
- GÓNGORA MERA, Manuel. “La difusión del bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia latinoamericana y su potencial en la construcción del *ius constitutionale commune* latinoamericano”, en FIX FIERRO, Hector; BOGDANDY, Armin Von y MORALES, Mariela (Coords). *Ius Constitutionale Commune en América Latina. Rasgos, potenciales y desafíos*, Universidad Autónoma de México e Instituto de Investigaciones Jurídicas, México DF, 2014, págs. 301-327
- GRIJALVA JIMÉNEZ, Agustín. “De la propuesta a la vigencia. La justicia constitucional ecuatoriana en perspectiva”, en MARTÍNEZ MOLINA, Dunia (Edit), *Genealogía de la justicia constitucional ecuatoriana*, Corte Constitucional para el Periodo de Transición y Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Quito, 2011, págs. 169-188
- GUASTINI, Ricardo. “Sobre el concepto de Constitución”, en CARBONELL, Miguel (Comp). *Teoría de la Constitución. Ensayos escogidos*, Editorial Porrúa, México, 2008, págs. 93-107
- GUTIÉRREZ, Andrés. *El bloque de constitucionalidad. Conceptos y fundamentos*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007
- HÄBERLE, Peter. *Teoría de la Constitución como ciencia de la cultura*, Tecnos, Madrid, 2000

- HAKANSSON NIETO, Carlos. “El reconocimiento judicial del Bloque de constitucionalidad, un estudio con especial referencia al ordenamiento jurídico peruano”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y ZALDÍCAR LELO, Arturo (Coords). *La ciencia del derecho procesal constitucional: Estudios en homenaje a Héctor Fix-Samudio en sus cincuenta años como investigador del derecho. Derechos fundamentales y tutela constitucional, Tomo IV*, Universidad Nacional Autónoma de México; Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional; y, Marcial Pons, México 2008, págs. 763-780
- HERRERA, Alejandra; CÓRDOVA, Ariel y CORREA, José. “Los gobiernos regionales en Ecuador: análisis de las causas que han devenido en una utopía constitucional”, en CORREA, José (Comp). *Balances Constitucionales, Edición 2021*, Editorial UTMACH, Machala, 2021, págs. 135-153
- HERNÁNDEZ VALLE, Rubén. “La Corte Constitucional Italiana”, en *Revista Judicial Costa Rica, Núm. 120, enero 2017, págs. 27-37*
- HERNÁNDEZ VALLE, Rubén. “El poder constituyente derivado y los límites jurídicos del poder de reforma constitucional”, en *Revista Española de Derecho Constitucional, Año 13, Núm. 37, 1993, págs. 143-58*
- JARAMILLO, Verónica. *Las garantías jurisdiccionales en el sistema jurídico ecuatoriano*, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2011
- KELSEN, Hans. *Teoría pura del derecho*, Editorial Universitaria de Buenos Aires, Buenos Aires, 1965
- KELSEN, Hans. *Teoría general del Estado*, Editorial Comares, Granada, 2002
- KRESALJA, Baldo y OCHOA, César. *Derecho constitucional económico*, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2009
- LANDA, César. “Los precedentes constitucionales. El caso de Perú”, en ESCOBAR, Claudia (Edit), *Teoría y práctica de la justicia constitucional*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Ecuador, Quito, 2010, págs. 97-148

- LARREA HOLGUÍN, Juan. *Derecho Constitucional*, Corporación de Estudio y Publicaciones, Guayaquil, 2001
- LARREA HOLGUÍN, Juan. *Derecho Constitucional Ecuatoriano*, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2004
- LAVAGNA, Carlo. *Problemi di giustizia costituzionale sotto il profilo della “manifesta infondatezza”*, Milano Giuffrè, 1957
- LIENDO, Fernando. “La interpretación originalista de la Constitución según Antonin Scalia. ¿Es posible en el Derecho Continental?”, en *Forseti Revista de Derecho*, Núm. 1, 2015, págs. 192-221
- LIZCANO-FERNÁNDEZ, Francisco. “Democracia directa y democracia representativa”, en *Convergencia Revista de Ciencias Sociales*, Vol. 19, Núm. 60, septiembre-diciembre, 2012, págs. 145-175
- LOAYZA JORDÁN, Fernando y CASMA ROCHA, Julio César. “El control de convencionalidad en sede administrativa: un mecanismo para la defensa de los contribuyentes”, en *THĒMIS-Revista de Derecho*, Núm. 76, 2019, págs. 145-160
- LONDOÑO AYALA, César. *Bloque de constitucionalidad*. Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá, 2010
- LÓPEZ, Raúl. *Derecho Constitucional*, IURE Editores, México, 2017
- LÓPEZ HIDALGO, Sebastián. “El control de constitucionalidad como garantía frente al Legislativo: una visión crítica y necesaria que se funda en la argumentación”, en MARTÍNEZ MOLINA, Dunia (Edit), *Genealogía de la justicia constitucional ecuatoriana*, Corte Constitucional para el Periodo de Transición y Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Quito, 2011, págs. 269-292
- LÓPEZ MURCIA, Julián. “El bloque de constitucionalidad en su dimensión correcta: Obligatoriedad de las ‘Interpretaciones Autorizadas’”, en *Realidades y tendencias del Derecho en el Siglo XXI, Tomo VII*, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas y Editorial Temis, Bogotá, 2010, págs. 233-254

- LÓPEZ OLVERA, Miguel. *El control de convencionalidad en la administración pública*, Editorial Liber Iuris Novum S. De R.L. de C.V., México DF, 2014
- LOEWENSTEIN, Karl. *Teoría de la Constitución*, Ariel, Barcelona, 2018
- LOZADA PRADO, Alí y RICAURTE HERRERA, Catherine. *Manual de argumentación constitucional: propuesta de un método*, Corte Constitucional del Ecuador y Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Quito, 2015
- LUCHAIRE, François. “El Consejo Constitucional Francés”, en FAVOREU Louis (Dir). *Tribunales Constitucionales Europeos y Derechos Fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1984, págs. 55-132
- MANILI, Pablo. “La reciente reforma de la Constitución francesa”, en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, Vol. 11, Núm. 12, 2013, págs. 193-205
- MARTÍNEZ DALMAU, Rubén y VICIANO, Roberto. “La Constitución democrática, entre el neoconstitucionalismo y el nuevo constitucionalismo”, en *El otro derecho*, Núm. 48, 2013, págs. 63-84
- MARTINICO, Guiseppe. “El impacto de los derechos europeos (CEDH y Derecho de la Unión) en la justicia constitucional italiana”, en *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM Nueva Época*, Núm. 3, julio-diciembre 2015, págs. 13-50
- MATEOS, Juan. “Poder Constituyente”, en BARRAGÁN, José, CONTRERAS, Raúl, MATEOS, Juan, FLORES, Fernando y SOTO, Armando. *Teoría de la Constitución*, Editorial Porrúa, México, 2003, págs. 107-160
- MAYA BARROSO. Delio, “La Constitución en sentido material de Constantino Mortati”, en *Criterios*, Vol. 2, Núm. 2, 2009, págs. 143-168
- MIRANDA BONILLA, Haideer. “La relación entre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y las Corte Nacionales”, en *Revista Primera Instancia*, Núm. 15, Vol. 8, julio-diciembre 2020, págs. 185-211

- MOLINA HERNÁNDEZ, Mario. “Administración pública y control de convencionalidad: problemáticas y desafíos”, en *Revista Eurolatinoamericana de Derecho Administrativo*, Vol. 5, Núm. 2, 2018
- MONROY CABRA, Marco. *Derecho Internacional Público*, Editorial TEMIS, Bogotá, 2011
- MONTAÑA, Juan. “El sistema de fuentes del derecho en el nuevo constitucionalismo latinoamericano”, en MONTAÑA, Juan (Edit). *Apuntes de derecho procesal constitucional. Aspectos generales, Tomo 1*, Corte Constitucional para el Período de Transición y Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Quito, 2012, págs. 91-140
- MORTATI, Constantino. *La Constitución en sentido material*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001
- MUÑOZ MACHADO, Santiago. *Derecho público de las comunidades autónomas*, Iustel, Madrid, 2007
- MUÑOZ NAVARRO, José. “El Bloque Constitucional como parámetro del Control Constitucionalidad en México”, en *Revista Debate Social*, Núm. 23, 2009, págs. 1-21
- NARANJO MESA, Vladimiro. *Teoría Constitucional e Instituciones Políticas*, Editorial TEMIS, Bogotá, 2010
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. *Conferencia solicitada por la Asociación Argentina de Derecho Constitucional, en Paraná, el 15 de septiembre de 2007*
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. “El derecho de acceso a la jurisdicción y al debido proceso en el bloque constitucional de derechos de Chile”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y ZALDÍVAR LELO, Arturo (Coord). *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Derechos Fundamentales y Tutela Constitucional, Tomo IV*, Universidad Nacional Autónoma de México y Marcial Pons, México, 2008, págs. 781-862
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. “Dignidad de la persona, derechos fundamentales y bloque constitucional: una aproximación desde Chile y América Latina”, en *Revista de Derecho*, Núm. 5, 2010, págs. 79-142

- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. “El bloque constitucional de derechos en Chile, el parámetro de control y consideraciones comparativas con Colombia y México: doctrina y jurisprudencia”, en *Estudios Constitucionales*, Vol. 13, Núm. 2, 2015, págs. 301-350
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. “Poder constituyente, reforma de la constitución y control jurisdiccional de constitucionalidad”, en *Cuestiones Constitucionales*, Núm. 36, 2017, págs. 327-349
- NÚÑEZ DONALD, Constanza. “*Bloque de constitucionalidad y control de convencionalidad en Chile*”. Anuario de Derechos Humanos, 2015
- OLANO, Hernán. “El bloque de constitucionalidad en Colombia”, en *Estudios Constitucionales*, Vol. 3, Núm. 1, 2005, págs. 231-242
- ORTEGA SANTIAGO, Carlos. “El sistema de fuentes en la jurisprudencia reciente de la Corte Constitucional Italiana”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, Núm. 22, 2008, págs. 473-488
- OSPINA, Laura. “Breve aproximación al ‘bloque de constitucionalidad’ en Francia”, en *Elementos de juicio: Revista de Temas Constitucionales*, Año 1, Núm. 2, 2006, págs. 179-196
- OYARTE, Rafael. *Curso de Derecho Constitucional Tomo I: Fuentes del Derecho Constitucional, Poder Constituyente y Derechos Políticos*, Fundación Andrade y Asociados Fondo Editorial, Quito, 2007
- OVALLE FAVELA, José. “La influencia de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Derecho Interno de los Estados Latinoamericanos”, en *Boletín mexicano de derecho comparado*, Vol. 45, Núm. 134, mayo-agosto, 2012, págs. 595-623
- PAZMIÑO, Patricio. *Descifrando caminos del activismo social a la justicia constitucional*, FLACSO, Sede Ecuador, Quito, 2010
- PECES-BARBA, Gregorio. *La Constitución y los derechos*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2006
- PÉREZ AYALA, Andoni. “Revisiones constitucionales y reformas institucionales en la V República Francesa”, en *Revista de Estudios Políticos (nueva época)*, Núm. 148, 2010, págs. 105-157

- PÉREZ GUARTAMBEL, Carlos. *Justicia Indígena*, Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador y Confederación de Pueblos Kichwas del Ecuador, Quito, 2015
- PÉREZ LUÑO, Antonio. *Teoría del derecho. Una concepción de la experiencia jurídica*, Tecnos, Madrid, 2012
- PÉREZ ROYO, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2010
- POLO, María Fernanda. “Reparación integral en la justicia constitucional”, en MONTAÑA, Juan y PORRAS, Angélica (Edits). *Apuntes de derecho procesal constitucional. Parte Especial 1: Garantías constitucionales en Ecuador, Tomo 2*, Corte Constitucional para el Período de Transición y Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Quito, 2012, págs. 65-82
- PRIETO SANCHÍS, Luis. *Apuntes de teoría del derecho*, Editorial Trotta, Madrid, 2005
- PIZZOLO, Calógero. “La exigencia de un recurso “eficaz, sencillo y breve” en el bloque de constitucionalidad federal”, en *Revista Argentina de Derecho Constitucional. Núm. 3, 2001, págs. 93–108*
- QUIROZ, Cristian Ernesto. “Pluralismo jurídico y Justicia Indígena en Ecuador”, en *INNOVA, Vol. 2, Núm. 12, 2017, págs. 49-58*
- RAMELLI ARTEAGA, Alejandro. “Sistema de fuentes del Derecho Internacional Público y “bloque de constitucionalidad”: recientes desarrollos jurisprudenciales”, en *Anuario de Derecho Constitucional*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003, págs. 63-74
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española*, Espasa, Madrid, 2014
- REINA GARCÍA, Oscar. “Las cláusulas de apertura o reenvío hacia fuentes externas previstas en la Constitución colombiana, como criterio para delimitar el contenido del bloque de constitucionalidad”, en *Revista Derecho del Estado, Núm. 29, 2012, págs. 175-214*
- REQUEJO RODRÍGUEZ, Paloma. *Bloque constitucional y bloque de la constitucionalidad*. Universidad de Oviedo, Oviedo, 1997

- REQUEJO RODRÍGUEZ, Paloma. “Nuevos parámetros de constitucionalidad”, en REQUEJO PAGUÉS, Juan Luis (Coord). *Fundamentos, cuadernos monográficos de teoría del Estado, derecho público e historia constitucional. La rebelión de las leyes. Demos y nomos: la agonía de la justicia constitucional*, Núm. 4, 2006, págs. 385-424
- RIVERA, Rodrigo. “Bloque de constitucionalidad en Venezuela”, en *Memorias del XXVI Congreso Colombiano de Derecho Procesal*, Universidad Libre, Bogotá, 2005, págs. 115-146
- RODRÍGUEZ-ARANA, Jaime. *Estudios de Derecho Autonómico*. Editorial Montecorvo. Madrid, 1997
- RUBIO LLORENTE, Francisco. “El bloque de constitucionalidad”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 9, Núm. 27, 1989, págs. 9-38
- RUBIO LLORENTE, Francisco. *La forma del poder. Estudios sobre la Constitución*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2012
- RUIZ GUZMÁN, Alfredo, CASTRO AGUIRRE, Pamela y AVILA BENAVIDEZ, Dayana (Edits), *Desarrollo jurisprudencial de la primera Corte Constitucional (Período noviembre de 2021 – noviembre de 2015)*, Corte Constitucional del Ecuador y Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Quito, 2016
- SAGÜES, Nestor Pedro. *Teoría de la constitución*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2004
- SÁNCHEZ GIL, Rubén. “Bloque de constitucionalidad”, en CARBONELL, Miguel (Coord). *Diccionario de Derecho Constitucional, Tomo I, A-F*, Editorial Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2009, págs.71-77
- SCALIA, Antonin. “Originalism: The lesser evil”, en *57 U. Cinn. L. Rev.* 849, 1989
- SCHMITT, Carl. *Teoría de la Constitución*, Alianza Editorial, Madrid, 1996
- SEIJAS, Esther. “Significado de los nuevos derechos en el proceso de eventual federalización del modelo autonómico. El grado de federalidad del Estado español”, en MATIA, Francisco (Dir). *Pluralidad de ciudadanías*,



- nuevos derechos y participación democrática*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2011, págs. 257-283
- SERNA DE LA GARZA, José. “El concepto del *Ius Commune* latinoamericano en derechos humanos: elementos para una agenda de investigación”, en FIX FIERRO, Hector; BOGDANDY, Armin Von y MORALES, Mariela (Coords). *Ius Constitutionale Commune en América Latina. Rasgos, potenciales y desafíos*, Universidad Autónoma de México e Instituto de Investigaciones Jurídicas, México DF, 2014, págs. 199-217
  - SIEYÈS, Emmanuel. *¿Qué es el Tercer Estado?*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1983
  - SORRIBAS, Patricia Mariel y GARAY REYNA, Zenaida. “La participación, entre la democracia participativa y la democracia directa. Aportes desde un enfoque psicosocial”, en *Polis: Investigación y Análisis Sociopolítico y Psicosocial*, Vol. 10, Núm. 2, julio-diciembre, 2014, págs. 39-69
  - STORINI, Claudia. “Obligaciones del Estado y efectividad de los derechos sociales en el nuevo constitucionalismo latinoamericano”, en JARA VÁSQUEZ, María Elena (Ed.). *Derecho económico contemporáneo*, Corporación Editora Nacional y Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, 2017, págs. 35-54
  - SOSA WAGNER, Francisco. *Manual de derecho local*, Aranzadi, Pamplona, 2005
  - STRAUSS, David. *The living constitution*, Oxford University Press, Oxford, 2010
  - SUELT-COCK, Vanessa. “El bloque de constitucionalidad como mecanismo de interpretación constitucional. Aproximación a los contenidos del bloque en derechos en Colombia”, en *Vniversitas*, Núm. 133, 2016, págs. 301-382
  - UPRIMNY, Rodrigo. “El bloque de constitucionalidad en Colombia. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal”, en *Curso de formación de promotores/as de derechos humanos, libertad sindical y trabajo decente*, Universidad Nacional, Bogotá, 2005, págs. 2-35

- VALLEJO, Jesús. “La Constitución Económica”, en *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, Núm. 80, 1998, págs. 9-23
- VARGAS LIMA, Alan. “Bloque de constitucionalidad y desarrollo jurisprudencial del control de convencionalidad en Bolivia”, en *Estudios Constitucionales*, Año 17, Núm. 1, 2019, págs. 363-396
- VELÁZQUEZ, Rosa. “El Estado de las autonomías”, en AGUIAR DE LUQUE, Luis y PÉREZ TREMPES, Pablo (Dirs). *Veinte años de jurisdicción constitucional en España* Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, págs. 263-198
- VERDUGA, Augusto. “Análisis de la Decisión No. D-44 del 16 de julio de 1971 del Consejo Constitucional Francés”, en *Observatorio de Justicia Constitucional de la Universidad Andina Simón Bolívar sede Ecuador*, 2019
- VICIANO PASTOR, Roberto. “El modelo de estado autonómico español”, en *Experiencias constitucionales en el Ecuador y el mundo. Memorias del Seminario Internacional de Derecho Constitucional Comparado*, Projusticia y Coriem, Quito, 1998, págs. 195-219
- VICIANO PASTOR, Roberto. *Constitución y reforma de los Estatutos de Autonomía*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005
- VICIANO PASTOR, Roberto. “Reflexiones sobre la coyuntura constitucional y política en Venezuela (los problemas de una postura crítica frente a la reforma constitucional)”, en *IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*, Núm. 21, 2008, págs. 285-297.
- VICIANO PASTOR, Roberto y MARTÍNEZ DALMAU, Rubén. “Los procesos constituyentes latinoamericanos y el nuevo paradigma constitucional”, en *IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*, Núm. 25, 2010, págs. 7-29
- VICIANO PASTOR, Roberto y MARTÍNEZ DALMAU, Rubén. “Aspectos generales del nuevo constitucionalismo latinoamericano”, en ÁVILA LINZÁN, Luis (Ed.). *Política, Justicia y Constitución*, Corte Constitucional para el periodo de transición, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC) y Red por el Constitucionalismo Democrático (RCD) Sede Ecuador, Quito, 2011, págs. 207-236

- VILLACRÉS LÓPEZ, Javier. “La aplicación directa de la Constitución frente al prevaricato en Ecuador”, en BENAVIDES ORDOÑEZ, Jorge y ESCUDERO SOLIZ, Jhoel (Coords). *Manual de justicia constitucional ecuatoriana*, Corte Constitucional del Ecuador y Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Quito, 2013, págs. 335-356
- VILLAMIL, Edgardo. “Bloque de constitucionalidad. Una mirada alternativa”, en *Memorias del XXVI Congreso Colombiano de Derecho Procesal*, Universidad Libre, Bogotá, 2005, págs. 147-166
- YÁNEZ-YÁNEZ, Karla y MILA-MALDONADO, Frank. “Control de convencionalidad y de constitucionalidad en el Ecuador”, en *KAIRÓS Revista de Ciencias Económicas, Jurídicas y Administrativas*, Vol. 3, Núm. 5, Segundo Semestre (Julio - diciembre), 2020, págs. 21-29
- ZAMBRANO ALVAREZ, Diego. “Democracia procedimental con enfoque intercultural: una asignatura pendiente para el Estado de derechos”, en ÁVILA LINZÁN, Luis (Edit). *Emancipación y transformación constitucional*, Corte Constitucional para el Período de Transición; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional y Red por el Constitucionalismo Democrático Sede Ecuador, Quito, 2011, págs. 273-306
- ZUÑIGA URBINA, Francisco. *Control de constitucionalidad y sentencia*, Tribunal Constitucional de Chile, Santiago, 2006, págs. 56-58

## REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES

### Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Myrna Chang Vs. Guatemala. Sentencia de fondo reparaciones y costas de 25 de noviembre de 2003
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Sentencia de Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 07 de septiembre de 2004
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez Vs.

- Honduras. Sentencia de fondo reparaciones y costas del 01 de febrero de 2006
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Almonacid Arellano y Otros Vs. Chile. Sentencia de fondo reparaciones y costas del 26 de septiembre de 2006
  - Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Sentencia de Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 24 de noviembre de 2006
  - Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de fondo, reparaciones y costas del 26 de noviembre de 2010
  - Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gelman Vs. Uruguay. Sentencia de fondo y costas del 24 de febrero de 2011
  - Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala. Sentencia de fondo, reparaciones y costas del 20 de noviembre de 2012
  - Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Sentencia de Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 28 de agosto de 2014
  - Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Sentencia de fondo, reparaciones y costas del 14 de octubre de 2014
  - Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname. Sentencia de Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 30 de enero de 2014
  - Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-21/14 solicitada por la República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay sobre derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Resolución del 19 de agosto de 2014

#### Francia

- Consejo Constitucional Francés. Decisión No. 70-39 del 19 de junio de 1970
- Consejo Constitucional Francés. Decisión No. 71-44 del 16 de julio de 1971
- Consejo Constitucional Francés. Decisión No. 76-70 del 02 de diciembre de 1976
- Consejo Constitucional Francés. Decisión No. 76-75 del 12 de enero de 1977
- Consejo Constitucional Francés. Decisión No. 77-87 del 23 de noviembre de 1977
- Consejo Constitucional Francés. Decisión No. 80-119 del 22 de julio de 1980
- Consejo Constitucional Francés. Decisión No. 83-165 del 20 de enero de 1984
- Consejo Constitucional Francés. Decisión No. 86-24 del 23 de enero de 1987
- Consejo Constitucional Francés. Decisión No. 89-261 del 28 de julio de 1989

#### España

- Tribunal Constitucional Español. Sentencia 10/1982 del 23 de marzo de 1982

#### Italia

- Corte Constitucional Italiana. Sentencia 348/2007 de 24 de octubre de 2007
- Corte Constitucional Italiana. Sentencia 349/2007 de 24 de octubre de 2007

#### Colombia

- Corte Constitucional de Colombia: Sentencia C-225/95 del 18 de mayo del 1995
- Corte Constitucional de Colombia: Sentencia C-477/95 del 23 de octubre de 1995

#### Chile

- Tribunal Constitucional de Chile (TC). Sentencia Rol N° 226 de 30 de octubre de 1995

#### Perú

- Tribunal Constitucional de Perú. Sentencia dentro del Expediente No. 007-2002-AI/TC del 27 de agosto de 2003
- Tribunal Constitucional de Perú. Sentencia dentro del Expediente No. 0013-2003-CC/TC del 29 de diciembre de 2003

- Tribunal Constitucional de Perú: Sentencia Expediente No. 2488-2002-HC/TC del 18 de marzo de 2004
- Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia dentro del Expediente No. 1417-2005-AA/TC del 08 de julio de 2005

#### Bolivia

- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Sentencia Constitucional No. 0008/2010-R de 06 de abril de 2010

#### México

- Tesis número LXVII/2011 (9a) de rubro: control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de constitucionalidad.

#### Ecuador

- Tribunal Constitucional de Ecuador: Resolución del Caso No. 001-2004-DI, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 374 del 9 de Julio del 2004
- Tribunal Constitucional de Ecuador: Resolución del Caso No. 1175-2006-RA, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 53, del 29 de marzo del 2007
- Tribunal Constitucional de Ecuador: Resolución del Caso No. 0043-07-TC, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 286, del 3 de marzo del 2008
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia Interpretativa: 001-08-SI-CC de los casos acumulados 0003-08-IC/0004-08-IC/0006-08-IC/0008-08-IC, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 479 del 2 de diciembre del 2008
- Corte Constitucional del Ecuador: Caso No. 0111-2008-RA, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 90 del 29 de diciembre del 2008
- Corte Constitucional del Ecuador: Caso No. 1244-2008-RA, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 542 del 6 de marzo del 2009
- Tribunal Constitucional del Ecuador: Caso No. 0253-2007-RA, publicado en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 119 de 23 de abril del 2009

- Corte Constitucional de Ecuador: Sentencia No. 0001-09-SIS-CC, Caso No. 0003-08-IS, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 602 del 01 de junio de 2009
- Corte Constitucional de Ecuador: Sentencia Interpretativa No. 0002-09-SIC-CC, Caso No. 0003-09-IC, publicada en el Edición Constitucional No. 602, del 1 de junio del 2009
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 007-09-SEP-CC, Caso No. 0050-08-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 602 de 1 de junio del 2009
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 008-09-SEP-CC, Caso No. 0103-09-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 602 de 1 de junio del 2009
- Corte Constitucional de Ecuador: Sentencia No. 1026-2007-RA, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 127 de 15 de junio de 2009
- Corte Constitucional de Ecuador: Sentencia No. 0022-2008-RA, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 133 de 10 de julio de 2009
- Corte Constitucional del Ecuador: Caso No. No. 1533-2007-RA, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 133 del 10 de julio del 2009
- Corte Constitucional del Ecuador: Caso No. 0052-2008-RA, publicado en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 133, del 10 de Julio del 2009
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 0304-2008-RA, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 2, del 20 de agosto del 2009
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 0006-09-SIS-CC Caso No. 0002-09-IS, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 42 del 7 de octubre del 2009
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 026-09-SEP-CC, Caso No. 0126-09-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 54 de 26 de octubre del 2009
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 0012-09-SIS-CC, Caso No. 0007-09-IS, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 58 de 30 de octubre del 2009

- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 0008-09-SAN-CC, Caso No. 0027-09-AN, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 97 de 29 de diciembre del 2009
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 0015-09-SIS-CC, Caso No. 0027-09-IS, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 98 de 30 de diciembre del 2009
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 001-10-SIN-CC, Casos No. No. 0008-09-IN Y 0011-09-IN acumulados, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 176 de 21 de abril de 2010
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 034-10-SEP-CC, Caso No. 0225-09-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 285 de 23 de septiembre del 2010
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 017-10-SIS-CC, Caso No. 0054-09-IS, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 299 de 13 de octubre del 2010
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 055-10-SEP-CC, Caso No. 0213-10-EP publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 359 de 10 de enero del 2011
- Corte Constitucional del Ecuador: Dictamen No. 001-11-DRC-CC Caso No. 0001-11-RC, publicado en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 391 de 23 de febrero del 2011
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 031-11-SEP-CC, Caso No. 1590-10-EP publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 572 de 10 de noviembre del 2011
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 032-11-SEP-CC, Caso No. 0858-09-EP publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 572 de 10 de noviembre del 2011
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 009-11-SCN-CC, Caso No. 0019-11-CN, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 597 de 15 de diciembre del 2011



- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 057-11-SEP-CC, Caso No. 0186-10-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 634 de 6 de febrero del 2012
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 010-12-SCN-CC, Caso No. 0042-11-CN, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 647 de 25 de febrero del 2012
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 013-12-SCN-CC, Caso No. 0028-11-CN, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 661 de 14 de marzo del 2012
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 101-12-SEP-CC, Caso No. 1115-10-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 695 de 03 de mayo del 2012
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 0027-12-SEP-CC, Caso No. 0355-10-EP, publica en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 704 de 16 de mayo del 2012
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 067-12-SEP-CC, Caso No. 1116-10-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 728 de 20 de junio del 2012
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 214-12-SEP-CC, Caso No. 1641-10-EP, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 743 de 11 de julio de 2012
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 020-12-SIN-CC, CASO No. 0052-10-IN, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 743 del 11 de julio del 2012
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 026-12-SIN-CC, CASO No. 0044-11-IN, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 777 del 29 de agosto del 2012
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 027-12-SIN-CC, Caso No. 0002-12-IN, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 777 del 29 de agosto del 2012

- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 233-12-SEP-CC, Caso No. 1276-10-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 777 de 29 de agosto del 2012
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 025-12-SIN-CC, Caso No. 0003-11-IN publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 781 de 04 de septiembre del 2012
- Corte Constitucional de Ecuador: Sentencia No. 026-12-SIS-CC, Caso No. 0078-11-IS, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 781 de 04 de septiembre de 2012
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 182-12-SEP-CC, Caso No. 1070-10-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 781 de 04 de septiembre del 2012
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 042-12-SEP-CC, Caso No. 0085-09-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 797 de 26 de septiembre del 2012
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 028-12-SIN-CC, Caso No. 0013-12-IN, 0011-12-IN, 0012-12-IN, 0014-12-IN y 0016-12-IN, acumulados Publicados en el Registro Oficial Suplemento No. 811 de 17 de octubre del 2012
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 005-13-SIN-CC, Caso No. 0033-11-IN, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 946 de 03 de mayo del 2013
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 007-13-SIN-CC, Caso No. 0034-12-IN, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 4 de 30 de mayo del 2013
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 030-13-SCN-CC, Caso No. 0697-12-CN, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 16 de 17 de junio del 2013
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 075-13-SEP-CC, Caso No. 2223-11-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 93 de 2 de octubre del 2013

- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 080-13-SEP-CC, Caso No. 0445-11-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 136 de 3 de diciembre del 2013
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 092-14-SEP-CC, Caso No. 0125-12-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 275 de 25 de junio del 2014
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 090-14-SEP-CC, Caso No. 1141-11-EP, publicada en el Registro Oficial No. 289 de 15 de julio del 2014
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 093-14-SEP-CC, Caso No. 1752-11-EP, publicada en el Registro Oficial No. 289 de 15 de Julio del 2014
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 004-14-SCN-CC, Caso No. 0072-14-CN, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 315 de 20 de agosto del 2014
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 113-14-SEP-CC, Caso No. 0731-10-EP, publicado en el Registro Oficial Suplemento 323 de 01 de septiembre del 2014
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 118-14-SEP-CC, Caso No. 0982-11-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 340 de 24 de septiembre del 2014
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 005-14-SIN-CC, Caso No. 0006-12-IN, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 368 de 5 de noviembre del 2014
- Corte Constitucional del Ecuador: 169-14-SEP-CC, Caso No. 0400-12-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 390 de 05 de diciembre del 2014
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 182-14-SEP-CC, Caso No. 1581-10-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 390 de 5 de diciembre del 2014
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 008-14-SIN-CC, Caso No. 0062-12-IN, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 390 de 5 de diciembre del 2014

- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 045-15-SEP-CC, Caso No. 1055-11-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 472 de 2 de abril del 2015
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 061-15-SEP-CC, Caso No. 1661-12-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 485 de 22 de abril del 2015
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 198-14-SEP-CC, Caso No. 0804-12-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 510 de 28 de mayo del 2015
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 134-15-SEP-CC, Caso No. 0342-12-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 510 de 28 de mayo del 2015
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 147-15-SEP-CC, Caso No. 0823-10-EP, Registro Oficial Edición Constitucional No. 526 de 19 de junio del 2015
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 168-15-SEP-CC, Caso No. 0553-12-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 542 de 13 de julio del 2015
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 170-15-SEP-CC, Caso No. 2238-11-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 542 de 13 de Julio del 2015
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 017-15-SIN-CC, Caso No. 0049-11-IN, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 542 de 13 de Julio del 2015
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 185-15-SEP-CC, Caso No. 0925-11-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 553 de 28 de Julio del 2015
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 186-15-SEP-CC, Caso No. 0107-12-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 553 de 28 de Julio del 2015

- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 192-15-SEP-CC, Caso No. 0516-12-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 553 de 28 de Julio del 2015
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 204-15-SEP-CC, Caso No. 1261-14-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 559 de 05 de agosto del 2015
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 166-15-SEP-CC, Caso No. 0507-12-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 575 de 28 de agosto del 2015
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 205-15-SEP-CC, Caso No. 0858-14-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 575 de 28 de agosto del 2015
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 240-15-SEP-CC, Caso No. 0679-14-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 593 de 23 de septiembre del 2015
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 253-15-SEP-CC, Caso No. 1012-14-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 607 de 14 de octubre del 2015
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 259-15-SEP-CC, Caso No. 0087-12-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 607 de 14 de octubre del 2015
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 056-15-SIS-CC, Caso No. 0072-12-IS, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 629 de 17 de noviembre del 2015
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 267-15-SEP-CC, Caso No. 1429-13-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 629 de 17 de noviembre del 2015
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 273-15-SEP-CC, Caso No. 0528-11-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 629 de 17 de noviembre del 2015

- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 284-15-SEP-CC, Caso No. 2078-14-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 629 de 17 de noviembre del 2015
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 297-15-SEP-CC, Caso No. 1121-11-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 629 de 17 de noviembre del 2015
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 325-15-SEP-CC, Caso No. 1139-13-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 643 de 07 de diciembre del 2015
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 197-15-SEP-CC, Caso No. 1788-10-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 654 de 22 de diciembre del 2015
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 126-15-SEP-CC, Caso No. 1555-11-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 712 de 15 de marzo del 2016
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 011-16-SEP-CC, Caso No. 1701-12-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 712 de 15 de marzo del 2016
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 027-16-SEP-CC, Caso No. 1985-14-EP, publicada en el Registro Oficial No. 725 de 04 de abril del 2016
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 036-16-SEP-CC, Caso No. 0610-14-EP, publicada en el Registro Oficial No. 725 de 04 de abril del 2016
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 065-16-SEP-CC, Caso No. 1453-14-EP, publicada en el Registro Oficial No. 767 de 02 de junio del 2016
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 014-16-SIN-CC, Caso No. 0058-09-1N, publicada en el Registro Oficial No. 767 de 02 de junio del 2016
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 017-16-SEP-CC, Caso No. 0970-14-EP, publicada en el Registro Oficial No. 767 de 02 de junio del 2016
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 067-16-SEP-CC, Caso No. 1299-14-EP, publicada en el Registro Oficial No. 767 de 02 de junio del 2016

- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 217-15-SEP-CC, Caso No. 0011-13-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 782 de 23 de junio del 2016
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 097-16-SEP-CC, Caso No 0278-10-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 782 de 23 de junio del 2016
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 102-16-SEP-CC, Caso No 0569-13-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 782 de 23 de junio del 2016
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 074-16-SEP-CC, Caso No 2106-11-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 782 de 23 de junio del 2016
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 092-16-SEP-CC, Caso No 1569-10-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 782 de 23 de junio del 2016
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 072-16-SEP-CC, Caso No 0781-10-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 782 de 23 de junio del 2016
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 088-16-SEP-CC, Caso No 0471-12-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 799 de 18 de Julio del 2016
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 132-16-SEP-CC, Caso No 1264-15-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 799 de 18 de Julio del 2016
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 146-16-SEP-CC, Caso No 1211-13-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 799 de 18 de Julio del 2016
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 150-16-SEP-CC, Caso No 1201-14-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 799 de 18 de Julio del 2016

- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 022-16-SIS-CC, Caso No 0010-15-IS, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional 850 de 28 de septiembre del 2016
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 166-16-SEP-CC, Caso No 0248-11-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional 865 de 19 de octubre del 2016
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 179-16-SEP-CC, Caso No 2212-13-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional 865 de 19 de octubre del 2016
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. Sentencia No. 186-16-SEP-CC, Caso No 0117-14-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional 865 de 19 de octubre del 2016
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 190-16-SEP-CC, Caso No 1914-11-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional 865 de 19 de octubre del 2016
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 309-16-SEP-CC, Caso No 1927-11-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional 866 de 20 de octubre del 2016
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 194-16-SEP-CC, Caso No 0832-12-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 872 de 28 de octubre del 2016
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 214-16-SEP-CC, Caso No 1243-14-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 872 de 28 de octubre del 2016
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 226-16-SEP-CC, Caso No 0786-14-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 872 de 28 de octubre del 2016
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 238-16-SEP-CC, Caso No 1397-15-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 872 de 28 de octubre del 2016



- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 259-16-SEP-CC, Caso No 1219-11-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 878 de 10 de noviembre del 2016
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 253-16-SEP-CC, Caso No 2073-14-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 787 de 30 de noviembre del 2016
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 258-16-SEP-CC, Caso No 1080-11-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 787 de 30 de noviembre del 2016
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 284-16-SEP-CC, Caso No 0287-13-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 787 de 30 de noviembre del 2016
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 294-16-SEP-CC, Caso No 0267-16-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 787 de 30 de noviembre del 2016
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 303-16-SEP-CC, Caso No 0306-14-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 787 de 30 de noviembre del 2016
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 301-16-SEP-CC, Caso No 1505-11-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 798 de 14 de diciembre del 2016
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 309-16-SEP-CC, Caso No. 1927-11-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 798 de 14 de diciembre del 2016
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 314-16-SEP-CC, Caso No 0106-11-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 798 de 14 de diciembre del 2016
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 318-16-SEP-CC, Caso No 1449-12-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 798 de 14 de diciembre del 2016

- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 328-16-SEP-CC, Caso No 0585-11-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 798 de 14 de diciembre del 2016
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 329-16-SEP-CC, Caso No 1932-11-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 852 de 24 de enero del 2017
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 373-16-SEP-CC, Caso No. 1304-15-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 852 de 24 de enero del 2017
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 340-16-SEP-CC, Caso No 0471-10-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 852 de 24 de enero del 2017
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 341-16-SEP-CC, Caso No 1716-12-EP, Publicada en el Registro Oficial Edición Especial 852 de 24 de enero del 2017
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 345-16-SEP-CC, Caso No. 0457-13-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 852 de 24 de enero del 2017
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 347-16-SEP-CC, Caso No. 0334-12-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 852 de 24 de enero del 2017
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 368-16-SEP-CC, Caso No. 1995-12-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 852 de 24 de enero del 2017
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 373-16-SEP-CC, Caso No. 13Q4-15-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 852 de 24 de enero del 2017
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 385-16-SEP-CC, Caso No. 0072-12-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 852 de 24 de enero del 2017

- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 390-16-SEP-CC, Caso No 1098-11-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 852 de 24 de enero del 2017
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 053-16-SIN-CC, Caso N ro. 0007-13-IN, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 852 de 24 de enero del 2017
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 057-16-SIN-CC, Caso N ro. 0001-14-IN, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 852 de 24 de enero del 2017
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 014-17-SEP-CC, Caso No. 0678-12-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 911 de 21 de febrero del 2017
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 026-17-SEP-CC, Caso No. 1479-14-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 1 de 20 de marzo del 2017
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 028-17-SEP-CC, Caso No. 1929-16-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 1 de 20 de marzo del 2017
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 034-17-SEP-CC, Caso No. 0633-11-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional 1 de 20 de marzo del 2017
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 039-17-SEP-CC, Caso No. 1007-13-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional 1 de 20 de marzo del 2017
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 042-17-SEP-CC, Caso No. 1830-13-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional 1 de 20 de marzo del 2017
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 004-17-SEP-CC, Caso No. 0611-13-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 7 de 2 de mayo del 2017

- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 047-17-SEP-CC, Caso No. 1652-12-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 7 de 2 de mayo del 2017
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 059-17-SEP-CC, Caso No. 0118-13-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 7 de 2 de mayo del 2017
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 073-17-SEP-CC, Caso No. 0260-16-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 7 de 2 de mayo del 2017
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 096-17-SEP-CC, Caso No. 0074-16-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 2 de 05 de julio del 2017
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 107-17-SEP-CC, Caso No. 1993-11-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 2 de 05 de julio del 2017
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 009-17-SIN-CC, Caso No. 0011-16-IN, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 2 de 05 de julio del 2017
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 001-17-SIO-CC, Caso No. 0001-14-IO, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 6 de 03 de Julio del 2017
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 133-17-SEP-CC, Caso No. 0288-12-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 6 de 03 de julio del 2017
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 134-17-SEP-CC, Caso No. 1610-13-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 6 de 03 de julio del 2017
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 136-17-SEP-CC, Caso No. 0516 15-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 6 de 03 de julio del 2017

- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 153-17-SEP-CC, Caso No. 0161-13-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 6 de 03 de julio del 2017
- Corte Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 017-17-SIN-CC, Caso No. 0071-15-IN, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 8 de 10 de Julio del 2017
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 005-17-SCN-CC, Caso No. 0017-15-CN, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 9 de 01 de agosto del 2017
- Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 156-17-SEP-CC, Caso No. 1689-12-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 9 del 01 de agosto del 2017
- Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 172-17-SEP-CC, Caso No. 0924-16-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 9 del 01 de agosto del 2017
- Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 005-17-SCN-CC, Caso No. 0017-15-CN, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 9 del 01 de agosto del 2017
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 214-17-SEP-CC, Caso No. 1758-12-EP, Publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional 12 de 03 de octubre del 2017
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 219-17-SEP-CC, Caso No. 1419-16-EP, Publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional 12 de 03 de octubre del 2017
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 220-17-SEP-CC, Caso No. 0507-11-EP, Publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional 12 de 03 de octubre del 2017
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 231-17-SEP-CC, Caso No. 0352-16-EP, Publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional 16 de 24 de octubre del 2017

- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 236-17-SEP-CC, Caso No. 1330-12-EP, Publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional 16 de 24 de octubre del 2017
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 247-17-SEP-CC, Caso No. 0012-12-EP, Publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional 16 de 24 de octubre del 2017
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 023-17-SIN-CC, Caso No. 0026-12-IN, Publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional 16 de 24 de octubre del 2017
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 341-17-SEP-CC, Caso No. 0047-16-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 17 del 27 de octubre del 2017
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 263-17-SEP-CC, Caso N.ro. 0S75-14-EF, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 22 del 05 de diciembre del 2017
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 281-17-SEP-CC, Caso N.ro. 0119-13-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 22 del 05 de diciembre del 2017
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 001-17-SEI-CC, Caso N.ro. 0001-3-EI, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 22 del 05 de diciembre del 2017
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 072-17-SEP-CC, Caso No. 1587-15-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 28 de 31 de enero del 2018
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 374-17-SEP-CC, Caso No. 0691-12-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 34 de 14 de marzo del 2018
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 383-17-SEP-CC, Caso No. 0060-13-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 34 de 14 de marzo del 2018

- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 385-17-SEP-CC, Caso No. 1657-15-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 34 de 14 de marzo del 2018
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 381-17-SEP-CC, Caso No. 2547-16-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 35 de 15 de marzo del 2018
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 014-18-SEP-CC, Caso N.0 1392-14-EP, Publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 35 de 15 de marzo del 2018
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 027-18-SEP-CC, Caso No. 128M6-EP, Publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 35 de 15 de marzo del 2018
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 017-18-SKP-CC, Caso No. 0513-16-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 41 de 10 de abril del 2018
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 056-IS-SEP-CC, Caso N.ro. 2402-16-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 41 de 10 de abril del 2018
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 062-18-SEP-CC, Caso No. 0007-15-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 50 de 29 de mayo del 2018
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 077-18-SEP-CC, Caso No. 2713-16-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 50 de 29 de mayo del 2018
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 082-18-SEP-CC, Caso No. 1460-12-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 50 de 29 de mayo del 2018
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 084-1S-SEP-CC, Caso No. 0788-13-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 50 de 29 de mayo del 2018

- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 077-18-SEP-CC, Caso No. 2713-16-EP, Publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 50 de 29 de mayo del 2018
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 121-18-SEP-CC, Caso No. 1466-15-EP, Publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 53 de 28 de junio del 2018
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 006-18-SAN-CC, Caso No. 0030-13-AN, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 57 de 24 de julio del 2018
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 001-18-PJO-CC, Caso No. 0421-14-JH, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 58 de 25 de julio del 2018
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 172-18-SEP-CC, Caso No. 2149-13-EP, Publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 61 de 11 de septiembre de 2018
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 184-18-SEP-CC, Caso No. 1692-12-EP, Publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 61 de 11 de septiembre de 2018
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 191-18-SEP-CC, Caso No. 1506-14-EP, Publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 61 de 11 de septiembre de 2018
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 202-18-SEP-CC, Caso No. 0100-12-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 61 de 11 de septiembre de 2018
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 212-18-SEP-CC, Caso No. 2131-16-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 61 de 11 de septiembre de 2018
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 222-18-SEP-CC, Caso No. 1770-15-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 61 de 11 de septiembre de 2018



- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 219-18-SEP-CC, Caso No. 0514-13-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 62 de 19 de septiembre de 2018
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 221-18-SEP-CC, Caso No. 0255-14-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 62 de 19 de septiembre de 2018
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 224-18-SEP-CC, Caso No. 1831-16-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 62 de 19 de septiembre de 2018
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 246-18-SEP-CC, Caso No. 1883-16-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 62 de 19 de septiembre de 2018
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 266-18-SEP-CC, Caso No. 1936-16-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 62 de 19 de septiembre de 2018
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 276-18-SEP-CC, Caso No. 0556-15-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 62 de 19 de septiembre de 2018
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 230-18-SEP-CC, Caso No. 0105-14-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 84 de 14 de mayo de 2019
- Corte Constitucional de Ecuador: Sentencia No. 3-11-AN/19, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 93 de 20 de junio de 2019
- Corte Constitucional de Ecuador: Sentencia No. 11-18-CN/19, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 96 de 08 de julio de 2019